

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de junio de 1912. Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
(L. S.)

I. PEREIRA ALVAREZ.

11242

*Código de Hacienda de 13 de junio de 1912.*

EL CONGRESO  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,  
*Decreta:*

el siguiente

**CODIGO DE HACIENDA**

—  
**LEY PRELIMINAR**

Artículo 1º Constituyen la Hacienda Nacional los bienes y rentas que pertenezcan o pertenecieren a la Unión Venezolana.

Artículo 2º Todos los datos de importancia y propios para dar conocimiento de la Hacienda Nacional, se centralizarán en la Contaduría General.

Artículo 3º En dicha Oficina se mantendrán archivados y se conservarán cuidadosamente, los testimonios de escrituras, títulos legales o judiciales de bienes inmuebles, documentos por deuda o créditos otorgados a favor de la Nación, las escrituras u obligaciones de fianzas y todos los expedientes y títulos de cualquier clase que acrediten propiedad, dominio o acciones de la Nación. Si por ley especial algunos documentos de los expresados deben reposar en otra oficina, se pasarán a ella solicitando de quien corresponda, testimonio autorizado de tales documentos.

Artículo 4º La Hacienda Nacional considerada como persona jurídica se denominará Fisco Nacional.

Artículo 5º Los empleados de Hacienda que representan el Fisco pueden liquidar los créditos activos a cargo de los deudores, y cobrar ejecutivamente los créditos líquidos cuando no han sido pagados administrativamente.

Artículo 6º Cuando se hagan litigiosos los derechos del Fisco, tiene éste los privilegios que le otorgan las leyes.

Artículo 7º Todo representante del Fisco que en la oportunidad legal no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de todos los perjuicios que la falta ocasione a la Hacienda Nacional.

Artículo 8º En ningún caso puede admitirse respecto del Fisco la compensación, cualesquiera que sean el origen y naturaleza del crédito con que ésta se pretenda.

Artículo 9º No es admisible en ningún caso la prueba testimonial o supletoria para comprobar perjuicios contra el Fisco.

Artículo 10. En las causas fiscales no se podrá desistir, ni convenir en las demandas, ni celebrar transacciones, sin la autorización previa del Ejecutivo Federal.

Artículo 11. Las liquidaciones de las oficinas de Hacienda, los alcances de cuentas y las multas impuestas por funcionarios competentes, son bastantes para proceder ejecutivamente al ser presentadas en juicio, y ameritan el embargo de bienes antes de la contestación de la demanda.

Artículo 12. Los Jueces Nacionales, los del Distrito Federal, los de los Territorios Federales y los de los Estados, tienen el deber de despachar de oficio, en los términos más breves, los juicios en que gestione la Nación, sin que pueda serles lícitos ampliarlos nunca; y tienen asimismo el deber de apremiar a las partes para obtener el pronto curso y la terminación de ellos.

Artículo 13. En las sentencias pronunciadas contra el Fisco se entenderán interpuestos siempre por ministerio de la ley todos los recursos de apelación y nulidad que otorgan las leyes, aun cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de ninguno de estos recursos.

Artículo 14. No pueden ser hipotecados los bienes nacionales, y ni éstos ni las rentas nacionales son embargables en ningún caso. En consecuencia, los jueces que conozcan de las ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que de-



ben llevarse adelante dichas ejecuciones, terminarán en tal estado los juicios sin decretar embargo, y darán aviso al Ejecutivo Federal, para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que han de pagarse los créditos respectivos.

Artículo 15. Todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del servicio de que proceda, queda prescrito. Esta disposición no es aplicable a aquellos cuyo reconocimiento y liquidación hubieren dejado de verificarse por causas extrañas a la voluntad de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber deducido en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos que las comprueben.

Artículo 16. Las Oficinas de Registro deberán prestar gratuitamente su oficio en favor de la Nación, siempre que sean requeridas oficialmente por el Ejecutivo Federal, la Corte Federal y de Casación, los Tribunales que sustancien y despachen asuntos de la Nación, y los Agentes del Gobierno de la Unión, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de las funciones de su instituto.

Artículo 17. Son bienes nacionales:

1º Los bienes, raíces y muebles, derechos y acciones que por cualquier título entraron a formar el patrimonio de la Nación al constituirse ésta en Estado Soberano.

2º Los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que por cualquier título legítimo adquiriera o haya adquirido la Nación.

3º Cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que perteneciendo a la Nación y no estando en su poder, vengán al patrimonio de ella en virtud de denuncia.

Artículo 18. Los bienes raíces pertenecientes a la Nación, no pueden ser enajenados ni permutados por otros, sino con expresa autorización del Congreso Nacional, dada con conocimiento de causa.

Artículo 19. El Ejecutivo Federal puede enajenar o permutar por otros los bienes muebles de la Nación que

a juicio de él no sean necesarios para el servicio público.

Artículo 20. Los bienes de la Nación están exentos de todo gravamen en los Estados.

Artículo 21. En los casos de arrendamiento de los bienes de la Nación, los arrendatarios pueden desempeñar para determinados efectos y por resoluciones especiales del Ejecutivo Federal, la personería de la misma Nación en defensa de los derechos anexos a los bienes de que sean arrendatarios.

Artículo 22. En todo caso en que se denuncien bienes, derechos o acciones de cualquiera clase que correspondan a la Nación o se hallen ocultos o sean desconocidos, si se suministran todos los datos o noticias que sean necesarios para probar el derecho que a ellos se tiene, el Presidente de la Unión dispondrá que el representante del Fisco, o la persona que designe libremente, promueva las acciones correspondientes.

Artículo 23. En el juicio a que haya lugar, los denunciantes pueden desempeñar la personería de la Nación, si así lo resolviere el Ejecutivo Federal.

Artículo 24. En el caso de declararse el derecho de propiedad a favor de la Nación respecto de los bienes, derechos y acciones de que trata el artículo 22, el Ejecutivo Federal puede decretar su administración o enajenación, tratándose de bienes muebles y la sola administración de los inmuebles.

Artículo 25. Si se resuelve su enajenación, ésta debe hacerse en pública subasta y al contado, con las formalidades legales, pudiendo el denunciante ser rematador. Verificado el remate, se le entregarán al denunciante las dos quintas partes del valor de la cosa rematada. La misma suma se entregará si no se resuelve su enajenación; y en este caso, las dos quintas partes que corresponden al denunciante serán estimadas a juicio de peritos, conforme a la ley, si no pudiere lograrse la fijación de la suma por avenimiento. En estos casos los gastos que se causen serán por cuenta del denunciante.



**Artículo 26.** Son rentas nacionales:

1º Todos los productos de los bienes y servicios nacionales.

2º El producto de las contribuciones sobre la importación de mercancías extranjeras y el de las que se cobren en las Aduanas.

3º El producto de las otras contribuciones nacionales establecidas o que se establezcan por las leyes.

4º El producto de ingresos varios, como multas, intereses, etc., etc.

5º Las deudas ordinarias recaudables a favor del Tesoro, provenientes de las rentas y contribuciones reconocidas y establecidas por la Ley.

6º El producto de la administración de las minas, salinas, terrenos baldíos, y renta de aguardiente, cedida por los Estados, según la obligación 30 del artículo 12 de la Constitución Nacional.

**Artículo 27.** La organización de una renta es siempre materia de ley, y ninguna contribución podrá recaudarse si no se encuentra mencionada en el Presupuesto de Rentas del período fiscal en curso.

**Artículo 28.** Pueden sacarse a remate público, a juicio del Ejecutivo Federal, las deudas atrasadas de cualquiera renta que hayan pasado a figurar como saldo de años anteriores. El remate de cualquiera otra deuda podrá verificarse cuando la ley lo determine.

**Artículo 29.** La recaudación de la renta pública se hará en la forma determinada por este Código y por las demás leyes especiales relativas a impuestos nacionales.

§ único. Las Oficinas de recaudación y las de pago se mantendrán siempre separadas.

**Artículo 30.** Constituye el Tesoro Nacional el producto líquido de las rentas que entren en las Arcas Nacionales.

**Artículo 31.** La Suprema Dirección y Administración de la Hacienda Nacional, corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá por medio de sus órganos respectivos y con arreglo a la Constitución y Leyes de la República.

**Artículo 32.** Son atribuciones especiales del Ejecutivo Federal como Supremo Director y Administrador de la Hacienda Nacional:

1º Reglamentar conforme a la Constitución las leyes de Hacienda, a fin de asegurar su más completa ejecución y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda Pública.

2º Disponer la traslación de caudales de una oficina a otra, según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Ministro de Hacienda.

3º Nombrar Inspectores que visiten las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente y siempre que no pueda efectuar la visita el Ministro del ramo.

4º Hacer pasar tanteos extraordinarios a estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes.

5º Disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el Presupuesto de Rentas y Gastos votado por el Congreso, y cuidar de que no se haga erogación alguna que no esté dispuesta en dicha Ley.

6º Remover libremente los empleados de Hacienda.

7º Formar el proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, que debe presentar anualmente al Congreso.

**Artículo 33.** El comercio en sus relaciones con el Fisco Nacional, se considerará dividido en comercio de importación, de exportación, de cabotaje y fronterizo o de tránsito internacional, cada uno de los cuales se regirá por las disposiciones de este Código; y en los casos no previstos por él por las que dicte el Ejecutivo Federal.

**Artículo 34.** Los empleados fiscales tendrán las atribuciones y responsabilidades que les señalan este Código y las leyes.

## LEY I

### MINISTERIO DE HACIENDA

**Artículo 1º** El Ministerio de Hacienda tendrá para su Despacho:

Un Ministro que es el Jefe de la



Oficina, y los empleados subalternos que señale la Ley Orgánica.

Artículo 2º Son deberes del Ministro de Hacienda, además de los que le impone la Constitución:

§ 1º Administrar la Hacienda Nacional, cuidando de conservar, reparar y mejorar los bienes nacionales que dependan de su Despacho, así como de la exacta liquidación de los créditos provenientes de dicha administración.

§ 2º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales, se reúnan y distribuyan de conformidad con la Ley de Presupuesto.

§ 3º Reconocer y ordenar el pago de todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, sin exceder el crédito líquido señalado en el Presupuesto.

§ 4º Preparar con la debida anticipación los documentos e informes necesarios para la formación del proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Unión, que los Ministros del Despacho deben presentar anualmente al Congreso.

§ 5º Cuidar de que todos los empleados de su dependencia llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza, y proponer la promoción, remoción y enjuiciamiento de aquellos respecto de los cuales fuere necesario alguna de estas providencias.

§ 6º Proponer al Ejecutivo Federal las medidas que estime convenientes a la mejor administración de los ramos de su Despacho.

§ 7º Visitar en cualquier tiempo las oficinas de su dependencia y examinar sus libros y los documentos de sus cuentas y archivos.

§ 8º Dar posesión a los individuos nombrados para servir en el Despacho de su cargo.

§ 9º Dictar el Reglamento interior del Ministerio.

§ 10. Pasar tanteo, cada vez que lo estime conveniente, a las cajas de las oficinas nacionales de Hacienda.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda podrá castigar a los que le

falten al debido respeto en su Despacho o por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con multas hasta de cien bolívares o arresto correccional hasta por tres días; si el delincuente fuere un empleado de su dependencia, podrá removerlo inmediatamente de su destino, sometiendo al Juez competente para el debido enjuiciamiento y castigo, previa participación al Presidente de la República.

Artículo 4º Todas las oficinas nacionales que tengan a su cargo la recaudación e inversión de los caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º Lo dispuesto en el artículo anterior no altera el orden establecido para la contabilidad de cada ramo, ni la estructura especial y atribuciones de las Juntas de Fomento y Obras Públicas que continuarán dependiendo en todo del respectivo Ministerio.

Artículo 6º Todos los demás Ministerios pasarán al de Hacienda copia del presupuesto de cada gasto u obra que por su órgano haya aprobado el Ejecutivo, y girarán su importe contra el mismo Ministerio, cuidando de no exceder el monto total señalado a cada ramo de la Ley de Presupuesto.

## LEY II

### DE LA FORMACIÓN

#### DE LA LEY DE PRESUPUESTO

Artículo 1º La Ley de Presupuesto se formará de la manera que establecen las reglas siguientes:

1\* Se dividirá en dos partes. La primera que se denominará *Presupuesto de Rentas*, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingreso que constituyen la Hacienda Nacional, calculando el producto bruto probable de cada uno en el año económico que sigue a la reunión del Congreso.

La segunda parte, que se denominará *Presupuesto de Gastos*, será también una lista, en la cual se clasificarán metódicamente todos los gastos que hayan de hacerse en cada uno de los departamentos, divididos éstos por capítulos, teniendo en cuen-



ta las alteraciones que el Congreso hubiere hecho en ellos y que deban efectuarse en el mismo año económico.

2ª No habrá en el Presupuesto de Rentas partida alguna de ingresos indefinida, o que no esté representada por una cifra numérica.

3ª Tampoco habrá en el Presupuesto de Gastos partida alguna de egreso que no esté ajustada a las disposiciones del artículo 134 de la Constitución. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto aproximadamente por lo que se haya erogado al mismo respecto en el año económico anterior.

4ª Para cada Departamento se presupondrá la cantidad necesaria, y por ningún motivo ni pretexto se votará para los gastos ordinarios suma alguna que no tenga origen en leyes vigentes, ni una sola cantidad en globo para dichos gastos.

5ª Los gastos de cada Ministerio del Despacho serán comprendidos en los del Departamento respectivo.

6ª Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiación para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingreso.

Artículo 2º Toda partida del Presupuesto de gastos será un máximo que no podrá aumentarse en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 6º

Artículo 3º La Ley de Presupuesto de Gastos es el límite de acción del Ejecutivo Federal para la ordenación de los gastos. En ningún caso podrán trasportarse los gastos legislativos de un capítulo a los de otro capítulo; y en los capítulos del personal, el Ejecutivo Federal no podrá tampoco, aun encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo correspondiente, aumentar los sueldos fijados a los empleados, con las economías que puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo. Tampoco podrá el Ejecutivo Federal disminuir dichos sueldos.

Artículo 4º Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se

hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto Nacional de Gastos en cada año, se pagarán en conformidad con lo que establece la Ley de Crédito Público, si en el mismo año no pudieran satisfacerse con cargo a los saldos favorables del Presupuesto o la cantidad señalada para rectificaciones, y si las reclamaciones de los créditos provenientes de los mismos gastos no quedaren prescritos en conformidad con lo que establece el artículo 8º de esta Ley.

Artículo 5º Las sumas fijadas en el Presupuesto de Gastos, aplicables a los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Federal, ni por autoridad alguna, con recursos extraños a los mismos créditos.

Artículo 6º La regla general establecida en el artículo 2º, que prohíbe que las órdenes de pago excedan al máximo fijado, admite la excepción prevista en el artículo 134 de la Constitución Nacional. Cuando ocurra dicho caso, el crédito adicional que se haya acordado, debe ser sometido por el Ejecutivo a la consideración del Congreso en sus sesiones próximas.

Artículo 7º La Ley de Presupuesto Nacional circulará con la anticipación necesaria para que sea recibida en todas las oficinas de Hacienda antes de principiar el año económico a que se refiere.

Artículo 8º Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el Presupuesto de cada año económico expirado, el día último de los seis meses siguientes al año.

Artículo 9º Si al fin de un año económico resultare déficit entre el producto de las rentas y el monto de los gastos, se satisfará en la forma que prescribe la Ley de Crédito Público.

### LEY III

#### DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 1º Son recaudadores de la Renta Nacional:

1º Los Administradores de las Aduanas y demás empleados de ellas, a quienes correspondan estas funciones.



2º Los que nombre el Ejecutivo Federal para cualquier cobro especial o permanente.

Artículo 2º Los recaudadores tienen los deberes siguientes:

1º Prestar la fianza de que trata la ley sobre caución de los empleados de Hacienda.

2º Liquidar las cantidades que resulten a cargo de los deudores del Fisco.

3º Liquidar, contra los mismos deudores, el interés legal por demora.

4º Cobrar por la acción ejecutiva las sumas liquidadas en favor del Tesoro.

5º Llevar y rendir cuenta y razón de todos los reconocimientos y cobros, y de los caudales que perciba por cuenta de la Nación, en la forma y en los términos prevenidos en este Código.

Artículo 3º Para el exacto cumplimiento de los deberes prescritos en el anterior, tienen los recaudadores las facultades siguientes:

1º Pedir por oficio o por verbal exposición al Juez respectivo, que libre ejecución contra los deudores morosos, acusándoles sus bienes para su embargo.

2º Imponer a los que les falten el debido respeto en su Despacho o por consecuencia del ejercicio de sus funciones, multas que no pasen de treinta bolívares, o arresto hasta por un día.

3º Exigir por oficio de las oficinas de la Nación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco, y exigir igualmente el apoyo de las autoridades y funcionarios públicos, que se necesite para hacer efectivos los derechos del Tesoro.

Los funcionarios a quienes se dirijan los recaudadores en asuntos del servicio, están obligados a prestarles la cooperación que les demanden.

Artículo 4º Cuando la recaudación de una renta se hace por arrendamiento, corresponde al arrendatario verificarla y realizarla por su cuenta y bajo su sola responsabilidad; pero la Ley le da, y los funcionarios pú-

blicos de la Nación y de los Estados le ofrecerán toda la protección y todo el apoyo que necesiten para hacer efectiva la cobranza y recaudación de los derechos y acciones que les correspondan por haberlos adquirido de la Nación.

## LEY IV

### TESORERÍA DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 1º La Tesorería Nacional del Servicio Público estará a cargo del Tesorero Nacional, quien tendrá bajo su dirección los empleados que determine la ley.

Artículo 2º Con arreglo a la ley sobre caución de los empleados de Hacienda, prestarán fianza el Tesorero; y de los dependientes, aquellos que estén obligados a otorgarla.

Artículo 3º La Tesorería recibirá, custodiará y distribuirá por sí, y por medio de agentes en los Estados, los fondos que con tal fin destine la ley sobre distribución de la renta, sujetándose para su inversión a los términos con que señale cada partida la Ley de Presupuesto de Gastos Públicos.

Artículo 4º Para que la Tesorería pueda cumplir sus funciones en toda la extensión que se le atribuye por esta ley, será de su competencia proponer al Gobierno los agentes que deban representarla donde convenga, para la arreglada y legítima inversión de los caudales destinados al pago del servicio público.

Artículo 5º La Tesorería recibirá el papel sellado nacional que le remita el Tribunal de Cuentas, lo distribuirá a las oficinas de Hacienda y receptorías en que deba expendirse, y llevará la cuenta de este ramo conforme al Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional. En los lugares en que no haya Oficinas de Hacienda, la Tesorería nombrará expendedores bajo su responsabilidad.

Artículo 6º La Tesorería llevará la cuenta con el día y de conformidad con el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, en libros habilitados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, quien rubricará todos sus folios.

Artículo 7º Dicha cuenta será cortada en períodos de seis meses, el



treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año, y remitida a la Sala de Examen de la Contaduría General dentro de los treinta días siguientes. La remisión se hará por inventario, en que se expresen todos los libros y comprobantes que se remiten, inclusive los auxiliares de cuentas que lleve la Tesorería para más claridad en sus operaciones.

Artículo 8º El presupuesto del servicio militar, hospitales, parques y fortalezas, así como el de la marina de guerra y guardacostas, se pagará conforme a la revista de Comisario y a las situaciones diarias visadas por los funcionarios correspondientes.

§ único. La revista de Comisario será pasada ante el Tesorero del Servicio Público en el Distrito Federal, y fuera de él ante el empleado que comisione la misma Tesorería.

Artículo 9º La Tesorería formará con arreglo a las leyes el presupuesto mensual de gastos de la lista civil, de hacienda y eclesiástica; y pagará las situaciones parciales de cada oficina o corporación, comprendidas en él, si se tiene el recibo de persona autorizada y el páguese del Ministro de Hacienda.

Artículo 10. Cuando se determine por la ley o decreto especial el pago del presupuesto inactivo, se observarán todas las disposiciones no derogadas sobre listas de supervivencia, que deberán presentarse del 1º al 15 de cada mes para registrarlas, sellarlas y liquidarlas.

Artículo 11. Los demás gastos que origine el servicio público, sean ordinarios o extraordinarios, se harán conforme al presupuesto, con las reservas, restricciones y protestas que la ley de gastos públicos haya establecido.

Artículo 12. Es deber de la Tesorería pasar la situación diaria de las operaciones de su manejo al Ministerio de Hacienda, para comprobar con los balances de entrada y salida de caudales, el fiel desempeño de las operaciones de la caja. Los documentos por los cuales se haya hecho la erogación serán entregados al Tenedor de Libros, bajo recibo, con la frecuencia que requiere el de-

ber de asentar las partidas diariamente en el Manual.

Artículo 13. El tanteo se efectuará del 1º al 3 de cada mes, o en cualquiera otra oportunidad en que lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, que debe presidirlo, o el funcionario que nombre al efecto. Se presentarán en este acto los libros Manual, Mayor y de Existencias de la Oficina, el Jornal del Cajero, los balances diarios o cualesquiera otros documentos que sean necesarios, junto con los comprobantes.

§ 1º Si en este acto se notare que la cuenta no está con el día, será motivo para la separación del empleado negligente.

§ 2º Del tanteo se dejará constancia en un libro destinado al efecto, cuya diligencia detallada con método y claridad será firmada por los funcionarios concurrentes.

Artículo 14. Mensualmente pasará la Tesorería al Ministro de Hacienda y a la Sala de Centralización de la Contaduría General, junto con la copia certificada del tanteo, el estado de valores y la relación de ingreso y egreso, copia de los asientos del Manual y demás noticias que se le exijan.

Artículo 15. Debe llevar la Tesorería un libro en forma, para la toma de razón de los títulos, despachos o nombramientos de todos los empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos y de Hacienda. También se tomará razón en dicho libro de todos aquellos actos que lo requieran por su importancia.

Artículo 16. No puede expedir la Tesorería vales de caja, ni cartas de crédito en ninguna forma. Las liquidaciones de sueldos y otros haberes de los servidores públicos, las hará en la forma y en la oportunidad que determine el Ministro de Hacienda.

Artículo 17. Los empleados de la Tesorería no pueden separarse de sus destinos sin permiso del Gobierno, quien, al concederlo, nombrará los que deban reemplazarlos. En el mismo caso están los que por enferme-



dad tengan necesidad de separarse de sus puéostos.

Artículo 18. Se prohíbe a los empleados de la Tesorería mezclarse en negociaciones o reclamaciones de crédito contra el Tesoro; y revelar las operaciones de la Oficina, pues la publicidad que deban tener los actos oficiales se hará de orden superior.

Artículo 19. Las horas de despacho en la Tesorería son desde las ocho hasta las once de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, en todos los días no feriados; sin perjuicio de habilitar las horas extraordinarias y los días festivos cuando la urgencia del servicio lo demande.

## LEY V

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE CUENTA DE LA HACIENDA NACIONAL

### CAPÍTULO I

#### *Tribunal de Cuentas*

Artículo 1º El Tribunal de Cuentas será servido por tres Ministros Jueces con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

§ 1º El mismo Cuerpo designará anualmente de su seno los funcionarios a que se contrae el artículo anterior.

§ 2º El Tribunal tendrá, además, para su despacho un Oficial Mayor, un escribiente-archivero y un portero.

Artículo 2º Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1º Pasar anualmente en el mes de enero al Ministerio de Hacienda, un estado de las cuentas que el Tribunal haya sentenciado, expresando los juicios que estén pendientes, sin perjuicio de dar este informe cada vez que el Ministro lo exija.

2º Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos; y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquiera clase, pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin este requisito no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

3º Pedir cuando lo estime conveniente hasta treinta días después de haber recibido el correspondiente aviso de la Contaduría General, las cuentas que ésta haya archivado por encontrarlas sin ningún reparo, y verificar nuevo examen de ellas.

4º Hacer custodiar los archivos de las cuentas existentes en el Tribunal, mientras no se destinen con este fin a otra oficina.

5º Desempeñar las funciones que se le señalen por las leyes y disposiciones vigentes.

#### *Del Presidente*

Artículo 3º El Presidente del Tribunal de Cuentas, además de sus funciones como Ministro, ejercerá especialmente las siguientes:

1º Presidir el Tribunal, dirigir el debate y abrir y cerrar las sesiones.

2º Autorizar con el Canciller las actas del Cuerpo después de aprobadas.

3º Habilitar los libros de la Tesorería General rubricando todos los folios.

4º Despachar y firmar la correspondencia.

5º Dirigir los trabajos y vigilar el orden y policía de las oficinas.

#### *Del Relator*

Artículo 4º El Relator, además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1º Hacer relación de las causas por expedientes.

2º Redactar las sentencias o decisiones del Tribunal sobre los puntos acordados y presentarlos al Cuerpo para su aprobación y firma.

3º Presidir el Tribunal cuando haya de funcionar sin el Presidente.

#### *De la Cancillería*

Artículo 5º La Cancillería estará a cargo del Ministro Canciller, de quien dependerá inmediatamente el Oficial Mayor y el escribiente archivero, para el despacho general del Tribunal.

Artículo 6º El Canciller, además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1º Redactar las actas y expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene el Tribunal.



2º Recibir las solicitudes y pedimentos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidente para su curso.

3º Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Secretaría.

4º Recibir las cuentas que remita la Contaduría General, registrándolas en orden cronológico en un libro destinado al efecto.

*Del Oficial Mayor*

Artículo 7º Son funciones especiales del Oficial Mayor: cuidar de los archivos y mantenerlos en el orden más claro y conveniente, bajo inventario y por el sistema de expediente.

*Del Portero*

Artículo 8º Son funciones del Portero: cuidar del aseo de la Oficina, distribuir la correspondencia y cumplir los demás encargos que le hagan los Ministros y el Oficial Mayor.

Artículo 9º Las horas de despacho diario en el Tribunal de Cuentas serán de las 8 a las 11 de la mañana y de las 2 a las 5 de la tarde.

**CAPITULO II**

*Procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda Nacional*

Artículo 10. Los juicios de cuentas principiarán en la Contaduría General para el examen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte, después de haber dado audiencia a los empleados responsables y al representante del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. El Examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el Contador en el expediente respectivo, haciendo constar el día en que fué recibida en la Contaduría y desde el cual debe empezar su examen.

Artículo 11. Al terminar el examen de una cuenta, el Contador lo participará al Procurador General de la Nación, pasándole copia de los reparos.

Artículo 12. Concluido el examen

y resultando cargos contra los empleados que llevaron la cuenta, el examinador pasará el pliego de reparos, dejando certificación de ellos, al Jefe de la oficina para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas, junto con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite, con copia de los reparos, al interesado o a su legítimo representante, si estuviere en la capital, para que comparezca al Tribunal a dar su contestación en el término de 10 a 40 días, improrrogables, según el número y la gravedad de los cargos. Este término se fijará por el Juez de Primera Instancia y se expresará por una nota al pié del pliego de citación.

Artículo 13. Todo empleado cuya cuenta esté sometida a examen, si no se encontrare en la capital de la República, está en el deber de constituir persona que lo represente, residente en dicha capital, dando aviso al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 14. En el caso de no estar el empleado en la capital, o de no haber dejado representante legítimo residente en ella, bastará que haga la citación por la imprenta, publicándose en el periódico oficial, y fijándose al mismo tiempo un cartel en la puerta del Tribunal.

§ único. También se hará la citación por la imprenta, con la fijación del cartel antes dicho, si el empleado o su representante residente en la capital evadiese aquella de alguna manera.

Artículo 15. Los juicios se seguirán y sentenciarán en 1ª Instancia por el Relator o Canciller, sirviéndole de Secretario el Oficial de la Oficina que al efecto nombren. La distribución de las causas para su conocimiento en 1ª Instancia, la hará el Presidente.

Artículo 16. El Tribunal de la 2ª Instancia se compondrá del Presidente y de dos Examinadores de la Contaduría General, que no sean de los que hayan hecho el examen de la cuenta que está en tela de juicio.

En el caso de no ser conformes



las sentencias de 1ª y 2ª Instancia, conocerá en 3ª la Corte Federal y de Casación.

§ único. La designación de los dos Examinadores la hará el Presidente del Tribunal.

Artículo 17. Cuando del expediente aparezca defraudador el empleado, o que éste ha cometido algún otro delito, se sacará copia de lo conducente, y se pasará al Tribunal competente para el juicio criminal, dándose aviso al Ejecutivo Federal, para la suspensión y reemplazo.

Artículo 18. Pasado el término que se ha fijado para que el empleado dé su contestación, si ésta se ha verificado y aquel queda convenido en pagar los alcances, se acompañará copia de la partida en que conste el entero en caja y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las oficinas de recaudación de la Hacienda Nacional, la cual le dará copia del asiento que haga para que presentándola a la Contaduría pueda obtener su finiquito. Si el empleado no ha comparecido a dar su contestación, se sentenciará la causa en rebeldía dentro del tercero día, por lo que aparezca del proceso. En los demás casos se seguirá en el juicio de cuentas, lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, el cual se observará también en todo lo que no esté expresamente determinado en la presente Ley.

Artículo 19. De las inhibiciones o recusaciones del Relator o del Canciller conocerá el Presidente del Tribunal, y las de éste el Relator y Canciller según su orden; y cuando la inhibición o recusación sea de todo el Tribunal, conocerá la Corte Federal y de Casación.

§ único. Los Ministros Jueces que resulten inhibidos o recusados serán sustituidos con examinadores de la Contaduría General, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio. Los examinadores serán llamados por el Tribunal que haya declarado con lugar la recusación o inhibición.

Artículo 20. Pronunciada la sen-

tencia se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Procurador podrán apelar de ella en el término de cinco días, contados desde la publicación. Si no hubiere apelación se consultará la sentencia.

Artículo 21. Ejecutoriada la sentencia, se pasará para su ejecución contra el empleado responsable, al Presidente de la Sala de Examen, para que se lleve a efecto de la manera establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 22. Los libros y demás documentos concernientes al juicio, se devolverán para su archivo a la Sala de Examen.

Artículo 23. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado, conforme lo dispone la ley que establece la Contaduría General.

Artículo 24. La sentencia que pronuncie el Tribunal de 2ª Instancia, será por mayoría de votos, pero todos los miembros la firmarán; si alguno disiente, puede salvar por escrito su voto, el cual firmarán también todos los Vocales.

#### LEY VI

##### CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

Artículo 1º Se establece una Contaduría General para la centralización de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales y para el examen de sus cuentas.

Artículo 2º Esta Contaduría se dividirá en dos Salas denominadas de Centralización y de Examen.

Artículo 3º Cada Sala estará presidida por un Contador, de libre nombramiento del Ejecutivo, y tendrá los empleados siguientes:

##### *Sala de Centralización:*

- Un Tenedor de Libros.
- Un Liquidador.
- Un Oficial.
- Un Portero.

##### *Sala de Examen:*

Ocho Examinadores con las denominaciones de 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º

- Un Secretario Archivero.
- Cinco Oficiales.
- Un Portero.

Artículo 4º Cada Contador será



responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan a las disposiciones del mismo Ministro; comunicándose al efecto con éste, y con las oficinas y empleados nacionales en los casos que lo exija el mejor servicio.

Artículo 5º El Gobierno nombrará los subalternos de cada Sala.

Artículo 6º Son deberes de los empleados de la Contaduría General:

*Del Contador*

*de la Sala de Centralización*

1º Centralizar la cuenta general de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales.

2º Guardar y tener a su inmediato cargo, encerrados en una arca o armario de dos llaves un libro que se denominará «Gran Libro de la Hacienda Nacional», y los documentos a que se refiere el artículo 3º de la Ley Preliminar. El inventario y arreglo de todos los documentos expresados se hará de orden y como lo disponga el Ministro de Hacienda, y el «Gran Libro» estará siempre a cargo del mismo Contador en persona, sin que por ningún motivo ni pretexto pueda practicarse operación alguna en el archivo que contiene el arca, sino en presencia del Ministro de Hacienda que tiene una de sus llaves y del Contador que tiene la otra.

3º Comunicarse con todas las oficinas de la Hacienda Nacional en cuanto se refiere a la centralización de las cuentas, sus libros, partidas, estados, relaciones y demás documentos de que deba hacer uso; y dictar las instrucciones y reglas que deban observarse en esta materia, consultando las bases principales con el Ministro de Hacienda.

4º Vigilar que los empleados de la Hacienda Nacional cumplan estrictamente sus deberes, y proponer la remoción de los que culpable y manifiestamente los desatiendan.

5º Exigir las copias de partidas, estados de valores, relaciones de ingresos y egresos y demás documen-

tos para la centralización, cuando no se hayan remitido oportunamente por las oficinas que deban hacerlo.

*Del Tenedor de Libros*

1º Llevar con los requisitos de que trata la atribución 2ª del Contador de la Sala, el «Gran Libro de la Hacienda Nacional», libro que será del tamaño y calidad proporcionales a su objeto, y que se abrirá con una certificación puesta en su primera foja, en que conste el número de las que forman el libro y que será suscrita por el Presidente de la Unión, el Ministro de Hacienda y los Contadores de la Contaduría General. En este libro ha de tomarse razón de todos los bienes raíces y muebles de la Nación; de las tierras baldías, de las salinas, minas y bancos de madre perla u otros moluscos, estén o no en explotación; de las obligaciones otorgadas a su favor; de los alcances reducidos contra los responsables del Erario; de las fincas hipotecadas o de la especie de los valores depositados por los responsables en seguridad de su manejo; del monto bruto de lo reconocido con imputación a cada renta durante cada año económico; del monto total de los créditos reconocidos a cargo del Tesoro en cada año económico; del monto total de los créditos activos y pasivos que pasan de un año económico a otro; y del resultado de cualquier operación que por su naturaleza deba figurar como dato importante del movimiento de la Hacienda Pública.

2º Llevar por sí mismo la cuenta general como se ha establecida, incorporando mensualmente los ingresos y egresos de cada oficina, y comprobándolos con los expedientes respectivos, que contendrán copia de los asientos del Manual, el estado de valores, la relación de ingresos y egresos, el tanteo de caja y el presupuesto de gastos, con la liquidación final.

3º Levantar al fin de cada mes el estado general de valores, y formar los cuadros, relaciones y demás datos para la Memoria de Hacienda.



*Del Liquidador*

1º Examinar las copias de partidas que remitan las oficinas, y anotando los reparos que ocurran, practicar la correspondiente liquidación final y trasladar ésta a sus respectivos registros.

2º Presentar el expediente al Contador de quien depende, para que, encontrándolo éste arreglado, lo entregue al Tenedor de Libros para los asientos que deba poner, y para colocarlo en el archivo de los documentos de la centralización que está a su cargo.

*Del Jefe de la Correspondencia*

1º Despachar todo lo que ocurra, dejando copia de los oficios, informes y resoluciones que archivará con el debido orden.

2º Llevar la cuenta del negociado de Títulos del uno por ciento y la correspondencia que a él se refiere.

*Del Contador de la Sala de Examen*

1º Exigir por sí o por medio de los Presidentes de los Estados las cuentas de todas las Aduanas y demás oficinas que deban rendirlas.

2º Examinar por sí, y por medio de sus dependientes, todas las cuentas de las oficinas nacionales de recaudación o de pago, correspondientes a cada período fiscal, y pasar al Tribunal de Cuentas las que resulten con reparos, junto con sus libros o comprobantes, para que sean sentenciados.

3º Pasar anualmente en el mes de enero al Ministro de Hacienda el cuadro de las cuentas recibidas, de las examinadas, y de las que no se hubieren rendido, con informes relativos a los apremios contra los morosos.

4º Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos, y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquier clase pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin tales requisitos no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

5º Hacer examinar con la debida preferencia las planillas que remitan las Aduanas, y formular los reparos,

para que, pasados a los empleados responsables, se satisfagan los alcances liquidados sin la menor demora.

6º Exigir la fianza de los empleados de Hacienda a quienes la ley obligue a prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento o alguna otra causa lo haga necesario.

*De los Examinadores*

1º Examinar cuidadosamente las cuentas según la distribución que haga el Contador de quien dependen.

2º Poner en pliegos ordenados los reparos que ocurran.

3º Desempeñar las funciones de Jueces en los juicios de cuentas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley V de este Código, sobre procedimiento en los que correspondan a la Hacienda Nacional.

4º Suplir las faltas de los Ministros Jueces que resulten inhibidos, o recusados, con arreglo al párrafo único del artículo 10 de la misma ley.

*Del Secretario*

1º Recibir las cuentas que rindan los empleados, confrontar los documentos con el respectivo inventario e informar de todo al Contador.

2º Escribir y autorizar los actos y diligencias que dicte el Contador.

3º Cuidar del archivo general.

*De los Oficiales de ambas Salas*

§ único. Atender a los trabajos que le asigne cada Contador, esmerándose en que sean bien ejecutados.

*De los Porteros*

§ único. Cuidar del aseo de ambas Salas, distribuir la correspondencia y cumplir todos los demás encargos que les hayan los Contadores.

Artículo 7º El Contador de la Sala de Centralización está facultado;

1º Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2º Para ordenar el reintegro de cualquiera cantidad que aparezca pagada ilegalmente, a reserva del juicio definitivo del Tribunal de Cuentas.

3º Para exigir perentoriamente, tanto de los Administradores o Tesoreros que estén funcionando, como de los que hayan cesado, las copias del Manual, estados y relaciones mensuales, tanteos y presupuestos que no



hayan remitido para la Centralización; y cuando se manifiesten morosos, podrá apremiarlos con multas desde cincuenta a quinientos bolívares que hará efectivas la primera autoridad civil del lugar. No produciendo efecto este recurso, el Contador mandará formar aquellos documentos a costa del empleado que no los hubiere remitido, ocurriendo para esto a los libros que existan en la Sala de Examen o en el Tribunal de Cuentas.

Artículo 8º El Contador de la Sala de Examen está facultado:

1º Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2º Para apremiar con multas de quinientos hasta cinco mil bolívares a todos los que debiendo rendir cuentas no las presentaren en el término legal.

*De los reparos*

Artículo 9º El modo de proceder con los reparos que haga la Sala de Examen a los manifiestos de importación será el siguiente:

1º La Sala de Examen remitirá a los Administradores de Aduana siempre en pliego certificado, la planilla de los reparos que haya hecho a los manifiestos de importación, de cada Aduana.

2º Al llegar a la Aduana los pliegos de reparos, los Administradores deben comunicar inmediatamente dichos reparos y exigir recibos a los importadores a quienes corresponda satisfacerlos o contestarlos si no los encuentran fundados; para todo lo cual se les concederá un plazo improrrogable de ocho días, a contar desde aquel en que fueren notificados.

3º Si vencido este plazo no concurriere a la Aduana el comerciante responsable a satisfacer o a consignar su contestación en debida forma, se cobrará ejecutivamente su importe.

4º En el caso en que los reparos sean contestados en el plazo dicho, la Aduana debe remitir inmediatamente la contestación en pliego certificado a la Sala de Examen, para que ésta reconsidere el asunto preferentemente y modifique, confirme o declare sin lugar sus observaciones, devolviendo a la Aduana en el menor tiempo po-

sible su resolución definitiva para que los importadores sean nuevamente notificados de la modificación o exoneración de los reparos, o para que se les cobre inmediatamente por la Aduana si hubieren sido confirmados; quedando siempre a los importadores el recurso de apelación al Ministerio de Hacienda. Los Administradores de Aduana deberán participar siempre a la Sala de Examen el día en que hayan sido satisfechos los reparos que se les han mandado cobrar.

5º Los Administradores de Aduanas marítimas serán en todo tiempo responsables de los reparos hechos por la Sala de Examen, si por negligencia no hubieren sido cobrados a los importadores, siempre que hayan sido hechos en el plazo señalado por la ley y comunicados oportunamente a dichos Administradores para su cobro.

*Disposiciones generales*

Artículo 10. El Contador de la Sala de Examen, pasará al Procurador Nacional copia de los reparos que ocurran en cada cuenta, con el fin de que se haga parte en la representación de la Hacienda Nacional y promueva todas las acciones que interesen al Fisco.

Artículo 11. Las cuentas que después de examinadas resulten sin ningún reparo, se archivarán en la Sala de Examen de la Contaduría, dando aviso al Tribunal de Cuentas; y las que sufran reparos, volverán a la misma Contaduría después de sentenciadas por el Tribunal de Cuentas.

§ 1º Cuando examinada una cuenta resulte sin reparos, será revisada por segunda vez por otro u otros de los Examinadores.

§ 2º El Contador de la Sala de Examen expedirá los finiquitos de las cuentas que no tengan reparos, y de las que teniéndolos, sean satisfechos con arreglo a la sentencia del Tribunal de Cuentas.

Artículo 12. Los Contadores informarán al Gobierno todo lo que crean necesario en cuanto se relacione con las funciones que ejercen, haciendo uso de sus observaciones respecto de la conducta oficial de los empleados en el ramo de Hacienda; y cuando las faltas sean de carácter punible, basarán



sus informes en las piezas oficiales de donde se desprendan los hechos que den lugar al informe.

**Artículo 13.** Las faltas de estos mismos empleados, por omisiones reprecensibles, por atrasos de cuentas, por dilación en el envío de los estados y demás documentos mensuales, también serán materia de los informes justificados de los Contadores para que el Gobierno decreta su remoción, destitución o suspensión.

**Artículo 14.** Los Contadores darán al Ministerio de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija presentarán los libros y documentos que tengan a su cargo.

**Artículo 15.** Corresponde a la Sala de Examen de la Contaduría General, el doce y medio por ciento sobre las cantidades que ingresen al Tesoro Nacional por reparos que haya formulado aquella Oficina. La distribución se hará así: siete por ciento para el que haya hecho el reparo, cuatro por ciento para el Contador General, y el uno y medio por ciento restante, para el Secretario Archivero.

## LEY VII

### HABILITACIÓN DE PUERTOS

**Artículo 1º** Se habilitan para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna, los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo, Carúpano y Cristóbal Colón.

**Artículo 2º** Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo y para la exportación, los de Imataca, Caño Colorado, Guanta, Sucre, Pampatar y La Vela.

**Artículo 3º** Se habilita el puerto de Encontrados únicamente para el comercio de cabotaje.

**Artículo 4º** Se habilitan para la exportación de ganados y sus productos, Soledad, Puerto de Tablas y Barrancas, del río Orinoco.

**Artículo 5º** Las Aduanas de los puertos que se habilitan solamente para su consumo interior no pueden guiar efectos extranjeros sino para los puertos o lugares de su jurisdicción.

**Artículo 6º** La Aduana de Encontrados puede guiar libremente de ca-

botaje, con las formalidades que establece la Ley XIV de este Código, frutos, producciones y manufacturas nacionales; pero no podrá guiar mercaderías extranjeras sino para los puertos del litoral de su jurisdicción.

**Artículo 7º** Se habilita la Aduana fronteriza de San Antonio del Táchira únicamente para el comercio de importación que se haga con la República de Colombia de los productos naturales e industriales de dicha República y para la exportación.

**Artículo 8º** Los puertos de Santa Rosa de Amanadona y de San Fernando de Atabapo, mientras se establece en lugar de éste el de «El Límite», se habilitan para la importación de sólo su consumo para la exportación de sus frutos y producciones nacionales y para el comercio de cabotaje; éste último sin limitación respecto de las producciones nacionales y limitado a los puntos de cada Territorio, en cuanto a mercaderías extranjeras.

**Artículo 9º** Queda autorizado el Poder Ejecutivo para crear nuevas Aduanas cuando así lo exigieren las necesidades del comercio u otros fundados motivos; y para suprimir y trasladar de un puerto a otro, aquella o aquellas Aduanas habilitadas para la importación y exportación que, por motivos de contrabando o por cualquiera otra especie de causas perjudiciales al Tesoro Público, hagan necesaria en concepto del mismo Ejecutivo la adopción de tales medidas, debiendo dar cuenta de ellas al Congreso en su próxima reunión.

## LEY VIII

### ORGANIZACIÓN DE LAS ADUANAS

#### CAPITULO I

##### *De las Aduanas*

**Artículo 1º** En cada uno de los puertos habilitados de la República se establece una Administración de Aduana que será servida por un Administrador y un Interventor.

**Artículo 2º** En la Aduana de La Guaira habrá, además, un segundo Interventor, igual al primero en derechos y deberes.

**Artículo 3º** En las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo,



Ciudad Bolívar y Carúpano habrá en las tres primeras un Vista-guarda-almacén y un Guarda-almacén Fiel de peso; y en las otras dos, un Guarda-almacén que sirva a la vez de Vista y de Fiel de peso.

Artículo 4º Tendrán estas oficinas para su despacho los dependientes que nombre el Ejecutivo Federal a propuesta de sus Administradores, arreglándose para su sueldo y asignaciones a lo que determine la ley.

§ 1º Estos dependientes podrán ser removidos por el Ejecutivo Federal, y cuando con causa justificada lo exijan sus respectivos Jefes.

§ 2º Las propuestas que hagan los Administradores para dependientes de su oficina y los nombramientos que hagan para empleados del Resguardo, deben ser a satisfacción de los respectivos Interventores, quienes en caso de no prestar su aprobación, ocurrirán inmediatamente al Ministro de Hacienda, expresando los motivos de su disentimiento.

## CAPITULO II

### *De los empleados de las Aduanas*

Artículo 5º Son deberes del Administrador e Interventor, además de los que tienen por las leyes de Hacienda:

1º Hacer la liquidación de todos los derechos nacionales que se causen por la Aduana de su cargo, autorizando con su firma todos los actos que tiendan a la perfección de estas operaciones y formando en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Cumplir lo dispuesto en la ley VI de este Código sobre los reparos que haga la Sala de Examen a los manifiestos de importación.

3º Roner a disposición de los Inspectores de Aduanas que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente a la oficina, según lo determine la Ley y las instrucciones que lleve el Inspector.

4º Recaudar los caudales de la Nación, para hacer entrega de ellos conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

5º Dar recibo de las sumas que ingresen y exigirlos de los pagamen-

tos y entregas que hagan para comprobantes de sus cuentas.

6º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

7º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla a la Contaduría General, precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

8º Informar, anualmente por lo menos, al Ministro de Hacienda en el período que éste lo crea conveniente, sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la buena marcha económica y administrativa de la oficina que tienen a su cargo.

9º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia, en cuyo número se encuentran los Comandantes, Cabos, Celadores y demás empleados de sus Resguardos, cumplan con cuantos deberes se les impongan, dando cuenta, a la mayor brevedad posible, de los embarazos y dificultades que éstos puedan oponer a la buena marcha del servicio.

10. Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados y de sus Resguardos, relaciones de ingresos, estados de comercio, cuadros estadísticos y demás noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenadas o que más adelante se exijan.

11. Hacer diariamente el balance de caja, refundirlos semanalmente y trasladarlos a un Libro preparado al efecto, el cual se presentará en los Tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

12. Autorizar con su firma los asientos que diariamente se estam-



pen en el Manual, procurando que éstos no se difieran de un día para otro y vigilar que los comprobantes estén conformes a la ley.

13. Hacer llevar un libro con las casillas correspondientes para expresar en ellas la fecha de la importación, la del día del reconocimiento, nombre del importador, nombre del buque, su nacionalidad, procedencia, importe de la factura, clase de los objetos que se importan con especificación de su calidad, materia de que están formados, su cantidad y peso.

14. Hacer tomar razón del producido de los derechos de cada manifiesto en el mismo libro y remitir del 1º al 5 de cada mes al Ministerio de Hacienda y a la Contaduría General un cuadro o estado que comprenda lo hecho en el mes anterior sin perjuicio de las demás noticias y estados que se deban enviar a dichas oficinas.

Artículo 6º Son deberes exclusivos del Administrador, o del empleado que haga sus veces, como director principal de la Oficina y sus dependencias:

1º Organizar, distribuir y dirigir los trabajos en la propia oficina, en el despacho de los almacenes y en el servicio del Resguardo.

2º Llevar la correspondencia con las oficinas superiores y demás empleados, corporaciones y particulares.

3º Velar sobre el arreglo, cuidado y conservación de los archivos y demás pertenencias de la Aduana.

4º Evacuar con exactitud y puntualidad todos los informes que exijan el Ministro y demás funcionarios que tengan facultades para ello.

5º Remitir al Ministerio de Hacienda en los cinco primeros días de cada mes, una relación de los pagarés que se hubieren otorgado por derechos aduaneros y otros impuestos en el mes inmediato anterior, expresando en ella las fechas y valores de cada uno, los nombres de los respectivos deudores y fiadores y los días del vencimiento.

6º Desempeñar las funciones y deberes que ejercían los extinguidos

Capitanes de Puerto, pudiendo delegarlos en caso necesario en los Comandantes del Resguardo.

Artículo 7º Son deberes del Interventor:

1º Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en las demás en que tenga interés la Hacienda Pública si no hubiere nombrado Fiscal.

2º Informar al Ministro de Hacienda al fin de cada mes sobre el curso que hayan tenido estas causas y en el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque sólo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

Artículo 8º No podrán ni el Administrador ni el Interventor:

1º Pagar cantidad alguna ni hacer traslación de caudales de sus respectivas cajas a otras, sin orden terminante del Ministerio de Hacienda.

2º Liquidar créditos contra el Estado, y mucho menos acreditarlos en sus cuentas.

3º Expedir vales de caja u otros documentos de crédito en ninguna forma.

4º Librar contra otras administraciones u oficinas de recaudación.

Artículo 9º Son deberes de los Guarda-almacenes:

1º Recibir en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos que entren en ella, teniendo un celador en cada puerta que anote el número, marca y contramarca de cada bulto para luego hacer la confrontación con las notas que pasa el Resguardo.

2º Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros, y otro de los frutos y producciones nacionales que se exporten para el extranjero.

3º En dichos libros se escribirá el nombre y nacionalidad del buque, su capitán, procedencia y destino, consignatarios, importadores y exportadores, siguiendo las demás anotaciones con el método y claridad que el caso requiere, para lo cual se habilitarán para cada buque las páginas



que sirvan para anotar en una la entrada y en otra la salida.

4º Custodiar las mercancías con toda seguridad y cuidar de que no resulten averías ni confusión al tiempo del despacho.

5º Intervenir con los Jefes de la Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo de *mancomún et insolidum* de la exactitud con que se verifique.

Artículo 10. Los Guarda-almacenes son responsables de cualquiera falta que se note en el número de los bultos que hayan entrado en los almacenes, y también de las averías o daños que por su descuido o negligencia reciban los efectos que estén bajo su custodia, y no permitirán la salida de cosa alguna sin expresa orden de los Jefes de la Aduana.

Artículo 11. Los libros que lleven los Guarda-almacenes serán remitidos al fin de cada semestre junto con las cuentas de la Aduana a la Sala de Examen de la Contaduría General.

Artículo 12. En las Aduanas donde la ley no ha creado Guarda-almacén, ejercerán estas funciones los Comandantes de Resguardo, y a falta de éstos los Cabos que designe el Administrador.

Artículo 13. Los Guarda-almacenes están obligados a intervenir en el reconocimiento y despacho de los efectos de exportación, cabotaje e internación, cuando para ello no haya empleado especial.

### CAPITULO III

#### *De la responsabilidad de los empleados de Aduanas*

Artículo 14. Los Administradores de Aduanas son responsables de sus propias faltas y de las que cometan sus subalternos en el servicio de la Aduana, inclusive los Resguardos de su dependencia, siempre que no las impidan cuando puedan, o dejen de castigarlos al saber que las han cometido.

Artículo 15. Los Administradores y demás empleados de las Aduanas sufrirán la pena de cinco a diez años de presidio y las anexas a éstas conforme al Código Penal, por compli-

cidad en el fraude de las rentas nacionales o por el fraude cometido por ellos mismos.

Artículo 16. Los Administradores e Interventores que pagaren alguna suma faltando a las prescripciones de la ley, quedan sujetos a la pérdida del empleo y a la restitución de la cantidad pagada.

Artículo 17. El pago de sueldos no vencidos sin expresa orden del Ejecutivo Federal, sujeta al empleado que lo haga a la restitución del duplo de la cantidad anticipada.

Artículo 18. Los Administradores e Interventores son responsables de las cantidades de plazo cumplido correspondientes a los ramos que administran que hayan dejado de recaudar, si no hubieren agotado los recursos legales. La Contaduría les hará el cargo tan pronto como tenga conocimiento de la omisión o descuido, por los documentos que reciba mensualmente, y se les obligará a satisfacerlos ejecutivamente.

Artículo 19. Cuando los Jefes de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, o sobre el cumplimiento que deba tener alguna ley o disposición superior, se llevará a efecto lo que disponga el Administrador. El Interventor no salva su responsabilidad sino protestando contra el acto y dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Artículo 20. Igual derecho de protesta y deber de dar cuenta al Ministro de Hacienda tienen los Guarda-almacenes, si disientan de alguna deliberación en los actos del reconocimiento, en los cuales su responsabilidad es solidaria con los Jefes de la Aduana.

Artículo 21. Los empleados de Aduana que continúen en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar en que residan sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno, perderán por este solo hecho sus destinos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pueda haber lugar.

Artículo 22. Los Administradores e Interventores que en el caso de invasión de fuerzas enemigas del



Gobierno no pongan a salvo los caudales públicos existentes en sus respectivas oficinas, responderán de ellos con sus bienes y con sus fianzas, sin perjuicio de las demás penas a que se hayan hecho acreedores por las leyes comunes, si no comprobasen que obedecieron a fuerza mayor.

#### CAPITULO IV

##### *Disposiciones generales*

Artículo 23. El día 1º de cada mes o el inmediato hábil, la primera autoridad civil del lugar donde haya una Aduana, se constituirá en ésta a pasar tanteo de caja con vista de las cuentas y sus comprobantes, el libro de balances semanales y las existencias, todo lo que deberán ponerle de manifiesto el Administrador y el Interventor respectivo. De este tanteo se asentará una diligencia en un libro destinado al efecto, expresándose por ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia que resulte en efectivo y otros valores. Firmarán esta diligencia el funcionario que pase el tanteo y los Jefes de Aduana y se sacarán de ella las copias necesarias para remitir a las oficinas superiores de Hacienda por el primer correo.

§ 1º Este mismo tanteo tendrá lugar siempre que los funcionarios llamados a pasarlo lo estimen conveniente, y de los motivos que tuvieron para hacerlo darán cuenta al Ministro de Hacienda.

§ 2º Siempre que en el tanteo advierta alguna irregularidad el funcionario que lo pase, le negará su firma y lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Artículo 24. Los empleados de Aduana a quienes la Ley exija fianza, deberán prestarla antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Artículo 25. Ningún empleado de Aduana, cualquiera que sea su categoría, podrá ser endosatario de crédito, ni agenciar la liquidación y pago de éstos ante las oficinas de Hacienda.

Artículo 26. Los empleados de Aduana dependen del Ministerio de Hacienda.

§ único. En los negociados que se rocen exclusivamente con la contabilidad y estadística, dependen inmediatamente de la Contaduría General.

Artículo 27. Ningún empleado de Aduana podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo Federal.

§ 1º En casos extraordinarios, los Jefes de las Aduanas pueden otorgar licencias y llenar las vacantes, mientras resuelve el Gobierno, a quien darán cuenta inmediatamente.

§ 2º Las solicitudes de licencia que hagan los empleados subalternos de las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, deben contener la designación de las personas de su confianza a quienes bajo su responsabilidad presentan para desempeñar interinamente sus puéostos y además el informe de los Jefes de la respectiva oficina, de si encuentran o nó inconveniente en que se conceda la licencia, y si son o no aptos los sustitutos que se proponen. Se darán por no presentadas las solicitudes de licencia que no reúnan estos requisitos.

Artículo 28. Las horas de despacho en las Aduanas serán: desde las siete hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde, o hasta las seis, cuando se trate de despacho de buques, en todos los días de labor. Sólo son feriados los domingos, los declarados de Fiesta Nacional por el Congreso, 1º de Enero, Jueves y Viernes Santos.

Artículo 29. El Gobierno y los Administradores podrán aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques o cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, entendiéndose siempre excluidas las horas de la noche para el despacho.

Artículo 30. Los Jefes de las Aduanas despacharán los vapores que tienen escala fija, los domingos, días de Fiesta Nacional, 1º de Enero, Jueves y Viernes Santos, cuando así se les pida por los capitanes o consignatarios respectivos. El Administrador designará los empleados, que



indispensablemente deban intervenir en el despacho, quienes serán indemnizados por los interesados así: con un tanto del sueldo que corresponda en un día a cada empleado, si el trabajo extraordinario no se prolonga hasta después de las once de la mañana: con el doble de dicha suma si se prolonga hasta las cuatro y media de la tarde; y con el triple, si se prolonga por más tiempo.

Artículo 31. A juicio del Ejecutivo se nombrarán Fiscales Subalternos de carácter permanente o transitorio, para casos dados en los puertos habilitados, encargados de sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en todas las demás en que de alguna manera tenga interés la Hacienda Pública, a fin de evitar en lo posible los casos en que el Interventor sea a la vez parte interesada y representante del Fisco.

§ único. El cargo de Fiscal y el de Inspector de la misma Aduana en que obre, pueden recaer en un mismo empleado.

Artículo 32. Siempre que haya Fiscal en actividad en un puerto habilitado, desempeñará las funciones que la ley comete a los Interventores, en el respecto aludido, y cesan éstos en dichas funciones, y de consiguiente las responsabilidades recaen sobre el Fiscal nombrado.

## LEY IX

### ORGÁNICA DEL RESGUARDO DE ADUANAS CAPITULO I

#### *Resguardos de Aduanas*

Artículo 1º Se establece un Resguardo de Aduanas para celar y perseguir el contrabando en las costas y fronteras de la República. Su jurisdicción comprende:

1º Todo el litoral de las costas e islas de Venezuela, desde el cabo La Vela en la Península de la Goagira, al Occidente, hasta sus límites con la Guayana inglesa, al Oriente; y

2º Nuestras fronteras con las naciones vecinas en toda su extensión y en la zona que se fije por tratados públicos o convenciones especiales.

Artículo 2º El Resguardo de Aduanas se divide en Resguardo Terrestre y Resguardo Marítimo.

Artículo 3º El Resguardo terrestre vela y persigue el contrabando en todas las costas y fronteras de la República, y se divide por jurisdicciones de Aduanas.

Artículo 4º Este Resguardo se compone de todos los que se establezcan en las jurisdicciones de las Aduanas, y está en lo general bajo la dirección e inspección del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º Los Administradores de Aduanas Marítimas son los Jefes inmediatos de los Resguardos de cada jurisdicción, inclusive los Comandantes. Estos lo son de los cabos y celadores y de los patrones y bogas; y los patrones y cabos, de los bogas y celadores, respectivamente.

Artículo 6º Los Comandantes de Resguardo serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal; y los cabos, celadores, patrones y bogas por los Administradores de las Aduanas, a propuesta del Comandante del respectivo Resguardo, o sin ella, cuando lo crean conveniente al mejor servicio público.

Artículo 7º El Ejecutivo Federal dispondrá que se provea el Resguardo Terrestre de los edificios, armas, pertrechos, embarcaciones y enseres necesarios para el servicio.

Artículo 8º Los empleados del Resguardo disfrutarán de los sueldos que se les asigne en la Ley de Presupuesto Nacional.

Artículo 9º El Ejecutivo Federal, cuando lo crea conveniente o necesario, podrá auxiliar al Resguardo Terrestre con columnas o destacamentos del Ejército Nacional, cuidando de relevarlos en períodos que no excedan de seis meses.

Artículo 10. Las jurisdicciones de las Aduanas de la República, son las siguientes:

1ª La de la Aduana del Táchira, toda la parte fronteriza del Estado Táchira con Colombia, que puede vigilar con su Resguardo.

2ª La de la Aduana de Maracaibo, las Costa Occidental de la Península



de la Goagira, desde el Cabo La Vela de la misma Península, y toda la Costa Occidental y Oriental del Saco y Lago de Maracaibo, inclusive los islotes, hasta la Punta de Oríbono.

3ª La de la Aduana de La Vela, desde la Punta de Oríbono hasta la Punta Zamuro.

4ª La de la Aduana de Puerto Cabello, desde la Punta Zamuro hasta Choróní.

5ª La de la Aduana de La Guaira, desde Choróní hasta las bocas del río Unare.

6ª La de la Aduana de Guanta, desde las bocas del río Unare hasta la ensenada de Arapo.

7ª La de la Aduana de Puerto Sucre, desde la Punta Occidental de la ensenada de Arapo, toda la costa intermedia hasta la desembocadura del río Manzanares, las costas del Golfo de Cariaco y la de la Península de Araya hasta el Morro de Chacopata.

8ª La de la Aduana de Carúpano, desde el Morro de Chacopata, toda la costa e islotes inmediatos hasta el Promontorio de Paria.

9ª La de la Aduana de Cristóbal Colón, desde el Promontorio de Paria hasta la Boca del Vagré, en el Delta del Orinoco.

10. La de la Aduana de Caño Colorado, las riberas del río Guarapiche y los caños Colorado, Francés y San Juan, en todo su curso y confluencias desde Maturín hasta la boca del Guarapiche.

11. La de la Aduana de Imataca, desde la bifurcación del Orinoco en la parte arriba de la isla de Tórtola, hasta la desembocadura en el mar, de todos los caños que forman el Delta.

12. La de la Aduana de Ciudad Bolívar, desde la bifurcación del Orinoco en la parte arriba de la isla de Tórtola, todas las riberas de dicho río, aguas arriba hasta Soledad.

13. La de la Aduana de Pampatar, todas las costas de la Isla de Margarita y las islas inmediatas.

§ 1º La Aduana de Maracaibo tendrá los Resguardos siguientes:

1º El de Bella Vista, que vigilará desde Sinamaica hasta Bella Vista.

2º El de Maracaibo, que vigilará

las costas del Lago desde Bella Vista hasta la boca del río Escalante.

3º El de Santa Bárbara del Zulia que vigilará desde la boca del Escalante hasta La Dificultad.

4º El de la La Ceiba, que vigilará desde La Dificultad hasta los Puertos de Altagracia.

5º El del Castillo de San Carlos, que vigilará desde los Puertos de Altagracia hasta la Punta de Oríbono, por el Oriente y hasta la Punta Cojoro por el Oeste y además la isla de Bajo Seco, el Caño Paijana y la isla de Toas.

6º El de Los Castilletes que vigilará desde Punta Castilletes hasta el Caño Paijana.

§ 2º La Aduana de La Vela, tendrá los siguientes:

1º El de Zazárida, que vigilará desde Punta de Oríbono hasta Botoroa.

2º El de Los Taques, desde Punta de Cardón a Jacupe.

3º El de La Macolla, desde Jacupe a Punta Chaure.

4º El de Adícora, desde Punta Chaure a Punta Carretilla.

5º El de La Vela, desde Punta Carretilla a Cucurruchú.

6º El de Cumarebo, desde Cucurruchú a Ricóa.

7º El de Sabanas Altas, desde Ricóa hasta Punta Zamuro.

8º La boca del Golfete, desde Punta de Cardón a Botoroa será vigilado por un guarda costas.

§ 3º La Aduana de Puerto Cabello tendrá los siguientes:

1º Resguardos de Aguide, Curamichate, San Juan, La Piragua, Boca de Tocuyo, Chichiriviche, Boca de Aroa y Tucacas, que vigilarán desde Punta Zamuro hasta la Punta de Tucacas.

2º El de Yaracuy, desde Punta de Tucacas hasta las bocas del río Yaracuy.

3º Los de El Palito y Turiamo, que vigilarán desde las bocas del Yaracuy hasta la bahía de Turiamo.

4º Los de Yapascua, Patanemo, Gañango, Borburata, Ocumare, Cata y Cuyagua, que vigilarán desde la bahía de Turiamo hasta Choróní.

§ 4º La Aduana de La Guaira, tendrá los Resguardos siguientes:



1º El de Colombia, desde Choroní hasta Puerto de La Cruz.

2º El de Catia, desde Puerto de La Cruz hasta Cabo Blanco.

3º Los de La Guaira, Naiguatá y y Chuspa, que vigilarán desde Cabo Blanco hasta Cabo Codera.

4º El de Higuerote, desde Cabo Codera hasta las bocas del río Tuy, o sea Paparo.

5º Los de Machurucuto, Uchire y Unare, desde Paparo hasta las bocas del río Unare.

§ 5º La Aduana de Guanta tendrá los Resguardos siguientes:

1º El de Píritu, desde las bocas del Río Unare hasta la desembocadura del Río José.

2º El de La Galera, desde la boca del Río José hasta el Morro de Barcelona.

3º Los del Morro y Puerto La Cruz, desde el Morro de Barcelona hasta la Punta de Bergantín.

4º Los de Guanta y Pertigalete, desde la Punta de Bergantín hasta la punta occidental de la ensenada de Arapo.

§ 6º La Aduana de Puerto Sucre, tendrá los Resguardos siguientes:

1º El de Santa Fé, desde la ensenada de Arapo a Los Caracas.

2º Los de Caigüire, Mariguitar y San Antonio, desde Los Caracas hasta el Muelle de Cariaco.

3º Los de Muelle de Cariaco, Manicuare, Punta de Araya, Guamache y Chacopata, desde el Muelle de Cariaco hasta el Morro de Chacopata.

§ 7º La Aduana de Carúpano tendrá los siguientes:

1º El Resguardo de Saucedo, que vigilará desde el Morro de Chacopata hasta la punta occidental de la ensenada de Saucedo.

2º Los de Carúpano y Playa Grande, desde la punta occidental de la ensenada de Saucedo hasta la punta occidental de la ensenada de Carúpano.

3º Los de Río Caribe, Uquire y Don Pedro, desde la ensenada de Carúpano hasta el Promontorio de Paria.

§ 8º La Aduana de Cristóbal Colón tendrá los Resguardos siguientes:

1º Los de Cristóbal Colón, Río Grande, Salina Güiria y Punta de Piedra que vigilarán desde el Pro-

montorio de Paria hasta «La Chica».

2º Los de Zoro, Irapa y Yaguraparo, desde «La Chica» hasta Boca Grande del Caño Guariquén.

3º El de Guariquén desde Boca Grande de Caño Guariquén hasta la ribera occidental de la Boca del Vagre del Río Orinoco.

§ 9º La Aduana de Caño Colorado, tendrá los siguientes:

1º El Resguardo de Maturín, que vigilará las riberas del Río Guarapiche hasta la confluencia del Caño Francés con el Caño Colorado.

2º El de Puerto San Juan, que vigilará desde el Caño Francés, las riberas del Río Guarapiche o sea Caño Colorado, hasta su desembocadura en el mar.

§ 10. La Aduana de Imataca tendrá los Resguardos siguientes:

1º El de Pedernales, que vigilará todas las costas, islas y caños comprendidos desde la Boca del Vagre hasta la Boca Macareo.

2º El de Cangrejos, que vigilará todas las costas y desembocaduras de los caños del Delta comprendidos entre la Boca del Macareo y Boca de Navíos.

3º El de Barrancas, el curso y riberas de todos los caños del Delta del Orinoco, desde la bifurcación de este río por el caño Piacoa hasta sus bocas.

4º El de Piacoa, las riberas del Caño Piacoa en su curso y confluencia con el Orinoco, y ambas riberas de este río, desde dicho Caño, aguas arriba, hasta la bifurcación del Orinoco en la parte arriba de la isla de Tórtola.

§ 11. La Aduana de Ciudad Bolívar, tendrá los siguientes:

1º El Resguardo de San Félix, que vigilará desde la bifurcación del río Orinoco en la parte arriba de la Isla de Tórtola, ambas riberas del Orinoco aguas arriba hasta la isla de Fajardo.

2º El de Soledad, la ribera izquierda del Orinoco aguas abajo hasta la isla de Fajardo; y

3º El de Ciudad Bolívar, la ribera derecha del Orinoco aguas abajo hasta la isla de Fajardo.

§ 12. La Aduana de Pampatar tendrá los siguientes:

1º Los Resguardos de Pampatar, Porlamar y Punta de Piedras, que vi-



gilarán la costa Sur de la Isla de Margarita, desde el Morro o Cabo de la Isla hasta el Morro Roblador.

2º Los de Juan Griego y Pedro González, que vigilarán desde Morro Roblador, todo el litoral Norte de Margarita, hasta el Morro o Cabo de la Isla.

3º El de Coche, que vigilará las costas de la isla de su nombre.

Artículo 11. Compete al Ejecutivo Federal hacer en las jurisdicciones de las Aduanas fijadas por el artículo anterior las variaciones que sean necesarias para el mejoramiento de este ramo del servicio público; y asimismo determinar el número y la dotación de los Resguardos que deban existir en la jurisdicción de cada Aduana, y variar, según juzgue necesario, los puntos en que aquellos deban situarse; y la extensión de costas y fronteras que cada uno de ellos deba vigilar.

#### CAPITULO II

##### *Deberes de los Jefes de Resguardo*

Artículo 12 Son deberes de los Administradores de Aduanas como Jefes principales de Resguardo:

1º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud y fidelidad por los Resguardos de su jurisdicción, colectiva e individualmente, todos los deberes que se les imponen por esta Ley, por la de Régimen de Aduanas, y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, o que se deriven de las disposiciones de ellas, y las instrucciones y órdenes que les comunique el Ministro de Hacienda.

2º Comunicar dichas leyes, decretos, resoluciones, órdenes e instrucciones a los Comandantes del Resguardo, y cuidar que éstos instruyan a los oficiales, celadores, patrones y bogas, de las obligaciones y deberes que ellas les imponen, y de las penas a que están sujetos si no las cumplen.

3º Dar instrucciones y órdenes a los Comandantes de Resguardo sobre la manera y puntos en que deba hacerse el servicio en los puertos habilitados y en los no habilitados de su jurisdicción.

4º Oír al Comandante del Resguardo respecto de las aptitudes de los oficiales, celadores, patrones y bogas, eligiendo libremente a los más a pro-

pósito para desempeñar las comisiones y servicios extraordinarios que deban confiárseles.

5º Cuidar que se releven diariamente los oficiales, celadores, patrones y bogas, nombrados de servicio en los puertos habilitados.

6º Relevar todos los Resguardos de la jurisdicción de cada Aduana, haciendo que los de barlovento pasen a sotavento y los del centro a las extremidades, y viceversa, a fin de que ninguno de ellos permanezca más de un mes en un mismo punto ni en otro inmediato.

7º Imponer a los oficiales, celadores, patrones y bogas, las penas de esta Ley; aumentar, disminuir o levantar las que impongan a aquéllos sus respectivos Comandantes, y hacer efectivas las unas y las otras, dando aviso en el acto de imponerlas o ratificarlas al Ministerio de Hacienda, quien deberá transmitirlo a la Sala de Examen de la Contaduría General para los efectos de ley.

8º Informar al Ministerio de Hacienda por lo menos anualmente de los inconvenientes y deficiencias que se hayan notado en la ejecución de ésta y demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, indicando a la vez las reformas que deban hacerse para removerlos y perfeccionar este importante ramo del servicio público.

9º Formar la lista del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana respectiva, por las listas de revista que de ellos deben pasarle los Comandantes de conformidad con el número 4 del artículo 15 de esta Ley, y remitirla mensualmente al Ministerio de Hacienda, junto con las listas de revista referidas.

10. Llevar en folios separados y por orden de fecha en un libro que se denominará: «Libro del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana...» foliado y rubricado por la primera autoridad civil del lugar y con una diligencia puesta por la misma en su primer folio, en que se exprese el número de los que contiene el libro;

Relación de los Resguardos establecidos por la ley en la jurisdic-



ción de la Aduana respectiva, expresando la dotación por clase, de cada Resguardo, y los edificios, embarcaciones y enseres de que los haya provisto el Ejecutivo Federal para el servicio;

Relación nominal de los oficiales, celadores, patrones y bogas, que constituyen la dotación general del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana, con expresión de las armas, correaje y municiones de que se le haya provisto para el servicio, y de las altas y bajas que ocurran en él;

Relación nominal de los oficiales, celadores, patrones y bogas, que se nombren de servicio para cada uno de los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana, en cumplimiento del número 6º de este artículo, poniendo además en la relación del Resguardo respectivo, la lista nominal de los empleados destinados a cada uno, y las instrucciones que les comunique para el servicio;

Relación de las faltas en que incurran los miembros del Resguardo y de las penas que se les impongan, con todos sus pormenores; y

Relación del estado en que se encuentren las armas, correaje y municiones del Resguardo y los edificios, embarcaciones y demás enseres, según la inspección que de todo debe hacerse al pasar la revista prescrita por el número 7º del artículo 18 de esta Ley.

Artículo 13. En las Aduanas en que haya dos Comandantes, primero y segundo, el Administrador designará las funciones que toca desempeñar a cada uno.

Artículo 14. En los Resguardos en que no haya Comandantes establecidos por esta Ley, hará las veces de tal el oficial, celador o patrón que designe el respectivo Administrador de Aduana.

Artículo 15. Son deberes de los Comandantes de Resguardo:

1º Cumplir y hacer que se cumplan por los oficiales, patrones, celadores y bogas de su dependencia, todos los deberes que se les imponen por esta Ley, por la de Régimen de Aduanas y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia,

y las instrucciones y órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana sobre asuntos del servicio.

2º Nombrar el servicio del Resguardo o Resguardos de su dependencia, de conformidad con las órdenes e instrucciones que reciban del Administrador de Aduana.

3º Relevar diariamente en los puertos habilitados, a los oficiales, celadores, patrones y bogas, que estén de guardia en tierra y de custodia a bordo; así como el personal de las rondas de mar y de tierra que deben respectivamente recorrer las aguas de cada puerto, y los puntos de la costa que medien entre los retenes inmediatos.

4º Sellar por sí mismos las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos a derechos, al acto de pasarle la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, y romper personalmente los sellos para que los celadores de custodia a bordo puedan permitir la descarga. El sello con que se hiciera esta operación se conservará en poder del Administrador de la Aduana.

5º Tomar nota al poner los sellos referidos, de todos los objetos sujetos a derechos, que estén sobre la cubierta del buque, y hacer la debida confrontación al acto de romper dichos sellos, dando aviso de la diferencia que haya, al Administrador de la Aduana.

6º Formar la lista general del Resguardo o Resguardos de su dependencia y remitirla por duplicado al Administrador de la Aduana de su jurisdicción, en los primeros quince días de cada mes, comprobada con una de las dos listas de comisario que debe pasarles cada uno de los Resguardos, retenes y rondas, en cumplimiento del número 6º del artículo 18 de esta Ley, dejando las otras listas de comisario en el Archivo del Resguardo, para el caso de que sea necesario repetir el envío de la lista general.

7º Informar diariamente al Administrador de la Aduana, de las novedades que ocurran en el Res-



guardo o Resguardos de su dependencia, y pasarle una relación de los buques que hayan amanecido en el puerto.

8º Corregir las faltas en que incurran los oficiales, celadores, patrones y bogas, con las penas establecidas en los artículos correspondientes de esta Ley, dando parte al Administrador.

Artículo 16. En cada Resguardo habrá un libro que se denominará «Libro del servicio del Resguardo de . . . . de la jurisdicción de la Aduana de . . . .» foliado y rubricado, y con una diligencia puesta por el Administrador de la Aduana, en su primer folio, expresando el número de los que contiene el libro. En este libro se asentará por el Administrador respectivo, al acto de firmar dicha diligencia, la dotación legal del Resguardo por clases; y por los Comandantes, o los que hagan sus veces, se asentará también en folios separados:

1º El personal que nombre de servicio periódicamente el Administrador de la Aduana;

2º El servicio que el Comandante o el que haga sus veces, nombre diariamente en su jurisdicción;

3º Las novedades que ocurran, inclusive las faltas en que incurran sus subalternos; y

4º El inventario de los edificios, mobiliario, embarcaciones, útiles, enseres, armas, pertrechos y demás elementos que posea el Resguardo para llenar las obligaciones del servicio. En esta sección se anotarán oportunamente las variaciones que ocurran en los diversos ramos.

### CAPITULO III

#### *Funciones de los Resguardos*

Artículo 17. Los Jefes de Resguardo dividirán los Cuerpos de su mando en tantos destacamentos cuantos consideren necesarios para el mejor servicio, y los situarán en aquellos puntos de la jurisdicción del Resguardo, que por sus condiciones topográficas sean más accesibles al comercio clandestino.

Los Administradores de Aduanas procurarán que los radios de acción de los destacamentos en servicio,

guarden cierta correspondencia entre sí, de modo que la vigilancia se ejerza continua y eficazmente dentro de los límites de su jurisdicción.

Artículo 18. Son deberes de los Resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas además de las que les imponen las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre la materia:

1º Cumplir las órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduanas, por medio de los Comandantes de Resguardo, o directamente de cualquiera de ambos Jefes, cuando a juicio de ellos así lo exija la brevedad del servicio que deba hacerse.

2º Observar constantemente todo lo que pasa en la extensión de costa que corresponda vigilar a cada uno, y al sospechar que se prepara la ejecución de un contrabando, lo avisarán en el acto a los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana a que pertenezca, y de las Aduanas limítrofes, para que por todas partes se redoble su celo y persecución.

3º Pedir auxilio a los Resguardos, guardias o rondas inmediatas, cuantas veces sea necesario, para asegurar el buen éxito de las operaciones que se combinen en persecución de un contrabando, o para custodiar buques, efectos, carruajes, bestias, etc., y hombres aprehendidos en virtud de esta Ley, y concurrir por mar o por tierra al punto, día y hora que designe el Resguardo, guardia o ronda que pida el auxilio, sea cual fuere su jurisdicción, dando parte a sus respectivos Jefes, y dejando a cubierto el punto a que están destinados.

4º Ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en esta Ley, cuando hayan de aprehender contrabandistas y sus cómplices, buques o embarcaciones, mercancías extranjeras o producciones nacionales en costas o en casas o chozas de poblados o despoblados, o bestias, carruajes y demás enseres de que se hayan servido o se sirvan los contrabandistas,

5º No malgastar los pertrechos, y conservar sin más deterioro que el del buen uso, las armas, correaje, embarcaciones y demás enseres de



que los provea para el servicio el Ejecutivo Federal.

6º Pasar revista de comisario por triplicado, del 1º al 8 de cada mes, ante la primera autoridad política en presencia del Administrador, en los puertos; y en la costa, ante la primera autoridad política o civil en que se encuentre el Resguardo, retén, guardia o ronda que deba pasarla; y si no la hubiere, ante la del punto más cercano. Los que se encuentren en este caso, remitirán al respectivo Comandante dos listas de revista, inmediatamente después de haberla pasado.

§ único. La forma de esta lista es la siguiente:

Resguardo de .....

Retén, guardia o ronda del Resguardo de .....

Lista para pasar revista de comisario el día de la fecha:

| Clases | Nombres | Sueldos | Destino | Novedades |
|--------|---------|---------|---------|-----------|
|        |         |         |         |           |

Puerto de..... a .....  
El Jefe del Resguardo, retén, guardia o ronda.

N. N.

Pasó revista ante mí.

La fecha.

El Jefe Civil o Juez,

N. N.

7º Pasar revista de armas, municiones y demás enseres del servicio, mensualmente, y cuantas veces lo ordene el Administrador de la Aduana o el Comandante respectivo, ante cualquiera de ambos Jefes o la persona que designe el Administrador.

Artículo 19. Cuando los Resguardos, retenes, guardias o rondas, no puedan auxiliarse mutuamente, por la distancia a que se encuentren, o por el reducido personal que tengan disponible, pedirán auxilio a la autoridad política, civil o militar más cercana, indicando a ésta el número de hombres de que deba constar dicho auxilio, y el punto, día y hora a que deba concurrir.

Artículo 20. Cuando se reúnan dos o más resguardos, retenes, guardias o rondas y no se encuentre presente un Comandante de Resguardo, será Jefe de todos ellos el Jefe de la jurisdicción en que se encuentren o vayan a obrar.

Artículo 21. Los auxilios que presen las autoridades civiles, políticas o militares, y los particulares espontáneamente, están a las órdenes del Jefe del Resguardo, retén, guardia o ronda que los haya pedido.

Artículo 22. Ningún empleado del Resguardo podrá ser destinado, ni por los Administradores de Aduana, ni por los Comandantes respectivos, a desempeñar otras funciones que no sean las que se les prescriben por esta Ley.

Artículo 23. Son deberes especiales de los Resguardos en los puertos habilitados:

1º Hacer el servicio de guardia en los puertos y el de custodia a bordo, y todos los demás a que se les destine.

2º No abandonar bajo ningún motivo ni pretexto, el punto o buque en que estén de guardia o custodia, sin ser sustituidos o relevados por otros miembros del Resguardo, dando parte al Jefe inmediato.

3º Cuidar de que todo lo que se desembarque sea conducido a la Aduana, inclusive los equipajes.

4º Retener y custodiar en el lugar en que se encuentren, dando aviso al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo:

Todo lo que se haya desembarcado o se esté desembarcando o se conduzca para desembarcar, por los muelles u otros puntos de los puertos habilitados sin permiso de los Jefes



de la Aduana; y si después de desembarcado ha sido conducido a alguna casa, almacén u otro lugar en tierra o a la Aduana misma, lo avisarán en el acto a los Jefes de ella;

Todo lo que se haya embarcado o se encuentre embarcando o preparado para embarcarse, por los muelles u otros puntos próximos a los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador o Interventor de la Aduana, puesto al pié del manifiesto respectivo;

Todo lo que se haya embarcado o desembarcado, o se encuentre embarcando o desembarcando por los muelles u otros puntos de los puertos habilitados, de noche o en días u horas que no estén destinados para el despacho de las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los dos casos anteriores.

Artículo 24. Son deberes de los celadores de custodia a bordo:

1º No permitir la descarga de ningún buque procedente del extranjero, sea cual fuere su nacionalidad, sin permiso escrito o verbal según los casos, del Comandante del Resguardo, y sin que vaya él mismo a romper los sellos puestos a las escotillas del buque al acto de la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, cuidando de que estos se conserven intactos y que no sean rotos por ninguna otra persona;

2º Pasar nota por duplicado de los bultos que se trasborden del buque a cada canoa o alijo, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, pasar diariamente al concluirse el trabajo, una nota general por duplicado, de los bultos que se hayan descargado, con las mismas especificaciones y clasificaciones;

3º No permitir que se reciba a bordo a ninguna persona que no sea del rol del buque, sin permiso de la Aduana, y dar siempre parte a ella de los que vayan;

4º No permitir que se desembar-

quen artículos de la lista de rancho, ni de repuesto para velamen, aparejos y demás usos del buque, sin permiso escrito de la Aduana, en que se exprese lo que deba desembarcarse; y

5º No permitir la carga de un buque con destino al extranjero, sin permiso escrito de la Aduana.

Artículo 25. Son deberes de los Oficiales y Celadores de guardia en el muelle u otros puntos destinados para la descarga:

1º Confrontar las papeletas duplicadas que pasen los celadores de custodia a bordo de los buques procedentes del extranjero, con los bultos que conduzca cada canoa o alijo, y pasarla con la nota de conforme, o con las novedades que ocurran, una al Comandante del Resguardo y la otra al Administrador; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, llevar una nota general por duplicado de los bultos que se descarguen de cada buque, con las mismas especificaciones y clasificaciones del caso anterior y pasarlas al Administrador de la Aduana y al Comandante del Resguardo, respectivamente, cada vez que en el día el buque suspenda la descarga;

2º No permitir que un buque cargue ni descargue efectos de cabotaje, sin permiso escrito de la Aduana;

3º Confrontar los bultos que se conduzcan al muelle para embarcarse de cabotaje, con los manifiestos de los cargadores que les pase la Comandancia del Resguardo, y permitir el embarque de ellos, si resultaren conformes, o de lo contrario, impedirlo dando parte en el acto a los Jefes de la Aduana. En el primer caso, pondrán en los manifiestos la nota de «embarcados», con la firma al pié, y los devolverán a la Comandancia del Resguardo; y

4º Confrontar los bultos que se desembarquen de un buque cargado de efectos de cabotaje, con las guías del cargamento que les pasen los Jefes de la Aduana; y cuidar de que todo sea conducido a los almacenes de ésta, o al punto que designe el Administrador, dando parte de las diferencias que note.



**Artículo 26.** Los Oficiales y Celadores, y los patrones y bogas nombrados de guardia, sin servicio determinado, permanecerán en la Aduana y en el Cuartel del Resguardo respectivamente, y los que tengan servicio determinado, luego que se concluyan los trabajos del día, se incorporarán a aquellos para custodiar la Aduana, vigilar el muelle y las costas del puerto, y atender a lo que ocurra hasta que sean relevados, sin que por ningún motivo puedan alejarse del local correspondiente sin permiso del Jefe inmediato.

**Artículo 27.** Son deberes de los Resguardos en los puntos de la costa no habilitados, además de los que se les imponen en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de esta Ley, los siguientes:

1º No abandonar el punto o buque en que se les coloque de guardia o custodia, colectiva o individualmente, sino por fuerza mayor o una grave y comprobada enfermedad, dando en el acto parte en cuerpo o en persona, según el caso, al Jefe que haya nombrado el servicio.

2º Visitar todo buque o embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, que se encuentre fondeado en cualquier punto de la costa no habilitado, o navegando cerca de ésta, y todos los sospechosos o sospechados de contrabandistas que naveguen por las aguas de Venezuela, para apresarlos siempre que estén comprendidos en algunos de los casos previstos en la presente Ley; y al efecto exigirán al capitán, y éste deberá entregar, la patente de navegación y los documentos que comprueben la procedencia y destino del buque y la clase de carga que conduce;

3º Aprender, observando el procedimiento establecido en esta Ley, todo buque o embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad, porte y procedencia con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que en lastre, con carga o en avería, se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, como rada, bahía, ensenada, isla desierta, río, lago, caño, etc., sin permiso escrito de la respectiva Aduana.

§ 1º Se exceptúan los buques que procediendo del extranjero se encuentren fondeados en ríos, caños o lagos, por falta de viento u otras causas peculiares a esta clase de navegación, siempre que lleven a bordo la correspondiente custodia de celadores del respectivo Resguardo; y cuando procedan de un puerto de la República si van despachados por la Aduana de la procedencia, con los documentos expresados en los números 4º, 5º, 6º y 7º del artículo siguiente.

§ 2º También se exceptúan las embarcaciones menores que, haciendo el comercio costanero, se encuentren fondeadas en puntos de la costa, caños, ríos o lagos, que estén en el rumbo de su destino, si van despachadas del puerto de la procedencia con los documentos expresados en los números 8º y 9º del artículo siguiente.

**Artículo 28.** Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el citado procedimiento, todo buque o embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que se encuentre navegando en las aguas de Venezuela o en sus lagos, ríos o caños, en cualquiera de los casos siguientes:

1º En lastre o con carga, en rumbo extraviado del derrotero de su destino;

2º Que haya hecho viaje del extranjero a un punto de la costa no habilitado;

3º Que haya hecho viaje de los puertos o costas de la República a cualquier punto del extranjero sin haber sido despachado legalmente;

4º Que conduzca efectos extranjeros de un punto de la costa no habilitado, cualquiera que sea el punto a que vayan destinados;

5º Que conduzca efectos extranjeros con la guía general del cargamento, o sin ella, de los puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, con destino a otros que no sean aquellos para los cuales puedan respectivamente guiar de cabotaje, según el artículo 5º de la Ley VII de este Código;

6º Que conduzca efectos extran-



jeros de un puerto a otro habilitado, sin llevar la guía general del cargamento, expedida por la Aduana de la procedencia, en la forma prescrita en el artículo 13 de la Ley de Cabotaje;

7º Que conduzca de un puerto a otro habilitado frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercancía extranjera, y de un puerto habilitado a un punto de la costa no habilitado, mercancías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, sin llevar las guías parciales del cargamento expedidas por la Aduana de la procedencia, de conformidad con la excepción 1ª del artículo 24 de la Ley de Cabotaje;

8º Que conduzca de un puerto habilitado a un punto de la costa no habilitado, frutos y producciones del país, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, conforme a la excepción 2º del artículo 24 de la Ley de Cabotaje; y

9º Que conduzca de un punto a otro no habilitado, o a un puerto habilitado, frutos o producciones del país, sin llevar la certificación o la papeleta, expresando la cantidad, clase, peso y valor de dichas producciones, el nombre del remitente y el de la persona a quien se remiten, expedida la primera por el Resguardo y a falta de éste por el Juez local; y la segunda, cuando no haya Resguardo ni Juez, por los dueños de las haciendas o por sus mayordomos.

Artículo 29. Es otro deber del Resguardo aprehender observando el mismo procedimiento, lo que se haya desembarcado o se esté desembarcando, y lo que se encuentre embarcado o preparado para embarcarse de contrabando, en cualquiera de los casos siguientes:

1º Trasbordado o que se esté trasbordando de un buque a otro, o a canoas, botes u otros alijos o embarcaciones;

2º Oculto o visible en las costas, caminos despoblados o islas desiertas;

3º Oculto, depositado, o de cualquiera otra manera, en almacenes,

casas o ranchos, de poblados o despoblados; y

4º Transportándose por hombres o en bestias, carruajes, embarcaciones u otros alijos, por cualquier vía, bien sea costa, camino, vereda, mar, lago, río o caño.

Artículo 30. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, todos los efectos extranjeros y la sal, que sean sospechosos de contrabando, por hallarse en una localidad inmediata a las bahías, ensenadas, ríos o puertos no habilitados.

Artículo 31. Es asimismo deber del Resguardo aprehender, observando el referido procedimiento:

1º Al dueño o dueños del contrabando;

2º Al capitán y la tripulación del buque que lo haya cargado y sus pasajeros;

3º A todas las personas que hayan tomado parte en trasbordarlo, desembarcarlo o embarcarlo, y en acarrearlo, transportarlo, depositarlo u ocultarlo, en poblados o despoblados;

4º A todos los dueños y huéspedes de las casas o chozas de poblados o despoblados que lo hayan recibido; y

5º Todos los botes, canoas u otras embarcaciones o alijos, y las bestias, carruajes y enseres de que se hayan servido los contrabandistas para desembarcar, embarcar, trasbordar, acarrear y transportar el contrabando.

Artículo 32. Es también deber del Resguardo aprehender, con las formalidades establecidas en este mismo artículo, todo lo que se haya descargado, se esté descargando o se descargue de un buque en avería, en cualquier puerto no habilitado, o punto de la costa, prestando al buque los auxilios necesarios para salvarlo, hasta ayudar a descargarlo si el peligro en que se encuentra es tan inminente que lo exija así dando parte al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo inmediato y a la autoridad civil o política más cercana. Si descargado el buque, en todo o en parte, pudiere repararse la avería, hecha la reparación, se embarcará en él todo lo que se hubiere



descargado y se conducirá, con la custodia y precauciones necesarias, a la Aduana del puerto habilitado inmediato, para donde, a juicio del capitán, pueda el buque navegar sin riesgo. Si no pudiere repararse la avería, o al capitán no conviniere hacerse a la vela por temor de naufragar, se cuidará del buque, y las mercaderías y efectos descargados se depositarán en la casa o choza más cercana, previo permiso del dueño de ella, y a falta de casa o choza, serán colocados en el lugar de la costa más a propósito para que nada se extravíe ni deteriore, y custodiados por el Resguardo en unión del capitán y la tripulación del buque, hasta recibir órdenes del Administrador de Aduana, o de la autoridad respectiva.

Artículo 33. El Resguardo del Castillo de San Carlos y el de Cangrejos, respectivamente, deberán poner a bordo de cada buque procedente del extranjero que vaya para Maracaibo o Ciudad Bolívar, dos celadores de custodia para que impidan toda operación de embarque o desembarque y que fondee en el tránsito sin necesidad. Los de Cangrejos se relevarán en el Resguardo de Barrancas, y los de San Carlos en Maracaibo.

Artículo 34. Los Resguardos aprehenderán a los individuos, buques, efectos del extranjero, sal y otras producciones y frutos del país, embarcaciones y otros alijos, bestias, carruajes y enseres que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en los artículos 27 a 31 de esta Ley; y en el término de la distancia los pondrán a disposición del Juez del lugar más inmediato, y a falta de éste, a la de la autoridad política de cualquier categoría que sea, la cual tomará conocimiento del asunto hasta asegurar todos los objetos que sean materia del procedimiento, y las declaraciones que señalen a los delinquentes; hecho lo cual, pasará lo obrado al Juez competente para la continuación del sumario.

§1º Estas facultades atribuidas especialmente a los Resguardos, se hacen extensivas a todo ciudadano,

hasta entregar al Resguardo correspondiente los objetos que hayan aprehendido.

§ 2º A falta de Juez o de la autoridad política, bien por la distancia del lugar en que residan o por cualquier otro motivo, el Jefe del Resguardo, retén o ronda, que haga la aprehensión y los particulares en su caso, abrirán la información sumaria prescrita por el artículo anterior, y asegurado todo, efectos, buques, embarcaciones, individuos, etc., lo pondrán a disposición del Juez del lugar más inmediato, para que concluya dicha información y pase al Juez competente.

Artículo 35. Si los contrabandistas resistieren, en tierra, o a bordo, el Resguardo tiene el deber de reducirlos por la fuerza y aprehenderlos junto con los efectos que defiendan. Si éste fuere rechazado, o no tuviere la fuerza suficiente para reducir a aquéllos, pedirá los auxilios prevenidos en el número 3º del artículo 18 de esta Ley, situándose, mientras éstos llegan, en puntos en que puedan observar las operaciones que pongan en práctica los contrabandistas para escaparse y salvar el contrabando. Recibidos los auxilios el Resguardo les intimará que se rindan, y si se resistieren, los someterá a viva fuerza, persiguiéndolos si se retiran, hasta aprehenderlos, dejando previamente asegurado el contrabando.

Artículo 36. Siempre que sea posible visitar un buque que deba apresarse en cualquiera de los casos de los artículos 27, 28, 29 y 31 de esta Ley, el Jefe del Resguardo, retén o ronda, al acto de pasarle la visita exigirá del capitán, y éste deberá entregar la patente de navegación y demás papeles del buque, y después que haya recibido estos documentos, si tiene fuerza bastante para dominar la tripulación, en caso de resistencia, intimará al capitán la orden de aprehensión del buque y todas las personas que estén a su bordo, para ponerlos a disposición de la autoridad más cercana; y si no la tiene, inmediatamente que reciba la patente de navegación y



demás papeles del buque, los conducirá a tierra, donde deberá cuidarlos con esmero para que no se pierdan ni deterioren. Desde allí intimará al capitán, por medio de los cabos o celadores del Resguardo, la orden de dirigirse con el buque al puerto más inmediato, a ponerlo a disposición de la autoridad competente. Sometido el capitán a esta orden, y puesto en marcha para el puerto indicado, el Jefe del Resguardo conducirá al mismo puerto por tierra, o por mar en la falúa, la patente de navegación y los demás papeles del buque, y los entregará al Juez o autoridad respectiva.

§ 1º Si el capitán resistiere al cumplimiento de esta orden, el Jefe del Resguardo, retén o ronda, conservará en su poder la patente de navegación y demás papeles, para que el buque no pueda hacerse a la mar, y procederá sin pérdida de tiempo, como se dispone en el artículo anterior.

§ 2º Si el capitán rechazare la visita que quiera hacerle el Resguardo; o si consintiendo en ella, se negare a entregar la patente de navegación y demás papeles del buque; o si después de haberlos entregado no consintiere que los lleven a tierra, será reputado, por este solo hecho, como contrabandista, y deberá ser apresado dentro de las aguas de la República donde se encuentre, para lo cual el Resguardo sin pérdida de instante, inmediatamente después del hecho, dará aviso de él a la Aduana más cercana, para que ésta lo comuniqué a las demás y al Ministerio de Hacienda.

Artículo 37. Si de las declaraciones verbales rendidas por personas aprehendidas, o por denuncia de personas fidedignas, o por cualquiera otro motivo justificado, se supiere o sospechase de que en una o más casas, bohíos o chozas, de poblado o despoblado, se han escondido o depositado bajo cualquier forma, efectos de contrabando, el Jefe del Resguardo, retén o ronda, y los particulares en su caso, exigirán de sus respectivos dueños la entrega de todo lo que en ellos hubieren recibi-

do, y permiso para registrar toda la casa o choza. Si los respectivos dueños no convinieren en el allanamiento el Jefe del Resguardo, retén o ronda, hará custodiar debidamente, de día y de noche, cada casa o choza por fuera y en el mismo acto dará parte a la autoridad civil o política más cercana para que, constituida en el lugar, proceda a hacer el allanamiento, de conformidad con la Ley de Comiso, examinando mientras tanto todo lo que se saque de ellas, para retener los efectos que puedan pertenecer al contrabando.

#### CAPITULO IV

##### *Penas y recompensas*

Artículo 38. Lo Resguardos o los individuos de su dotación, que dejen de pasar la revista de comisario prescrita en el número 6º del artículo 18 de esta Ley, no tienen derecho a sueldo ni colectiva ni individualmente, a menos que comprueben haber estado ocupados en una operación extraordinaria y dilatada.

Artículo 39. Serán repuestos o reparados por cuenta del responsable, bien sea un Resguardo o un miembro de él, las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres de que se les provea para el servicio, que se pierdan o deterioren por descuido o negligencia y si se justificare que la falta proviene de uso ilícito, a más de reponerlos, serán los responsables destituidos de sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Artículo 40. La negligencia de los oficiales y celadores, patronos y bogas, en el ejercicio de los deberes que se le impone por esta Ley, los hará incurrir en multa de diez a cincuenta bolívares; y los que incurrieren dentro de un año, por tres veces en esta pena, serán destituidos de sus destinos.

Artículo 41. Los Resguardos que no se auxilién mutuamente, sin causa legítima, en el caso del número 3º del artículo 18 de esta Ley, serán destituidos de sus destinos.

Artículo 42. La complicidad de los empleados del Resguardo con cualquier defraudador de las Rentas Nacionales, los hará incurrir en la pena de deposición del empleo, y de seis meses a cinco años de presidio, si no se les pro-



bare que han reportado utilidad del fraude. Cuando reporten utilidad o fueren ellos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de cinco a diez años de presidio, e inhabilitación para obtener otro destino de confianza en la República.

Artículo 43. Las autoridades políticas, civiles o militares, que no presen oportunamente los auxilios que les exijan los Resguardos, incurrirán en las penas establecidas en el artículo 64 de la Ley de Comiso.

Artículo 44. Los Administradores de Aduanas y los Comandantes del Resguardo son responsables de las faltas en que incurran los Resguardos de su dependencia o los individuos de su dotación, siempre que no las impidan cuando puedan, o dejen de castigarlas al saber que las han cometido.

Artículo 45. Los Administradores de Aduanas son responsables de los sueldos que paguen a los Resguardos, colectiva o individualmente, sin la correspondiente lista de revista; y de las multas que se impongan a los mismos y del valor de la reposición o reparación de las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres cuando se les condene a ello, y no las hagan efectivas, descontando el importe de ambas cosas de los primeros sueldos que devenguen los responsables.

§ único. De las multas impuestas, deberá darse cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda y a la Sala de Examen, porque el producto de ellas es ramo de ingreso del Tesoro Nacional.

Artículo 46. Al que aprehenda un contrabando, bien sea un Resguardo, o un individuo de su dotación o un particular sin que otro lo haya denunciado, le corresponde íntegramente, según la Ley de Comiso, todos los objetos aprehendidos, es decir: los efectos, el buque con todos sus enseres, aparejos y cargamento; las embarcaciones o alijos; las bestias, carruajes y demás útiles de que se hayan servido los contrabandistas, en los casos en que deban ser decomisados según la Ley; y además los derechos excedentes a los arancelarios en los casos en que la misma Ley condena a los contraventores a pagarlos dobles o triples, a más de perder las mercancías.

§ único. Cuando haya sido aprehendido por denuncia o por orden de los Jefes de la Aduana, o de los Comandantes de Resguardo, se dividirá con arreglo a la Ley de Comiso, por mitad entre denunciantes y aprehensores, o partes iguales entre los aprehensores y Jefes de Aduana y Comandantes de Resguardo, según los casos respectivamente. Corresponde también a los denunciantes el monto de las multas que se impongan a los convictos de haber hecho contrabando, cuando éste no haya sido aprehendido.

Artículo 47. Los miembros del Resguardo tienen derecho al goce de la pensión de inválido, en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas para los militares.

#### CAPÍTULO V

##### *Del Resguardo Marítimo*

Artículo 48. El Resguardo Marítimo lo constituyen las embarcaciones de toda especie destinadas por el Ejecutivo Federal para ejercer la vigilancia fiscal del litoral e islas de la República.

Artículo 49. Al Ejecutivo Federal corresponde organizar este Resguardo según las necesidades del servicio y los recursos del Tesoro.

#### LEY X

##### DE LA CALETA

Artículo 1º El gremio de caleteros en cada puerto habilitado para la importación y exportación, forma un cuerpo que se denominará Caleta de la Aduana de..., del cual depende directa y únicamente el trabajo de carga, descarga y trasbordo de las embarcaciones.

Artículo 2º La organización y reglamentación de las Caletas corresponde al Ejecutivo Federal.

#### LEY XI

##### FISCALES E INSPECTORES NACIONALES DE HACIENDA

#### CAPÍTULO I

##### *Fiscales nacionales*

Artículo 1º Son Fiscales de la Nación: El Procurador General de la Nación; los Interventores de las Aduanas; los recaudadores de rentas que correspondan al Fisco; y las demás personas a quienes el Ejecutivo Federal confiera especialmente este cargo.



Artículo 2º Los Fiscales de la Nación son los representantes naturales del Fisco, y ejercen las siguientes funciones:

1ª Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales o negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar las rentas públicas.

2ª Presentar al Ejecutivo Federal informes y planes que tiendan al desarrollo de la Hacienda Pública.

3ª Imponer al Gobierno General de todas aquellas disposiciones que dictadas por los Gobiernos particulares de los Estados puedan perjudicar a la Hacienda Nacional.

4ª Desempeñar todos los deberes que les estén señalados por Leyes, Decretos o Resoluciones especiales.

Artículo 3º El Procurador General de la Nación, en su carácter de Fiscal de Hacienda, ejercerá las siguientes funciones especiales:

1ª Sostener y defender los derechos de la Nación en todos los asuntos de naturaleza fiscal de que conozca la Corte Federal y de Casación.

2ª Ejercer la personería de la Nación en todos los negocios de que conozcan los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal, cuando conforme a la Ley Preliminar de este Código, el Fisco Nacional deba comparecer en juicio; y fuera del Distrito cuando así lo disponga el Gobierno.

3ª Hacerse parte cuando los Tesoreros Nacionales, los Administradores e Interventores de Aduana y demás recaudadores interpongan apelación en los juicios que promuevan conforme a sus atribuciones, y continuar la defensa por todos los trámites legales, haciendo uso de los recursos pendientes.

4ª Ejercer su ministerio en todo juicio de cuentas de que conozca el Tribunal competente, con arreglo a los trámites del procedimiento establecido por la Ley V de este Código.

Artículo 4º Son funciones especiales de los Interventores de Aduana, iniciar las causas de comiso y las demás en que tenga interés la Hacienda Nacional, y sostener los

derechos del Fisco en todas las que deban seguirse ante los Tribunales y Juzgados de su respectiva localidad, con la excepción que establece el número 1º del artículo 7º de la Ley VIII de este Código.

Artículo 5º Todos los que desempeñen funciones de Fiscales de la Nación, son responsables por los perjuicios que ocasionen a ésta con arreglo a las disposiciones de la Ley XXX de este Código.

## CAPÍTULO II

### *Inspectores de Hacienda*

Artículo 6º El Ejecutivo Federal nombrará uno o dos Inspectores de Hacienda que visiten constantemente las Aduanas y oficinas nacionales de pago que designe el Ministro del ramo, y los lugares de la costa por donde haya fundados motivos para creer que se introduzcan o se exporten efectos de contrabando.

Artículo 7º Son funciones de los Inspectores de Hacienda:

1ª Exigir sin previo aviso, las llaves de la caja y todos los libros y documentos de la oficina que visiten.

2ª Pasar tanteo, examinándolo todo minuciosamente, para conocer si las cuentas están con el día; si se ha cumplido con todos los requisitos que previenen las leyes, y si se cobran los derechos con exactitud y regularidad.

3ª Pasar a los Almacenes de Aduana y examinar los libros que deban llevar sus empleados, y el orden con que se verifica el despacho.

4ª Presenciar cuando lo crean conveniente, el reconocimiento de los cargamentos que vayan a despacharse, y despachar por sí mismos uno o más manifiestos, practicando todas las operaciones que la ley comete a los Administradores e Interventores de Aduana.

5ª Examinar cuidadosamente los negociados que estén a cargo de cada uno de los dependientes de la oficina, advirtiendo al Jefe respectivo las faltas o defectos que note, para que ponga inmediato remedio.

6ª Examinar si los libros de la Comandancia del Resguardo se llevan en orden y con arreglo a la Ley.



7<sup>a</sup> Examinar si en los Resguardos de las jurisdicciones de Aduana se observan todas las disposiciones de la Ley IX de este Código.

8<sup>a</sup> Examinar todas las disposiciones locales de los puertos, el estado de los edificios de la Aduana, y los inconvenientes o facilidades que aquéllos presenten para recibir los cargamentos, informando al Ministerio de Hacienda de las mejoras que deban adoptarse.

9<sup>a</sup> Llevar un diario para anotar todas sus operaciones y lo que observen en cada puerto, con la separación de lo concerniente a la visita de cada oficina y pasar copia de él al Ministerio de Hacienda.

Artículo 8<sup>o</sup> Los Inspectores de Hacienda representan al Ministro del ramo en el desempeño de las funciones de su cargo, y pueden por consiguiente:

1<sup>o</sup> Remover de sus puestos a los empleados de Hacienda, cuando la gravedad de la falta amerite este procedimiento, sustituyéndolos interinamente y dando cuenta inmediata al Gobierno.

2<sup>o</sup> Verificar la vista ocular de los libros, facturas y conocimientos que correspondan a cualquiera persona o casa mercantil de quien haya fundados indicios de que defrauda al Fisco por medio del comercio clandestino.

3<sup>o</sup> Remitir al puerto de La Guaira, como lo dispone la Ley XXVII de este Código, todo buque que se ocupe de hacer el contrabando, debiendo efectuarlo con la custodia necesaria y junto con la justificación que promueva sobre el hecho, para seguirle el correspondiente juicio.

Artículo 9<sup>o</sup> Los Inspectores de Hacienda comunicarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, sin esperar el resultado final de cada visita, todas las faltas que observen, las circunstancias que dan origen a éstas, y todo lo que pueda redundar en perjuicio de la Nación, o convenir al mejor servicio fiscal.

Artículo 10. Todos los empleados nacionales prestarán a los inspectores su cooperación cada vez que la exijan para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley les confiere.

Artículo 11. El sueldo de los Inspectores lo fijará el Ejecutivo Federal con arreglo a la extensión del radio en que hayan de ejercer sus funciones y a los gastos de transporte que les ocasione el desempeño de su cargo.

## LEY XII

### RÉGIMEN DE ADUANAS PARA LA IMPORTACIÓN

Artículo 1<sup>o</sup> El comercio de importación consiste en introducir legalmente mercancías extranjeras para el consumo de la República.

#### CAPÍTULO I

*De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros*

#### SECCIÓN I

*Formalidades que deben llenar los Capitanes de buques*

Artículo 2<sup>o</sup> Todo buque, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive toda embarcación menor, de cubierta o sin cubierta, que salga de puertos extranjeros para Venezuela, con carga o en lastre, debe venir provisto de su patente de navegación y despachado por el Agente Consular venezolano con los documentos prescritos en esta Sección, con destino a un puerto habilitado, y no le es permitido arribar a ningún punto de la costa de Venezuela, sino al puerto de su destino.

Artículo 3<sup>o</sup> Todo Capitán o sobre-cargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros para Venezuela, debe presentar por duplicado en cada puerto en que se despache, al respectivo Cónsul de la República, o a quien lo subrogue, un sobordo firmado por él, de toda la carga que allí reciba, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

La clase, nacionalidad, porte y nombre del buque y el nombre de su Capitán;

Los nombres de los embarcadores de las mercaderías, y los de sus respectivos consignatarios en los puertos de Venezuela, y los conocimientos correspondientes numerados por su orden;

Las marcas y número de cada bulto clasificado por cajas, fardos, barriles, bocoyes, baúles, cuñetes, gua-



cales y demás piezas, sueltas o en envases, según ellas fueren; y

La suma de los bultos destinados a cada puerto y la totalidad de los del cargamento destinado a Venezuela.

Artículo 4º El Capitán o sobrecargo de un buque que reciba carga en cualquier puerto extranjero para Venezuela; además del sobordo y de los otros documentos exigidos por esta Sección, debe presentar, por duplicado, al Agente Consular, los conocimientos que haya firmado a cada embarcador.

Artículo 5º En el sobordo de la carga que un buque conduzca para Venezuela, debe comprenderse el de la carga que conduzca al mismo tiempo para puertos extranjeros; y si condujere carga para puertos extranjeros, haciendo escala en Venezuela, sin carga para ella, presentará al Agente Consular, para la correspondiente certificación, un ejemplar del sobordo de la carga que conduzca, en el cual se expresen las marcas y números de cada bulto.

§ 1º Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen el comercio de varias Naciones, cuyos Capitanes o sobrecargos sólo estarán obligados a entregar a la Aduana, cuando ésta lo exija, los sobordos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

§ 2º No quedan comprendidas en esta excepción, las líneas de vapores que se establezcan entre las Antillas y Venezuela.

Artículo 6º El Capitán o sobrecargo de un buque mayor o menor que salga en lastre de las Antillas para Venezuela, deberá manifestar esta circunstancia por escrito al Agente Consular, quien lo certificará así al pie de dicho documento y lo devolverá al Capitán; y tomando la nota correspondiente, dará aviso al Ministerio de Hacienda.

§ único. El Capitán de un buque procedente de las Antillas debe incluir en la lista de rancho el lastre, aun cuando lo haya especificado en la manifestación prevenida por este artículo, bajo la pena que se establece en el caso 10 del Artículo

205, Capítulo XIII de la presente Ley.

Artículo 7º Cuando un buque despachado en un puerto extranjero para Venezuela, trajere a su bordo carga o hiciere escala en un puerto de las Antillas, o recalase a él en arribada forzosa, su Capitán o sobrecargo presentará al Agente Consular el sobordo o sobordos de la carga que conduzca, bien sea para Venezuela o para puertos extranjeros; y si viniere en lastre, procediendo de otra Antilla, la certificación de que trata el artículo anterior; y el Agente Consular certificará en el documento respectivo que se ha cumplido con este precepto, y dará al Ministerio de Hacienda el aviso correspondiente con los informes que estime necesarios.

§ 1º Se exceptúan los vapores que se encuentren en el caso del § 1º del artículo 5º

§ 2º Cuando los sobordos de los vapores procedentes de Curaçao o de Trinidad sólo contengan fondos en efectivo pertenecientes al Banco de circulación con el cual tenga celebrado contrato el Gobierno Nacional, se les considerará, para los efectos de los requisitos legales que debe exigírseles a su entrada, como si no hubiesen tomado carga en aquellos puertos.

Artículo 8º El Capitán o sobrecargo de todo buque mayor o menor, de cubierta o sin cubierta, nacional o extranjero, que en lastre o con carga se despache en las Antillas coloniales con destino a Venezuela, o que procediendo de puertos extranjeros con igual destino, haga escala en dichas Antillas, o recalare a ellas en arribada forzosa, deben declarar ante el Agente Consular, los efectos que haya a bordo para repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque, y los víveres del rancho, en los términos del § 2º de este artículo expresando la cantidad de dichos efectos y víveres en letras. Esta declaración debe hacerse a continuación del sobordo, y antes de que éste sea certificado por el Cónsul, en el último puerto de las Antillas en que se tome carga; o en los que no se tome, en pliego separado que certificará el Agente Consular.



§ 1º Los Capitanes o sobre-cargos de buques de vela procedentes del extranjero que no toquen en las Antillas coloniales, y los Capitanes o sobre-cargos de vapores que aun haciendo escala en ellas sólo hagan el comercio exterior, pueden formar las referidas listas de efectos para repuesto del buque, y de víveres de su rancho en el primer puerto de su arribo a Venezuela.

§ 2º En los efectos de repuestos para velamen, aparejos y otros usos del buque, no pueden comprenderse artículos que sean extraños a estos objetos; y los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en cada viaje redondo, y una estadía de la mitad del tiempo que invierta en él.

Artículo 9º En la lista de los objetos del Capitán y la tripulación del buque, exigida por el número 6º del artículo 44, no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Artículo 10. El lastre de un buque no puede contener efectos sujetos al pago de derechos, y cuando contenga lozas y piezas de alfarería u otros objetos semejantes, se hará constar en la lista del rancho, con las formalidades de la procedencia, expresando su especie y cantidad.

#### SECCIÓN II

##### *Formalidades que deben llenar los embarcadores*

Artículo 11. Toda mercadería que se embarque en el extranjero con destino a Venezuela, debe despacharse con los documentos exigidos en esta Sección. En consecuencia, no pueden remitirse mercaderías a la orden en busca de mercado, bajo la pena que determina el caso 3º del artículo 205, ni manifestarse en las facturas o sobordos unos mismos bultos para distintos puertos.

§ único. El Capitán del buque que conduzca mercaderías a la orden en busca de mercado, será considerado como consignatario de ellas, y éstas se liquidarán con un recargo del 25 por ciento.

Artículo 12. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros,

que vengan destinadas a Venezuela, deben entregar por triplicado, en idioma castellano, al Cónsul venezolano, o a la persona que lo subrogue, una factura firmada expresando en ella:

El nombre del remitente, el de la persona a quien se remiten, el lugar en que se embarquen, el puerto a que se destinen, la clase, nacionalidad y nombre del buque y el de su Capitán.

La marca y lugar de destino, número y clase de cada bulto, su contenido, peso bruto, precisamente en kilogramos y su valor. El contenido se expresará designando el nombre de cada mercadería, sin abreviaturas ni empleo de comillas ni de idems, la materia de que se componga y la calidad o circunstancia que la distinga de otra mercadería de su mismo nombre, especificada en el Arancel en diferente clase.

§ 1º Los bultos de un mismo contenido, tamaño, peso y forma, como sacos, cajas, barriles, guacales, cuñetes, etc., de cereales, jabón, loza, fideos, velas y sus semejantes, y que estén señalados con unos mismos números y marcas, pueden comprenderse en una misma partida.

§ 2º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, el Agente Consular está en el deber de traducir la factura que le presenten y sacará de la traducción dos ejemplares más. El Agente cobrará por versión y copia quince bolívares cuando la factura original no exceda de treinta líneas escritas, y quince céntimos de bolívar más por cada una de las excedentes.

§ 3º Cuando sean de un mismo contenido, de un mismo peso y pertenezcan a una misma clase arancelaria todos los bultos de una partida de la factura, no es indispensable la numeración de dichos bultos.

Artículo 13. Las facturas de las mercaderías que se embarquen en colonias extranjeras con destino a Venezuela deben expresar, además de los requisitos exigidos por el artículo anterior, la clase arancelaria de las mercancías.

Artículo 14. Los bultos que se embarquen en el extranjero con destino



a Venezuela pueden contener mercaderías de dos o más clases arancelarias; pero se considerarán para el aforo como si cada bulto sólo contuviese mercaderías de la clase más gravada de las que lo compongan.

Artículo 15. En la factura que se presente al Cónsul venezolano para su certificación, pueden comprenderse bultos de distintas marcas que se remitan por cada embarcador a su respectivo consignatario.

SECCIÓN III

*Formalidades que deben llenar los pasajeros y los Cónsules en los equipajes que se embarquen en los países extranjeros.*

Artículo 16. Todo pasajero de cualquier procedencia del exterior que venga para Venezuela, debe manifestar por escrito triplicado al respectivo Cónsul o Agente Comercial, el número de bultos de que se compone su equipaje, si en él trajere efectos no usados sujetos al pago de derechos, expresando en letras el peso que tengan dichos bultos, y especificando todos los objetos no usados que traiga en ellos.

Los pasajeros de las Antillas coloniales en todo caso llenarán esta formalidad con sus equipajes.

§ único. A continuación de dichos documentos pondrá el Cónsul bajo su sello y firma la palabra «Presentado» sin cobrar por esto ningún derecho, y luego entregará uno de los ejemplares al interesado, y remitirá los otros dos, uno a la Aduana respectiva y el otro a la Sala de Examen de la Contaduría General para que sea agregado al expediente del buque en que el equipaje haya venido.

SECCIÓN IV

*Formalidades que deben llenar los Cónsules y los Capitanes de buques en el trasbordo de mercaderías.*

Artículo 17. En todo puerto en donde se embarquen mercaderías con destino a Venezuela, pero que deban ser trasbordadas a otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Agente Consular residente en él, la factura o facturas y el sobordo especialmente relativo a ellas, en el número y con las formalidades

exigidas por los artículos 3º y 12 de esta Ley, expresando en dichos documentos el puerto en que deba hacerse el trasbordo, y si fuere posible, el nombre del buque al cual hayan de ser trasbordadas.

Artículo 18. El Capitán o sobrecargo del buque a que se trasborden las mercaderías, presentará al Agente Consular los pliegos cerrados y sellados que remita el Cónsul de la primitiva procedencia de aquéllos al Administrador de la Aduana a que vengán destinadas las mercaderías; y le presentará también el sobordo de dicha primitiva procedencia, con una nota puesta al pie que firmará en presencia del Cónsul, expresando en ella que los bultos contenidos en él los ha recibido de trasbordo en su buque; y el nombre, clase, nacionalidad, porte y destino de éste.

Artículo 19. El Agente Consular certificará a continuación del sobordo, que la nota puesta en él, de conformidad con el artículo anterior, ha sido firmada en su presencia; y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados certificará el nombre del buque en que se haya hecho el trasbordo, expresando su clase, nacionalidad, porte y destino, y el nombre de su Capitán; y dará parte a la Sala de Examen de la Contaduría General y a la Aduana respectiva por el próximo paquete.

Artículo 20. El trasbordo debe hacerse de todas las mercaderías que hayan de ser trasbordadas; y en las Antillas coloniales, de a bordo del buque que las conduzca del puerto de la procedencia, a bordo del buque que deba conducir las al puerto a que vayan destinadas.

§ único. Si las mercaderías se desembarcan en el puerto de las Antillas coloniales en que van a ser trasbordadas, se considerarán como procedentes de allí para todo lo que sea concerniente a su despacho y liquidación, a menos que presenten en la Aduana para donde van destinadas, junto con todos los documentos consulares respectivos del puerto de la primitiva procedencia, una certificación del Cónsul de la



Colonia en que se compruebe que las mercaderías han tenido que desembarcarse allí por falta de buque en que trasbordarse.

Artículo 21. El buque que traiga a Venezuela mercaderías tomadas de trasbordo, debe presentar en el acto de la visita de entrada con los demás documentos exigidos por esta ley, el sobordo y los pliegos de que trata el artículo 19.

Artículo 22. Los Cónsules de la República en el exterior no certificarán los sobordos formados en sus respectivos puertos por los Capitanes o sobre-cargos de buques destinados a Venezuela, si dichos sobordos contienen mercaderías de otros puertos, que se hayan tomado de trasbordo, las cuales deben venir en *sobordos especiales*, hechos en los puertos de su primitiva procedencia, y respecto de los cuales debe cumplirse lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

SECCIÓN V

*Formalidades que deben llenar los Cónsules en el despacho de buques y facturas.*

Artículo 23. Los Cónsules y Agentes Consulares no pueden despachar buques, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores, de cubierta o sin cubierta, sino con destino a los puertos habilitados, so pena de quedar por el mismo hecho removidos de sus destinos.

Artículo 24. Los Agentes Consulares tienen el deber de manifestar gratis a todas las personas que a ellos ocurran, las Leyes de Aduanas de Venezuela, y los modelos de sobordo y de facturas, y de darles las explicaciones necesarias para que puedan hacer en forma dichos documentos. Este deber no excluye la responsabilidad en que incurren los introductores por infracción de esas mismas leyes.

Artículo 25. Los Agentes Consulares numerarán por riguroso orden numérico, las facturas que les presenten los embarcadores, y foliando y rubricando todas las páginas de sus tres ejemplares, pondrán al pié de cada uno de ellos: «Certifico: que

se me han presentado los tres ejemplares de esta factura y que ésta consta de (tantos) folios, rubricados por mí».

Artículo 26. Los Agentes Consulares cuando hagan la traducción de la factura, de conformidad con el § 2º del artículo 12, pondrán al pié de la original: «Certifico: que esta factura de (tantos) folios, rubricados por mí, se me ha presentado para traducirla»; y en cada uno de los ejemplares traducidos: «Certifico: que éste es uno de los tres ejemplares de la traducción que he hecho fielmente de la factura número (tal), y consta de (tantos) folios rubricados por mí».

Artículo 27. Los Cónsules no certificarán las facturas que se les presenten:

1º Cuando no contengan todos los datos exigidos por los artículos 12 y 13, respectivamente;

2º Cuando no se les presenten los tres ejemplares correspondientes;

3º Cuando no haya exacta conformidad entre dichos tres ejemplares;

4º Cuando contengan enmendaturas o estén interlineadas sin la correspondiente salvatura hecha al pié y antes de poner la fecha; o cuando la factura contenga artículos de prohibida importación;

5º Cuando la persona que firme la factura no declare ante el Cónsul que el valor declarado en ella es el que tienen las mercaderías.

Artículo 28. Cuando el valor declarado ante el Cónsul sea menor del que tienen las mercaderías y se pueda probar legalmente, el Cónsul instruirá la prueba correspondiente, y la remitirá a la Aduana respectiva por el primer paquete, para los efectos del artículo 207, número 5º, dando aviso a la Sala de Examen de la Contaduría General con los pormenores del caso.

Artículo 29. Presentado el sobordo, si del examen que debe practicar el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 3º, que hay conformidad entre sus dos ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas, el Cónsul pon-



drá al pié de cada uno de ellos: «Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales a este sobordo, y que he recibido las facturas de todos los embarcadores expresados en él». Cuando el sobordo presentado no contenga los datos exigidos, o cuando haya inconformidad entre sus dos ejemplares, el Cónsul no pondrá la certificación anterior sino después que se subsane la falta. Cuando estén el sobordo y su duplicado en regla, y falten facturas, el Cónsul lo pondrá en conocimiento del Capitán para que las haga presentar por los embarcadores. Si hecho esto no se presentasen las facturas, y exigiese el Capitán que se despache el buque, el Cónsul lo despachará poniendo al pié de cada uno de los ejemplares del sobordo: «Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este sobordo, y que a pedimento del Capitán despacho el buque, faltando las facturas del embarcador N. N.» En este caso, si el Capitán firmare conocimientos por las facturas que falten, quedará sujeto a las penas a que haya lugar, de conformidad con la Sección II del Capítulo V.

Artículo 30. Los Agentes Consulares dejarán copia del sobordo en un libro destinado al efecto, y agregarán en ella el peso y el valor correspondientes a cada factura.

Los interesados para facilitar el despacho, pueden presentar al Agente Consular esta copia del sobordo, manuscrita o en prensa, siempre que esté perfectamente legible.

Artículo 31. Las Agentes Consulares distribuirán los sobordos y facturas de la siguiente manera:

1º Devolverán un ejemplar de su factura a cada uno de los interesados, y al Capitán un ejemplar del sobordo.

2º Remitirán en pliego cerrado y sellado a la Aduana del puerto a que se dirija el buque, con su mismo Capitán, el otro ejemplar del sobordo, y un ejemplar de cada una de las facturas correspondientes. Si el buque condujere carga para dos o más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo Capitán, a la Aduana del primer

puerto a que se dirija el buque, aunque no lleve carga para él y sólo vaya a tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que se remitan a cada Aduana la factura o facturas correspondientes a las mercaderías destinadas a ella.

3º El tercer ejemplar de cada una de las facturas lo remitirán a la Sala de Examen de la Contaduría General por el inmediato paquete.

4º Los Agentes Consulares, cuando se les presente la factura en idioma extranjero, harán la misma distribución de los *tres ejemplares* de la factura traducida, y remitirán en el mismo pliego a la respectiva Aduana la factura original.

Artículo 32. Los Agentes Consulares certificarán también los conocimientos de que trata el artículo 4º, y remitirán uno a la Aduana respectiva y el otro a la Sala de Examen de la Contaduría General, junto con los documentos expresados en los números 2º y 3º, del artículo anterior.

§ único. Los Agentes Consulares de la República no certificarán los sobordos de los buques que despachen, cuando no se les hayan presentado los *conocimientos* correspondientes a su cargamento.

Artículo 33. Los Agentes Consulares siempre que despachen un buque, cerrarán el pliego con los documentos correspondientes en presencia del Capitán o de la persona que lo represente, y se lo entregarán, bajo recibo puesto al pié del sobordo que corresponda al Capitán.

Artículo 34. Los Agentes Consulares haran con la mayor exactitud las operaciones preceptuadas por los tres artículos anteriores; y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en los respectivos pliegos, los sobordos o facturas presentados oportunamente, los remitirán sin demora a su destino por la vía más corta.

Artículo 35. Cuando después de haberse despachado un buque, los embarcadores que dejaren de presentar sus facturas oportunamente, presentaren al Agente Consular, aunque sea un ejemplar de ellas, éste lo certificará, si no adoleciese de las otras



nulidades expresadas en el artículo 27. En este caso, se preferirá en la distribución del ejemplar o ejemplares a la Sala de Examen en primer término, y en segundo a la Aduana, remitiéndolos por el primer paquete con los informes convenientes.

Artículo 36. Los Agentes Consulares en las Antillas coloniales, inmediatamente que un buque, cualesquiera que sean su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores de cubierta o sin cubierta, zarpe de ellas con destino a Venezuela, sin los requisitos exigidos por la Sección I del Capítulo I de esta Ley, lo avisarán al Ministerio de Hacienda y a la respectiva Aduana; y darán igual aviso cuando cualquiera de las embarcaciones o buques mencionados lleguen a ella, procedentes de Venezuela, sin haber sido despachados legalmente por una Aduana habilitada.

Artículo 37. Los mismos Agentes Consulares al despachar un buque participarán por el inmediato paquete a la Aduana del puerto a que vaya destinado el buque, el nombre de éste y el de su Capitán, el nombre de los consignatarios de las mercaderías, el número de bultos que corresponda a cada uno y el valor de ellos. Asimismo tienen el deber de dar al Ministerio de Hacienda los avisos necesarios para evitar o descubrir el contrabando, tanto respecto de los buques que despachen de conformidad con esta Ley, como de los que entren a los puertos en que residan, procedentes de Venezuela; y de comunicar al mismo Ministerio las noticias que adquieran respecto de las operaciones de comercio ilegal que se hagan por buques de otras procedencias, en las costas y en los puertos habilitados de la República.

Artículo 38. En los puertos en que la República no tenga Agentes Consulares, se presentarán los documentos exigidos en este Capítulo al Agente Consular de una Nación amiga, y en donde no lo haya, o que los existentes no convengan en certificar los documentos mencionados, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Artículo 39. Los Agentes Consulares no pueden diferir el despacho de los documentos que se les presenten con arreglo a este Capítulo, en tiempo hábil, sin quedar responsables de los perjuicios que, con la demora, ocasionen a los interesados.

El tiempo hábil para el despacho en los Consulados de Venezuela, será el mismo de las Oficinas públicas del lugar en que residan.

Artículo 40. El Agente Consular que incurra en la falta de no enviar a las Aduanas y a la Sala de Examen los documentos exigidos por este Capítulo, o que los envíe sin los requisitos correspondientes, queda sujeto a la pena de perder su destino.

Artículo 41. Cuando haya de hacerse alguna alteración en las facturas consulares que estén ya certificadas, porque a última hora deje de embarcarse alguno de los bultos contenidos en ella, o viceversa, el Cónsul pondrá una nota particular al pie de las facturas, y no en el cuerpo de ellas, expresando esta circunstancia, y firmará dicha nota.

Artículo 42. Los Agentes Consulares tienen derecho a cobrar de las personas que soliciten certificaciones de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que fija la ley sobre servicio consular.

## CAPITULO II

### *De la entrada de buques a los puertos habilitados*

Artículo 43. Al fondear un buque en cualquiera de los puertos habilitados de la República, inmediatamente después de habersele pasado la visita de sanidad, será visitado por el Administrador o Interventor de la Aduana, el Comandante del Resguardo y los empleados de éste, que se consideren necesarios. Cuando los Jefes de la Aduana no puedan asistir personalmente, se harán representar por otro empleado de su dependencia que no sea el Comandante del Resguardo.

Artículo 44. Si el buque visitado procediese del extranjero, su Capitán o sobre-cargo deberá entregar:

1º La patente de navegación, que guardará con toda seguridad el Jefe



de la Aduana hasta que el buque sea despachado;

2º El sobordo o sobordos certificados;

3º El pliego o pliegos cerrados y sellados;

4º El ejemplar de los conocimientos de embarque que haya firmado;

5º La lista de efectos para repuesto del buque y la de víveres del rancho, de conformidad con el artículo 8º;

6º El rol del buque y la lista de objetos de uso del Capitán y la tripulación que no sean sus vestidos usados;

7º La lista de pasajeros con expresión de los bultos que cada uno traiga como equipaje y el puerto en que los haya recibido;

8º La lista de los objetos que traiga de lastre, de conformidad con el artículo 10; y

9º La correspondencia, la cual será remitida al Administrador de Correos por la Comandancia del Resguardo, con oficio en que se especifique el número de balijas y cartas, pliegos, impresos, etc., si vinieren sueltos, así de carácter oficial como de carácter privado, y el buque que los ha conducido; trascribiéndose este oficio por la misma Comandancia al Ministerio de Fomento en pliego certificado.

Artículo 45. Si el buque viniere en lastre, su Capitán o sobre-cargo sólo estará obligado a presentar los documentos exigidos por los números 1º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo anterior; y si trajere carga no para el puerto en que se encuentre sino para otros extranjeros, entregará con esos mismos documentos el sobordo de la carga que conduzca, de conformidad con el artículo 5º. Si el buque en lastre procediese de las Antillas coloniales, a más de aquellos documentos, entregará la certificación preceptuada por el artículo 6º

§ único. Cuando un buque se encuentre en uno de los casos de este artículo, su Capitán o sobre-cargo debe manifestar por escrito a la Aduana, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que se le haya pasado la visita de entrada, si resuelve o no tomar carga para ex-

portar, y en el caso en que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 46. Al retirarse la visita de entrada, se anotará en el sobordo o sobordos que el Capitán entregue, el día y hora en que aquella se haya practicado.

§ único. Después de la visita, si el buque no es de los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen el comercio de varias naciones, deben quedar cerrados y sellados los mamparos, las escotillas y los demás lugares del buque en que hubieren efectos sujetos al pago de derechos; y si el buque viniere en lastre, se hará en él un registro general y minucioso por los empleados que le pasen la visita; se hará una relación exacta, con expresión de sus números y marcas, de los bultos que se encuentren sobre la cubierta y se mantendrá constantemente a bordo la custodia necesaria de celadores del Resguardo.

Artículo 47. Si el buque no trajere patente de navegación ni sus demás papeles, o trajere éstos no despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, se dejará a bordo mayor custodia que la ordinaria; se vigilará por el Resguardo, para evitar toda comunicación entre él, el puerto y los demás buques; y el Administrador de Aduana dará inmediatamente parte al Juez competente para su embargo y juicio.

Artículo 48. Si la falta en los papeles del buque sólo fuere del sobordo, o de que éste no venga certificado, se dejará a bordo mayor custodia que la ordinaria.

Artículo 49. Cuando el buque traiga el sobordo y sus demás papeles despachados en forma, por el Cónsul de la procedencia y sólo le falte la patente de navegación, se tomarán a su bordo las precauciones prevenidas en el artículo 47, y además de imponerse al Capitán la multa del artículo 205 número 1º, se le exigirá una fianza de cinco mil bolívares, si el buque fuese de vela, o de diez mil si el buque fuese de vapor, otorgada por él y por dos comerciantes abonados,



a satisfacción del Administrador, la cual se hará efectiva en el caso de que el buque salga del puerto sin permiso de la Aduana, y de la autoridad política respectiva, sin perjuicio de las demás penas a que haya lugar.

No se impondrá la multa ni se exigirá la fianza cuando compruebe el Capitán que la falta de la patente provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como naufragio, incendio o violencia perpetrada por enemigos o piratas. En este caso se dará cuenta al Ministerio de Hacienda con todos los pormenores.

Artículo 50. El Jefe de la Aduana, inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y los sobordos y conocimientos que debe entregar el Capitán, procederá a confrontarlos para verificar su exactitud, y haciendo constar ésta o las inconformidades que resulten, al pié de ambos sobordos, remitirá el que haya recibido con los pliegos cerrados y sellados a la Sala de Examen, por el primer correo, en pliego certificado.

§ único. Esta confrontación, cuando falte el sobordo del Capitán, se hará con el que haya recibido la Aduana; y si ésta no lo hubiere recibido, con el que forme el Capitán en el puerto; y puesta en uno u otro la constancia preceptuada en este artículo, se remitirá copia de él a la Sala de Examen, con las mismas formalidades.

Artículo 51. Los buques de guerra y los trasportes de Naciones amigas, no estarán sujetos a formalidades de ninguna especie; pero si trajeren a bordo carga de particulares, quedarán sometidos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

### CAPÍTULO III

#### *Del desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes*

Artículo 52. Hecha la visita de entrada, pueden desembarcar los pasajeros con sus equipajes para ser éstos reconocidos en la Aduana precisamente por uno de los Jefes de ella, y del Vista-guarda almacén. En las Aduanas donde no haya

Vista-guarda almacén creado por la ley, reemplazará a éste el Guarda-almacén Fiel de peso, o el que ejerza sus funciones por ministerio de la ley.

Artículo 53. Los equipajes de los pasajeros, que lleguen en buques, de guerra o de transporte nacionales o extranjeros, están sujetos al mismo reconocimiento que los de aquellos que vengan en buques mercantes.

Artículo 54. Se considera como equipaje, la ropa, el calzado, la cama, la montura, las armas, los instrumentos de la profesión y los demás objetos ya usados que sean evidentemente del uso personal del pasajero y que se presenten por él mismo a la Aduana; pero las armas de uso no se les entregarán sin la orden previa del Gobierno.

§ 1º Los muebles, aunque estén usados no se considerarán como equipaje y pagarán sus respectivos derechos con el demérito que establezcan los reconocedores, asociados a un perito que nombre el interesado.

§ 2º La moneda acuñada no puede desembarcarse ni embarcarse, como parte del equipaje de un pasajero, al favor del permiso concedido para dicho equipaje, sino que requiere permiso especial, para una y otra cosa.

Artículo 55. Los pasajeros no pueden traer en sus equipajes efectos extranjeros no usados, cuyos derechos de importación excedan de quinientos bolívares, y cuando excedan de esta suma pagarán una multa igual al doble del excedente de los derechos.

§ único. Los pasajeros que traigan en sus equipajes efectos extranjeros no usados deben manifestarlos a la Aduana antes que ésta proceda al reconocimiento. En este caso los reconocedores procederán a examinar el equipaje en presencia del pasajero, anotándose el peso, la denominación y la clase arancelaria de cada artículo; y de conformidad con el resultado, se hará el manifiesto que debe presentar el pasajero por duplicado, en papel común, expresándose el nombre del buque en que haya venido el equipaje, el de su Capitán y el del puerto de la procedencia.



**Artículo 56.** Los efectos extranjeros no usados traídos en los equipajes se aforarán en la clase a que respectivamente pertenezcan con un recargo de veinte por ciento, y cuando no fueren manifestados se impondrá al dueño del equipaje una multa de cincuenta a cien bolívares, a más de los derechos.

§ 1º La liquidación de los derechos y multas que causen los efectos no usados, traídos en los equipajes, se hará al pié del manifiesto que debe presentar el pasajero, como se dispone en el párrafo único del artículo 55 anterior, y no se entregará el equipaje sin que antes quede pagado o afianzado el importe de la liquidación y el veinte y cinco por ciento a que se refiere el artículo 1º de la Ley XXIII de este Código.

§ 2º De los dos ejemplares del manifiesto reservará la Aduana el que contenga la liquidación de los derechos para agregarlo al expediente del buque respectivo, y el otro ejemplar lo remitirá a la Sala de Examen por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, poniendo bajo su firma en el reverso del sobre la palabra «Manifiesto».

§ 3º Se destina a los empleados que según la ley deben intervenir en el despacho de equipajes, el veinticinco por ciento de los derechos, multas, recargos y demás penas en que incurran los pasajeros procedentes del exterior, al introducir sus equipajes.

**Artículo 57.** Los equipajes embarcados en las Antillas coloniales deben ser pesados y reconocidos precisamente en la «Sala de Reconocimiento» por los empleados reconocedores de mercaderías extranjeras, teniendo a la vista la Manifestación visada por el Cónsul respectivo que, de conformidad con el artículo 16, deben presentar los pasajeros.

§ 1º Cuando los pasajeros de las Antillas coloniales no presenten la Manifestación visada por el Cónsul en los términos prevenidos en el artículo 16, ni la Aduana la haya recibido, pagarán dobles derechos por los efectos no usados contenidos en el equipaje.

§ 2º Cuando presentada la Manifestación resulte diferencia de peso, si ésta excede del cinco por ciento, se le impondrá por multa el doble de los derechos que cause la diferencia; y cuando falten bultos, aunque no haya diferencia de peso, incurrirán en la multa de cincuenta a quinientos bolívares por cada bulto que falte. Cuando los derechos excedan de quinientos bolívares pagarán, además, por multa el triple del excedente de los quinientos bolívares; y si resultasen en el equipaje efectos no usados que no consten en la Manifestación, éstos serán declarados de contrabando.

**Artículo 58.** Las Aduanas de La Guaira, Maracaibo y Puerto Cabello despacharán los equipajes procedentes del extranjero, aun en los días feriados, sin habilitación, en las horas de la mañana.

**Artículo 59.** Se considera como equipaje de un inmigrante, libre de derechos de importación, a más de los comprendidos en el artículo 54, los animales domésticos, semillas y herramientas o instrumentos de su profesión, pero de ningún modo artículos de comercio.

## CAPITULO IV

### SECCIÓN I

#### *De la descarga de buques*

**Artículo 60.** Practicada la confrontación prevenida en el artículo 50, las Aduanas formarán por el sobordo dos índices alfabéticos de los bultos destinados a ellas, por la primera letra de las que formen la marca de cada uno, expresando sus correspondientes números y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales, etc., según ellos fueren, y remitirán uno a la Comandancia del Resguardo y el otro al Guarda-almacén.

Los Capitanes de buques o sus consignatarios, para abreviar la descarga, pueden presentar los índices referidos a la Aduana, la cual hará uso de ellos, previa su confrontación con el sobordo respectivo.

**Artículo 61.** Los buques descargarán por el orden de entrada según las notas puestas en los respectivos sobordos; pero siempre se pedirá para



ello permiso escrito a la Aduana, por su Capitán, sobre-cargo o consignatario, dentro de las veinticuatro horas después de habérseles pasado la visita de entrada y la Aduana lo concederá al pié de la solicitud, cuando le llegue su turno, expresando la hora de la concesión para contar desde ella el término de la descarga; pero si al buque le faltasen la patente o los sobordos, la Aduana procederá de la manera prevenida en los artículos siguientes:

§ 1º Puede el Administrador de la Aduana, sin invertir el orden de prioridad, permitir la descarga simultáneamente a tantos buques cuantos a su juicio, puedan efectuarlo sin que resulte una aglomeración perjudicial de mercaderías, ni mayor trabajo que el proporcionado al que pueda desempeñar la Caleta en las horas hábiles para el objeto, y sin perder tampoco de vista el término que para la descarga señala el artículo 65 de esta Ley.

§ 2º Los vapores descargarán con toda preferencia, cualquiera que sea el número de buques de vela que hayan anclado antes, sujetos sin embargo a las prevenciones de los artículos que siguen.

§ 3º Los vapores de correo y de escala fija podrán comenzar a descargar inmediatamente después de habérseles pasado la visita de entrada, con el permiso verbal que antes de retirarse de la visita debe dar el Administrador de la Aduana o el que haga sus veces, siempre que no hayan dejado de presentar la patente de navegación o los sobordos y previo aviso al Comandante del Resguardo, para que éste entregue a los celadores de custodia a bordo, el índice alfabético que haya recibido. Si no se diere el permiso verbal de descarga se procederá a cerrar y sellar los mamparos y escotillas y demás lugares en que haya efectos sujetos al pago de derechos.

Artículo 62. Cuando un buque se encuentre sin patente de navegación, en el caso del artículo 48, no se dará permiso para su descarga, sino después que se haya otorgado la fianza prescrita en el mismo artículo.

Artículo 63. Cuando no se haya presentado el sobordo, ni la Aduana lo haya recibido, no se dará el permiso para la descarga del buque, sino después que el Capitán presente el sobordo que inmediatamente debe proceder a formar por los conocimientos. En este caso incurrirá en la multa del artículo 205 número 2º

Artículo 64. Cuando se trate de buques que no sean aquellos a que se refiere el § 3º del artículo 61, al concederse el permiso para la descarga, el Jefe de la Aduana lo entregará al interesado para que lo pase al Comandante del Resguardo, quien al recibirlo extenderá una papeleta a los Celadores de custodia a bordo que permitan la descarga.

Artículo 65. La descarga de los buques se hará desde las siete hasta las once de la mañana y desde las doce hasta las cuatro y media de la tarde, por los muelles o lugares del puerto designados por el Jefe de la Aduana.

§ único. Los Jefes de la Aduana concederán preferencia en el desembarque a los artículos expuestos a corrupción o avería, siempre que alguna circunstancia especial no los obligue a proceder de otra manera.

Artículo 66. El Comandante del Resguardo al remitir a los Celadores de custodia a bordo, el permiso escrito para la descarga, o al transmitirle, según los casos, el permiso verbal para ella, les entregará el índice alfabético.

Artículo 67. Inmediatamente que el Jefe de la Aduana, reciba el parte a que se refiere el artículo anterior, pasará a bordo, y si no pudiese ir personalmente se hará representar por un empleado de su dependencia para examinar el estado de los sellos, o practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos los informes correspondientes de todas las personas que se encuentren a bordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de estas diligencias, se permitirá la descarga, imponiéndose respectivamente al Capitán las multas de los números 15 y 16 del artículo 205 cuando a juicio de los Jefes de



la Aduana haya podido abrirse el mamparo, escotilla o entrada cuyos sellos estuvieren fracturados, o no se explique satisfactoriamente la causa de la inconformidad de los bultos.

Artículo 68. Los celadores de custodia a bordo, al trasladarse los bultos al alijo que deba conducirlos al muelle, signarán en el índice la marca y números de cada uno, y luego, de los bultos correspondientes a las marcas y números signados, formarán una papeleta que remitirán al celador de guardia en el muelle, con el patrón del alijo que los haya recibido.

§ 1º Las Aduanas proveerán a los celadores de custodia a bordo de los vapores, de esqueletos impresos de las papeletas que han de llenar para remitirlas al celador del muelle.

§ 2º Cuando los buques hagan su descarga directamente en los muelles, los celadores de custodia a bordo signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando, y por las marcas y números signados, cada vez que en el día el buque suspenda su descarga, formarán una relación de los bultos que se hayan desembarcado, y la pasarán a los celadores de guardia en el muelle.

Artículo 69. Los celadores de custodia a bordo no permitirán que se descargue ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso de que se intente desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al Jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las confrontaciones necesarias y las averiguaciones a que haya lugar.

§ único. Tampoco permitirán que se trasborden a los alijos ni se desembarquen directamente en los muelles, bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente a bordo y darán parte al Comandante del Resguardo, quien irá a precintarlos y sellarlos a presencia del Capitán o del sobre-cargo del buque.

Artículo 70. Los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de custodia a bordo y remitirán ésta al Comandante del Resguardo, con la nota de conforme o

de las novedades que hayan ocurrido.

§ 1º Cuando la descarga se haga directamente en los muelles tomarán nota de los bultos que se vayan desembarcando con expresión de sus clases, marcas y números, y confrontarán con ella la relación de los celadores de custodia a bordo, inmediatamente que la reciban; y luego que hayan hecho constar al pié de ésta su conformidad o las inconformidades que hayan observado, la remitirán al Comandante del Resguardo.

§ 2º Cuando se desembarque un bulto fracturado sin que venga precintado y sellado, o que se fracture al desembarcarlo, lo harán constar en la papeleta respectiva, expresando en el primer caso el nombre del alijo. Igual constancia pondrán en la nota que lleven de los bultos que se desembarquen del buque al muelle directamente.

Artículo 71. Siempre que se reciban en el muelle bultos fracturados, o que se fracturen en él, el Oficial de guardia los hará conducir a los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Artículo 72. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana por el índice del respectivo sobordo que haya entregado el Administrador al Guarda-almacén, signándose en él la marca y número de cada bulto en el acto de introducirse a dichos almacenes, y tomándose a la vez una nota exacta de ellos en un libro destinado al efecto, de la cual se pasará un resumen diario al Administrador.

§ 1º Cuando se introduzcan en dichos almacenes bultos con marcas y números que no estén comprendidos en el índice, se tomará razón de ellos, se colocarán en lugar separado y se dará parte en el acto a los Jefes de la Aduana.

§ 2º Cuando se introduzcan bultos precintados y sellados, se colocarán separadamente y se dará cuenta en el acto al Administrador, quien dará el aviso correspondiente al introductor.

§ 3º Cuando se introduzcan bultos fracturados sin estar precintados y sellados, se observarán las mismas formalidades del parágrafo anterior, y uno de los Jefes de la Aduana los



hará precintar y sellar en el acto a presencia del introductor o de la persona que lo represente.

Artículo 73. En la Comandancia del Resguardo se llevarán dos libros para anotar en uno las órdenes verbales o escritas que se expidan a los celadores de custodia a bordo, y copiar en el otro las papeletas y relaciones de que trata el artículo 70, y se formará diariamente un resumen de ellos, que se remitirá al Administrador, quedando las papeletas y relaciones como comprobantes de la Oficina del Resguardo.

Artículo 74. El cargamento de un buque debe desembarcarse en el tiempo indispensable para ello, y por grande que sea debe estar desembarcado dentro de cinco días hábiles, contados desde la hora en que se conceda el permiso para la descarga, término que podrá prorrogarse hasta ocho días, a juicio del Jefe de la Aduana.

No son días hábiles para este efecto además de los feriados, aquellos en que haya temporales, mar de leva u otro accidente imprevisto que impida la descarga.

Artículo 75. A bordo de un buque con carga del extranjero no podrá ir ninguna persona que no sea de su rol bajo la multa establecida en el artículo 205 de esta Ley, a menos que vaya en su auxilio, por haberlo pedido el buque encontrándose en inminente peligro.

Artículo 76. El Jefe de la Aduana puede conceder permiso para ir a bordo de buques que contengan el todo o parte de su carga, previa solicitud escrita de sus Capitanes o consignatarios, en los casos siguientes:

1º Cuando la tripulación del buque no sea suficiente para hacer su descarga en el término legal; y

2º Cuando los vapores de líneas establecidas con escala fija, no puedan hacer su descarga con su tripulación en el tiempo que deban permanecer en el puerto.

En estos casos el Administrador de la Aduana designará sin pérdida de tiempo de entre el gremio de caleteros los peones de confianza que deban ir a bordo, en el número que haya concedido en el permiso. Estos peones

no deben desembarcarse sino después de concluida la descarga del día.

Artículo 77. El mismo permiso de que trata el artículo anterior se concederá a los consignatarios de vapores con escala fija, cuando expresen en el escrito en que lo soliciten la operación que vayan a practicar a bordo y que a juicio del Administrador facilite el despacho del buque; a los médicos y sacerdotes que se necesiten a bordo en casos urgentes de peligro de muerte; y a los funcionarios públicos que tengan que intervenir en el otorgamiento del testamento de un moribundo que no pueda traerse a tierra.

Artículo 78. Se autoriza a los Jefes de las Aduanas Marítimas para conceder en los cinco casos que a continuación se expresan, y en otros de igual gravedad, a los Cónsules o Vice-cónsules que lo soliciten, permiso de ir a bordo de las naves de su Nación, antes de terminar la descarga, a saber:

1º Cuando no se halle estanca la nave al llegar al puerto, con peligro suyo o de la carga.

2º Cuando haya fallecido su Capitán en el tránsito.

3º Cuando haya a bordo un moribundo incapacitado de desembarcar y que deba o quiera hacer testamento.

4º Cuando la tripulación en todo o en parte, esté insubordinada en el tiempo del arribo.

5º Cuando en el buque haya fuego o síntomas de él.

Artículo 79. Cuando lo estime conveniente alguno de los Jefes de la Aduana, al saltar a tierra las personas que hayan ido a bordo con permiso en los casos 1º y 2º del artículo 76 pueden éstas ser registradas en un lugar privado, por el empleado que designen al efecto.

Artículo 80. La descarga se hará por los muelles o lugares designados para ello, desde las siete hasta las once de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro y media de la tarde; pero para facilitar o activar la descarga o despacho de los vapores, a petición de los Capitanes o Consignatarios, se deberán prolongar sin



interrupción hasta las cinco y media de la tarde, con tal que por esta prórroga no se extienda el trabajo hasta más allá de las horas en que debe quedar cerrado todo despacho en la Aduana, salvo el caso de inminente peligro del buque por avería notoria, en que se prolongará la descarga por el tiempo que fuere necesario.

§ único. En las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Carúpano y Ciudad Bolívar, deben los Administradores prorrogar también las horas del despacho después de las seis de la tarde, cuando sólo quede poco trabajo para terminar la carga o descarga de los buques de vapor, y esto por el tiempo absolutamente necesario para que puedan ser despachados en ese mismo día, si en él tuvieren que zarpar del puerto. En este caso, el Administrador tomará tanto a bordo como en tierra, todas las disposiciones necesarias para que este permiso no redunde en perjuicio del Fisco Nacional, debiendo indemnizarse a los empleados que se ocupen en las atenciones de este trabajo extraordinario, a ellos exclusivamente, en la siguiente forma: por cada hora de habilitación después de las cinco y media, ciento cincuenta bolívares en las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar, y ciento veinte y cinco bolívares en las de Carúpano y Cristóbal Colón.

Artículo 81. El cargamento destinado para un puerto habilitado debe descargarse en él íntegramente de conformidad con el sobordo y la factura, exceptuándose:

1º Los cargamentos no destinados a La Guaira o Puerto Cabello, traídos por buques que estén de escala en dichos puertos, los cuales puede permitir el Ejecutivo Federal que se importen por una de esas Aduanas a solicitud de los interesados.

2º Los destinados para un puerto en que se encuentre alterado el orden público, los cuales deben conducirse por el mismo buque al puerto habilitado más cercano, e introducirse a la Aduana con las formalidades de este Capítulo, hasta que dispongan de ellos sus dueños, quienes podrán declararlos, ante la misma Aduana, para el consumo, previo permiso del Ejecutivo Federal.

Artículo 82. El Comandante del Resguardo al sellar en toda clase de buques los mamparos, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga de cada día, hará una relación exacta de todos los bultos que estén sobre la cubierta, expresando sus clases, marcas y números; y puede ordenar que todos o parte de ellos se introduzcan en la bodega del buque, antes de sellar sus escotillas.

§ único. Además de sellarse los mamparos, escotillas, etc., de los vapores con escala fija, se dejarán a bordo todos los celadores suficientes para que se releven en sus guardias de la noche.

Artículo 83. Los artículos de reposito para velamen, aparejos y otros usos del buque y los víveres de su rancho, se consideran a bordo como en depósito y no pueden introducirse para el consumo.

Artículo 84. El lastre de un buque puede desembarcarse o pasarse de un buque a otro con permiso de la Aduana, siempre que ninguno de los dos tenga carga y que no sean artículos sujetos al pago de derechos, pues éstos en ningún caso pueden trasladarse de un buque a otro ni desembarcarse.

Artículo 85. La descarga y conducción a las Aduanas de las mercaderías que se importen, y el arriamaje y despacho de ellas, hasta ponerlas a disposición de los introductores, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales, por cuenta de los interesados.

Artículo 86. Desde que las mercaderías entren en los almacenes de la Aduana, es responsable el Guardalmacén de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición, o apertura de bultos, o por averías que sufran a consecuencia de mala colocación.

SECCIÓN II  
*De los bultos que se desembarquen de más o de menos*

Artículo 87. Cuando un buque



destinado exclusivamente a un puerto nacional desembarque bultos de más de los anotados en el sobordo, y consten dichos bultos de la factura certificada, se impondrá al Capitán una multa igual al cincuenta por ciento de los derechos arancelarios que causen. Si no constan de la factura certificada, se impondrá al Capitán el doble de dicha multa, y los bultos serán declarados de contrabando.

Artículo 88. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales, o nacionales y extranjeros, desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, a solicitud del Capitán o Consignatario, que sean reembarcados, siempre que del sobordo o sobordos conste que el bulto o bultos desembarcados de más, corresponden a la carga que conduzca para otros puertos. En este caso se impondrá al Capitán del buque la multa de veinticinco bolívares por cada bulto que desembarque de más y a los celadores de a bordo la de diez bolívares por cada bulto.

§ 1º No incurrirán en estas penas los Capitanes de vapores con escala fija, cuando los bultos puedan ser reembarcados; ni los celadores de custodia a bordo, ya puedan o no reembarcarse los bultos.

§ 2º Si los bultos desembarcados de más, bien sea de buque de vela o de vapor, no constaren en ninguno de los sobordos de los cargamentos destinados para otro puerto, serán declarados de contrabando.

§ 3º Si la sobra de bultos se notase en el último puerto de escala del buque, se concederá al Capitán un plazo de sesenta días para comprobar que los bultos corresponden al cargamento de otro puerto en donde fueron descargados de menos.

Artículo 89. Cuando un buque deje de desembarcar uno o más bultos de los anotados en el sobordo, y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al Capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan a dichos bultos, según factura.

§ 1º Cuando la Aduana no pueda apreciar debidamente el doble derecho del bulto que ha faltado por no estar bien especificado en la factura consular, se considerará el bulto como correspondiente a la 9ª clase arancelaria.

§ 2º No se impondrá dicha pena cuando declare el Capitán, en el acto de la visita de entrada, y pruebe ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ 3º Tampoco se impondrá dicha pena a los Capitanes de los vapores con escala fija, cuando declaren por escrito que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en un puerto extranjero, o que están confundidos con el resto de la carga que conduce para otros puertos. En estos casos se concederá al Capitán o consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza a satisfacción de los Jefes de la Aduana, por una suma igual a la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso; y en el segundo, con certificación de la última Aduana Nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por resultado de la visita de fondeo, que los bultos permanecen a bordo.

Artículo 90. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos en la factura, se procederá como se dispone en la Sección Segunda del Capítulo siguiente.

## CAPÍTULO V

### SECCIÓN I

#### *De las facturas y manifiestos*

Artículo 91. El consignatario es el introductor de las mercaderías que se embarquen en el extranjero con destino a Venezuela. Dentro de cuatro días hábiles, contados desde la hora en que se pasó la visita de entrada, cada uno de los introductores de mercaderías extranjeras debe presentar a la Aduana el ejemplar de



la factura certificada acompañado de un manifiesto por duplicado, extendido en idioma castellano, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas, y además la cantidad total de los bultos y su valor.

§ Único. El consignatario que no acepte la consignación de mercaderías que le remitan del extranjero, debe manifestarlo por escrito a la Aduana, dentro del mismo término fijado para la presentación del manifiesto. Si en el término de quince días después de hecha la manifestación, no se presentare en la Aduana alguna persona autorizada por el remitente, o suficientemente responsable, que quiera encargarse de introducir las mercaderías, éstas se considerarán como abandonadas y se procederá con ellas como se dispone en el Capítulo VII de esta Ley.

Artículo 92. Los introductores de mercaderías procedentes de las Antillas, incluirán en su manifiesto la clase arancelaria a que pertenecen las mercaderías contenidas en cada bulto.

Artículo 93. Los introductores pueden presentar a la Aduana un solo manifiesto por duplicado, que comprenda una o más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ella tengan una misma procedencia y vengan en un mismo buque, dirigidas a un mismo consignatario.

Artículo 94. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos, deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá a continuación de la última línea del respectivo documento.

Artículo 95. Presentados a la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder de los Jefes de ella.

Artículo 96. No se admitirán en las Aduanas Marítimas manifiestos con notas de rectificación sino cuando el nombre de la mercadería no esté claramente expresado en la factura consular, de tal manera que el reconocedor no pueda saber con certeza la clase arancelaria en que deba aforarla, lo cual ha podido muy bien engendrar dudas al introductor para redactar su manifiesto.

En este caso el interesado lo expresará así, con los motivos de su duda, designando el bulto o bultos con sus marcas o números, en nota puesta al pié de los dos ejemplares del manifiesto, antes de presentarlo a la Aduana; y hará su rectificación en presencia de todos los Jefes de ella, para el subsiguiente reconocimiento, en diligencia suscrita por él y dichos Jefes, dando en cada caso cuenta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 97. El Administrador de la Aduana en el acto de la presentación de cada manifiesto, anotará al pié de él bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, foliará y rubricará todas sus páginas, y remitirá uno de los ejemplares a la Sala de Examen de la Contaduría General por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, que consignará en seguida en manos del respectivo Administrador, poniendo, bajo su firma, en el reverso del sobre, la palabra «Manifiesto». El Administrador de Correos expresará a continuación, también bajo su firma, el día y la hora en que el pliego le sea presentado.

El otro ejemplar del manifiesto quedará en poder del Jefe de la Aduana.

Artículo 98. En las Aduanas se abrirá un registro en que se anotará por riguroso orden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, expresando el día y la hora en que ésta se verifique.

Artículo 99. Cuando habiéndose recibido las facturas certificadas, el introductor no presentare el manifiesto en el término de los cuatro días, incurrirá en la multa del número 1º del artículo 207, y si tampoco lo presentare dentro de los sesenta días siguientes, se tendrán las mercaderías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 141.

Artículo 100. Las Aduanas, antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, confrontarán el ejemplar del manifiesto que haya quedado en poder del Administrador y las facturas presentadas por los introductores, con las que hayan recibido en los



pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pie del manifiesto el resultado.

SECCIÓN II

*De la falta de facturas*

Artículo 101. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercaderías en los sobordos, se procederá como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 102. Cuando el introductor no reciba la factura certificada, la Aduana, a solicitud escrita de él, le expedirá copia del ejemplar correspondiente que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados para que forme el manifiesto.

Artículo 103. Cuando el introductor presente la factura certificada con el respectivo manifiesto a la Aduana y en ésta no se hubiere recibido el ejemplar correspondiente de la factura, se despacharán las mercancías por el manifiesto presentado por el introductor.

Artículo 104. Cuando ni el introductor ni la Aduana reciban las facturas certificadas, el Administrador pedirá a la Sala de Examen la copia respectiva, y al recibirla, dará copia de ella al introductor para que forme el manifiesto.

§ único. En cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores, el introductor deberá obligarse por escrito a presentar los ejemplares de las facturas que no se hayan recibido dentro del plazo ultramarino. Si el introductor no cumpliere con este deber, la Aduana le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos que haya causado su importación.

Artículo 105. Si la Sala de Examen recibiere una factura, aunque no reciba el duplicado la Aduana, ni se manifiesten a ésta los respectivos bultos ni éstos se hallen comprendidos en el sobordo de la carga del buque, se afianzarán los derechos arancelarios conforme a aquella factura, a menos que antes de hacerse por la Aduana el reconocimiento de la carga del buque que debiera traer los bultos, se reciba en ella y en la Sala de Examen, o en una de las dos oficinas, una nota oficial del Cón-

sul respectivo en que declare que se dejaron de embarcar los bultos y que si vino la factura fué por error que no pudo evitarse, explicando en qué consiste éste. Si en el término ultramarino no se recibiese esta nota oficial del Cónsul, ni en la Aduana ni en la Sala de Examen, se hará efectiva la fianza otorgada por el importe de los derechos.

Artículo 106. Si no recibiere ni el introductor, ni la Aduana, ni la Sala de Examen la factura certificada, las mercaderías quedarán depositadas en la Aduana por el término de cuarenta días, contados desde aquel en que debe presentarse el manifiesto, de conformidad con el artículo 91. Si dentro de este término recibieren la Aduana y el introductor sus facturas, se procederá al reconocimiento; y cuando sólo se reciba una de ellas, aunque sea en copia expedida por la Sala de Examen, se reconocerán las mercaderías por el manifiesto que presente el introductor, según el caso que le sea correlativo en los artículos anteriores y bajo las penas allí establecidas.

Artículo 107. Si trascurridos los cuarenta días fijados en el artículo anterior no hubiere recibido la factura certificada ni el introductor ni la Aduana, ni la Sala de Examen, y constare del sobordo que el embarcador las entregó al Cónsul, el Ministro de Hacienda, a solicitud del introductor y previo informe de la Aduana respectiva y de la Sala de Examen, dispondrá que se despachen las mercaderías dictando las medidas necesarias en resguardo de los intereses fiscales. En este caso se liquidarán las mercancías con un recargo de diez por ciento.

§ 1º Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que expire el término de los cuarenta días. Vencidos los veinte días sin que se haya presentado la solicitud, se tendrán las mercaderías como cedidas por los derechos y se procederá como dispone el artículo 141.

§ 2º Si constare de la certificación del Cónsul en el sobordo, que el embarcador no entregó la factura co-



respondiente, las mercaderías se declararán de contrabando, pasados que sean los cuarenta días sin que se haya presentado la factura.

Artículo 108. Todas las penas que se impongan por falta de facturas certificadas, las sufrirá el Capitán cuando haya firmado los conocimientos por las mercaderías de las facturas que falten, si constare del sobordo que por exigencia de él, el Cónsul despachó el buque sin que el embarcador se las hubiere entregado.

Artículo 109. Siempre que se despachen mercaderías faltando facturas certificadas, se pasará, abrirá y examinará en el reconocimiento por lo menos la mitad de los bultos del manifiesto, y se doblarán las penas por las inconformidades que resulten, si constare del sobordo que el embarcador no presentó las facturas.

Artículo 110. El escrito que debe presentar a la Aduana el introductor, obligándose a presentar en el plazo ultramarino los ejemplares de la factura no recibidos, debe acompañarse al manifiesto de importación correspondiente, con la nota de que se cumplió dicha obligación o de que se impuso la pena establecida en el artículo 107, por no haberse cumplido.

#### CAPITULO VI

##### *Del reconocimiento y despacho de las mercaderías*

Artículo 111. El reconocimiento de las mercaderías se hará en las Aduanas en un local destinado al efecto que se llamará «Sala de Reconocimiento».

§ único. Podrán reconocerse fuera de la «Sala de Reconocimiento» los artículos inflamables, los expuestos a corrupción y los bultos que por su volumen, peso o multiplicidad, no convenga, a juicio de los Jefes de la Aduana, que sean introducidos en los almacenes de ella.

Artículo 112. El reconocimiento de las mercaderías lo harán el Administrador, el Interventor y el Guarda-almacén o el Fiel de Peso de la Aduana y no se podrá proceder a aquél ni continuarlo, sin estar presentes dichos empleados.

§ 1º Cuando las funciones del Comandante del Resguardo se lo permi-

tan, asistirá también al acto del reconocimiento en las Aduanas que no tienen Vista-guarda-almacén ni Fiel de Peso, y en este caso firmará la diligencia.

§ 2º Cuando por algún motivo justificado falte en alguna de las Aduanas que sólo tienen dos Jefes, alguno de ellos, o cuando la aglomeración de mercancías así lo requiera, el reconocimiento puede hacerse por el otro Jefe, en unión del Fiel de Peso o del Guarda-almacén, correspondiendo en tal caso a este último empleado extender la diligencia preceptuada en el artículo 117 de esta Ley; y cuando falten el Guarda-almacén y el Fiel de Peso, deben concurrir al acto el Comandante del Resguardo u otro empleado que designe el Administrador.

§ 3º Las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo harán el reconocimiento de las mercaderías extranjeras con la asistencia de uno o de los dos Interventores y del Vista-guarda-almacén o del Fiel de peso indistintamente; debiendo ser estos empleados copartícipes en los comisos que resulten de los despachos en que uno u otro tomen parte, y sin perjuicio de que los Administradores asistan a presenciar dichos reconocimientos y aun a practicarlos por sí mismos cuando sus ocupaciones se lo permitan, o cuando así lo exigiere el mejor servicio público. En ningún caso se hará el reconocimiento sin presencia de uno de los Jefes de la Aduana, y el Administrador que permita el reconocimiento sin la asistencia de uno de los Jefes expresados incurrirá en la pena de destitución.

Artículo 113. Los empleados que intervengan en el reconocimiento serán solidariamente responsables de las infracciones de ley que se cometan en él.

Artículo 114. No se procederá al reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, sino después que todas ellas estén depositadas en los almacenes de la Aduana, y que los introductores hayan prestado fianza registrada a satisfacción del Administrador, por una cantidad fija que baste a cubrir los derechos



que hayan de causar, la cual no será necesaria cuando tengan prestada fianza permanente.

§ único. Si se exigiere el reconocimiento y despacho de las mercaderías sin prestarse la fianza, la Aduana lo verificará reteniendo en sus almacenes las mercaderías mientras no sean satisfechos los derechos.

Artículo 115. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, a menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, o que los Jefes de la Aduana tengan que hacer excepciones, por la urgencia con que deban despacharse los bultos rotos o averiados, o expuestos a corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes a la demora. Los bultos averiados o expuestos a corrupción podrán ser despachados aun cuando los demás del manifiesto no se hayan desembarcado.

Artículo 116. El Jefe de la Aduana notificará a los introductores por citación, si fuere posible, o por medio de un aviso que se fijará en la puerta principal de la oficina con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se vaya a dar principio al reconocimiento de sus respectivas mercaderías.

§ único. Aunque el introductor no concurra a presenciar el reconocimiento, siempre se procederá a él, sin que pueda repetirse.

Artículo 117. De todo reconocimiento se extenderá por los Interventores, en un libro destinado al efecto, una diligencia en que se exprese el día y hora en que se comience, el número del manifiesto, el nombre del introductor y el del buque en que se haya hecho la introducción, y sucesivamente, por el orden en que estén manifestados los bultos, se tomará razón de la marca y número de cada uno, de su peso bruto y clase arancelaria, de las inconformidades que resulten, de las penas correspondientes y de la estimación de avería. Terminado el reconocimiento, se expresará la hora que sea y firmarán la diligencia los empleados que hayan intervenido en él.

§ 1º Cuando el reconocimiento no

se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda o vuelva a principiarse, se expresará la hora y se firmará la diligencia.

§ 2º El libro de que trata este artículo estará bajo la custodia del Interventor de la Aduana precisamente.

§ 3º Terminado el reconocimiento de la carga de un buque, lo participará el Administrador a la Sala de Examen por el primer correo, haciendo constar las novedades ocurridas en él.

§ 4º Por cualquier infracción en las reglas que establece este artículo, incurrirá el empleado que la cometa en una multa de veinticinco a cincuenta bolívares, que le impondrá la Sala de Examen.

Artículo 118. El reconocimiento se hará de la manera siguiente:

§ 1º Los objetos de una misma especie, forma, tamaño, etc., como hierro en bruto, ladrillos, lozas, etc., y que correspondan a la primera y segunda clases arancelarias, se pesarán en la proporción de un diez por ciento.

Los bultos de una misma especie, tamaño, forma, peso bruto y clase arancelaria, como barriles de harina, de vino u otros licores, etc., cajas de jabón, de velas, de licores, etc., sacos de maíz, de arroz, etc., se pesarán en una proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de pesar un mayor número cuando lo indique alguno de los reconodores o que lo exija cualquiera otra persona que se encuentre en el reconocimiento, aunque el producto de las pesadas parciales corresponda al peso de todos los bultos, según el manifiesto. Si estos pesos no correspondieren entre sí por una diferencia que exceda de cinco por ciento, se pesarán todos los bultos, y en este caso los reconodores dispondrán que se abran en el número que se estime conveniente.

Podrán pesarse varios bultos de un mismo contenido o de una misma clase arancelaria en una sola pesada, cuando a juicio de los reconodores no haya inconveniente para ello. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno, para poder



aplicar la pena correspondiente al bulto o bultos en que esté la diferencia.

§ 2º Pesados los bultos, aquellos que correspondan a la primera clase arancelaria, se abrirán y examinarán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

Los bultos que no correspondan ni a la primera ni a la última clase arancelaria, se abrirán y examinarán en la proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de abrirse y examinarse en mayor número, cuando lo indique alguno de los reconocedores o lo exija cualquier otra persona presente en el reconocimiento.

Los bultos de la última clase arancelaria se abrirán en el número que estimen conveniente los reconocedores, para examinar si contienen artículos de prohibida importación.

Artículo 119. Los bultos deben extraerse de la «Sala de Reconocimiento», a medida que se vayan reconociendo, marcados previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, teniendo presente lo preceptuado en el artículo 114.

Artículo 120. Siempre que sea posible se procurará que hasta no quedar despachados todos los bultos contenidos en un manifiesto, no se proceda a otro reconocimiento.

Artículo 121. Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximo el término de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo. Pasado este término sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan en ellos, dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de dichos bultos según factura.

§ único. El mismo impuesto causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

Artículo 122. A los sesenta días de concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que estas se hayan ex-

traído de los almacenes de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá como lo dispone el artículo 141.

Artículo 123. Cuando en el acto del reconocimiento creyeren los reconocedores que las mercaderías contenidas en un bulto, procedente del exterior, así por su naturaleza y peculiaridades como por su nombre común, correspondan a una clase arancelaria más alta que aquella en que hayan sido manifestadas, y no conviniere en ello el introductor, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Jefe de la Aduana para que den su opinión sobre la naturaleza y peculiaridades o nombre común de las mercaderías. Si el dictamen de los expertos no fuere aceptado por la Aduana, ésta someterá el caso a la decisión del Ministerio de Hacienda, remitiéndole muestra de la mercadería para que con vista de ella fije definitivamente la denominación y clase arancelaria que le corresponda. La resolución que dictare el Ministerio de Hacienda en estos casos será irrevocable para los efectos del caso 8º del artículo 207 de esta misma ley.

§ único. Cuando la opinión emitida por los peritos fuere conforme con el dictamen de la Aduana en cuanto a la clase arancelaria a que pertenece la mercadería discutida, se declarará ésta de contrabando y se denunciará al Juez de Hacienda como comprendida en el caso 1º, artículo 2 de la Ley de Comiso; y tanto en este caso como en el de que la Aduana no se conforme con el dictamen pericial y someta a la decisión del Ministro de Hacienda la denominación y consiguiente clasificación de la mercadería, se liquidará ésta por la clase en que haya sido manifestada, para no interrumpir el cobro de la planilla, y se esperará la resolución del Ministro o el fallo judicial para cobrar el excedente del derecho que deberá quedar afianzado, por si tuviese que pagarlo la mercadería.

Artículo 124. Al reconocerse el bulto de cuyo contenido se haya



pedido rectificación, de conformidad con el artículo 96, los reconocedores examinarán previamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos conforme al mismo artículo. Si estuviere fracturado se tendrá la nota como no puesta, y se aplicarán según el caso, las penas del artículo 207.

Artículo 125. La estimación de avería debe pedirse al acto del reconocimiento, pasado el cual sin que se haya pedido, no podrá reclamarse. Pedida a tiempo, los reconocedores examinarán si la hay, y al haberla, fijarán de acuerdo con el introductor el demérito sufrido por la mercadería, si fuere menos de un diez por ciento.

§ 1º Cuando pedida la estimación de avería, sostengan los reconocedores que no la hay, o cuando conviniendo en que la haya, no pudiesen avenirse con los introductores en el demérito sufrido por la mercadería, se apreciará por peritos nombrados como se dispone en el artículo 123.

§ 2º Entiéndese por avería, para el caso de este artículo, el demérito que sufre una mercadería por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta el acto del reconocimiento.

§ 3º Cuando la avería exceda de diez por ciento, las Aduanas Marítimas adoptarán en lugar de peritaje, el remate de las mercaderías, y en este caso los derechos arancelarios que se cobren, deben estar respecto de los íntegros, en la proporción en que el valor que obtengan en el remate las mercaderías averiadas esté con el valor de las buenas de su misma especie, según el avalúo que precede siempre a dicho remate.

§ 4º El acto del remate en estos casos, será siempre presidido por el Juez Nacional de Hacienda, en unión del Jefe Civil y de un comerciante caracterizado nombrado por la Aduana, como designados permanentemente al efecto por el Ejecutivo Federal.

Artículo 126. No se concederá disminución de derechos por avería,

cualesquiera que sea su estado, a los productos farmacéuticos, aves vivas y muertas, carnes, manteca, bacalao, pez de palo y otros pescados y mariscos; granos, legumbres, hortalizas, frutas, conservas alimenticias, embuchados, mostaza, salsa, fideos y demás pastas para sopa; harina, queso, mieles, canela, clavo, pimienta, té, aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, cidra, vinos y demás artículos análogos. Si los artículos no están en buen estado, el Jefe de la Aduana dará aviso inmediato al médico de sanidad para que los reconozca y declare si están útiles para el consumo, o si son perjudiciales a la salud: en el primer caso se admitirán al despacho sin rebaja de derechos; en el segundo, el interesado procederá en el acto a su destrucción a presencia del médico de sanidad y del empleado que nombre la Aduana.

Artículo 127. Cuando deban detenerse las mercaderías en la Aduana por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente a petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presente, los efectos corruptibles, o los bultos que por avería o fractura se hallen muy expuestos a sufrir con la demora; se hará la liquidación correspondiente y se entregarán a sus dueños dichos efectos o bultos, siempre que paguen los derechos al contado, o en pagarés conforme a la ley, y presten una fianza a satisfacción de los Jefes de la Aduana por una cantidad equivalente al máximo de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados, al no recibirse las facturas.

Artículo 128. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos; y las inconformidades de peso y de clase arancelaria que resulten del reconocimiento, las expresarán en la columna de observaciones que, al efecto, deben tener dichos manifiestos.

Artículo 129. A continuación del manifiesto los reconocedores pondrán, bajo su firma, una diligencia en que se exprese el día y hora en que se haya principiado el reconocimiento y el día y hora en que se termine,



las penas en que hayan incurrido los bultos, por sus inconformidades, y cuando haya avería, el demérito en que se haya estimado.

Artículo 130. Despachadas las mercaderías, se entregarán a los interesados en los lugares en que estuvieren colocadas, bajo recibo otorgado por ellos en sus respectivos manifiestos.

Artículo 131. El empaque o envase que sirve de cubierta a los bultos de mercaderías extranjeras, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importación, a la clase del Arancel a que pertenezca el contenido, menos cuando sean baúles, maletas, sacos de noche, muebles u otros objetos especificados en el Arancel en una clase más alta; que entonces, o cuando el contenido de un bulto pertenezca a la primera clase arancelaria y el empaque o envase no sea tela de cáñamo, encerado, hierro, zinc o plomo, o cajas o barriles de madera, hierro, zinc o plomo, los objetos que compongan el envase o empaque se liquidarán por su peso, deducido el total del bulto conforme a la clase del Arancel a que pertenezcan; y no se admitirá en el último caso como empaque sino lo que sea puramente necesario, a juicio de peritos, para cubrir y resguardar el artículo que se introduce.

Artículo 132. Cuando las mercaderías que vienen comunmente de Europa en empaques de madera, hierro, zinc o plomo, se importaren de las Antillas coloniales, sueltas o en fardos o cartones, se impondrá un recargo de veinte por ciento sobre los derechos que cause el bulto.

Artículo 133. Cuando las mercaderías que vienen comunmente de Europa en empaques de tela de cáñamo con encerados y sunchos de flejes o amarras de cabo, etc., se importen de las Antillas en fardos sin dichas condiciones, se impondrá un recargo de diez por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Artículo 134. Cuando un bulto contenga mercaderías comprendidas en diferentes clases arancelarias, se

aforará por la clase más alta de las que el bulto contenga, conforme con lo dispuesto en el artículo 14.

#### CAPITULO VII

##### *Del abandono de mercaderías*

Artículo 135. Los introductores pueden ceder al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

§ único. La cesión de que trata este artículo no es admisible: 1º, en los casos en que las mercaderías hayan incurrido en penas de multas o recargos; 2º, cuando las mercaderías que se introduzcan sean etiquetas, sobres de cartas, tarjetas, anuncios y otros artículos impresos, que por traer los nombres de las casas importadoras o de las personas para quienes vienen dirigidos, o por otras circunstancias semejantes no puedan ofrecerse en venta pública.

Artículo 136. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos las mercaderías, o que éstas deban considerarse como abandonadas por no haberse aceptado su consignación, se rematarán en almoneda pública.

Artículo 137. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Aduana invitará para el remate con seis días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de la Oficina, en los parajes más públicos del lugar y por avisos en el periódico oficial o cualquiera otro.

Artículo 138. El remate se hará ante los Jefes de la Aduana en la forma establecida en el § 4º del artículo 125, y el acta correspondiente quedará en poder del Administrador para comprobante de la cuenta.

Artículo 139. No se admitirán en el remate posturas que no cubran el importe de los derechos arancelarios, las multas y recargos, el almacenaje y los gastos del remate; y si no se obtuvieren posturas en tales condiciones, las mercaderías se sacarán a remate por segunda vez; y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán las mercaderías al mejor postor.

§ único. Estos remates se harán con cinco días de intermedio uno de otro y se anunciarán al público



por los medios prescritos en el artículo 137.

Artículo 140. Pagada en dinero efectivo la suma por la cual se haya dado la buena pró en el remate, las mercaderías se entregarán al rematador, y deducidos de dicha suma los gastos hechos, anuncios, etc.; el remanente ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 141. Siempre que se encuentren en la Aduana mercaderías que, sin expresa cesión de sus dueños, deban considerarse como abandonadas por ellos, de conformidad con los artículos 99, 107 (§ 1º) y 122, se anunciará al público, con quince días de anticipación y por los medios prevenidos en el artículo 137, que van a rematarse, si los dueños no las reclaman.

Vencidos los quince días sin que se reclamen las mercaderías, se rematarán éstas con las formalidades y condiciones de los artículos 138 y 139.

Si dentro de dicho término y hasta en el momento mismo de rematarse las mercaderías, el dueño de éstas o su apoderado las reclamare, se suspenderá el remate si el reclamante se compromete a extraer las mercaderías de los almacenes de la Aduana dentro del tiempo indispensable para ello, y pagando o afianzando pagar a satisfacción de la Aduana, todo lo que por cualesquiera respectos legítimos adeudaren dichas mercaderías. Si no se llenaren estas condiciones se procederá nuevamente al remate que ya no podrá ser interrumpido.

Artículo 142. Si deducidos del producto del remate administrativo los derechos y todos los gastos que por cualesquiera respectos adeudasen las mercaderías rematadas, quedase algún remanente, éste se tendrá en depósito en la Aduana por seis meses, a efecto de entregarlo, previa orden del Ministerio de Hacienda, al que dentro de dicho lapso compruebe de manera fehaciente haber sido dueño consignatario de las mercaderías rematadas. Trascurrido el indicado lapso de seis meses, sin que haya sido objeto de reclamo alguno el remanente mencio-

nado, éste ingresará al Fisco Nacional. La Aduana anunciará en la forma prescrita para los anuncios de remates administrativos, la existencia en su poder de tales remanentes, especificando en el anuncio la procedencia de las mercaderías rematadas, su denominación genérica, el nombre del buque que las trasportó y la fecha del remate. El lapso de seis meses dado para el reclamo comenzará a contarse desde el día en que se haya hecho la publicación.

Artículo 143. Los Administradores de Aduana están en el deber de comunicar sin pérdida de tiempo al Ministerio de Hacienda todo lo relativo a remates administrativos a medida que vayan dando cumplimiento a las formalidades prescritas para ellas y cuando hayan verificado algún remate deberán enviar al mismo Ministerio una copia certificada del acta y la liquidación de lo que hubiere producido.

## CAPITULO VIII

### *De los derechos arancelarios*

#### SECCIÓN I

##### *De la liquidación*

Artículo 144. La liquidación de los derechos de importación se hará con arreglo al Arancel vigente.

Artículo 145. Cuando una mercadería no estuviere especificada en ninguna clase del Arancel, remitirá la Aduana por donde se haya introducido una muestra de ella al Ministro de Hacienda con el informe respectivo, para que el Gobierno decida la denominación y clase arancelaria que le corresponda, decisión que se comunicará a todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo. En este caso dejará el importador su mercancía depositada en la Aduana hasta la resolución del Gobierno, o podrá disponer de ella afianzando sus derechos por la clase más alta del Arancel.

Artículo 146. En caso de contradicción en el Arancel, causará la mercadería el derecho más alto.

Artículo 147. Los derechos arancelarios de los bultos de mercaderías extranjeras que dejen de embarcar los vapores cuando sus Capitanes hayan ofrecido presentarlas en



el término legal, conforme al artículo 89, se liquidarán según la denominación y peso de la factura y se enterarán en la respectiva Aduana como si los bultos se hubiesen recibido. Si los bultos se presentaren en el término que se haya fijado, se reconocerán conforme a la ley, sin cobrar los derechos que ya fueron satisfechos; y si no se presentaren se hará efectivo el resto de la multa en que incurrió el Capitán, que es otro tanto de los derechos fijados a la mercadería, según el artículo 89.

Artículo 148. Cuando en la descarga falte un bulto que contenga artículos que no vengan expresados en la factura consular con la especificación necesaria para poder distinguirlos de otros de su mismo nombre, pero de distinta clase arancelaria, por lo cual no se sepa el derecho que deba imponérseles, ni la multa que haya de satisfacer el Capitán del buque por la falta de dicho bulto, se procederá del modo que sigue:

Si el Capitán del buque ha de otorgar fianza para responder del doble derecho que le impone la ley como multa por falta del bulto que ha ofrecido presentar en el término legal, esta fianza debe exigírsele por cantidad determinada a que pueda alcanzar el doble derecho que aquel bulto haya de pagar después que sea reconocido; y si no quiere o no puede hacer uso de este derecho, entonces se liquidará el bulto en la 9ª clase del Arancel y se le hará satisfacer la multa correspondiente.

Artículo 149. Cuando del reconocimiento resulte que el peso de la mercancía sea mayor que el manifestado, los derechos se liquidarán por el peso del reconocimiento, y si la diferencia excede del cinco por ciento, el introductor pagará por multa la señalada en el caso 6º del artículo 207.

Artículo 150. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea menor que el manifestado, se liquidarán los derechos por el peso manifestado. En los artículos sujetos a merma, como líquidos y víveres, puede el interesado ocurrir al Ministro de Hacienda, quien dispondrá la que deba

concederse, previa solicitud informada por los empleados del reconocimiento.

Artículo 151. Concluido el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, se practicará, a continuación de la diligencia prevenida en el artículo 129, la liquidación de los derechos, conforme a las notas puestas en la columna de observaciones y a la citada diligencia.

Artículo 152. La liquidación se hará por clases arancelarias, en su orden natural de Libre, 1ª, 2ª y 3ª etc., del modo siguiente:

§ 1º Se anotarán en cada clase los bultos que correspondan a ella, con expresión de sus marcas, números y pesos, y sumados éstos, se multiplicará el total por el respectivo aforo. Hecho así con todas, se sumarán los productos, y también los totales de los kilogramos de las diferentes clases para ver si estos corresponden a la suma total de todos ellos y con el número de kilogramos del manifiesto, y si hubiese alguna diferencia, se dará razón de ella; luego se agregarán las sumas que importen las multas y recargos correspondientes, y se deducirán del total las sumas que provengan de estimación de averías o de exención de derechos, citándose al pie de la liquidación con su fecha y número la orden de exoneración que se haya presentado a la Aduana.

§ 2º Si las mercaderías proceden de las Antillas se agregará a la liquidación del manifiesto el treinta por ciento sobre el valor total de los derechos arancelarios.

§ 3º Al final de la liquidación, se practicará la que corresponda por cualesquiera otros impuestos decretados, haciendo la debida especificación, y la distribución de la renta con arreglo a la ley que esté vigente.

Artículo 153. Dentro de seis días improrrogables, contados desde la hora en que se concluya el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, estará hecha por la Aduana y autorizada por el Administrador la liquidación de los derechos, y sacadas dos copias de ella, legalizadas por el mismo, una de las cuales remitirá por el inmediato correo a la



Sala de Examen de la Contaduría General, en la forma prevenida para el duplicado de los manifiestos, y entregará la otra al interesado bajo recibo en que se exprese la hora de la entrega.

Artículo 154. Al vencerse los seis días fijados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado a la Aduana, o antes si ésta lo citare, a recibir la copia de la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías.

Artículo 155. El interesado devolverá al Jefe de la Aduana la copia de la liquidación en el término de tres días, expresando en ella su conformidad, o las inconformidades que haya observado, ya sea en su favor o en su contra.

Si los Jefes de la Aduana hallaren fundadas las observaciones hechas en uno u otro sentido, harán las reformas consiguientes, a continuación de las observaciones.

Si los Jefes de la Aduana hallaren infundadas las observaciones, lo expresarán así a continuación de ellas, y se estará a la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Ministerio de Hacienda.

§ único. Todas estas circunstancias deben hacerse constar al pie de la copia de la liquidación que debe enviarse a la Sala de Examen, conforme se dispone en el artículo 153.

Artículo 156. El término de tres días fijados por el artículo anterior, será el mismo dentro del cual deberán los introductores interponer apelación ante el Ministerio de Hacienda, de las multas y recargos que les impongan administrativamente las Aduanas, y al efecto el importador manifestará por escrito en la planilla de liquidación, que usa de ese derecho, caso que la Aduana no acepte las inconformidades alegadas por él, acerca de dichas multas y recargos; y al no aceptarlas, presentará a la Aduana la solicitud que dirija al Ministerio de Hacienda para que ella la informe y la devuelva al interesado.

Artículo 157. Los tres días a que se refieren los dos artículos anteriores, principiarán a contarse desde la hora en que la Aduana cite al interesado para entregarle la copia de la liqui-

dación, o desde aquella en que se venzan los seis días fijados en el artículo 153, siempre que en uno u otro caso, al ocurrir por ella se le entregue; y cuando ocurra el interesado y se le deje de entregar la copia referida, los tres días no principiarán a contarse sino desde la hora en que la reciba.

Artículo 158. Si el introductor no ocurriere a recibir la copia de su liquidación veinticuatro horas después de citado para ello por la Aduana, o después de transcurridos los seis días señalados en el artículo 153, se fijará dicha copia en la puerta principal de la Oficina y se tendrá como entregada y aceptada en su debido tiempo.

Artículo 159. Cuando el interesado no devolviese a la Aduana dentro de los tres días la copia de la liquidación, o cuando la devuelva sin observaciones, se tendrá por aceptada en todas sus partes. No se devolverán al interesado los recibos que de la copia de liquidación diere; sino que se agregarán al expediente de las cuentas respectivas que deben remitirse a la Sala de Examen.

Artículo 160. No se admitirá para comprobar el pago de derechos liquidados o de cualesquiera otras cantidades que ingresen en las Aduanas, sino el recibo autorizado por el Administrador respectivo con el sello de la Aduana.

Artículo 161. Liquidados todos los manifiestos de la carga de un buque, se hará la liquidación general del cargamento y se agregará al expediente.

## SECCIÓN II

### *De la recaudación*

Artículo 162. Los derechos se pagarán al contado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se preste o se tenga por prestada la conformidad del introductor a la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías, pudiendo concedérsele plazo para el pago, de conformidad con el artículo siguiente.

§ único. Por toda demora en el pago se cobrará un interés, a razón de uno por ciento mensual.

Artículo 163. Cuando el introductor lo solicite, el Administrador le concederá un plazo hasta de seis me-



ses para el pago de los derechos de importación, siempre que la suma exceda de quinientos bolívares, y que otorgue un pagaré por una cantidad que descontada al uno por ciento mensual produzca el valor de los derechos, bajo la garantía de dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, quienes mancomunada y solidariamente respondan como fiadores y principales pagadores por el valor del pagaré y los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución.

§ 1º El pagaré se extenderá en esta forma:

Por Bs.....

Deb..... al Tesoro Nacional la suma de.... por derechos de importación de las mercaderías que he... introducido por la Aduana de este puerto en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) su Capitán (N. N.) procedente de..... Y.... oblig.... a pagar dicha suma a la orden de.... el día.....; y si no lo hicier.... pagar.... también los intereses de demora a razón de uno por ciento mensual, sin perjuicio de ejecución y con renuncia del domicilio y vecindad.

La fecha.

Firma del deudor.

Nos obligamos mancomunada y solidariamente con el señor..... a satisfacer la suma expresada en este pagaré en los términos y condiciones estipulados en él, con renuncia del domicilio y los beneficios de exención y orden.

La fecha.

Firma de un fiador.

Firma del otro.

§ 2º Los introductores a quienes se concedan plazos, otorgarán por los derechos liquidados, inclusive la suma en que se compute el descuento, tantos pagarés cuanto sean los apartados en que se distribuye la renta, con las modificaciones que ordene el Ministro de Hacienda.

§ 3º Por ninguno de los apartados en que se distribuya la renta aceptará la Aduana pagarés por menos de quinientos bolívares.

§ 4º Para el otorgamiento del pagaré se observará la regla siguiente:

se multiplicará por ciento el monto de los derechos y se dividirá el producto por una cantidad igual a ciento menos el número de meses de plazo; así, cuando el plazo sea de dos meses, el divisor será 98; si de 3, 97; de 4, 96; de 5, 95; de 6, 94. El cociente será la cantidad exacta por la cual deberá otorgarse el pagaré.

§ 5º Los pagarés que se otorguen por cualquiera de los apartados para el crédito interior o exterior, se extenderán por las sumas a que monten sin incluir intereses, pues éstos después de liquidados, se pagarán al contado.

Artículo 164. Si en el término de las veinticuatro horas fijadas en el artículo 162, el introductor no se presentare a la Aduana a satisfacer los derechos o a solicitar un plazo, se ejecutará a los fiadores del reconocimiento, si los hubiere, o en defecto de éstos, se rematarán en pública subasta las mercaderías retenidas en la Aduana, de conformidad con el artículo 114, observándose para ello las formalidades prescritas en los artículos 137, 138 y 139, y cubierta la suma que se adeude a la Aduana, el remanente se entregará al introductor.

Artículo 165. Cuando un comerciante que no resida en el lugar en que esté establecida la Aduana, ofreciere prestar una fianza permanente para responder de los derechos arancelarios que causen las sucesivas importaciones que haga por ella, podrá el Administrador admitirla, siempre que la otorguen por escritura pública, mancomunada y solidariamente con el interesado, dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, o de la capital de la República por cantidad determinada. Los que importen sus mercaderías por la Aduana de Puerto Cabello pueden también prestar esta fianza mancomunada con dos comerciantes de Valencia.

El introductor presentará a la Aduana, con la escritura de fianza, una copia simple de ella, la cual autorizará el Administrador y la remitirá al Ministerio de Hacienda.

§ único. No se podrá afectar esta



fianza con otros derechos que los que causen las mercaderías que importe el comerciante por quien se haya prestado dicha fianza, ya las manifieste él mismo o su apoderado en forma.

Artículo 166. Los Jefes de la Aduana no despacharán mercaderías por cuenta de la fianza permanente, sino en tanto que ella alcance a garantizar los derechos. Agotada dicha fianza, se irá revalidando en las sumas que representen los pagarés, garantizados por ella, para lo cual se presentarán cancelados al Administrador, *ad effectum videndi*.

Artículo 167. A continuación del pagaré garantizado por fianza permanente, pondrá el Administrador de la Aduana, bajo su firma, esta nota: «La fianza permanente otorgada por los señores N. N., vecinos..., cubre el valor de este pagare».

La fecha.

Artículo 168. Siempre que los fiadores quieran retirar la fianza permanente, lo avisarán al Jefe de la Aduana, quien suspenderá el uso de ella, y luego que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en este documento la nota de hallarse los fiadores solventes con el Tesoro Nacional por este respecto, y lo devolverá a los interesados.

Artículo 169. Los fiadores que paguen a la Aduana cantidades adeudadas por el deudor principal, se subrogan en todos los derechos, acciones y privilegios que la Aduana tuviere contra el deudor principal.

Artículo 170. Cuando el Jefe de la Aduana lo estime conveniente, puede pedir a los otorgantes de los pagarés la renovación de sus respectivas fianzas, y si no se renovaren, procederá a cobrarlos ejecutivamente como de plazo vencido.

§ único. Los Administradores de Aduana tendrán el mayor cuidado en que las firmas que garanticen el pago de los derechos de importación sean de la más notoria e irrecusable solvencia; y cuando del examen que hagan de las ya aceptadas, encontraren que hay algunas que no reúnen aquella condición, procederán a

obtener otras de los deudores principales, que sean completamente satisfactorias.

Artículo 171. El Fisco y los introductores de mercaderías, pueden recíprocamente reclamarse los reintegros a que den lugar los errores que resulten en la liquidación de sus respectivas importaciones dentro de un año contado desde la fecha en que aquella se practique, entendiéndose por errores en la liquidación los que se cometen en el cálculo de los derechos arancelarios, o en el aforo de las mercaderías o en la imposición de las multas y recargos correspondientes.

Artículo 172. Si vencido el plazo de un pagaré no se efectuare el pago, se procederá ejecutivamente contra el deudor y sus fiadores.

Artículo 173. El Jefe de la Aduana anotará después de la liquidación de los derechos, extendida en el manifiesto, si el pago se ha hecho al contado; y si se hubiere concedido plazo, expresará el día de su vencimiento y las personas que sirvan de fiadores, y en ambos casos, dará aviso al Ministerio de Hacienda y a la Sala de Examen, por primer correo.

§ único. El pago de los derechos causados por las mercaderías extranjeras importadas en la República, sólo debe admitirse en dinero efectivo, con arreglo a la ley de moneda, o en pagarés de Aduana; toda otra manera de pago es ilegal.

### SECCIÓN III

#### *De la exoneración de derechos*

Artículo 174. No causarán derechos de importación los artículos que se introduzcan para uso y consumo del Presidente de la República, ni los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos acreditados en Venezuela; ni las mercaderías destinadas a empresas favorecidas y exencionadas por la ley, o por contratos celebrados con el Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades, siempre que en cada uno de estos casos se llenen los requisitos prevenidos en los artículos siguientes.

§ único. No gozan de esta franquicia los Agentes Consulares.



Artículo 175. Los efectos para uso y consumo del Presidente de la República se despacharán por las Aduanas previa orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo 176. En ningún caso y por ningún motivo permitirán los Cónsules que los embarcadores dejen de llenar respecto de las mercancías y efectos libres de derechos, todas las formalidades establecidas por esta ley para las que vienen destinadas al comercio, cualquiera que sea el remitente y la persona o corporación a que vengan dirigidas.

Artículo 177. Para que gocen de libertad de derechos de importación los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos se procederá de la manera siguiente:

1º Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente Diplomático, éste presentará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos y sus marcas y números, con lo cual les serán entregados sin examen.

2º Si los efectos no vinieren con el Agente Diplomático, estarán sujetos a todas las formalidades prevenidas para la introducción y despacho de los cargamentos de particulares; pero serán entregados, libres de derecho, luégo que se presente al Jefe de la Aduana la orden del Ministerio de Hacienda en que se especifiquen dichos efectos.

3º Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el Agente Diplomático dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una nota de los bultos que espera, con expresión de sus marcas, números y contenido, el buque que los conduce y el nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega.

Artículo 178. Los efectos de su uso y equipajes que al regresar al país trajeren consigo los Agentes Diplomáticos de la República en el extranjero, gozarán también de la exoneración de derechos; y para obtenerla, el interesado ocurrirá al Ministerio de Hacienda acompañando la lista circunstanciada de los efectos

traídos, a fin de que se dé a la Aduana la orden correspondiente.

Artículo 179. Para que se puedan introducir libres de derechos de importación las mercaderías que vengan destinadas a empresas favorecidas por el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades, los interesados presentarán con anticipación al Ministerio respectivo una nota de las mercaderías que esperen, expresando si fuere posible, el buque en que deban venir, y por el Ministerio de Hacienda se comunicará la orden de exoneración a la Aduana, la cual despachará las mercaderías con todas las formalidades de esta ley, por las facturas consulares y manifiestos que deben presentar los introductores en cumplimiento de los artículos 12 y 91, como si no gozaran sus mercaderías de ninguna exención.

Artículo 180. La orden de exoneración para las mercaderías que han de despacharse libres de derechos por virtud de contratos celebrados con el Gobierno o por venir destinadas a empresas favorecidas por la ley, para que sean despachadas en esta forma, deben solicitarla los interesados del Ministerio respectivo antes de que vengan los efectos que han de exonerarse, los cuales deben venir en facturas especiales que no contengan otros artículos sujetos al pago de derechos; si no vinieren en esta forma declarados, quedarán sujetos a pagar el derecho que tengan señalado en la ley arancelaria.

§ único. Los Administradores de Aduana no entregarán los artículos exonerables de derechos que despachen sin que presenten los interesados la correspondiente orden de exoneración que debe comunicarles el Ministro de Hacienda, a menos que el Gobierno, a solicitud de los interesados, permita que se haga la entrega de ellos bajo fianza por el valor de los derechos para responder de que entregarán la orden de exoneración en el plazo que el mismo Gobierno fije, vencido el cual, sin que se haya presentado la orden, la Aduana hará efectiva la fianza, avisándolo, así al Ministro de Hacienda y a la Sala de Examen.



Artículo 181. Las solicitudes sobre exoneración de derechos para objetos destinados al culto católico, o para obras públicas o de fomento que se dirijan al Gobierno por empleados o corporaciones de los diversos Estados de la Unión, deberán, las primeras, venir informadas por el Prelado Diocesano respectivo, y las otras por el Presidente del Estado, sin cuyo requisito no se les dará curso a dichas solicitudes.

Artículo 182. En las Aduanas se liquidarán, con arreglo al Arancel vigente, las mercaderías que, sujetas a derechos, se introduzcan sin causarlos por estar comprendidos en esta Sección, y se llevará una cuenta exacta de ellos, en ramo separado, con el título de «Exención de derechos,» de la cual se remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda un resumen que comprenda la totalidad de derechos que han dejado de percibirse por cada uno de los artículos precedentes, con especificación de Ministerios en el caso respectivo.

#### CAPITULO IX

##### *De la importación de muestras*

Artículo 183. Las muestras que para facilitar sus operaciones mercantiles traen los importadores junto con sus mercaderías, muestras constituidas por pequeños retazos o porciones que manifiestamente no puedan ser ofrecidas en venta, serán de libre introducción, siempre que llenen las condiciones exigidas en la Ley de Arancel.

Artículo 184. Los muestrarios constituidos por pequeños retazos o porciones, o también por piezas u objetos inutilizados que por sus circunstancias o condiciones especiales no puedan ser ofrecidas a la venta y que no puedan ser aforadas en ninguna clase arancelaria, serán igualmente de libre introducción, aun cuando su peso exceda del declarado libre por la Ley de Arancel, cuando al hacerse la importación de ellas se las declare como tales *muestras sin valor*, y que están destinadas a ser reexportadas. El interesado en este caso prestará fianza por los derechos que imponga el Arancel al exceso

del peso declarado de libre importación y a los intereses de demora, fianza que se hará efectiva si fenecido el lapso de un año dentro del cual deberá hacerse la reexportación, no han sido presentadas las muestras a dicho efecto.

Artículo 185. Cuando las muestras a que se refieren los artículos anteriores viniesen en baúles, maletas o cualesquiera otros envases o continentes sujetos al pago de derechos arancelarios, la Aduana reconocerá debidamente dichos envases o continentes, los aforará en la clase que les corresponda, y el interesado pagará los derechos que ellos causaren.

Artículo 186. Cuando las muestras sean de las expresadas en los artículos 184 y 185 o las constituyen artículos u objetos enteros singulares o que por su naturaleza tengan que ser pares, destinados a ser exhibidos, el interesado al entregar los respectivos manifiestos, presentará a la Aduana por triplicado una relación especial de ellos en que se especificue el número de fabricación de cada objeto, la materia de que estén formados, las dimensiones y cualesquiera otros detalles que tiendan a distinguirlos con toda precisión de los demás de su misma clase, nombre o especie. La Aduana hará reconocer estas muestras, aforándolas en la clase arancelaria que les corresponda, y las entregará al interesado mediante una fianza por el monto de los derechos que resultaren del aforo y los intereses de demora.

Artículo 187. De los tres ejemplares de la relación circunstanciada de que se ha hablado, la Aduana devolverá uno al interesado con las anotaciones que resultaren del reconocimiento, y de los otros dos ejemplares con las mismas anotaciones, el uno será agregado al respectivo expediente de importación y el otro lo conservará la Aduana acompañado de una copia certificada del manifiesto de importación reconocido.

Artículo 188. Las muestras a que se refiere el artículo que antecede serán reexportables dentro de un año a contar desde la fecha del reconoci-



**CAPITULO XI**

*Dé la visita de fondeo*

miento y para certificarse la reexportación el interesado presentará el correspondiente manifiesto, se confrontarán los objetos presentados con la relación circunstanciada que se reservó la Aduana, y la fianza que el interesado prestó al tiempo de la importación se hará efectiva hasta cubrir los derechos y sus intereses de los objetos que faltaren o bien en su totalidad cuando los efectos no fuesen presentados en los lapsos fijados.

Artículo 189. También pueden ser reexportados por cualquiera otra de las Aduanas de la República, pero únicamente en el caso de que la póliza de cabotaje, con la cual han sido guiadas a la Aduana en que se va a hacer le reexportación, resulte en todo conforme con las muestras presentadas por el interesado y con el ejemplar que debe éste exhibir de la relación especificada que determina el artículo 187 de esta Ley. En tal caso, el Administrador certificará al pié de la póliza y al pié del ejemplar de la relación especificada la nacionalidad y nombre del buque en que se haga la reexportación, el nombre del Capitán, el lugar de destino y el día del embarque, y después de dejar constancia de ellos, devolverá dichos documentos al interesado para que los haga llegar al Administrador de la Aduana por donde fueron importadas las muestras a fin de que les sirvan de comprobantes para la cancelación de la fianza respectiva.

Artículo 190. Sin embargo, la fianza se hará efectiva si fenecido el lapso fijado para la reexportación, no se han entregado al Administrador de la Aduana correspondiente los dos documentos preindicados.

**CAPITULO X**

*De los Bultos Postales*

Artículo 191. Las Aduanas de la República, recibirán, reconocerán y despacharán los bultos postales conforme a las respectivas Convenciones Postales con los diversos países; y se liquidarán y cobrarán los derechos que causaren en la forma prescrita en las Resoluciones especiales dictadas al efecto por el Ejecutivo Federal.

Artículo 192. Terminada la descarga de un buque se le pasará la visita de fondeo, llenándose en dicho acto las formalidades prescritas para la visita de entrada; se hará un minucioso registro de todo el buque a efecto de comprobar que no existe en él sino la carga destinada a otros puertos, los efectos del uso personal del Capitán y la tripulación, el lastre expresado en la declaración respectiva, los repuestos y los víveres de rancho, todo de acuerdo con las listas presentadas en la visita de entrada y habida consideración del consumo durante la estadía.

§ único. En la misma forma se pasará visita de fondeo a los buques venidos en lastre o que sin traer carga para el puerto en que se hallen, la conduzcan para otros puertos nacionales o extranjeros.

Artículo 193. En el acto de la visita de fondeo, el Jefe de la Aduana que la verifique, o el empleado que lo represente, extenderá una diligencia a continuación del permiso concedido por la Aduana para la descarga, expresando en ella el día y la hora en que la visita tenga lugar y todas las diferencias que resulten de más o de menos entre los bultos y efectos que debe haber a bordo, de conformidad con el artículo anterior, y lo encontrado en él, y si el buque va o no a tomar carga. Este permiso se entregará luego al Comandante del Resguardo, quien hará constar en seguida de dicha diligencia el número de días en que se haya verificado la descarga, expresando cuando excedan de los cinco fijados por el artículo 74, los motivos que haya habido para ello, y si ha pasado o no al Administrador las relaciones diarias preceptuadas por el artículo 73. Hecho esto asentará ambas diligencias en el libro de visitas de buques, y pasará en el acto el original al Jefe de la Aduana, quien remitirá copia a la Sala de Examen.

§ único. La diligencia de la visita de fondeo que se pase a los buques comprendidos en el párrafo único del artículo anterior, se extenderá a



continuación de la declaratoria que debe presentar el Capitán a su entrada al puerto, según lo dispuesto en el artículo 45, y se firmará también por el Comandante del Resguardo.

Artículo 194. Si al practicarse la visita de fondeo, se hallaren bultos y efectos de más de los que debe contener el buque según sus documentos, se les declarará caídos en comiso, se llevarán a tierra, se depositarán en los almacenes de la Aduana y se abrirá el juicio correspondiente.

Artículo 195. El Capitán de un buque que, habiendo desembarcado en un puerto nacional la carga a él destinada, hubiere de seguir con carga para otros puertos, manifestará al acto de la visita de fondeo, si toma o no carga para exportar; y si no hubiere de tomarla, deberá el buque salir del puerto dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya pasado dicha visita.

§ único. En el sobordo o sobordos de los buques que conduzcan cargas para otros puertos nacionales, los Jefes de la Aduana certificarán que se ha recibido en ella la carga correspondiente, sacarán copia de ésta para comprobante de su cuenta por los respectivos sobordos, y entregarán al Capitán los mismos sobordos originales, con sus demás papeles, al acto de despachar el buque.

Artículo 196. Cuando el buque traiga carga para varios puertos de la República la Aduana del primer puerto donde toque el buque, después de confrontar los ejemplares de las sobordos con los documentos, debe remitir el ejemplar que haya recibido en los pliegos cerrados a la Sala de Examen, como se dispone en el artículo 50, procediendo en lo demás como se dispone en el artículo anterior, pero como las demás Aduanas a donde se dirija el buque, sólo van a recibir en este caso un ejemplar del sobordo o sobordos, deben entonces proceder como se dispone en el § único del artículo 50, y remitir a la Sala de Examen copia del sobordo, en la

parte que se relaciona con la carga destinada para ella.

Artículo 197. Cuando en el caso del § 3º del artículo 89 dejare un vapor de entregar bultos de los comprendidos en el sobordo, el Jefe de la Aduana lo hará constar a continuación de dicho sobordo, expresando sus marcas y números y que el Capitán ha prestado la fianza correspondiente.

## CAPITULO XII

### *Despacho de buques*

Artículo 198. Ningún buque puede salir de un puerto nacional sin permiso de la Aduana.

Artículo 199. Las Aduanas no darán el permiso a que se refiere el artículo anterior, sino cuando el buque esté solvente con ellas, y después de haberse presentado constancia de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer a la salida.

Artículo 200. Dentro de los términos fijados por los artículos 45 y 95 pedirá permiso por escrito a la Aduana el Capitán del buque o su consignatario para hacerlo a la vela y la Aduana lo concederá a continuación de la solicitud, expresando la hora, y la devolverá a los interesados para que la presenten a la Comandancia del Resguardo.

Artículo 201. Concedido el permiso, la Aduana devolverá al Capitán la patente de navegación y le entregará los papeles correspondientes.

Artículo 202. El Comandante del Resguardo, al recibir el permiso, retirará los celadores que estén de custodia a bordo, anotará en dicho documento la hora en que el buque haya salido del puerto, y lo devolverá al Administrador.

Artículo 203. Tres horas después de concedido el permiso debe el buque salir del puerto, y si no saliere, el Comandante del Resguardo lo hará constar en el permiso, dará cuenta al Administrador de la Aduana y restituirá a su bordo la custodia de celadores. En este caso el Capitán incurrirá en la multa del artículo 205, número 22, a menos que su permanencia en el puerto reconozca una justa causa a juicio de los Jefes de la Aduana.



§ 1º Los vapores de líneas establecidas permanecerán en el puerto el tiempo indispensable para cumplir su itinerario, sin incurrir en las penas de este artículo.

§ 2º Cuando un buque no salga del puerto en el término fijado, el Administrador hará constar en el permiso devuelto por la Comandancia del Resguardo, si se ha hecho efectiva la multa; y cuando no la hubiere impuesto, los motivos que haya habido para ello. Por el inmediato correo remitirá copia de este documento a la Sala de Examen.

Artículo 204. Siempre que se despache un buque para un puerto nacional, el Administrador lo participará en oficio cerrado y sellado a la Aduana a que vaya destinado el buque, con su mismo Capitán, expresando el objeto que lo lleva, si va en lastre o con carga, y la clase de ésta, con todos los avisos e informes que estime convenientes. De este oficio remitirá a la misma Aduana un duplicado por el correo inmediato en pliego certificado.

§ único. Cuando el buque se encuentre en el caso del párrafo único del artículo 195, se incluirán en el oficio que conduzca el Capitán los pliegos que se hayan recibido, conforme al párrafo 2º del artículo 31, de los Cónsules residentes en los puertos de donde proceda el buque.

### CAPITULO XIII

#### *De las faltas y sus penas*

##### SECCIÓN I

#### *Penas de los Capitanes*

Artículo 205. El Capitán de un buque incurre en falta y paga multa en los casos siguientes:

1º Cuando no presente la patente de navegación pagará de dos mil bolívares a dos mil quinientos bolívares en el caso del artículo 48; doblándose esta multa y haciéndose efectivas las demás penas a que haya lugar por la no presentación de los otros documentos, en el caso del artículo 47, si en el juicio respectivo no comprueba el Capitán que la falta proviene de alguno de los accidentes fortuitos previstos en el inciso 2º del artículo 48.

2º Cuando no presente el sobordo certificado, ni la Aduana lo haya recibido, pagará de cinco mil a diez mil bolívares, y cuando los haya recibido la Aduana, pagará de ciento veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

3º Cuando no presente los pliegos que le hayan entregado los Cónsules de la procedencia, pagará de setecientos cincuenta a dos mil bolívares.

En igual pena incurrirá cuando conduzca mercaderías a la orden.

4º Cuando no presente los conocimientos certificados de embarque correspondientes a las facturas presentadas por los embarcadores al Cónsul, pagará de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

5º Cuando no se reciban en los pliegos cerrados y sellados los conocimientos certificados, por no haber sido presentados al Cónsul, pagará de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

6º Cuando no presente el rol del buque o cualquiera de las listas preceptuadas por los números 5º y 6º del artículo 44, o dejare de incluir en la lista de rancho los efectos del lastre en el caso del artículo 10, pagará de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

7º Cuando no presente la lista de pasajeros, expresando la procedencia y el número de bultos que constituyen el equipaje de cada uno, pagará de ciento veinticinco a quinientos bolívares.

8º Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia, veinticinco bolívares; y cuando la inconformidad sea de otra clase, pagará de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, sin perjuicio en uno u otro caso, de las demás penas a que haya lugar. Si aun habiendo conformidad entre los sobordos, no contienen ellos algunos de los datos exigidos en el artículo 3º de esta Ley, pagará de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares según la gravedad de la omisión.

9º Cuando no se presente la cer-



tificación preceptuada por los artículos 6º y 45, por venir el buque de las Antillas coloniales en lastre, pagará de ciento veinticinco a doscientos bolívares.

10. Cuando procediendo el buque de las Antillas coloniales, no incluya en la lista del rancho el lastre, aunque lo haya especificado en la manifestación prevenida por el artículo 6º, incurrirá en la multa de cincuenta a quinientos bolívares, a juicio de los Jefes de la Aduana.

11. Cuando no incluya en el sobordo de la carga destinada a Venezuela, la que conduzca para puertos extranjeros, pagará de dos mil quinientos a cinco mil bolívares.

12. Cuando no presente el sobordo certificado de la carga que conduzca para puertos extranjeros, en el caso del artículo 45, pagará de mil quinientos a dos mil quinientos bolívares.

13. Cuando no traiga en el sobordo o en la certificación de que trata el artículo 7º la correspondiente nota del Cónsul, pagará de cuarenta a doscientos bolívares.

14. Cuando en el caso del artículo 8º no se incluya en el sobordo la lista de efectos de repuesto del buque y de víveres de su rancho, pagará de doscientos cincuenta a ochocientos bolívares.

15. Cuando se hallen rotos o levantados los sellos puestos por la Aduana en los mamparos, escotillas y otros lugares del buque, pagará de quinientos a cinco mil bolívares.

16. Por cada bulto que resulte de menos sobre la cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 66 y 67, o que aparezca cambiado por otro, pagará de quinientos a mil bolívares.

17. Cuando reciba a bordo, teniendo carga de efectos extranjeros, a personas que no sean del rol del buque, sin permiso de la Aduana, pagará cien bolívares por cada uno, de conformidad con el artículo 75.

18. Cuando no haga la descarga del buque en el tiempo que fije la Aduana, de conformidad con el artículo 74, pagará de doscientos cincuenta a quinientos bolívares.

19. Cuando desembarque bultos de más o de menos, sufrirá las penas establecidas en la Sección II del Capítulo 4º

20. Cuando en el acto de la visita de fondeo, o cualquiera otra que tenga a bien pasar al buque la Aduana, resulten a bordo bultos o efectos de menos, pagará las multas siguientes:

Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para otros puertos, pagará de quinientos a mil bolívares, con las excepciones del artículo 89.

Por los efectos del repuesto del buque y los víveres de su rancho que resulten de menos de los declarados de sus respectivas listas, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadía del buque en el puerto, pagará el triple de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

21. Cuando desembarque o trasborde el lastre del buque sin permiso de la Aduana, pagará de ciento veinticinco a quinientos bolívares.

22. Cuando no se haga a la vela en el término fijado por el artículo 192, sin causa justificada, pagará cuatrocientos bolívares por el primer día y cien por cada uno de los siguientes que prolongue su permanencia en el puerto.

23. Las penas impuestas en el caso 10 del artículo 207 las sufrirá el Capitán cuando los bultos hayan sido precintados a bordo, por haber aparecido allí fracturados.

Artículo 206. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al Capitán.

## SECCIÓN II

### *Penas a los introductores*

Artículo 207. El introductor incurrirá en falta y paga multa en los casos siguientes:

1º Cuando no se presente el manifiesto dentro de los cuatro días fijados por el artículo 91, habiendo recibido la factura el introductor o la Aduana, pagará por el primer día de retardo cien bolívares y diez por cada uno de los siguientes.



2º Cuando no presente la factura certificada, incurrirá en las multas de la Sección II del Capítulo V.

3º Cuando haya inconformidad entre los ejemplares de la factura, bien sea en el número de bultos, bien en el peso, bien en la denominación y especificación de las mercaderías, o en la clase arancelaria cuando el buque proceda de las Antillas, pagará veinticinco bolívares por cada una; y por inconformidad de valores, pagará diez por ciento sobre la diferencia.

4º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos en el primer acápite del artículo 12, pagará una multa de cincuenta bolívares; y cuando no contengan los demás datos exigidos en dicho artículo y en el 13, pagará una de ciento veinticinco a mil bolívares. Pero cuando en la factura consular deje de expresarse la calidad o circunstancia que distinga una mercadería de otra de su mismo nombre especificada en clase diferente, si la manifestada en la factura pertenece a la clase arancelaria libre, no está sujeta a la pena que impone este caso.

5º Cuando el Cónsul pruebe en los términos del artículo 28 que el precio declarado en la factura es menor que el que tenían las mercaderías, se recargarán los derechos que causen con un tanto por ciento igual al que haya entre el valor de la factura y el justificado por el Cónsul.

6º Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado, se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento. Si la diferencia excede del cinco por ciento, pagará por multa otro tanto de los derechos que cause la diferencia.

7º Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea menor que el manifestado, se liquidarán por éste los derechos.

8º Cuando resulten bultos conteniendo distintas mercaderías de una clase más gravada que aquella que le corresponda, según la denominación y especificación expresada en el manifiesto, se liquidarán los derechos

por la clase más gravada que resulte del reconocimiento, y la mercadería mal manifestada será declarada de contrabando.

9º Cuando resulten bultos conteniendo mercaderías de una denominación menos gravada que aquella en que están manifestadas, se liquidarán los derechos por la clase respectiva a la denominación del manifiesto.

10. Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana, resulten diferencias en el peso o en la denominación y especificación de las mercaderías, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en este artículo, siempre que el bulto no tenga señales de que se haya extraído de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de que se haya extraído de él parte de su contenido, se impondrá además por multa el doble de los derechos que cause el bulto, multa que pagará el Capitán si la fractura y extracción se han verificado a bordo; y si se hubieren verificado después de haber salido el buque, la multa la impondrá la Aduana, a quien hubiere cometido la extracción.

11. Cuando la falta de claridad en la debida especificación de las mercaderías que bajo un mismo nombre se hallen comprendidas en distintas clases del Arancel, diere lugar a que éstas puedan ser aforadas en una clase inferior a la que les corresponda se impondrá al importador por multa otro tanto de los derechos arancelarios que ellas causen fuera de los que deben pagar según la ley.

12. Cuando entre las mercaderías que un bulto contenga se encuentren algunas que no estén manifestadas, éstas serán declaradas de contrabando.

Artículo 208. Cuando resulten diferencias de peso o de denominación que hagan aumentar la clase arancelaria, en más de dos bultos de los expresados en una factura, pagará el introductor, además de las multas correspondientes a cada bulto, un



recargo de veinticinco por ciento sobre todas ellas.

Artículo 209. Las Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, una lista de los introductores que hayan manifestado bultos con denominaciones y especificaciones incluidas en clases inferiores a las que en realidad les corresponden, según el resultado del reconocimiento.

Artículo 210. Si un buque despachado en puerto extranjero con carga para Venezuela, no llegare al puerto de su destino, los consignatarios de la carga pagarán el duplo de los derechos que ésta hubiere causado conforme al Arancel vigente, si no comprueban ante la respectiva Aduana con documentos fehacientes, dentro de seis meses contados desde la fecha en que el buque fué despachado, que hubo echazón, que naufragó el buque o que recaló en arribada forzosa a otro puerto extranjero o que hizo baratería el Capitán.

Se devolverá la multa pagada, si dentro de los seis meses siguientes se exhibiere, ante el Ministerio de Hacienda, la prueba exigida en este artículo.

Artículo 211. Las multas señaladas en este Capítulo por diferencia del sobordo y la factura, o por inconformidad entre sus ejemplares, o por la no presentación de los documentos exigidos en esta Ley, no excluyen las demás penas establecidas en ellas.

Artículo 212. A juicio de los Jefes de la Aduana, queda fijar el quantum de la multa entre el máximo y el minimum señalados para cada caso en este Capítulo.

#### CAPÍTULO XIV

##### *De los comprobantes de la cuenta*

Artículo 213. De las diligencias que deben practicar las Aduanas, desde la entrada de un buque que hace comercio de importación, hasta la liquidación y pago de los derechos causados por las mercaderías en él importadas, se formará un expediente que debe contener:

1º El sobordo o sobordos presentados por el Capitán, y su versión literal al castellano, hecha por el in-

térprete de la Aduana, cuando no venga en ese idioma, o la copia del sobordo conforme al § único del artículo 195.

2º Los conocimientos de embarque, autorizados por el Capitán y certificados por el Cónsul.

3º Las listas preceptuadas por los números 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 44.

4º Las órdenes originales de que trata la Sección III del Capítulo VIII.

5º La solicitud para descargar el buque con el permiso dado por la Aduana según el artículo 61, y la diligencia de fondeo puesta al pié de ella y preceptuada en el artículo 193.

6º El resumen diario de las papeletas y de las relaciones que pase el Comandante del Resguardo en cumplimiento del artículo 73.

7º El resumen diario de los bultos que se hayan recibido en los almacenes de la Aduana, de conformidad con el artículo 72.

8º Los manifiestos presentados por los introductores conforme a los artículos 91 y 92, acompañados de las respectivas facturas certificadas, con sus originales en idioma extranjero, cuando no se hayan presentado en castellano al Cónsul de la República, y de las facturas que haya recibido la Aduana en pliegos cerrados y sellados.

9º El recibo de la copia de la liquidación, dado por cada introductor, y las mismas copias devueltas por ellos de conformidad con el artículo 155.

10. La liquidación general del cargamento del buque.

11. Toda la correspondencia de los Agentes Consulares relacionada con el buque.

12. Copia de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos del caso.

13. El permiso para que el buque salga del puerto con los requisitos preceptuados por el Capítulo XII.

Artículo 214. El expediente de que trata el artículo anterior, será el comprobante de las partidas de los ingresos que cause cada buque.



**Artículo 215.** La Sala de Examen irá formando un expediente con las facturas que deben remitirle los Cónsules en cumplimiento del número 3º del artículo 31, y con los documentos que deben remitirles las Aduanas, de conformidad con los artículos 16, 50, 97, 117, 153, 155, 173, 193 y 203 de esta Ley; y cuando esté concluido de un todo, examinará:

1º Si hay conformidad entre los documentos que lo forman;

2º Si las operaciones comprendidas desde el acto de la visita de entrada del buque hasta el pago de los derechos que haya causado, se han hecho en los lapsos establecidos en esta Ley;

3º Si con arreglo a ella, se han practicado el reconocimiento y despacho de las mercaderías;

4º Si la liquidación se ha hecho conforme al Arancel y en la forma prevenida en esta Ley;

5º Si se han castigado las infracciones de la ley con sus respectivas penas; y en seguida comunicará a la Aduana los reparos que por éstos o por cualquiera otro motivo resulten a favor o en contra de los introductores, para que puedan tener efecto los reintegros dentro del término fijado por el artículo 171.

6º Cuando no se hayan hecho en los lapsos legales las operaciones de que trata el número 2º de este artículo, y no consten en los documentos respectivos los motivos que haya habido para ello, la Sala de Examen impondrá a los Jefes de la Aduana una multa de cincuenta bolívares por cada día que se hayan retardado.

7º Cuando los documentos expedidos en prensa que remitan las Aduanas no estén claros y legibles, la Sala de Examen los devolverá a la respectiva Aduana para que los envíen inmediatamente manuscritos.

**Artículo 216.** La Sala de Examen conservará en su archivo los expedientes a que se refiere el artículo anterior, y al examinar la cuenta de la Aduana en el período económico a que corresponden dichos expedientes confrontará los documentos que los constituyan con los que formen los

comprobantes de las respectivas partidas de importación.

§ 1º En el caso de diferencia entre algún documento de expediente formado en la Aduana, con el que le corresponda en el formado en la Sala de Examen, se preferirá para apreciar los derechos del Fisco y deducir en su caso el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento según el cual sean mayores los mismos derechos.

§ 2º La Sala de Examen está en la obligación de exigir directamente de las Aduanas Marítimas copias de todos aquellos documentos, que, omitidos por cualquiera causa en los expedientes que ella forme, sean necesarios para perfeccionar su examen.

**Artículo 217.** Será reputada como una falsedad toda alteración hecha en cualquier documento que curse por las Aduanas, y los errores que hubiere rectificado el que haya formado el documento, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá a continuación de la última línea escrita del documento.

## CAPITULO XV

### *Disposiciones complementarias*

**Artículo 218.** Todas las mercaderías extranjeras, no exceptuadas por la Ley de Arancel, pueden ser importadas a la República por nacionales y extranjeros.

**Artículo 219.** Los Administradores designarán los muelles o lugares del puerto por donde deba hacerse el desembarque de las mercaderías procedentes del exterior. Queda absolutamente prohibido hacerlo por lugares distintos de los designados, y tanto los Jefes de la Aduana como los Comandantes del Resguardo que lo consientan incurrirán en una multa de mil a dos mil quinientos bolívares, a juicio del Ministro de Hacienda, y serán removidos de su destino.

§ único. Los Administradores harán fijar avisos en la puerta principal de la Aduana, indicando el lugar designado para hacer el desembarque.

**Artículo 220.** Los duplicados de los sobordos y facturas que los embarcadores en el extranjero deben presentar a los Cónsules de Venezuela



y los duplicados de los manifiestos que los introductores deben presentar a las Aduanas, se aceptarán de preferencia en facsímiles o en copias de prensa siempre que estén perfectamente legibles y extendidos en papel que no se pase al escribirse en él.

Artículo 221. Las solicitudes y los manifiestos que los introductores presenten a las Aduanas, deben estar extendidos en papel sellado, y cuando presenten los duplicados en copias de prensa o facsímiles, acompañarán inutilizados los sellos correspondientes.

Artículo 222. El Administrador debe conservar en su poder los sellos con que se sellen los mamparos y escotillas de los buques.

Artículo 223. Todas las fianzas exigidas por esta Ley las aceptará el respectivo Administrador de Aduana bajo su exclusiva responsabilidad, tomando las precauciones que estime convenientes en resguardo de ella y de los intereses fiscales.

Artículo 224. Las multas y recargos establecidos por esta Ley los impondrá y hará efectivos administrativamente el Jefe de la Aduana, quedando a los interesados el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda; porque la que la ley impone sobre las mercaderías que se declaren de contrabando, están sujetas al fallo de los Tribunales que pueden o no confirmar la decisión de la Aduana, y por consiguiente debe esperarse este fallo para hacerlas efectivas.

Artículo 225. Las consultas que hagan las Aduanas al Ministerio de Hacienda, sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1º Cuando previamente las establece la Ley.

2º Cuando se refieren a puntos no previstos por ella y los cuales no han sido objeto de ninguna resolución posterior.

3º Cuando versen sobre la clase arancelaria a que corresponda alguna mercadería no especificada en el Arancel o en resoluciones posteriores del Ministerio.

Artículo 226. Las manufacturas nacionales que se hayan exportado, causarán al ser importadas en Venezuela, los derechos con que estén gravadas

las extranjeras de la misma especie con los cuales pueden confundirse.

Artículo 227. Cuando un buque extranjero de los que hacen el comercio con Venezuela se declare inútil para continuar navegando, las provisiones que de él se desembarquen por tal motivo, pagarán derechos de importación con arreglo al Arancel.

Artículo 228. Todos los libros mandados llevar por esta Ley en las Aduanas y en las Comandancias de Resguardos, deben tener numerados y rubricados todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda, o el llamado a subrogarlo en los asuntos fiscales, cuando en la localidad no estuviere establecido aquel funcionario; y en el primer folio de cada libro se pondrá por la misma autoridad una diligencia en que se exprese el número de folios que el libro tiene.

Artículo 229. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda o a la Sala de Examen en pliegos certificados por el primer correo, en cada caso, los documentos que esta Ley les ordena pasarle.

Artículo 230. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de los buques que hayan entrado a sus respectivos puertos, procedentes del exterior.

Artículo 231. La Sala de Examen formará, con vista de las facturas consulares, una relación de los buques que se despachen del exterior para Venezuela, expresando las procedencias, los consignatarios de la carga, y el número de bultos, peso y valor de la que corresponda a cada uno de ellos. Si del cotejo de esta relación con las que pasen las Aduanas, en cumplimiento del artículo anterior resultare que no ha llegado al puerto de su destino alguno de los buques despachados en el extranjero, lo participará a la respectiva Aduana para los efectos del artículo 210.

Artículo 232. Se tendrán como no presentados los documentos que no reúnan todos los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 233. Así como no puede venir del extranjero para Venezuela



ningún buque sin su respectiva patente de navegación, de conformidad con el artículo 2º de esta Ley, tampoco pueden ser despachadas de Venezuela para el extranjero embarcaciones mayores ni menores, de cubierta o sin cubierta, sin el mismo documento, que deberá estar expedido, si es de nacionalidad venezolana, en los términos y de la manera que previene la ley sobre nacionalidad y arqueo de buques.

Artículo 234. El libro de reconocimiento de que trata el artículo 117, será remitido a la Sala de Examen de la Contaduría General, junto con la cuenta de la Aduana del semestre correspondiente.

Artículo 235. El término ultramarino a que se refiere la presente Ley es el siguiente: cuarenta días para Europa, veinte para los Estados Unidos y diez para las Antillas.

Artículo 236. El Ejecutivo Federal queda facultado para resolver los casos no previstos en esta Ley, así como también rebajar o eximir las penas que ella impone, conciliando siempre los intereses fiscales con las exigencias de la equidad.

### LEY XIII

#### COMERCIO DE EXPORTACIÓN

Artículo 1º Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Artículo 2º Las producciones nacionales no están sujetas a derechos de ninguna clase por razón de la exportación. En las cuentas de las Aduanas no existirá este ramo.

Artículo 3º Todo dueño o consignatario de un buque que vaya a ponerse a la carga, deberá obtener permiso escrito de los Jefes de la Aduana.

Artículo 4º Concedido el permiso, el Administrador o el Comandante del Resguardo pasará una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre, o si sólo contiene los efectos que a la entrada fueron declarados para otros puertos o si hay disminución notable de las provisiones y repuestos para consumo y uso del buque.

Artículo 5º Practicada la visita,

se pondrá un celador de custodia a bordo y se procederá a efectuar la carga con las formalidades que dispone esta Ley, siempre que del examen del buque no resulte que deba negarse por haberse cometido alguna infracción de ley, o dejado de practicarse las formalidades establecidas.

Artículo 6º El dueño o consignatario de los frutos y producciones que hayan de exportarse, presentará a la Aduana el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, nombre del Capitán, el puerto y nación a donde se dirige, el número y descripción de los bultos con sus números, marcas, peso-contenido y valor actual en el mercado, en bolívares. Al pie de cada uno de estos manifiestos se concederá el permiso de la Aduana para que puedan conducirse los frutos al embarcadero; pero no se concederá sin que antes en los almacenes del Fiel de Peso, se haya hecho el reconocimiento y confrontado el peso y registrado el manifiesto.

Artículo 7º Los Administradores de Aduana para facilitar las operaciones de exportación a los vapores de correo y de escala fija, permitirán a los agentes o dueños de éstos, que dentro de las veinticuatro horas que precedan a la llegada de sus naves, puedan bajar la carga al embarcadero y obtener el despacho de las correspondientes pólizas en la Aduana. Todo sin remuneración especial alguna, siempre que tales trabajos se verifiquen en días y horas hábiles.

Artículo 8º Sin el permiso que previene el artículo 6º, no podrán embarcarse las producciones nacionales, ni a otras horas ni por otros lugares, que los que se determinan para la descarga e importación de productos extranjeros.

Artículo 9º Cuando la exportación de un solo dueño sea de un cargamento numeroso, se permitirá que se haga el embarque con pólizas parciales en papel común; y para cada una de éstas se observarán las mismas formalidades que para la póliza o manifiesto total de cada interesado.



Artículo 10. Tanto en el Despacho del Fiel de Peso como en el de la Comandancia del Resguardo, se llevarán libros para registrar estas exportaciones, abriéndosele cuenta a cada buque con método y claridad. Las pólizas serán numeradas, y por ese orden se inscribirán en el libro de exportación, con los mismos detalles que se han exigido para cada manifiesto. También el celador de custodia a bordo llevará nota de lo que embarque, y la consignará en la Administración de la Aduana para la debida confrontación.

Artículo 11. Concluido el embarque de toda la carga, el Capitán deberá presentar un manifiesto general del cargamento conforme al modelo siguiente:

«Manifiesto general del cargamento de (clase, nombre y nación del buque) del porte de..... toneladas, de que soy Capitán y maestre, con destino al puerto de.....»

| Marcas<br>Números | Número de bultos<br>sus clases y<br>contenidos | Peso en<br>kilogramos | Valores        |         |
|-------------------|--|-----------------------|----------------|---------|
|                   |  |                       | Par-<br>ciales | Totales |
|                   | Embarcado por los<br>señores N. N.             |                       | B              | B       |
|                   | Sigue expresado.                               |                       |                |         |
|                   | Embarcado por el<br>señor N. N.                |                       |                |         |
|                   | Sigue expresado.                               |                       |                |         |
|                   | Embarcado por los<br>señores N. N.             |                       |                |         |
|                   | Sigue expresado.                               |                       |                |         |
|                   | Totales.....                                   |                       |                |         |

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.  
(Aquí la fecha).  
(Firma del Capitán).»

Artículo 12. Los buques nacionales o extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir a otro u otros puertos también habilitados para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas conforme a esta Ley.

Artículo 13. El permiso concedido en el artículo anterior, se extiende a los buques que tengan a su bordo mercaderías extranjeras que deban descargar en los puertos a donde vayan a completar la carga de efectos o producciones del País.

Artículo 14. Es permitido a los buques nacionales pasar a los puertos no habilitados a recibir carga de frutos de exportación, siempre que vayan en lastre y llevando permiso de la Aduana que tenga jurisdicción sobre la costa en la cual esté el lugar a que se dirige el buque; pero este permiso no se concederá sino mediante la fianza que preste el dueño o consignatario, que responda del buen proceder de aquél y de su regreso al puerto principal para obtener el despacho en forma y satisfacer los derechos que hubiere causado antes de pasar a cargar y después de su vuelta. Además de la fianza quedará en la Aduana la patente del buque, y llevará a su bordo un empleado del Resguardo; todo en precaución de los derechos fiscales.

Artículo 15. Cuando regrese el buque con la carga que haya recibido en los puntos de la costa, se procederá como se ha prevenido para la carga ordinaria de todo buque que se prepara a zarpar para puertos extranjeros.

Artículo 16. Hecho el resumen de todo el cargamento, lo cual tendrá lugar cuando el Capitán del buque haya presentado el «Manifiesto General», según el modelo del artículo 11, se le dará la certificación de registro concebida en estos términos:

«Puerto de.....  
A. B. y C. D., Administrador e Interventor de la Aduana de este Puerto,  
Certificamos: que a bordo de.... su Capitán.....se han embarcado con destino al puerto de.....los



frutos y producciones nacionales siguientes:

| Marcas | Números | Número de bultos y contenido | Peso en kilogramos | Valores |
|--------|---------|------------------------------|--------------------|---------|
|        |         |                              |                    | B       |

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana, y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente, autorizada con nuestras firmas y con el sello de esta oficina.

Firma del Administrador.

Firma del Interventor.»

Artículo 17. Los Administradores de Aduana deben confrontar diariamente los libros de exportación que llevan el Comandante del Resguardo y el Fiel de Peso o el Interventor en su defecto, no sólo entre sí, sino también con las notas que los Celadores de custodia a bordo de los buques que están a la carga deben consignar en la Aduana, de los frutos que se haya embarcado a fin de que autoricen diariamente con su firma aquellos libros si los encontraren conformes entre sí, o procedan a la averiguación correspondiente cuando los hallen divergentes, bien sea en el peso, calidad o cantidad de los frutos embarcados.

Artículo 18. Las Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda directamente y a la Dirección del Banco de circulación que tenga celebrado contrato con el Gobierno Nacional, por el órgano de sus respectivos Agentes en cada puerto, una copia certificada del manifiesto gene-

ral del cargamento de exportación que deben presentar los Capitanes de buques después que hayan embarcado su carga, conforme al artículo 10 de esta Ley; y la remisión de este documento se hará de manera que pueda salir para su destino por el primer correo inmediatamente después de presentado.

Artículo 19. El exportador declarará siempre el valor y calidad de los efectos que exporta, de lo cual se tomará razón para la estadística mercantil con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 20. En cada uno de los puertos habilitados para la exportación, se constituirá una Junta compuesta del Administrador de Aduana, la primera autoridad civil y un comerciante designado por el primero, con el fin de fijar quincenalmente el valor de los frutos y producciones exportables del país, con vista de los precios corrientes de la plaza, para los efectos del artículo anterior. Una copia de estas listas, remitirán en cada quinceña, los Administradores de Aduana al Ministerio de Hacienda en pliego certificado.

Artículo 21. Esta tarifa se publicará, si hubiere periódico, en el puerto respectivo, y además se fijará en un lugar visible en la Aduana.

Artículo 22. Las Aduanas no admitirán ningún manifiesto de los frutos y producciones nacionales declarados para la exportación, si los precios de éstos no estuvieren conformes con la tarifa fijada por la Junta.

Artículo 23. Cuando despachado un buque y notificado que debe darse a la vela, no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo o de otra circunstancia imprevista que a juicio de la Aduana justifique la demora, se pondrá a bordo la custodia que la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será entonces por cuenta del Capitán.

Artículo 24. Si ocurriere el caso de que un vapor intercolonial no pudiese trasbordar de un puerto de las Antillas los frutos que conduce de Venezuela, al vapor que haya de llevarlos a Europa o a los Estados Unidos de América, a causa de no haber podido enlazarse el vapor intercolonial



con el principal, pueden regresar los frutos a los puertos de su origen, siempre que la circunstancia expresada se compruebe ante el Ministerio de Hacienda con la certificación del Cónsul respectivo y los informes de las Aduanas en que se hizo el embarque.

Artículo 25. Del despacho de cada buque con cargamento de frutos para el extranjero, se formará un expediente que constará:

1º Del pedimento de poner el buque a la carga y permiso concedido a continuación.

2º De los manifiestos presentados a la Aduana por cada exportador con la diligencia del reconocimiento al pié de cada uno.

3º Del manifiesto general presentado por el Capitán, y totalización de pesos y valores.

Artículo 26. Este expediente será el comprobante de la cuenta para poner la exportación en el jornal por notas expresivas de las cantidades de los artículos y de sus valores, todo para servir a la estadística mercantil.

## LEY XIV

### COMERCIO DE CABOTAJE

Artículo 1º Comercio interior marítimo de cabotaje o costanero es el que se hace entre puertos habilitados y puntos del litoral de Venezuela, o de las costas de sus lagos o de las riberas de sus ríos, en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, o con frutos y producciones del país.

Artículo 2º La carga y descarga de efectos de cabotaje en puertos habilitados se hará por los mismos lugares destinados para la importación de mercaderías que vienen del exterior, no pudiéndose descargar nada, a excepción de los equipajes, después de las cuatro y media de la tarde. La carga podrá continuarse hasta la hora de cerrar el Despacho, sin perjuicio de la facultad concedida a los Administradores de Aduana para prorrogar el tiempo de tales operaciones, ateniéndose en todo a las prescripciones legales sancionadas al tratar de tales actos en lo relativo al comercio de importación.

Artículo 3º Las Aduanas habilitadas para sólo su consumo no podrán guiar de cabotaje mercaderías extranjeras, sino para puntos de la costa comprendidos en los límites de sus jurisdicciones respectivas.

§ único. Sin embargo, dichas Aduanas, pueden guiar libremente para todas las de la República, las muestras a que se refiere el Capítulo IX de la Ley XII, así como los muestrarios que sean hechos en el país, para ser conducidos por Agentes viajeros. En tales casos pueden autorizar a los Resguardos de su jurisdicción para permitir el retorno a ellas de los referidos muestrarios o muestras.

Artículo 4º Para ponerse a la carga un buque con destino a otro puerto de la República, se necesita permiso, por escrito, de los Jefes de la Aduana.

Artículo 5º Concedido el permiso, se hará por el Comandante del Resguardo, una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre o si sólo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes a la lista del rancho y de repuestos y aparejos del buque, en proporción a lo que haya declarado el Capitán al acto de pasarle la visita de entrada.

Artículo 6º Los cargadores presentarán bajo su firma un manifiesto de lo que se proponen trasportar, escrito en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común, expresando:

1º El nombre del Capitán, el del buque, su clase y que es nacional, el nombre del remitente y el de la persona a quien se hace la remesa o si va a la orden y el puerto del destino.

2º La marca y contramarca, numeración, descripción y peso bruto, de cada bulto en kilogramos.

3º El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo.

4º El número total de bultos y de kilogramos que pesen, expresado en número y letras, antes de la fecha y firma.

Artículo 7º Los Jefes de la Aduana



harán constar en cada manifiesto el día y hora en que les sea presentado y con vista del extendido en papel común procederán al reconocimiento, y cuando no puedan hacerlo personalmente o no haya encargado especial del ramo, designarán en el mismo manifiesto los empleados de la Aduana que deben verificarlo.

Artículo 8º El reconocimiento de las mercaderías extranjeras y producciones nacionales que se carguen o se descarguen de cabotaje, se hará con las mismas formalidades requeridas para las importaciones del exterior, en la «Sala de Reconocimiento» o en los puntos que señale el Administrador, cuando por su naturaleza no puedan ser introducidas a la Aduana.

Artículo 9º Practicado el reconocimiento, los reconocedores pondrán al pié del manifiesto la nota de «reconocido y conforme», o las diferencias que hayan resultado. En el primer caso se estampará en cada bulto una marca que así lo indique para la Aduana, y los Jefes de ésta expedirán en seguida el permiso para el embarque. En el segundo caso se procederá como se dispone en el artículo 37.

Artículo 10. Este manifiesto lo enviarán los Jefes de la Aduana a la Comandancia del Resguardo, y ésta lo pasará a los oficiales y celadores del muelle ordenándoles por escrito, en el mismo manifiesto, que permitan el embarque de los bultos expresados en él, verificada que sea su exactitud; y dichos oficiales y celadores así lo harán constar en el propio manifiesto, con la nota de «embarcados» firmada por ellos mismos, si resultare conforme, pues de lo contrario no permitirán el embarque, y darán inmediatamente aviso a los Jefes de la Aduana.

Artículo 11. Verificado el embarque, se devolverá el manifiesto a la Comandancia del Resguardo, la cual en vista de él tomará razón, en un libro destinado al efecto, de la clase, nacionalidad y nombre del buque y el de su Capitán, del número de bultos, del peso y valor de todos ellos y del punto a que van desti-

nados o si van a la orden. En seguida lo devolverá a la Aduana para que ésta examine si fué o nó alterado, confrontándolo con el duplicado que quedó en ella; y si resultare conforme, uno de los Jefes de la Aduana expresará en cada uno de los folios del manifiesto extendido en papel sellado, el número de renglones que tenga escritos y rubricará; y a continuación de dicho manifiesto, sin valerse de guarismos ni abreviaturas, se expedirá por la Aduana la certificación siguiente:

«N. N. y N. N., Administrador e Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) con peso bruto de (tantos) kilogramos, cuyo valor total asciende a (tantos) bolívares, según se demuestra con el mismo manifiesto y consta en el duplicado que reserva esta Oficina. (Lugar y fecha).

El Administrador,

N. N.

El Interventor,

N. N.»

Artículo 12. El Capitán o sobrecargo del buque presentará a la Aduana un sobordo en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común en que se expresen todas las circunstancias exigidas en el artículo 3º de la Ley de Régimen de Aduanas. A continuación del sobordo y después de la firma del Capitán, manifestará éste los efectos extranjeros de su lista de rancho y de repuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque.

§ único. Si el buque saliere en lastre, el Capitán lo manifestará así a la Aduana, para que ella se lo certifique al pié de la manifestación.

Artículo 13. Los Jefes de la Aduana confrontarán el sobordo con los manifiestos reconocidos, y hallándolo conforme, expedirán sin valerse de guarismos ni abreviaturas, a continuación del sobordo extendido en papel sellado, una certificación en estos términos: «N. N. y N. N.,



Administrador e Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios, rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresan es de (tantos) según se demuestra en el mismo sobordo y consta en el duplicado que reposa en esta Oficina; y que los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, expresados en (tantas) líneas escritas, son los que ha manifestado el Capitán que existen a bordo. (Lugar y fecha).

El Administrador,

N. N.

El Interventor,

N. N.»

Artículo 14. Este sobordo así certificado, que es la guía general del cargamento, lo entregarán los Jefes de la Aduana al Capitán o patrón del buque, comprometiéndose éste por escrito en papel común, aunque el buque salga en lastre, a presentar dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días, y que le fijará la Aduana atendida la distancia y demás circunstancias, los certificados que comprueben su llegada a los puertos de su destino, que deben expedirles las Aduanas, de conformidad con el artículo 17. Llenos estos requisitos, el buque saldrá del puerto inmediatamente.

Artículo 15. Los manifiestos certificados, que son las guías del pormenor del cargamento, y por los cuales debe hacerse su reconocimiento, los renmitirá el Administrador con el mismo Capitán, en pliegos cerrados y sellados, a la Administración de la Aduana a que vayan destinados los efectos.

§ único. Las guías de frutos o producciones nacionales que se naveguen a la orden, irán en pliego apertorio.

Artículo 16. El Administrador de la Aduana del puerto a que vaya destinado el buque, o el empleado que él comisione al efecto, al acto de pasarle la visita de entrada exigirá del Capitán y éste deberá entregar, la patente de navegación, el

sobordo, los apertorios y pliegos cerrados y sellados a que se refiere el artículo anterior, la nota de rancho y de repuesto de aparejos del buque, la lista de pasajeros y de sus equipajes y la correspondencia.

Artículo 17. La Aduana expedirá al Capitán, al recibir los papeles del buque, el certificado que previene el artículo 14 expresando en él los días de viaje, contados desde la fecha del sobordo, y el Administrador de la Aduana de la procedencia expresará en dicho certificado, bajo su firma, la fecha en que se le presente.

Artículo 18. Pasada la visita de entrada, los equipajes pueden desembarcarse sin necesidad de permiso escrito, pero han de llevarse a la Aduana para ser reconocidos y despachados, aun en días y horas que no sean de oficina, con excepción de la noche, por uno de los Jefes de ella, o los empleados que se designen al efecto.

§ único. Si se encontraren en dichos equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán los derechos correspondientes, siempre que siendo extraños al uso de su dueño, no conste en nota autorizada por los Jefes de la respectiva Aduana, que fueron embarcados en algunos de los puertos de la procedencia.

Artículo 19. Dentro de veinticuatro horas de llegado el buque, sus consignatarios pedirán permiso a la Aduana para descargar, la cual lo otorgará al pie de la solicitud y pasará ésta a la Comandancia del Resguardo, para que lo comunique a los oficiales y celadores de guardia en el muelle, remitiéndoles la guía general del cargamento que al efecto pasará la Aduana.

Artículo 20. Concedido el permiso se procederá a la descarga, y los oficiales y celadores que estén de guardia en el muelle confrontarán los bultos que se desembarquen con la guía general del cargamento, y esos mismos oficiales y celadores y los que estén de guardia en el tránsito a la Aduana, cuidarán de que todo sea conducido a los almacenes de ésta, o colocado en los puntos que designe el Administrador; devolvien-



do a la Comandancia y ésta a la Aduana, la guía general del cargamento con la nota de «Conforme» o de las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 21. Si en esta confrontación o en el reconocimiento del cargamento preceptuado en el artículo 8º de esta Ley, resultare alguna diferencia en el número y especie de los bultos expresados en la guía general, o en el peso y contenido de cualquiera de ellos, según las guías parciales, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 37.

Artículo 22. Cuando un buque conduzca carga para varios puertos, las Aduanas de la escala pondrán nota en el sobordo de haberse recibido en ellas la carga correspondiente, sacarán copia de ésta por el sobordo para el expediente de entrada, y devolverán el mismo sobordo original al Capitán, al acto de despachar el buque, a los efectos consiguientes.

Artículo 23. Los Resguardos, y a falta de ellos las autoridades políticas locales, o los vendedores de frutos o producciones nacionales expedirán los documentos y certificaciones de que trata esta Ley, en los puertos en que no haya Aduanas establecidas.

Artículo 24. Las embarcaciones de menos de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje, estarán sometidas a lo dispuesto en esta Ley con las modificaciones siguientes:

1ª Las que lo hagan de puerto a puerto habilitados, con frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercaderías extranjeras, y las que lo hagan de un puerto habilitado a un puerto de la costa no habilitado, conduciendo mercaderías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, navegarán con las guías parciales arregladas a los artículos 6º y 11 de esta Ley, y no están obligados a la presentación del sobordo.

2ª Las que lo hagan de un puerto habilitado a un puerto de la costa no habilitado, con frutos y producciones nacionales, navegarán con las

guías parciales extendidas en papel común.

3ª Las que lo hagan de un puerto a otro de la costa no habilitados, o a un puerto habilitado, navegarán con una certificación expedida por el Resguardo, y a falta de éste por la primera autoridad política local, en que se exprese la cantidad, clase, peso y valor de los frutos que conducen, el nombre del remitente y el de la persona a quien se hace la remesa; y si no hubiere Resguardo ni autoridad política local, con una papeleta de los dueños de las haciendas o de sus mayordomos, o vendedores de la especie, en que se expresen las mismas circunstancias.

Artículo 25. Los buques nacionales no pueden llegar, ni aun tocar a la capa en las Antillas haciendo el comercio de cabotaje, sin quedar incurso en las penas establecidas en el caso 10, artículo 1º de la Ley de Comiso; salvo el caso de arribada forzosa que deberá comprobarse como se dispone en la ley sobre la materia.

Artículo 26. No puede hacerse simultáneamente el comercio de cabotaje o costanero y el exterior.

§ 1º Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los vapores favorecidos por el Gobierno con concesiones especiales, mientras no haya en el país minas de carbón de piedra en explotación, capaces de satisfacer el consumo de dichos vapores.

§ 2º Los pasajeros de tales buques o paquetes que trajeren en sus equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán sus respectivos derechos, aunque sean para su uso, sin que valga la excusa de que procedan de los puertos venezolanos en donde haya tocado el buque en su carrera; a menos que vengan con la formalidad requerida en el § único del artículo 18. Si vinieren en falsos o de algún otro modo ocultos, serán declarados de contrabando.

Artículo 27. El comercio que se hace por el Orinoco, desde Ciudad Bolívar hacia arriba con los Estados del interior de Venezuela, no está sujeto a las reglas establecidas en



esta Ley; pero sí está sujeto a ellas el que se hace del mismo puerto hacia abajo, o con el puerto de Soledad.

§ único. Las mercaderías extranjeras que se desembarquen en Ciudad Bolívar con destino a Colombia, estarán sujetas a las disposiciones del comercio de tránsito contenidas en este Código.

Artículo 28. Queda también sometido a las reglas de esta Ley, el comercio que se hace en el lago de Maracaibo y sus ríos tributarios, con los Estados del interior.

Artículo 29. Los buques nacionales o extranjeros que entren en el Orinoco, en lastre o con carga, procedentes de puertos extranjeros, rendirán su viaje en el puerto principal de Ciudad Bolívar. Las Aduanas del tránsito y los Resguardos que haya en las bocas del río, pondrán a su bordo celadores que impidan toda escala y toda operación de embarque o desembarque.

Artículo 30. Los buques que salgan de Ciudad Bolívar despachados por la Aduana para puertos extranjeros, pueden admitir pasajeros para conducirlos a cualquier puerto de las riberas del río en que haya Resguardo.

Artículo 31. De la entrada y salida de los buques que hacen el comercio de cabotaje, se formarán expedientes. Los de entrada se compondrán:

1º De la solicitud para descargar con el permiso al pié.

2º De la nota de los efectos del rancho y de repuestos de aparejo del buque.

3º Del sobordo y de la copia correspondiente cuando fuere necesario.

4º De las guías del pormenor del cargamento, y

5º De las diligencias del reconocimiento.

Los de salida se compondrán:

1º Del pedimento para cargar, con el permiso al pié.

2º De los manifiestos presentados por los cargadores, en papel común con sus correspondientes notas.

3º Del sobordo presentado por el Capitán, en papel común, con sus

correspondientes notas, cuando sea exigible.

4º Del compromiso del Capitán preceptuado en el artículo 14 y

5º De la certificación de llegada, expedida por la Aduana del destino.

Artículo 32. Estos expedientes de entrada y de salida, junto con los libros y demás documentos de cabotaje, serán remitidos a la Sala de Examen de la Contaduría General, con la cuenta de la Aduana en cada período semestral.

Artículo 33. La correspondencia que se encuentre a bordo y en los equipajes, se recogerá y remitirá a la respectiva Administración de Correos para su debido curso, con las formalidades prevenidas en la ley de importación.

Artículo 34. Los frutos y producciones nacionales pueden conducirse de cabotaje a la orden en busca de mercado. En este caso el embarcador presentará manifiesto especial de ellos, con las formalidades de esta Ley, expresando en vez del nombre de la persona a quien se hace la remesa, la circunstancia de ir a la orden. La guía de dichos efectos se entregará por separado en pliego apertorio al Capitán, quien expresará en su sobordo las producciones nacionales que conduzca a la orden.

Artículo 35. Cuando se introduzca todo el cargamento del buque, la Aduana formará el expediente de entrada con el sobordo y las guías; pero cuando sólo se desembarque parte del cargamento se devolverá el sobordo al Capitán con las guías correspondientes a la carga que conduzca, poniéndose a continuación de dichos documentos constancia de lo desembarcado, y formándose el expediente de entrada con copia de lo conducente.

Artículo 36. Las infracciones de esta Ley se castigarán de la manera siguiente:

1º La falta de patente sujeta al buque a una detención por el tiempo indispensable para presentarla, o para proveerse de ella, de conformidad con la ley de la materia.

2º La falta de sobordo sujeta al buque a una detención de diez días,



si el Capitán ha presentado el pliego cerrado y sellado que contenga las guías parciales del cargamento, y a presentar a la Aduana los conocimientos que haya firmado, para formar por ellos y las guías, a costa del Capitán, el sobordo, despachándose el cargamento en la forma legal.

3º La falta del pliego cerrado y sellado, pero no del sobordo, sujeta al buque a detención hasta que se reciba dicho pliego de la Aduana del puerto de la procedencia o copia certificada de las respectivas guías en pliego también cerrado, depositándose también el cargamento en los almacenes de la Aduana.

4º Cuando no presente ni el sobordo ni el pliego, el buque y el cargamento sufrirán la misma detención y se oficiará a la Aduana que según la declaración de los interesados sea de la procedencia; para que en el término de la distancia los remita originales o en copia certificada. Si los documentos vinieren, se despachará el cargamento conforme a la ley; pero si la Aduana informa que el buque no ha sido despachado por ella, los efectos extranjeros que contenga quedarán incurso en el caso 4º, artículo 2º de la Ley de Comiso, incurriendo, además, el buque y su Capitán en las penas del caso 12 del mismo artículo, como buque precedente del extranjero, si el cargamento sólo constare de mercaderías extranjeras.

5º Cuando el Capitán no entregue con sus demás papeles la nota de rancho y de repuesto prevenida en el artículo 16, la Aduana no permitirá la descarga del buque hasta que no se le presente aquella nota.

6º Si resultaren bultos de mercaderías extranjeras que no constaren en el sobordo ni en las guías parciales del cargamento, se declararán de contrabando.

7º Si los bultos de mercaderías extranjeras constaren en el sobordo, pero no en la guías, o si constando en éstas, no constaren en aquél, se detendrán en los almacenes de la Aduana y se pedirán informes a la Aduana de la procedencia. Si de estos informes aparece que hubo real-

mente omisión en los documentos de la procedencia, por constar allí el embarque de los bultos detenidos, se despacharán éstos, corrigiéndose respectivamente en ambas Aduanas la omisión, por nota estampada al pie del documento en que se haya sufrido, la cual firmarán los Jefes de las mismas Aduanas. Si de los informes resulta que los bultos detenidos no constan ni en los sobordos ni en las guías del expediente de salida del buque en la Aduana de la procedencia, serán declarados de contrabando. Las notas e informes que en estos casos se dirijan las Aduanas se agregarán a los respectivos expedientes.

8º Cuando resulten de más de los anotados en el sobordo, frutos o producciones nacionales, el buque sufrirá una detención proporcionada que no exceda de diez días, a juicio de los Jefes de la Aduana; pero si dichos efectos constan en las guías parciales, no se les impondrá ninguna pena.

9º Cuando aparezcan bultos de menos de los declarados en el sobordo y las guías, si los bultos son de mercadería extranjera pagará el Capitán por multa, el doble de los derechos que los bultos habrían causado en los casos de importación o exportación, conforme a las leyes. No se impondrá esta pena si el Capitán prueba ante el Juez competente en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

10. Cuando en el reconocimiento de un bulto resulten mercaderías extranjeras que no estén comprendidas en el contenido de éste según las guías, las mercaderías no comprendidas serán declaradas de contrabando.

11. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento, en bultos que contengan en todo o en parte mercaderías extranjeras, sea mayor que el declarado en las guías, en más de diez por ciento, el dueño o consignatario pagará por multa los derechos arancelarios que cause la diferencia, considerada como de la clase más gravada que contenga el bulto.

12. Cuando no se presente en la Aduana de la procedencia dentro del



término fijado en el compromiso del Capitán, el certificado de que tratan los artículos 14 y 17, sin motivo justificado, el Administrador dará parte al Ministerio de Hacienda con los informes del caso, para que el Ministro, si lo creyere conveniente, según la gravedad de la falta, haga apresar el buque y remitirlo al puerto de La Guaira, a los fines expresados en los artículos 78 y 79 de la Ley de Comiso, si el Capitán no explica satisfactoriamente en dicho puerto, a juicio del Ministerio de Hacienda, la introducción legal del cargamento y los motivos de la demora.

13. Cuando en el manifiesto de las mercaderías que se vayan a trasportar de cabotaje se expresen bultos conteniendo artículos de producción nacional, o que causen derechos en el caso de importación, y resulte en el reconocimiento que están vacíos, o conteniendo artículos sin valor comercial, lo cual revela el propósito de cambiar su contenido y hacer el contrabando en el puerto a que van destinadas las mercaderías, se decomisarán dichos bultos y se impondrá al cargador una multa igual al triple del valor que tengan en el manifiesto.

Artículo 37. Los vapores nacionales que hagan el comercio de cabotaje gozarán, como los que llegan del exterior, de las mismas franquicias de descargar y cargar con toda preferencia, y la de tomar el carbón necesario al mismo tiempo que carguen o descarguen, debiendo mientras tanto la Aduana poner a bordo de ellos la custodia que estime conveniente en resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 38. Todo el que tenga que embarcar ron del país, en cualquier puerto de la República para otros que no sean de la jurisdicción de la Aduana que ha de expedir la guía de cabotaje correspondiente, debe presentar en dicha Aduana, junto con el manifiesto de lo que se propone trasportar, la constancia que debe dar el dueño del establecimiento destilador, de que el ron es producción nacional, y un certificado que también lo compruebe, suscrito por tres comerciantes de reconocida honradez, residentes en el lugar donde se efectúe

el embarque, legalizado para que sea válido, por el Inspector de Aduanas, si se encontrare en el lugar, y en su ausencia por la primera autoridad civil. Con estos documentos y después de reconocidos los envases que contengan el ron, por los Jefes de la Aduana precisamente, harán éstos sulacrear y sellar con el sello de la oficina la boca de los envases y después de obtener la seguridad de que se han embarcado así sulacreados y sellados, expedirá la guía correspondiente. Los documentos que comprueban que el ron es de producción nacional, los remitirá el Administrador en copia certificada por ambos Jefes de la Aduana junto con los manifiestos del cargamento, en pliego cerrado y sellado y con el mismo Capitán del buque, al Administrador de la Aduana a donde vayan destinados los efectos, el cual no despachará en ningún caso el ron sino después de haber recibido dichos documentos, los cuales se remitirán también en copia al Ministerio de Hacienda por el empleado o empleados que expidan las guías.

§ único. Los Jefes de las Aduanas y Resguardos que infrinjan las disposiciones de este artículo, incurrirán en la multa de (B 2.000) dos mil bolívares y serán destituidos de sus puestos, y los dueños de alambiques o comerciantes, a quienes se pruebe que han dado falso testimonio en sus certificaciones, sufrirán una multa que no bajará de (B 500) quinientos bolívares, a juicio del Juez Nacional de Hacienda respectivo.

Artículo 39. Por cada bulto que de a bordo de la embarcación comprometida a llevarlo a otro puerto, se devuelva para el puerto en que fué despachado de cabotaje, impondrá la Aduana Marítima al Capitán o patrón la multa de (B 5) cinco bolívares.

Artículo 40. Los sobordos y manifiestos certificados por las Aduanas Marítimas tendrán la fuerza de documentos públicos, mientras no se pruebe lo contrario.

## LEY XV

### COMERCIO FRONTERIZO

Artículo 1º Se entiende por Comercio Fronterizo el que se practica



entre Venezuela y los países limítrofes con ella.

Artículo 2º El Comercio Fronterizo comprende tanto la importación como la exportación de los frutos y producciones naturales y de los artículos y producciones industriales de los respectivos países.

Artículo 3º El ejercicio de este comercio está sometido principalmente a las convenciones establecidas en los tratados públicos celebrados entre las potencias interesadas.

Artículo 4º El Ejecutivo Federal de acuerdo con las convenciones internacionales, reglamentará el ejercicio del referido Comercio Fronterizo.

## LEY XVI

### COMERCIO FRONTERIZO ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

#### CAPITULO I

##### *Del tránsito para Colombia*

Artículo 1º Se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para la República de Colombia, por los puertos de Maracaibo y de Ciudad Bolívar, y con destino a Cúcuta y a Orocué, respectivamente.

§ único. Las mercaderías de prohibida importación no pueden ser destinadas al tránsito.

Artículo 2º Las mercaderías extranjeras introducidas de tránsito para Colombia, quedan sujetas a todas las formalidades, requisitos y penas establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas, para las mercaderías procedentes del extranjero con destino a Venezuela, con las prevenciones siguientes:

1ª Las mercaderías que quieran introducirse de tránsito, deben constar en facturas consulares separadas, en que se exprese aquella circunstancia, no pudiendo por consiguiente, incluirse en ella ningún bulto destinado al consumo de Venezuela.

2ª Las mercaderías introducidas de tránsito no pueden ser declaradas por el introductor para el consumo.

3ª El Administrador de Aduana dará a los dos ejemplares del manifiesto que presenten los introductores, el mismo destino prevenido en el artículo 97 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación y re-

mitirá también al Ministro de Hacienda copia de la diligencia de reconocimiento, de conformidad con el artículo 117 de la misma Ley.

4ª Los derechos de las mercancías que se introduzcan de tránsito se liquidarán como si estuviesen declaradas para el consumo, y a continuación de la liquidación se hará la del derecho de almacenaje establecido por el artículo 19 de esta Ley, dando al interesado y remitiendo al Ministerio de Hacienda copia de estos actos, como se previene en el artículo 153 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

5ª El bulto en que al acto del reconocimiento resulten inconformidades no toleradas por la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, además de incurrir en las penas establecidas en ellas para el caso, será declarado administrativamente para el consumo cuando no caiga en la pena de comiso.

§ único. Cuando el bulto o bultos que resultaren penados por el inciso 5º de este artículo fuese parte o accesorio de otro u otros bultos, podrá el Ministro de Hacienda, a petición del interesado, autorizar a la Aduana para declarar también los últimos, de consumo, liquidándose en este caso los derechos de éstos con un recargo de (10%) diez por ciento.

Artículo 3º En un libro denominado «Libro de Comercio de Tránsito» foliado en forma de Mayor y con la diligencia prevenida en el artículo 225 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, se llevará una cuenta corriente con cada introductor, por entrada y salida de sus mercaderías de tránsito. En la primera se copiará el manifiesto de introducción, con sus liquidaciones correspondientes, tan luego como se hayan hecho éstas; y en la segunda, el manifiesto de que trata el artículo 5º de esta Ley, con la constancia del § único, artículo 7º, firmando los Jefes de la Aduana los asientos respectivos.

Artículo 4º Las mercaderías que se introduzcan de tránsito después de reconocidas conforme a la Ley de



Régimen de Aduanas para la Importación, pueden permanecer depositadas en los almacenes de la Aduana hasta treinta días, contados desde la fecha del reconocimiento. Vencido este término sin que se hayan remitido todas a su destino, la Aduana requerirá a los interesados para que lo verifiquen dentro de los tres días siguientes, y si los interesados dejaren transcurrir el nuevo lapso, las mercaderías así depositadas se declararán para el consumo, con recargo de un (10%) diez por ciento sobre el monto de sus derechos, haciéndose la recaudación de la manera prevenida en la Sección II, Capítulo VIII de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, a menos que por caso de guerra, fuerza mayor u otro accidente fortuito, suficientemente comprobado, esté interrumpido el tránsito. En estos casos se suspenderá el procedimiento hasta que el Ejecutivo Federal resuelva lo conveniente en vista de los documentos que la Aduana respectiva debe remitir al Ministerio de Hacienda por el primer correo en pliego certificado.

Artículo 5º Los introductores, sus agentes o consignatarios, cada vez que dentro de los treinta días prefijados, quieran extraer mercaderías de las introducidas de tránsito para remitirlas a su destino, presentarán a la Aduana un manifiesto por triplicado, en que se exprese:

El nombre, nacionalidad, clase y Capitán del buque en que se hizo la introducción, y las mismas circunstancias respecto de la embarcación en que vaya a verificarse el tránsito para Colombia;

La marca, número, contenido y valor de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de introducción; y

El peso, clase arancelaria y monto de los derechos de cada bulto, según la liquidación hecha por la Aduana.

Artículo 6º La Aduana confrontará este manifiesto con el de introducción o con la copia asentada en el «Libro de Comercio de Tránsito», y si no estuviere conforme, la devolverá al interesado para que lo rehaga de acuerdo con sus anteceden-

tes. Presentado así, el interesado prestará a satisfacción de los Jefes de la Aduana una fianza por el monto de los derechos correspondientes a los bultos que quiere extraer, para responder de que dentro del término de sesenta días comprobará con la tornaguía expedida por la Aduana colombiana respectiva, y certificada por el Cónsul de Venezuela, que las mercaderías han sido introducidas a territorio colombiano.

Artículo 7º Después de otorgada esta fianza se procederá al reconocimiento de los bultos como se previene para la introducción, extendiéndose del resultado, cualquiera que él sea, una diligencia en el libro de reconocimiento; y a medida que se vayan reconociendo los bultos, los reconocedores les harán poner una señal que indique que están despachados de tránsito y el Guarda-Almacén irá tomando nota de ellos, por sus marcas y números, en el libro de entrada y salida de mercaderías extranjeras, haciéndolos colocar aparte en un lugar designado al efecto, dentro de la misma Aduana, mientras se procede al embarque.

§ único. En cada uno de los ejemplares del manifiesto se pondrá constancia de la conformidad o de las inconformidades de él con el reconocimiento, dándose aviso al Juez competente para la averiguación legal, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que el Guarda-almacén incurra, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

Artículo 8º El Administrador dará en seguida el permiso para el embarque, al pie de uno de los ejemplares del manifiesto, lo remitirá al Comandante del Resguardo, el cual pondrá a continuación bajo su firma: «Pase al Oficial de Guardia en el muelle», y éste con el manifiesto a la vista, hará conducir y embarcar los bultos con las precauciones necesarias, y pondrá luego en el permiso y bajo su firma la nota de «Embarcado», devolviéndolo a la Comandancia el manifiesto.

Artículo 9º El Comandante del Resguardo tomará razón de los bultos embarcados, en el libro de pape-



letas de descarga, y anotará esta circunstancia en el manifiesto que haya servido para el embarque, expresando además en él, ya tomada la razón, el folio o folios del libro, hecho lo cual, devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana.

Artículo 10. Embarcados los efectos con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, el Capitán o patrón presentará por duplicado a la Aduana un sobordo de la carga que haya recibido con destino a Colombia, en el cual se expresará:

La clase, nacionalidad, nombre y porte de la embarcación, y el nombre de su Capitán o patrón;

El nombre de cada embarcador y el del buque en que éste haya hecho la introducción, con la marca y número de sus bultos; y clasificación de ellos por cajas, fardos, baúles, bocoyes, barriles, cuñetas, guacales y demás piezas sueltas, o envases; y

El total de bultos de cada embarcador, y la totalización general de todos ellos, la fecha y la firma del Capitán o patrón.

Artículo 11. El Administrador confrontará con los manifiestos los dos ejemplares del sobordo, y si están conformes lo anotará así en éstos, bajo su firma, y devolverá al Capitán o patrón uno de los dos ejemplares legalizado con la certificación siguiente y el sello de la Aduana.

«N. N. y N. N., Administrador e Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es el que ha presentado el (Capitán o patrón) N. N., del cargamento que conduce con destino a . . . . . constante de (tantos) bultos.

. . . . . de . . . . . de mil . . . . .

El Administrador,

N. N.

El Interventor,

N. N.»

Artículo 12. El manifiesto devuelto por el Comandante del Resguardo después del embarque de los bultos lo reservará la Aduana para comprobante de su cuenta. De los otros dos ejemplares, anotados como se previene en el § único, del artículo

7º, remitirá uno al Ministro de Hacienda junto con el duplicado del sobordo, en pliego certificado y por el correo inmediato, y el otro lo devolverá al embarcador con el sello de la Aduana y la certificación siguiente:

«N. N. y N. N., Administrador e Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es la guía auténtica de (tantos) bultos de mercaderías extranjeras, con (tantos) kilogramos de peso bruto y (tantos) bolívares de valor, que ha embarcado con destino a Cúcuta N. N., en la embarcación (tal), su (Capitán o patrón) N. N.

. . . . . de . . . . . de mil . . . . .

§ único. La Aduana remitirá en pliego cerrado, al respectivo Cónsul de Venezuela, copia certificada de este último ejemplar del manifiesto.

Artículo 13. Así en la certificación del sobordo que se devuelve al Capitán o patrón, como en las guías que se entreguen a los embarcadores, las cantidades deben ir expresadas en letras y guarismos y la fecha siempre en letras y toda enmendadura debe salvarse en la forma legal antes de las firmas de los funcionarios que las autoricen.

Artículo 14. La tornaguía que el interesado debe entregar a la Aduana

dentro de los sesenta días subsiguientes a aquel en que prestó la fianza, deberá contener todos los datos de la guía que llevaron las mercaderías y venir autorizada por el funcionario o funcionarios a cuyo cargo estuviere la Oficina fiscal del otro país, expresando dicha autoridad que las mercaderías a que se refiere la tornaguía se han recibido allí. Esta certificación podrá ser suplida por cualquiera otro documento emanado de las mismas autoridades en que se exprese la entrega de las mercaderías determinando además todas las circunstancias de ellas expresadas en la guía.

§ 1º El interesado presentará al Cónsul venezolano del lugar la tornaguía original junto con la certificación correspondiente y además co-



pia de tales documentos, y el Cónsul certificará la exactitud de esta copia y la remitirá por el primer correo a la Sala de Examen, y a continuación de la tornaguía original, certificará que las firmas que autorizan dicho documento son auténticas y que dichos funcionarios tienen en efecto el carácter fiscal con que suscriben. El Cónsul hará constar cualquiera observación relativa a la legalidad de la introducción.

§ 2º El Cónsul remitirá también a la Aduana respectiva y a la Sala de Examen, copias auténticas del manifiesto con las observaciones que hubiere hecho.

Artículo 15. Si al vencimiento de los sesenta días no se hubiere presentado la tornaguía, o si se presentare sin algunos de los requisitos exigidos en el artículo anterior, o con enmendaturas, textaduras o interlineaciones que no estén salvadas como se previene en el artículo 218 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, con señales manifiestas de falsificación, la Aduana procederá a cobrar ejecutivamente la suma afianzada, con el interés penal de dos por ciento (2%) mensual desde la fecha del reconocimiento de introducción en dicha Aduana, dando en este último caso parte al Juez competente para el juicio criminal que debe abrirse.

§ único. Cuando por causa de guerra en alguna de las dos Repúblicas, por fuerza mayor o por cualquier otro accidente fortuito que se compruebe legalmente ante la Aduana, no pudieren los interesados presentar la tornaguía en el término prefijado, se suspenderá la ejecución mientras el Ejecutivo Federal, a quien la Aduana dará cuenta de todo con los documentos del caso, resuelve lo conveniente.

Artículo 16. En el caso en que viniendo la tornaguía con todos los datos de la guía, se notaren en aquella, o resultaren de las observaciones del Cónsul diferencias de menos en el número de los bultos o en el peso de éstos, o variación en el contenido de los mismos, por ser las mercaderías presentadas en la respec-

tiva Aduana de Colombia de clase arancelaria inferior a las despachadas por la respectiva Aduana de Venezuela los interesados pagarán por multa el doble de los derechos que cause la diferencia; sin perjuicio de las demás penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

§ 1º No se penarán las diferencias de peso que no pasen de cinco por ciento (5%), ni las mermas naturales en los víveres y líquidos, ni las extraordinarias por casos fortuitos o fuerza mayor, cuando vengan certificadas por la respectiva Aduana de Colombia y el Agente Consular de Venezuela.

§ 2º En los casos de comiso provenientes de las observaciones o informes del Cónsul de Venezuela, gozará éste de los derechos concedidos por la Ley de Comiso a los denunciantes y aprehensores.

Artículo 17. Inmediatamente que se reciba tornaguía en la Aduana venezolana el Administrador le pondrá la fecha de su presentación y lo participará al Ministerio de Hacienda, con expresión de las diferencias que haya notado y las penas que haya impuesto, o de los motivos que haya tenido para exonerar de ellas a los interesados.

Artículo 18. Las mercaderías destinadas al tránsito pagarán al contado y por una sola vez uno por ciento (1%) de almacenaje sobre el valor de la factura consular.

Artículo 19. Los manifiestos de introducción que reserva la Aduana se agregarán con sus correspondientes facturas al expediente que debe comprobar la entrada del buque, de conformidad con los artículos 213 y 214 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

Artículo 20. Con el manifiesto de extracción y una copia de la fianza preceptuada por el artículo 6º de esta Ley, se comprobará la partida que debe asentarse en los libros de la cuenta de la Aduana, de conformidad con el Reglamento de Contabilidad Fiscal, y con la tornaguía, la que debe ponerse en los mismos libros para la cancelación de la fianza,



**Artículo 21.** El libro de que trata el artículo 3º de esta Ley, se remitirá a la Sala de Examen de la Contaduría General, al vencimiento de cada período fiscal, junto con los demás libros y documentos de la Aduana, siempre que aquel tenga cerradas todas sus cuentas. Cuando tenga alguna abierta, porque los interesados no hayan extraído todas las mercaderías en él anotadas, el Administrador lo avisará así a la Sala de Examen y dejará el libro por el tiempo que sea absolutamente indispensable para cerrarlo con arreglo a esta Ley.

**Artículo 22.** Las facturas consulares y los manifiestos de introducción de las mercaderías de tránsito que debe recibir el Ministro de Hacienda, se agregarán al expediente de que trata el artículo 215 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, a los fines allí expresados.

**Artículo 23.** En el Ministerio de Hacienda se formará con los manifiestos, sobordos, tornaguías, informes y resoluciones de que tratan los artículos 4º, 5º, 10, 15, 16 y 18 de esta Ley, un expediente que se pasará a la Sala de Examen con las observaciones que se estimen convenientes.

**Artículo 24.** La Sala de Examen después de verificar la exactitud de los documentos mencionados en los artículos anteriores, formará por ellos a cada interesado una cuenta corriente por su fianza de tránsito, haciendo responsables a los Jefes de la Aduana respectiva de las omisiones e inexactitudes que notare.

§ único. Esta cuenta corriente con sus comprobantes y el Libro de Comercio de Tránsito, se tendrán, además, a la vista en el examen general de la cuenta de la respectiva Aduana, para los efectos del párrafo primero del artículo 216 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

**Artículo 25.** La Sala de Examen hará siempre sus reparos en los casos de mercaderías de tránsito; cuando la tornaguía no se presente oportunamente, recaerán aquellos reparos sobre los importadores, y cuando se presenten, si los reparos no se refieren a faltas o defectos penados, se tendrán por desvanecidos, puesto que los erro-

res a que deben referirse dichos reparos no perjudican absolutamente al Fisco.

**Artículo 26.** Cuando se importen por las Aduanas habilitadas para la importación y exportación sin restricción alguna, mercaderías extranjeras, que por venir declaradas de tránsito, para Cúcuta u Orocué debían haberse introducido por las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar, pueden sin embargo, reconocerse y liquidarse en aquellas Aduanas, y remitirse después guiadas de cabotaje a Maracaibo o Ciudad Bolívar, para que de allí sigan a su destino, observándose en estos casos las formalidades siguientes:

1ª Los Administradores de las Aduanas por donde se importen del extranjero estas mercaderías, reconocerán y liquidarán los derechos que a ellas correspondan, cobrando a los importadores al contado, el 1% uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la factura, y dejando dichas mercaderías depositadas en los almacenes de la Aduana hasta que sean embarcadas para Maracaibo o Ciudad Bolívar, lo que debe hacerse precisamente en el término de treinta días so pena de que sean declaradas para el consumo.

2ª Estas mercaderías deberán embarcarse para Maracaibo o Ciudad Bolívar comprendidas todas en una sola guía, que debe ser una copia exacta del manifiesto de importación que de ellas se haya presentado a la Aduana, con las diferencias resultantes del reconocimiento.

3ª Los importadores de estas mercancías otorgarán en la Aduana por donde ellas se introduzcan del extranjero, la fianza por el importe de los derechos a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, y esta fianza será cancelada si en el término de noventa días presentaren los interesados la tornaguía de las Aduanas de Cúcuta u Orocué, que compruebe que han sido introducidas en el territorio colombiano, o se hará efectiva en el caso contrario.

4ª Las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar reconocerán estas mercancías, que lleguen a ellas guiadas de tránsito para Cúcuta u Orocué y ano-



tará al pié de la guía la conformidad o inconvención que resulte del reconocimiento, dejándolas depositadas en sus almacenes, hasta que salgan para Cúcuta u Orocué con los mismos requisitos que la Ley establece para las que se introducen para el propio destino, directamente por aquella Aduana.

5ª En las Aduanas de Maracaibo o Ciudad Bolívar se cobrará también, al contado, a los introductores de estas mercaderías, el (1%) uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la guía con que ellas se hayan remitido a dicho puerto; y

6ª Las Aduanas que concurren con las de Maracaibo o Ciudad Bolívar al despacho de mercaderías extranjeras, que vengán al país de tránsito para la República de Colombia, cumplirán como deben hacerlo también éstas en la parte que respectivamente les concierne, todas las disposiciones que la ley sobre Comercio Fronterizo entre Venezuela y Colombia atribuye solamente a las de Maracaibo y Ciudad Bolívar.

## CAPÍTULO II

### *De la importación a Venezuela*

Artículo 27. Los productos nacionales y las manufacturas colombianas que se introduzcan por la frontera, sólo podrán importarse por la Aduana de San Antonio del Táchira, habilitada únicamente para la importación de dichos productos y manufacturas, y por la de Maracaibo.

§ único. Cuando se introduzcan manufacturas colombianas por la Aduana de San Antonio del Táchira, se observarán las reglas y formalidades siguientes:

1ª La introducción debe hacerse por el camino de uso público común entre San Antonio del Táchira y Cúcuta.

2ª El interesado presentará al Agente Consular de Venezuela en Cúcuta la factura por triplicado requerida por el artículo 13 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y una copia exacta de ella.

3ª El Cónsul cotejará todos estos

documentos, y hallándolos conformes, certificará y distribuirá las facturas como se previene en la Sección V, Capítulo I, de la misma Ley, devolviendo, además, al interesado la guía original con su «Visto Bueno», y remitiendo al Ministerio de Hacienda la copia de ella dentro del pliego correspondiente.

4ª El interesado presentará a la Aduana del Táchira el manifiesto preceptuado por el artículo 92 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, acompañado de la factura consular respectiva; pedirá permiso por escrito para hacer la introducción, expresando el número de bultos que la constituyen, y presentará desde luego la fianza prevenida por el artículo 114 de la misma Ley.

5ª Llenos estos requisitos, el Administrador acordará el permiso solicitado y lo pasará al Comandante del Resguardo, para que éste lo dirija con su «Pase» por medio del Resguardo de la Frontera. El Administrador expresará al pié de los dos ejemplares del manifiesto la fecha y hora en que se le presenten, y anotará en ellos las mismas circunstancias respecto del permiso concedido.

6ª El arriero o conductor del cargamento presentará al Resguardo, situado en la ribera venezolana del río Táchira, una papeleta firmada por el remitente, que exprese el nombre del conductor, el de la persona a quien se le hace la remesa, los bultos que se conducen con especificación de sus marcas y números, y si la remesa constituye toda la introducción o parte de ella.

7ª El Jefe de dicho Resguardo cotejará los bultos con su respectiva papeleta y haciendo constar bajo su firma, al pié de ella, la fecha en que la reciba y su conformidad o las inconvenciones que resulten, la entregará al celador que debe acompañar las mercancías hasta las puertas de la Aduana.

8ª El arriero o conductor acompañado del celador, seguirá su camino directamente a la Aduana, sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar a dicha oficina el celador entre-



gará la papeleta al Guarda-almacén, o a quien haga sus veces.

9ª El Guarda-almacén comprobará la papeleta con los bultos, reconocerá el estado exterior de éstos, los recibirá en los almacenes de la Aduana, pondrá bajo su firma en la papeleta la fecha y la hora de su recibo y la conformidad o las observaciones que ocurran, y dejando copia textual de ella y de sus notas en el libro mandado llevar por el artículo 72 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, la remitirá al Administrador.

10ª Introducido el número de bultos expresados en el permiso, el Jefe del Resguardo de la Frontera lo devolverá a la Aduana con la nota de «Cumplido» y la fecha autorizada con su firma. También lo devolverá con la nota correspondiente, aunque no estén introducidos todos los bultos, al vencimiento del quinto día a partir de la fecha en que el permiso fué concedido.

11ª Cualquiera que sea la magnitud del cargamento, deberá estar introducido y presentado en la Aduana del Táchira, con su correspondiente guía, expedida por la de Cúcuta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se concedió el permiso, pudiendo ampliarse el lapso por tres días más, a juicio del Administrador, si por avenidas del río Táchira u otro accidente fortuito, no hubiere podido introducirse el cargamento, en cuyo caso se pondrá constancia de él en el permiso respectivo y se devolverá al Resguardo de la Frontera, como queda prevenido en la formalidad 5ª de este artículo.

§ 2º Cuando la introducción se haga por la Aduana de Maracaibo, se observarán todas las formalidades establecidas en la Ley de Régimen de las Aduanas para la Importación de mercaderías extranjeras que no procedan de las Antillas, supliendo el sobordo del Capitán con la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela de la manera dicha en la formalidad 4ª de este artículo.

Artículo 28. El Administrador remitirá a la Sala de Examen, el du-

plicado del manifiesto como se previene en el artículo 97 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, y desde el recibo de las mercaderías en la Aduana hasta su reconocimiento y despacho, se observarán estrictamente las prevenciones y disposiciones concernientes a la importación de mercaderías extranjeras.

Artículo 29. Cuando se presenten en las fronteras manufacturas colombianas procedentes de Cúcuta, para cuya introducción no haya recibido el Resguardo de allí el permiso preceptuado en la formalidad 4ª del artículo 27 de esta Ley, el Jefe de dicho Resguardo retendrá el cargamento con las acémilas y vehículos en que se conduzcan y dará parte de aquella circunstancia al Comandante del Resguardo y al Jefe de la Aduana.

§ 1º Si para entonces se hubiere presentado el manifiesto del introductor y los documentos con él relacionados que prescribe la formalidad 4ª del artículo 27, y el arriero o conductor de las mercaderías hubiere presentado al Resguardo la papeleta respectiva, se dará o se repetirá el permiso.

§ 2º Si presentada la papeleta faltaren para entonces los documentos, o si presentados éstos faltare aquélla, el introductor sufrirá por multa otro tanto de los derechos que causen sus mercaderías; pero si faltaren a la vez los documentos y la papeleta, incurrirá en la misma multa, y las mercaderías, sus acémilas o vehículos, caerán en la pena de comiso.

Artículo 30. También caerán en la pena de comiso todas las manufacturas procedentes de Colombia que se conduzcan por territorio venezolano fuera de la vía señalada en el inciso 1º del artículo 27 de esta Ley y asimismo las que se introduzcan por dicha vía antes de las (6) seis de la mañana o después de las (4½) cuatro y media de la tarde; a menos que el Administrador, prorrogando las horas de despacho, haya concedido permiso especial para ello, dentro del límite señalado en la Ley sobre organización de las Aduanas. En todos estos casos los contraventores serán penados en otro tanto de los dere-



chos de las mercaderías decomisadas.

Artículo 31. Los frutos y producciones naturales de Colombia serán admitidos libres de derechos arancelarios en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira, mientras gocen de igual exención en Colombia los productos nacionales de Venezuela.

Artículo 32. Los efectos naturales manufacturados en Colombia estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en la Ley de Arancel según sus clases.

Artículo 33. Los productos naturales de Colombia que no puedan confundirse con otros semejantes de otras Naciones, no necesitarán de facturas ni certificaciones consulares, sino de la sola guía expedida por la Aduana de Cúcuta.

Artículo 34. Para la introducción de los frutos y de las demás producciones naturales de Colombia no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los interesados en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira y el subsiguiente reconocimiento.

§ único. La manifestación por escrito no es indispensable cuando la introducción sea de pequeñas porciones como para el abasto de una familia.

Artículo 35. Las mercaderías y efectos comprendidos en los tres artículos precedentes, no pueden venir en un mismo bulto de mercaderías gravadas. Si vinieren mezcladas, todo el peso del bulto se aforará como de la clase más gravada de las mercaderías que contenga.

Artículo 36. Las infracciones de esta Ley respecto de los productos y manufacturas de Colombia que se importen por las Aduanas de Maracaibo y del Táchira, se castigarán conforme a la Ley de Cabotaje, cuando no hayan de causar derechos; y con arreglo a la de Régimen de Aduanas para la Importación, cuando los causen.

Artículo 37. En los casos de comiso declarados por dichas leyes, o por ésta, se observará el procedimiento establecido en la Ley de Comiso, y con arreglo a ella se castigarán los contraventores y se hará la distribución de los efectos decomisados.

Artículo 38. El comprobante de cada

partida de importación se compondrá:

De la factura certificada que remita el Cópul;

Del manifiesto del introductor con la factura respectiva;

De la guía original expedida por la Aduana de Cúcuta;

Del permiso concedido para la introducción;

De la correspondencia del Agente Consular relacionada con el cargamento;

De las copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos a que haya habido lugar;

Del recibo que de la copia de la liquidación debe dar el introductor; y

De la misma copia devuelta por él, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

§ único. En la Aduana del Táchira se agregarán, además, a continuación de la guía, las respectivas papeletas de los arrieros o conductores, remitidas por el Guarda-almacén.

### CAPITULO III

#### *De la exportación*

Artículo 39. Para la exportación por la Aduana de San Antonio del Táchira, de frutos o de producciones venezolanas, los interesados presentarán a esta Oficina un manifiesto por duplicado en que se expresen los bultos de que se compone el cargamento, con las marcas, número y peso bruto, contenido y precio de ellos.

Artículo 40. La Aduana reconocerá los bultos, entregará al interesado uno de los dos ejemplares del manifiesto con el «Visto Bueno» de uno de sus Jefes y el sello de la Aduana, y reservará el otro con la nota de «Reconocido» para enviarlo al Ministerio de Hacienda por el correo inmediato.

Artículo 41. En la Aduana del Táchira se permitirá la exportación de dichos efectos, que se haga en pequeñas porciones como para el abasto de una familia, sin necesidad de manifiesto, con tal que se presenten a la Aduana.

### LEY XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
*Sobre importación y exportación de mercaderías*

Artículo 1º Los frutos, mercaderías



y efectos procedentes de colonias extranjeras, que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación, pagarán un treinta por ciento adicional. Los que viniendo destinados de los puertos de Europa o de los Estados Unidos de Norte América para Venezuela sean trasbordados en las mismas colonias a otros buques que los hayan de traer, pagarán un treinta por ciento (30%) adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto, conforme al Arancel vigente. Esta última disposición comenzará a regir cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo Federal.

Artículo 2º Los frutos, mercaderías y efectos que se embarquen en Europa o en los Estados Unidos de la América del Norte, con destino a puertos orientales u occidentales de la República, podrán ser trasbordados para seguir a dichos puertos, en La Guaira o Puerto Cabello; y podrán serlo también en Carúpano cuando las mercaderías vengán destinadas a puertos habilitados del Oriente de la República con excepción de Ciudad Bolívar.

Las mercaderías cuyo trasbordo se efectúe en Carúpano, La Guaira o Puerto Cabello, podrán ser reconocidas y liquidados sus derechos en las respectivas Aduanas de los expresados puertos, para continuar después de cabotaje a su destino.

§ 1º En este último caso se hará de los derechos de las mercaderías, frutos o efectos así importados una rebaja de cinco céntimos de bolívar, sobre cada kilogramo del peso que tengan las mercaderías contenidas en la factura como indemnización de los gastos extraordinarios hechos en ellos, y deberán quedar los efectos reconocidos depositados en las Aduanas respectivas, hasta su reembarque de cabotaje para el lugar a que vienen destinadas. El reembarque deberá efectuarse dentro del término de diez días, pasado el cual, sin haberse verificado, pagará el introductor por almacenaje tres por ciento mensual sobre el valor declarado que tengan los efectos en la factura.

§ 2º Los Administradores de Aduana no harán la rebaja a que se refiere

el párrafo anterior, cuando en los sobordos y facturas consulares correspondientes no se encuentre expresado el puerto oriental u occidental para donde vienen destinadas las mercaderías.

Artículo 3º Los buques que reciban de trasbordo en La Guaira, Puerto Cabello o Carúpano, frutos, mercaderías y efectos para conducirlos a otros puertos orientales u occidentales de la República, como lo permite la Ley, cuando sean nacionales no podrán conducir a la vez mercaderías de cabotaje, pues dichos buques deben considerarse, en el puerto en que descarguen, como procedentes del extranjero.

Artículo 4º Los Capitanes o sobrecargos de los buques que reciban mercancías de trasbordo en los puertos de La Guaira, Puerto Cabello o Carúpano, presentarán en la Aduana adonde conduzcan estas mercancías, los sobordos, facturas y conocimientos correspondientes a ellas, los cuales les serán entregados por el Administrador de la Aduana, en cuyo puerto se haya efectuado el trasbordo, después que este empleado haya confrontado y visado los sobordos con las notas que debe presentar a la Aduana el empleado que presencie el trasbordo de las mercancías.

Artículo 5º Los Administradores de las Aduanas Marítimas en cuyos puertos se efectúen estos trasbordos, participarán en cada caso, al Ministerio de Hacienda y a la Aduana adonde vayan dirigidas las mercancías, el nombre del buque en que éstas hayan venido del extranjero, el del que las conduce al puerto de su destino, el número de bultos que constituyen la carga trasbordada y el envío de los documentos que se refieren a ella.

Artículo 6º La falta de cualquiera de los documentos con que deben venir acompañadas las mercancías extranjeras que se importan en la República según la Ley de Régimen de Aduanas, impedirá el trasbordo a que se refieren los artículos anteriores; y el Administrador de la Aduana en cuyo puerto habría debido verificarse esta operación, detendrá las mercan-



cias hasta que la falta sea subsanada con arreglo a la misma Ley de Régimen de Aduanas, después de lo cual las reconocerá y liquidará como si hubieran venido destinadas para dicho puerto.

Artículo 7º Las mercancías que se importen de las Antillas coloniales con destino al tránsito para Colombia se liquidarán también con el recargo de (30%) treinta por ciento adicional establecido por esta Ley, en previsión de que por alguna circunstancia de las expresadas en la de tránsito, tengan que pagar en Venezuela los derechos que causen a su entrada.

Artículo 8º Los frutos y demás producciones nacionales, continuarán exportándose como hasta ahora para el extranjero, por todos los puertos habilitados al efecto. También podrán trasbordarse en los de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, a voluntad de sus dueños.

#### LEY XVIII

##### ORGANICA DE LAS SALINAS

Artículo 1º La sal no puede ser explotada ni ofrecida al consumo sino por el Ejecutivo Federal, por medio de los Agentes que nombre al efecto de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

##### *Del consumo interior y exterior*

Artículo 2º Ninguna cantidad de sal puede ser extraída de las Salinas sin una póliza litografiada: en la que se exprese la serie y numeración que le corresponda, el valor por que se expida, y la cantidad de kilogramos que represente, autorizada con la firma autógrafa del Ministro de Hacienda y Crédito Público y con el sello de su Despacho, sin cuyos requisitos no será de valor alguno; siendo menester también el permiso correspondiente de la Aduana respectiva.

Artículo 3º Las pólizas serán expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las siguientes cantidades:

Para el *consumo interior*: por 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos; para la *exportación*: por 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos.

Artículo 4º Anualmente se hará litografiar, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una cantidad de pólizas por valor de 4.000.000

de bolívares, distribuido entre los diversos tipos, bien para la exportación, bien para el consumo interior. En dichas pólizas se dejará en blanco el lugar para la firma del Ministro que ha de autorizar la emisión en cada caso; y, al ser emitidas, llevarán la firma autógrafa del Ministro y el sello del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requisitos indispensables para su validez.

Artículo 5º Se prohíbe habilitar pólizas, o suplirlas con certificaciones, bajo pena de nulidad, y si llegaren a agotarse en alguna Aduana, se impondrá al empleado culpable de la falta, una multa de *quinientos a cinco mil bolívares*; y aun podrá destituírsele de su destino, según la naturaleza del caso.

Artículo 6º La póliza o pólizas que correspondan a un cargamento de sal deberán ir necesariamente acompañadas de un permiso del Administrador de la Aduana para el Administrador de la Salina, en que se exprese la clase y nombre del buque, el del Capitán, la cantidad de kilogramos que vaya a cargar, su destino, la persona que ha solicitado el permiso y la fecha; y al pie, una demostración de las pólizas que se le envían, con expresión de su serie, numeración y valor. Toda cantidad que fuere menester expresar en el cuerpo de las pólizas, o en los permisos, deberá ir precisamente en letras, y asimismo las fechas respectivas.

§ 1º Este permiso no podrá expedirse sino por cantidades iguales a las que expresen las pólizas, ni tendrá valor, *para los efectos de la carga*, pasado el término que en él se señale, *el cual nunca podrá ser mayor que el duplo de lo que exijan la distancia desde el lugar en donde se expida el permiso a la Salina donde deba recibirse la sal, más el tiempo necesario para cargar*, tomando en consideración la clase de buque y monto del cargamento.

§ 2º Los Administradores de Salinas, al devolver a cada cargador su correspondiente permiso, anotarán en él, en letras, la fecha en que debe caducar *para los efectos del transporte*,



calculando para la fijación de este término, el duplo de la distancia de la Salina al puerto habilitado adonde vaya destinada la sal, atendida la clase del buque.

Artículo 7º Los permisos irán numerados por el orden en que se expidan, y las pólizas deben hacer referencia al número del permiso, su fecha y su duración.

Artículo 8º De los documentos a que se refiere el artículo 6º, la póliza servirá de comprobante al Administrador de la Salina, en su cuenta; y el permiso será la guía del cargamento para acreditar en cualquier punto su legítima procedencia.

Artículo 9º La expedición del permiso y la entrega de la póliza presuponen el pago o afianzamiento de todos los derechos que gravan la especie.

Artículo 10. Los permisos de que tratan los artículos anteriores nunca se darán por mayor cantidad que la que cada buque pueda tomar en un solo viaje y para un solo puerto.

Artículo 11. Se prohíbe a los Administradores de Salinas anotar en los permisos cantidades de sal entregadas a cuenta del total que represente dicho permiso; pero al extenderse en éste la guía correspondiente sí deberán expresar el total, y darán aviso, por separado, a la Aduana que expidió el permiso. Cumplidas estas formalidades se devolverá el permiso al interesado.

Artículo 12. Al pié de cada póliza debe constar necesariamente el recibo de la sal, suscrito por el interesado o por su legítimo representante.

§ único. Además del recibo que se requiere por este artículo, deberá ponerse al través del escrito de cada póliza, una nota de cancelación con la misma fecha del recibo, la cual será firmada por el Administrador de la respectiva Salina, y por el interesado que haya recibido la sal.

Artículo 13. Después de recibida por el interesado, o sus apoderados, una cantidad de sal, no habrá lugar a ninguna reclamación contra el Gobierno por motivo de la merma o disminución que sufra la especie, por cualquier causa.

Artículo 14. La sal no podrá transportarse por mar ni por tierra, sin el correspondiente permiso, bajo la pena que se establece más adelante.

Artículo 15. Los permisos se extenderán al pié de las solicitudes que, en papel sellado nacional de la clase 7ª con la estampilla correspondiente, y bajo su firma autógrafa, deben hacer al efecto los interesados; y la Aduana los copiará íntegros, por su orden de fecha, en un libro que llevará al efecto.

Artículo 16. El permiso pertenece al dueño de la sal, pues le sirve de comprobante para acreditar la legítima procedencia de la especie en las transacciones sucesivas que con ella quisiere practicar.

Artículo 17. Ningún buque puede ir a una Salina a recibir carga de sal para el consumo de la República, sino *en lastre*, con el permiso de la Aduana respectiva, y con destino a un puerto habilitado; y no le es permitido arribar con su cargamento de sal a otro puerto que al de su destino, excepto los casos de arribada forzosa o fuerza mayor, comprobados conforme a la Ley. El Capitán del buque que infrinja esta disposición incurrirá en multa de *dos mil a cinco mil bolívares* que le impondrá y hará efectiva administrativamente la autoridad fiscal del lugar donde sea notada la infracción; quedando el buque y todos sus aparejos subsidiariamente responsables de esta pena. Las multas que se impusieren por virtud de esta disposición corresponderán al Fisco Nacional.

§ único. Después de repesada la sal en el puerto a que vaya destinada podrá trasportarse de cabotaje con arreglo a la Ley de la materia; bien entendido que las Aduanas habilitadas sólo para su consumo, no podrán guiarla sino para los puertos o puntos que se encuentran dentro de los límites de su jurisdicción respectiva, conforme a la Ley.

Artículo 18. La sal de legítima procedencia que haya de navegarse para un puerto extranjero queda sometida, como las demás producciones



nacionales, a la Ley que reglamenta el comercio de exportación.

Artículo 19. Las formalidades que establece la Ley sobre comercio de exportación deberán llenarse por los buques que vayan a cargar sal, antes de su salida del puerto en que obtuvieren el permiso, a fin de que, una vez despachados en la Salina, puedan seguir a su destino sin tener que llenar ninguna otra formalidad.

Artículo 20. Todo el que embarque sal para el extranjero, deberá prestar, a satisfacción de la Aduana respectiva, una fianza por una suma igual a la diferencia entre los derechos que satisface y los que habría tenido que pagar si la hubiera extraído para el consumo interior; fianza que se hará efectiva si no presentare el interesado una certificación del Cónsul venezolano, que acredite haberse descargado la sal en el puerto a que iba destinada. Donde no hubiere Cónsul de Venezuela expedirá la certificación un Cónsul de Nación amiga.

§ único. La certificación de que habla este artículo deberá presentarse a la Aduana respectiva dentro de los plazos siguientes: veinte días para las Antillas; sesenta días para ambas Américas; y setenta y cinco días para Europa.

Artículo 21. La sal deberá ser repesada en la Aduana del puerto a donde fuere destinada. El Administrador e Interventor de dicha Aduana serán responsables del estricto cumplimiento de esta formalidad; y, por lo tanto, deberán presenciar el acto del repeso, por sí o por medio de empleados comisionados al efecto, bajo su responsabilidad. El acto del repeso deberá ser presenciado además por un empleado de Salinas, donde lo hubiere, y en su defecto por la primera autoridad civil del lugar, o por quien la represente debidamente autorizado y bajo su responsabilidad.

§ único. Cuando el repeso de un cargamento de sal acusare un exceso mayor del uno por ciento sobre la totalidad declarada del cargamento el interesado estará en el deber de abo-

nar el superavit a razón de veinticinco céntimos de bolívar (B 0,25) por kilogramo. El Agente de Salinas que presencie el acto del repeso, o la Aduana en que se verificare dicho acto, percibirán las sumas que en tal caso deba abonar el interesado, y harán las participaciones correspondientes.

Artículo 22. Se permite el trasbordo de la sal, en el puerto de Maracaibo, practicándose el repeso con las formalidades establecidas en el artículo anterior.

Artículo 23. De todo acto de repeso se levantará un acta a continuación del permiso que cubre la cantidad de sal repesada, acta que suscribirán las autoridades que presencien el repeso y que llevará la constancia de cualesquiera diferencias u observaciones que ocurrieren al practicarse la operación, y la fecha correspondiente, todo en letras.

Artículo 24. Todo el que quiera extraer sal de una Salina para conducirla por tierra, deberá ocurrir a la Aduana respectiva con una solicitud escrita en papel sellado nacional de la clase 7<sup>a</sup> con la estampilla correspondiente, y con la firma autógrafa del solicitante, en que se exprese la cantidad de sal en kilogramos y su destino, el nombre del conductor, el de la persona que solicite el permiso, y la fecha, acompañando a dicha solicitud la póliza o pólizas correspondientes a la cantidad de sal que solicita. La Aduana concederá el permiso para el Administrador de la Salina, al pie de la solicitud, llevando la demostración de las pólizas de que habla el artículo 6<sup>o</sup>. Este permiso sólo valdrá, *para los efectos de la carga*, por el tiempo que en él se designe, que nunca podrá ser mayor que el duplo de la distancia desde el puerto o lugar en que se haya expedido a la Salina en que deba recibirse el cargamento. Despachada la sal por el Administrador de la Salina, éste devolverá el permiso al interesado, después de expresar, en letras, al pie del mismo, la clase de vehículo que haya de conducirla, determinando con toda precisión el número y cir-



circunstancias del medio de transporte y la fecha en que deberá caducar el permiso para los efectos del transporte de la carga, calculando para la fijación de este término, el indispensable que exija la distancia de la Salina al punto a que vaya destinado el cargamento. La sal que se conduzca por tierra debe ir acompañada de este permiso que servirá al interesado para comprobar su legítima procedencia.

Artículo 25. Los conductores de sal, por tierra, están obligados a presentarse con el permiso de la sal que conduzcan, ante la autoridad civil del primer lugar que se halle a su tránsito en el Estado para donde vaya destinada la especie, aun cuando éste sea el mismo de su procedencia, y la autoridad civil dejará copia del permiso y le pondrá a éste la nota de *presentado*. Los conductores que así no lo hicieren incurrirán en multa de *quinientos bolívares*, cuyo cobro hará efectivo administrativamente la Aduana respectiva, en su oportunidad, averiguado que sea el caso.

§ único. La multa expresada corresponderá íntegramente al denunciante.

Artículo 26. Extraído un cargamento de sal, para el consumo de la República, sea para conducirlo por mar o por tierra, si se dividiere por venta o por cualquier otro motivo, el tenedor del permiso está obligado a dar copia de él a cada uno de los interesados, ante la autoridad civil del lugar en que ocurra el caso, y ésta certificará, tanto en el original como en la copia, el traspaso con todas las explicaciones necesarias, expresando la cantidad de sal que a cada uno se hubiere vendido; y si se vendiere la totalidad a un solo individuo, se le traspasará el permiso original, después de hacer en él la anotación consiguiente.

Artículo 27. Las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar, pueden expedir permisos para cargar sal en cualquiera de las Salinas en explotación.

Artículo 28. Las demás Aduanas de la República sólo pueden dar per-

misos para las Salinas de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 29. Los gastos que ocasionen la sal desde su arranque hasta ser entregada o embarcada son de cuenta de los interesados; pero los operarios ocupados en este trabajo, estarán bajo la dirección e inspección de los empleados de las Salinas.

Artículo 30. Todo permiso llevará estampado el Sello de la Aduana que lo expidiere.

Artículo 31. Es de cuenta del Gobierno la provisión de pesos o romanas y de cualesquiera otros útiles necesarios para la buena administración de las Salinas.

Artículo 32. Queda prohibida la explotación e introducción de sal de las islas que formaban el antiguo «Territorio Colón»; y los buques que pasaren a dichas islas a ocuparse de la pesca, deberán ir provistos de la sal que necesitaren para el ejercicio de su industria, presentando, antes de dar comienzo a sus trabajos, el respectivo permiso a la autoridad civil residente en el «Gran Roque», para comprobar la legítima procedencia de la sal que llevaren y así obtener la licencia para la pesca. Terminada ésta deberán ocurrir a la misma autoridad para obtener su despacho. Esta pondrá la nota de caducidad al través del referido permiso, expresando que en la salazón fué consumida la sal que se condujo al efecto.

§ único. Los contraventores a esta disposición serán penados con el doble de los derechos de la sal que hayan invertido en la salazón del pescado, calculándola en un cuarenta por ciento sobre el peso del cargamento. Corresponde a la autoridad civil el velar por el cumplimiento de esta disposición y el imponer las penas aquí señaladas, dando cuenta, en todos los casos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante el cual podrán ocurrir los interesados que se consideraren lesionados por el ejercicio de estas facultades, acompañando todos los recaudos del caso. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá, desde luego, en vista de las circunstancias, moderar y aun



suspender las multas impuestas. Las multas corresponderán íntegramente al denunciante de la infracción.

Artículo 33. La sal gema queda sujeta como la sal marina, a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 34. Se permite a las embarcaciones nacionales que vayan a cargar sal a las Salinas, conducir provisiones a dichos lugares, siempre que vayan despachadas por la Aduana que expidió el permiso conforme a la Ley de Cabotaje.

Artículo 35. No podrá navegarse sal por el Lago de Maracaibo y sus afluentes, sin que antes se haya comprobado que han sido satisfechos los *veinticinco céntimos de bolívar* (B 0,25) correspondientes por kilogramo.

*De los impuestos sobre sal*

Artículo 36. Se establecen sobre la sal marina los siguientes impuestos:

A. *Veinticinco céntimos de bolívar* (B 0,25) sobre cada kilogramo de sal en bruto que se destine al consumo de la República. En este impuesto queda comprendido el antiguo impuesto de *cuatro céntimos de bolívar* (B 0,04) por cada kilogramo, conocido bajo el nombre de «Impuesto de Tránsito», que recaudaban las extinguidas Aduanas Terrestres.

B. Los que quieran exportar sal por mar lo manifestarán por escrito al Ministro de Hacienda y Crédito Público, indicando la cantidad de sal que compran, el precio que ofrecen por kilogramo, y el puerto extranjero a que van a conducirla.

C. La sal que se exporte para Cúcuta será siempre despachada en Maracaibo con las formalidades legales. La sal que se compre en las Salinas con destino a Cúcuta se venderá a razón de *diez y ocho céntimos de bolívar* el kilogramo.

§ único. El Gobierno percibirá por la sal únicamente los impuestos que establece esta Ley.

Artículo 37. Son de cuenta del interesado todos los gastos que ocasiona el arranque de la sal en la Salina y su transporte al lugar de su destino.

Artículo 38. Los derechos que gra-

van la sal se pagarán de contado. Si el monto de dichos derechos excediere de *quinientos bolívares*, podrá concedérsele al interesado que lo solicitare, un plazo hasta de seis meses para el pago de ellos, otorgando al efecto los pagarés que fueren menester, los cuales se harán con los requisitos, formalidades y garantías que establece para los pagarés por derechos de importación, el artículo 163 de la Ley XII del Código de Hacienda; pero ningún pagaré será por menos de *quinientos bolívares* (B 500).

§ único. La falta de fianza a satisfacción de la Aduana hace obligatorio el pago de contado.

*De la organización de las Salinas*

Artículo 39. Cada Salina en explotación tendrá los siguientes empleados:

- Un Administrador;
- Un Interventor Fiel de Peso;
- Un Inspector; y

Un Resguardo especial independiente del de la Aduana, constituido por el número de empleados que requieran la extensión, importancia y condiciones especiales de cada Salina.

§ único. De acuerdo con las exigencias del servicio podrá el Ejecutivo aumentar o disminuir, temporal o permanentemente, la dotación de cada Salina.

Artículo 40. Los sueldos de los empleados de Salinas se fijarán por el Ejecutivo Federal.

Artículo 41. Se prohíbe, bajo pena de destitución, a los individuos de los Resguardos, el mezclarse en las operaciones del arranque de la sal.

Artículo 42. Los Inspectores de Aduana están en el deber de visitar las Salinas en explotación; examinar los libros y documentos de sus Oficinas; e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de la marcha y manejo de aquellos intereses.

Artículo 43. Son deberes de los Administradores e Interventores de Salinas:

- 1º Inspeccionar el arranque de la sal; recibir la que se extraiga diariamente de la Salina, con deducción



de un diez por ciento por razón de merma, cuando se deposite en almárcenes; ordenar su depósito; y tomar razón, en un libro que llevarán al efecto, de la cantidad de sal recibida, estampando por orden de fecha los respectivos asientos que firmarán ambos empleados;

2º Impedir que los buques que lleguen a las Salinas lleven a bordo mercaderías o artículos de comercio además de lo legalmente declarado, y a este efecto pasarán una visita especial a dichos buques al avisar ellos que están listos para recibir la carga, inspeccionando cuidadosamente los departamentos de la embarcación, y procediendo conforme a lo dispuesto en el Código de Hacienda respecto a contrabandos cuando descubrieren alguna infracción o informalidad;

3º Entregar la sal pesada, procurando la mayor exactitud y brevedad en el despacho de los cargamentos por riguroso orden de entrada. Al estar concluida la carga de la embarcación, el Administrador pondrá, o hará poner, en las escotillas y compartimientos, los sellos y demás resguardos que estimare necesarios, a fin de que no sea alterado el cargamento en el curso del viaje al puerto de destino;

4º Llevar con el día sus cuentas, y rendirlas semestralmente a la Sala de Examen, ajustándose a las disposiciones vigentes sobre contabilidad nacional, y a las que dictare la Sala de Centralización;

5º Suministrar cuantos informes y datos les pidan las Oficinas superiores de Hacienda.

Artículo 44. Los libros de los Administradores de Salinas, así como los auxiliares que en las Aduanas se destinan especialmente a este negociado, serán rubricados en todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda respectivo, y en su defecto, por la primera autoridad civil del lugar en que se halle la Aduana.

Artículo 45. Los Administradores de Salinas pasarán quincenalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes datos:

1º Relación de la cantidad de sal

extraída en toda la quincena, de la entregada y de la que quede existente. Igual relación remitirán a las Aduanas de la jurisdicción y a las de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar;

2º Relación del número de pólizas de cada serie que hayan recibido y su monto, con expresión de las que hayan sido despachadas, de las que estén pendientes de las Aduanas que las hayan enviado;

3º Relación de los buques entrados y salidos, y de los que queden por despacharse;

4º Relación de los cargamentos de sal que se hayan despachado por tierra en toda la quincena, con expresión de su monto en kilogramos, su importe en bolívares y su destino.

Artículo 46. Sólo se explotarán las Salinas de Coche, Araya, Mitare y Salina Rica. Queda prohibida la explotación de cualesquiera otras Salinas, Salinetas, Pozos y Caños, a menos que el Ejecutivo Federal, por circunstancias especiales, crea conveniente extender la explotación a otras Salinas además de las indicadas; y podrá así mismo prohibir la explotación de cualesquiera de ellas.

§ único. La Salina de «Los Taques» podrá explotarse únicamente para proveer de sal a los pescadores de aquella región.

#### *De las penas*

Artículo 47. Además de las penas determinadas en artículos anteriores, se establecen las que a continuación se expresan.

Artículo 48. Todo cargamento de sal que se conduzca por mar o por tierra sin el permiso de que habla esta Ley, caerá en pena de comiso, lo mismo que el buque con sus aparejos y enseres o las recuas y vehículos, en sus casos; aplicándose el todo a los denunciadores y aprehensores.

Artículo 49. Cuando resulte que un buque tenga a su bordo mayor cantidad de sal que la expresada en el sobordo o en el permiso, pagará una multa equivalente al valor legal de la especie que resulte llevar demás, si dicha diferencia no excede de un



diez por ciento de la cantidad legítimamente declarada; pagará una multa equivalente al duplo del valor de la diferencia, cuando ésta exceda del diez y no llegue al veinte por ciento de la cantidad legítimamente declarada; y cuando la diferencia fuere mayor, la especie que resultare de más caerá en pena de comiso y se impondrá una multa equivalente al doble del valor legal que represente dicho exceso. El mismo procedimiento se observará, en igualdad de circunstancias, con la sal conducida por tierra. Se entiende por valor legal el impuesto de *veinticinco céntimos de bolívar* (B. 0,25) por cada kilogramo. Las multas, así como la especie decomisada, en sus casos, se adjudicarán a los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento del fraude.

Artículo 50. Las multas serán satisfechas por los contraventores sin perjuicio de la responsabilidad que deberá imponerse a los empleados de la Salina de la procedencia, si resultaren culpables.

Artículo 51. Cuando el contraventor o contraventores no fueren conocidos, el comiso se distribuirá por iguales partes entre el Fisco y los denunciante; y si fueren conocidos los contraventores, pero resultaren insolventes, el comiso se adjudicará a los denunciante y aprehensores, y a los contraventores se les mantendrá en prisión conforme al artículo 7º de la Ley XXVI del Código de Hacienda.

Artículo 52. Todo el que pretenda legitimar la procedencia de una cantidad de sal con un permiso ya usado o que haya caducado, sufrirá una multa de *mil bolívares*, la pérdida de la especie y pagará además los derechos respectivos sobre la cantidad de sal decomisada, cuando la infracción tuviere por materia una cantidad de sal que exceda de quinientos kilogramos; y cuando la cantidad, materia de la infracción, fuere menor de quinientos kilogramos el contraventor o contraventores sufrirán un arresto de un mes y se decomisará la especie. El comiso se adjudicará

al empleado o particular que descubra el fraude.

Artículo 53. El contrabando de sal prescribe pasado un año, y de consiguiente dentro de ese término puede cualquier ciudadano denunciarlo o acusarlo, y los Jueces procederán en tales casos con sujeción a la Ley de Comiso, y con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Ley.

Artículo 54. En las demás infracciones y casos que ocurran, los Jueces se ajustarán a las disposiciones de la Ley sobre Comiso, en cuanto sean aplicables.

Artículo 55. Denunciada o descubierta alguna infidelidad de empleados de Aduanas o de Salinas en el acto de repesar la sal a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, se abrirá una averiguación sumaria del hecho, y una vez comprobada la falta, se impondrá a quien resulte culpable, la pena correspondiente, a saber:

Si la diferencia entre el peso real de la especie y el declarado por el empleado infiel no excede de *mil kilogramos*, se le impondrá una multa de *un bolívar por cada kilogramo* de la diferencia. Si la diferencia excediere de *mil kilogramos* sin llegar a *dos mil quinientos*, el responsable del fraude será destituido de su destino y pagará una multa de *mil bolívares*. Si la diferencia excediere de *dos mil quinientos kilogramos*, se le impondrá al culpable una multa de *dos mil bolívares*, será destituido de su destino y se pasará copia de lo conducente al Juez que ejerza la jurisdicción criminal en la circunscripción del lugar del delito, para que se siga el juicio correspondiente y sufra el empleado infiel las penas que el Código Penal impone a los detentadores de la propiedad pública.

Artículo 56. Cada uno de los empleados culpables de las infidelidades de que trata el artículo que antecede, sufrirá íntegramente la pena señalada.

Artículo 57. Las multas que se impongan por virtud de las disposiciones anteriores se distribuirán, por partes iguales, entre el Fisco y el denunciante de la infracción.

Artículo 58. Las multas por infidelidades de empleados en el reposo de



sal, las impondrá administrativamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al que se pasarán las denuncias hechas y las averiguaciones practicadas.

§ único. Las averiguaciones cuando se trate de empleados de alta jerarquía, deberán ser practicadas por cualquier Juez del lugar donde se haya cometido el hecho, a solicitud del denunciante o de la autoridad que haya notado la infracción; y cuando la infidelidad se impute a empleados subalternos, la averiguación del hecho se practicará por el Jefe de la Oficina a que dicho empleado perteneciere.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 59. En toda Salina de propiedad particular cuando se permita su explotación, habrá un empleado que celará el cumplimiento de esta Ley, y a quien el Ejecutivo Federal cometerá las funciones convenientes para impedir el fraude y asegurar los derechos del Fisco.

§ único. Este empleado recogerá las pólizas, y despachadas que sean, las cancelará y remitirá en pliego certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También pondrá en los permisos respectivos la constancia de haber sido despachados los cargamentos de sal por mar o por tierra.

Artículo 60. Mientras no haya empleado nacional en las Salinas particulares cuya explotación se permita, la Aduana de la jurisdicción cancelará las pólizas y las enviará en pliego certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 61. En los puertos no habilitados y en los demás puntos que se juzgue conveniente el Ejecutivo Federal nombrará Agentes Inspectores que hagan cumplir la presente Ley.

Artículo 62. Las Aduanas y las Administraciones de Salinas deberán expresar siempre y distintamente en las respectivas relaciones que pasaren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la fecha, el número y el plazo de cada permiso, la Aduana de que procede, el nombre de la persona en cuyo favor se ha expedido, la Sa-

lina de donde se ha extraído la sal, la cantidad de kilogramos y el destino de cada cargamento; y consignarán también los demás datos que respectivamente deban contener dichas relaciones, conforme a esta Ley.

Artículo 63. Tanto los Administradores de Aduana como sus respectivos Resguardos prestarán auxilio eficaz e inmediato a los empleados de Salinas que lo solicitaren a efecto de aprehender contrabandistas y los contrabandos que conduzcan. Igual deber corresponde cumplir, conforme a la Constitución Nacional, a toda autoridad civil o militar, nacional y de los Estados.

§ único. Los funcionarios públicos que retardaren o negaren el auxilio solicitado por los empleados de Salinas, serán considerados como cómplices o encubridores de los delitos e infracciones para cuya represión hayan negado o evadido el prestar el auxilio debidamente solicitado, y sufrirán por tanto las penas que aparejare su responsabilidad.

Artículo 64. Corresponde al Ejecutivo Federal disponer la destrucción de los pozos y salinetas improductivos o perjudiciales, que existan en territorio de la República.

Artículo 65. Los Administradores de Salinas concederán a los interesados un exceso de 5% sobre el total de kilogramos de cada póliza, para compensar la merma natural de la especie.

Artículo 66. Los Administradores de Aduana no extenderán nuevas pólizas de sal con destino a la salazón de pescado, sin que el interesado compruebe haber consumido cualquier cantidad de sal obtenida anteriormente al mismo efecto; y, desde luego, el interesado deberá presentar a la Aduana el permiso correspondiente, que quedará en poder de ésta. En cada nuevo permiso se hará constar la circunstancia de haberse consumido la cantidad de sal para que fué expedido el anterior.

Artículo 67. El Ejecutivo Federal podrá cometer a tercero la Administración General de las Salinas, bajo la forma y condiciones que juzgare convenientes para el mejor servicio



público y con sujeción a las prescripciones de la presente Ley, y podrá también disminuir el tipo de impuesto que fija el artículo 36 de esta Ley.

### LEY XIX

#### PAPEL SELLADO NACIONAL

Artículo 1º Habrá un papel sellado nacional que se empleará en todos los negocios que correspondan al Gobierno General, y ante todos los funcionarios y Oficinas nacionales del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

#### CAPÍTULO I

##### *Clases, valores, formas y uso del Papel Sellado*

Artículo 2º Las clases y valores del papel sellado nacional serán las siguientes:

Primera clase, su valor cien bolívares.

Segunda clase, su valor cincuenta bolívares.

Tercera clase, su valor veinticinco bolívares.

Cuarta clase, su valor diez bolívares.

Quinta clase, su valor dos bolívares cincuenta céntimos.

Sexta clase, su valor un bolívar.

Séptima clase, su valor cincuenta céntimos de bolívar.

Artículo 3º El sello será de forma circular, de veinticuatro milímetros de diámetro, llevará en el centro las armas de la República y en la orla estas inscripciones: «Estados Unidos de Venezuela». «Sello—valor. . . .»

§ único. Este Sello llevará estampado al margen, para que tenga su validez, el que usan para sus actos el Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Artículo 4º El Tribunal de Cuentas es el encargado de hacer sellar el papel, proporcionando el que se necesite de la mejor calidad, y de las condiciones que el uso ha establecido como las más propias para el objeto.

Artículo 5º Para la compra del papel y para la operación de sellarlo, se invitarán licitadores por la imprenta. Las invitaciones las hará el Ministro de Hacienda, y el Ejecutivo Federal aceptará las más ventajosas, o las desechará por cualquier otro procedimiento más económico.

Artículo 6º La operación del sello será vigilada diariamente, mientras dure el trabajo, por un Ministro del Tribunal de Cuentas, quien asentará en un libro la operación diaria por sellos, clases, valores y demás requisitos conducentes a evitar fraudes, sustracciones u ocultaciones. Este libro será custodiado con las seguridades necesarias.

Artículo 7º Concluida la operación de sellar el papel necesario para toda la República, se formará en el mismo libro la totalización de sellos, de sus clases y sus valores. De este resumen se dará cuenta al Ministro de Hacienda inmediatamente.

#### USO DEL SELLO

Artículo 8º El sello de la primera clase se estampará en pergamino, y servirá para los títulos, despachos o nombramientos del Presidente de la República, de los Generales en Jefe y de División del Ejército y Armada, de los Doctores y Abogados, Ingenieros civiles y militares; para la presentación de Obispos, Arzobispos y Dignidades de las Catedrales; para las patentes de navegación mercantil; para los títulos de minas y terrenos baldíos que la Nación venda o dé en arrendamiento, y para las patentes de corso.

Artículo 9º El sello de la segunda clase servirá para los títulos o despachos de los empleados nacionales, cuyo sueldo, renta o comisión sea o exceda de quince mil bolívares; y para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Ejecutivo Federal, empleándose en las demás el de la séptima clase.

Artículo 10. El sello de la tercera clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta o comisión sea o exceda de siete mil quinientos bolívares y no llegue a quince mil, para la presentación de Canónigos, Racioneros y Medios Racioneros y para los títulos de Cirujano, Boticario y Dentista.

Artículo 11. El sello de la cuarta clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta o comisión sea de dos mil quinientos bolívares y no llegue



a siete mil quinientos; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en toda clase de negocios y a favor de las Aduanas, que sean o excedan de veinticinco mil bolívares; para la presentación de los Curas y para los títulos de Comadrón y Flebotomista.

Artículo 12. El sello de la quinta clase servirá para los títulos o despachos de los mismos empleados cuyos sueldo, renta o comisión exceda de mil quinientos bolívares y no llegue a dos mil quinientos; para los de Agrimensores y Bachilleres en cualquier facultad; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en las Aduanas y demás oficinas nacionales y en toda clase de negocios, cuyo valor sea o exceda de diez mil bolívares y no llegue a veinticinco mil.

Artículo 13. El sello de la sexta clase servirá para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas cuyo valor sea de dos mil quinientos bolívares y no alcance a diez mil; para las representaciones, sustanciaciones y sentencias de todos los negocios contenciosos de que conozca la Corte Federal y de Casación, los Tribunales Eclesiásticos y los Juzgados Nacionales de Hacienda, así como los demás Juzgados y Tribunales de los Estados cuando éstos actúen como Tribunales Federales en asuntos de competencia de la Justicia Federal; para toda certificación que se expida por los Jefes militares en servicio, y demás empleados nacionales, y para las copias certificadas de todo acto o documento excepto las de los que estén en papel del sello séptimo, que irán en la misma clase.

Artículo 14. El sello de la séptima clase servirá para las representaciones y memoriales que en asuntos administrativos, gubernativos, de gracia o justicia, se dirijan a los funcionarios públicos nacionales que no sean del ramo judicial; para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tenga el sello de la clase segunda; para las pólizas y guías del comercio, solicitudes, permisos de carga y descarga, sobordos, manifiestos de importación y expor-

tación, que se presenten a las Aduanas, y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas desde quinientos a dos mil quinientos bolívares.

Artículo 15. En la defensa y gestiones de los intereses fiscales usarán sus Agentes en los juicios de Hacienda, de papel sin sello; pero en la tasación de costas, si el condenado fuere la parte contraria, repondrá el importe de los sellos correspondientes.

§ único. El expendedor de papel sellado cuidará del cumplimiento de este artículo, tomando mensualmente noticias de estas tasaciones de todos los Tribunales, para hacer que las partes obligadas por sentencias, procedan a reponer e inutilizar el debido número de sellos.

Artículo 16. Los militares en campaña usarán de papel común en las causas en que esta Ley exija el sellado. El que hiciere valer estos documentos ante los Magistrados, Tribunales y demás oficinas nacionales está obligado a reponer los sellos correspondientes.

Artículo 17. Están exceptuados del uso de papel sellado los privilegios sobre producciones literarias, inventos y descubrimientos útiles a las industrias y a las artes.

## CAPITULO II

### *Uso del Papel Sellado Nacional en el Distrito Federal*

Artículo 18. El papel sellado nacional, además de los usos que le señala la presente Ley, tendrá en el Distrito Federal los usos siguientes:

Los títulos, despachos o nombramientos de los Empleados del Distrito, se extenderán en papel del mismo sello que se usa para los de los Empleados Nacionales, conforme a su renta o dotación.

La clase segunda servirá para los privilegios de descubrimientos o producciones; para la primera hoja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores; para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Gobernador y demás autoridades del Distrito Federal; y para las patentes que sean o excedan de quince mil bolívares.

La clase tercera servirá para los



títulos de los Registradores Principales y para las patentes de industriales, que sean o excedan de siete mil quinientos bolívares y no lleguen a quince mil.

La cuarta clase servirá, para los documentos de venta y permuta, hipoteca o cualquiera otra imposición o gravamen que afecte bienes inmuebles, cuyo valor sea o exceda de veinticinco mil bolívares; para las obligaciones, pagarés, cartas de pago, fianzas, donaciones, constitución de dotes, sociedades, depósitos que sean o excedan de la expresada cantidad; para las patentes de industriales que excedan de dos mil quinientos bolívares y no lleguen a siete mil quinientos; y para las sentencias definitivas que dictaren la Corte Suprema y los Tribunales de Comercio en tercera instancia.

El sello quinto servirá para toda clase de poderes y sus sustituciones; para la primera hoja de los testimonios en pleitos civiles u otros instrumentos públicos que no tengan señalado papel en qué extenderse; para los testamentos u otros documentos que tengan el carácter de última voluntad; para las certificaciones de hipotecas; para todo documento público que no tenga designado papel sellado en que extenderse; para las escrituras de arbitramento, donaciones, ventas, permutas, fundaciones de dotes, sociedades, depósitos, fianzas, hipotecas o cualquiera otra imposición o gravamen que afecte bienes inmuebles; para las obligaciones, pagarés y cartas de pago, con tal que todos estos actos sean o excedan de diez mil y no lleguen a veinticinco mil bolívares; para las sentencias definitivas de los juicios de que conocen la Corte Superior, el Juez de 1ª Instancia, los Tribunales de Comercio y los de Arbitros o Arbitradores; y para la sustanciación de las causas de que conoce la Corte Suprema.

La sexta clase servirá para los documentos de donaciones, ventas, permutas, constitución de dotes, sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago; para las licencias que se concedan para diversiones públicas; para las hipo-

otecas o cualquiera otra imposición o gravamen que afecte bienes inmuebles, que sea de dos mil quinientos bolívares y no llegue a diez mil; para las patentes que no lleguen a dos mil quinientos bolívares; para la sustanciación de los juicios de que conocen la Corte Superior, el Juez de 1ª Instancia, los de Departamento, los Tribunales de Comercio y los de Arbitros o Arbitradores; para las justificaciones o actuaciones sin oposición de partes; y para la primera hoja de las certificaciones y testimonios que expidan los Tribunales.

La séptima clase servirá para los testimonios o copias certificadas de documentos no sujetos al derecho de sellos; para los protocolos de instrumentos públicos, para las licencias de inhumaciones o exhumaciones y partidas de matrimonios, bautismos y entierros; para los documentos de donaciones, ventas, permutas, constitución de dotes, sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, obligaciones, cartas de pago; para la hipoteca y cualquiera otra imposición o gravamen que afecte bienes inmuebles, que no llegue a dos mil quinientos bolívares; para las copias de los libelos que se pasen a los demandados; para la segunda y subsiguientes hojas de las certificaciones o testimonios que expidan los Tribunales; y para la sustanciación y sentencia de los juicios de que conocen los Jueces de Parroquia.

§ único. Las copias de sentencias, autos y providencias, que deben quedar en las Secretarías de los Tribunales o Juzgados, lo mismo que los exhortos, requerimientos o súplicas a petición de las partes, se extenderán en el sello de la sustanciación del juicio a que se refieran.

Artículo 19. Para obtener una patente industrial, el interesado consignará en la Administración de Rentas del Distrito el sello correspondiente, debiendo dicho funcionario ponerle la nota de «Inutilizado» con el número y valor de la patente y su firma, agregándolo al respectivo talón.

Artículo 20. Los contratos de arrendamientos se extenderán en papel de la clase a que correspondan, teniendo para ello por base el monto total



de la cantidad que se obligue a pagar el arrendatario, por todo el tiempo del arrendamiento; en lo que éste no tenga término fijo o sea indefinido o perpetuo, se extenderá en papel del sello cuarto.

Artículo 21. En todos los documentos en que los contratantes no expresen la cantidad o el precio de la cosa sobre que versa el contrato, por no permitirlo la naturaleza de éste, se usará el sello cuarto.

Artículo 22. Las protestas por falta de aceptación o de pago de obligaciones, pagarés, libranzas, letras de cambio, se extenderán según su valor en la misma clase de papel en que deben estar extendidos los originales; los testimonios o copias certificadas de los documentos sujetos al derecho de sellos, se extenderán en papel de la clase inferior inmediata a la en que se hubieren extendido los originales.

Artículo 23. Los Registradores no archivarán los expedientes concluidos que les remitan los Tribunales, si no van agregados a ellos los sellos inutilizados correspondientes, bajo la multa de doscientos bolívares, que les impondrá la primera autoridad que tenga conocimiento del hecho. En estos casos los Registradores devolverán los expedientes al Tribunal que los remitió y darán aviso al expendedor.

Artículo 24. Los Registradores no autorizarán documento alguno que se les lleve a registrar, si no estuvieren en el papel del sello correspondiente, bajo la multa de veinte veces el valor del sello, que les impondrá la primera autoridad que tuviere noticia del hecho.

Artículo 25. Cuando alguna autoridad reciba de otra exhortos, requerimientos o súplicas a petición de partes, sin que vayan extendidos en el sello correspondiente, los devolverá sin darle cumplimiento, bajo la pena, en caso contrario, de una multa equivalente al quintuplo del valor de los sellos que falten, que le impondrá el inmediato superior.

§ único. En igual pena, aplicada por la misma autoridad, incurrirá el Juez que remita a otro, exhortos, re-

querimientos o súplicas, a petición de partes, sin que vayan extendidos en el sello correspondiente.

### CAPITULO III

#### *Uso del Papel Sellado Nacional en los Territorios Federales*

Artículo 26. En los Territorios Federales, para el uso del papel sellado nacional, las Oficinas y Tribunales, se atenderán a las disposiciones del Capítulo precedente, en cuanto sean aplicables.

### CAPITULO IV

#### *Disposiciones complementarias*

Artículo 27. El Tribunal de Cuentas remitirá a la Tesorería Nacional del Servicio Público el papel sellado suficiente a proveer a todos los Estados de la Unión y a los Territorios Federales, para su abasto y expendio en cada uno de ellos.

Artículo 28. La Tesorería hará la distribución y remitirá a cada Aduana la cantidad suficiente; y en donde no haya Aduana nombrará el receptor o expendedor que convenga. La distribución se llevará con cuenta y razón, y de ella dará aviso al Ministerio de Hacienda, al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General.

Artículo 29. Las Oficinas Nacionales y Tribunales ante los cuales debe actuarse en papel sellado nacional, devolverán los escritos y documentos que se les presenten, cuando no estén extendidos en los sellos correspondientes, o cuando contengan más de treinta y dos renglones en una página; y si tales escritos o documentos no pudieren ser devueltos, se les dará curso legal, pero se impondrá a los interesados una multa equivalente a veinte veces el valor de los sellos omitidos. Los funcionarios omisos en el cumplimiento de este deber incurrirán en igual pena, que le será impuesta de oficio por el inmediato superior, tan luego como tenga conocimiento del hecho.

Artículo 30. El Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público, cuidarán incesantemente que nunca falte en las receptorías papel sellado de las clases que se han creado por esta Ley.

Si alguna vez llegare a faltar, el expendedor certificará los pliegos que



se soliciten para que se haga uso de ellos, a reserva de reponer igual número de sellos para inutilizarlos.

Artículo 31. Los expendedores están en la obligación de vender papel sellado en cualquier día y hora en que se les exija.

Artículo 32. Los sellos, las matrices u otros útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en una caja de tres llaves distintas, de las cuales tendrá una el Ministro de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal de Cuentas y la otra el Tesorero del Servicio Público.

Artículo 33. En los tanteos mensuales o en cualesquiera otras visitas que se hagan a las oficinas de recaudación en donde se expendan el papel, se presentarán las existencias que hubiere en efectivo y en especie, y encontrándolas conformes se firmará la diligencia de tanteo.

Artículo 34. Se concede la comisión de diez por ciento a los expendedores de papel sellado sobre el producto de la especie vendida.

Artículo 35. El papel sellado sobrante de un año para otro, se considerará como un ramo de existencia en especie, de que se hará cuenta en la centralización general de valores que haga la oficina competente.

Artículo 36. Para que las Aduanas Marítimas no carezcan nunca de papel sellado y patentes de navegación, cuidarán los Administradores de solicitar directamente de la Tesorería Nacional del Servicio Público, con toda anticipación y atendidas las distancias, la cantidad que de cada clase juzguen necesarias según las exigencias del consumo, y la Tesorería, por su parte, pondrá la mayor eficacia en satisfacer estos pedidos.

## LEY XX

### MULTAS

Artículo 1º El funcionario que reciba copia de la sentencia o decreto de imposición de multa contra cualquier empleado público o individuo particular, examinará si en el documento o documentos se llenan las formalidades prescritas en la Ley del caso, de modo que entrañen mérito ejecutivo. Si las actuaciones no es-

tuvieren en forma, hará la reclamación competente al funcionario que la remitió, para que se formalicen.

Artículo 2º Cuando los documentos estén en forma hará el requerimiento oficial al individuo multado y pondrá constancia en el expediente, si lo hubiere, de haber recibido el interesado el requerimiento, o de haberlo puesto en el correo o dirigido por conducto de otro funcionario público de la Nación o del Estado, donde resida el multado, para su puntual y segura entrega. Transcurrido el término necesario, que se señalará en el requerimiento, y que no puede ser mayor que el de la distancia y diez días más, sin que se haya verificado la consignación de la suma, se procederá del modo siguiente.

Artículo 3º Si el multado fuere un empleado público, se ordenará al que deba pagar su sueldo, que al tiempo del pago le deduzca el valor de la multa, siempre que no exceda de la mitad del sueldo de un mes. Si excediere, le deducirá consecutivamente la mitad del sueldo mensual, hasta que la multa quede satisfecha.

Artículo 4º Si el multado fuere algún individuo particular, o que sirva un destino sin sueldo, se procederá contra él ejecutivamente.

Artículo 5º Las oficinas de recaudación, a más de dar entrada en la cuenta al valor de cada multa que hagan efectiva, llevarán un libro auxiliar de este ramo, en el cual deben registrar los documentos que justifiquen la exacción de cada multa y el día en que se verifique.

Artículo 6º Si el individuo multado resultare ser insolvente, hasta el punto de suspenderse la ejecución por carencia absoluta de medios para verificarla, se dará cuenta de ello al funcionario respectivo para los efectos legales.

## LEY XXI

### INTERESES DE DEMORA

Artículo 1º Los intereses de demora se liquidarán y cobrarán conforme a la Ley hasta el día en que se verifique el pago de la suma a



que es acreedor el Tesoro, cobrando siempre de preferencia el capital.

Artículo 2º El funcionario encargado de la recaudación, que omitiere cargar a los deudores del Tesoro los intereses de demora, pagará entonces, por vía de multa, el duplo de la suma que debía haber cobrado. Esta multa se hará efectiva por el superior inmediato.

## LEY XXII

### REMATES

Artículo 1º Los remates por orden del Gobierno Nacional se verifican por razón de venta de bienes de la Nación, o de compra de efectos para su servicio o por arrendamiento de una renta o contribución nacional.

Artículo 2º Los remates de que trata esta Ley, que se celebren en la Capital de la Unión, o en la de los Estados, o en otro lugar designado al efecto por la Ley, o por el Ejecutivo Federal, serán en todo caso presenciados y autorizados por el empleado público, o por la Corporación que el Ejecutivo Federal designe o comisione al efecto.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal dictará las órdenes y resoluciones que juzgue conducentes para que en toda adquisición o enajenación de bienes o arrendamiento de éstos o de contribuciones o rentas, se obtenga siempre una licitación general, libre, pública e imparcial, teniendo siempre en cuenta lo que se determina en la presente Ley.

Artículo 4º Todo lo que se tratare de enajenar, adquirir o arrendar, ha de ser ofrecido al público o solicitado por él, con treinta días de anticipación por lo menos, en avisos oficiales por la imprenta o por carteles, y sin excluir cualquiera otro medio de publicidad que se juzgue adecuado para conseguir el mayor número de licitadores.

Artículo 5º En la invitación han de expresarse detallada y específicamente los bienes o efectos que se pretendan enajenar, adquirir o arrendar, las obligaciones a que se sujeta la Nación y las a que debe sujetarse el rematador o rematadores.

Artículo 6º Nunca se podrá alterar el orden y procedimiento anunciado y señalado para un remate, ni el pliego que contenga lo que se solicita adquirir o enajenar, y siempre deben ser iguales las condiciones para todos los postores.

Artículo 7º Todo acto de remate consta de dos partes, que son: el afianzamiento y garantía, y la adjudicación del remate. En consecuencia, todo licitador ha de presentar su propuesta, antes de la hora fijada en la invitación, en dos pliegos separados: uno que llevará puesto el número 1, que contendrá nada más que la propuesta que hace el licitador, y el otro, que se marcará con el número 2, debe contener el afianzamiento y garantía suscrito por uno o más de los fiadores. Introducida una proposición, su autor se halla en el deber de sostenerla entre tanto que no sea excluida por otra mejor, y es para este caso que los fiadores obligan su responsabilidad.

Artículo 8º En todo remate se procederá en la forma que sigue:

1º Se abrirán en público los pliegos números 1 y 2, siéndole lícito a cada interesado examinar el sello de la cubierta antes de abrirse.

2º Después el empleado o corporación declarará si son suficientes las cauciones ofrecidas y que procedan de las proposiciones presentadas, publicando en seguida el resultado, y declarando las que se consideren válidas, porque se ha juzgado suficiente la caución ofrecida o por considerarse admisible la proposición. Las otras, sin necesidad de declararlas no válidas, quedan excluidas, y en este caso ningún licitador puede presentar nueva caución ni corregir su proposición.

3º Se publicarán entonces una a una todas las proposiciones que se declaren válidas, y después se dará la aceptación y preferencia a la que ofrezca mayor ventaja, y se publicará, expresándose en aquel acto si se espera o nó la aprobación del Ejecutivo Federal, según éste lo haya resuelto, para su perfección y ejecución.

Artículo 9º El acta en que cons-



ten las operaciones del remate se irá extendiendo como se vayan aquellas practicando, a fin de que se concluya con la sesión y pueda leerse en público firmada por todos los miembros de la corporación, o por el empleado, si fuere uno solo, y por el licitador preferido.

Artículo 10. El licitador preferido o aceptado procederá a llevar a efecto las seguridades ofrecidas en el pliego de proposiciones, en un término que no pasará de tres días, y las presentará al empleado o corporación designado por el Ejecutivo Federal para los efectos de ley. Las seguridades se han de constituir en hipoteca de una o varias fincas raíces, cuyo valor sea doble del que por el remate haya de valer el efecto o efectos rematados; y si se tratase de remate de crédito a favor de la Nación, el valor de la finca o fincas que hayan de hipotecarse ha de ser igual al precio señalado en el remate, y una mitad más. Pueden también admitirse billetes de deuda pública, u otros documentos de créditos contra la Nación, en seguridad del remate; pero no se admitirán sino al precio a que se hayan amortizado últimamente en remate público, y en cantidades que a este precio guarden con el valor del remate la misma proporción fijada en la primera parte de este artículo. Calificada de «suficiente», la seguridad presentada, si no se hubiere declarado definitivamente perfeccionado el contrato, se enviará al Ejecutivo Federal copia de las actas, las propuestas y demás documentos del remate, para su aprobación o desaprobación.

Artículo 11. La escritura de seguridad se otorgará siempre con todas las formalidades legales, dentro del término que se asigna al interesado al notificarle la aprobación definitiva del remate, que no podrá exceder de tres días, como ya se ha dicho; y serán de cargo del rematador los gastos de registro, incluyendo el testimonio que ha de corresponderle al Fisco, si no se expresa lo contrario en el acto del remate.

Artículo 12. Cesará la responsabilidad de los fiadores presentados

para el cumplimiento de las proposiciones, luego que se hayan cumplido las condiciones del remate.

Artículo 13. Del mismo modo se procederá cuando el remate sea para adquirir, y no para enajenar ni arrendar.

Artículo 14. Todo contrato se publicará por la imprenta luego que esté perfeccionado.

### LEY XXIII

#### DE LOS DEMÁS IMPUESTOS NACIONALES

Artículo 1º Sobre los derechos arancelarios que se cobran por introducción de mercaderías extranjeras y por bultos postales se cobrará un veinticinco por ciento que se distribuirá en esta forma:

a) La mitad o sea el doce y medio por ciento, formará parte de la renta de los Estados como impuesto territorial.

b) La otra mitad o sea el doce y medio por ciento acrecerá a la renta nacional.

Artículo 2º Las producciones naturales de otros países que se especifican a continuación y las mercaderías que se introduzcan para el consumo de aquéllos, llevadas por las vías nacionales, estarán sujetas al pago del impuesto de tránsito conforme a la tarifa siguiente:

Algodón, añil y café, cinco céntimos de bolívar por kilo..... B 0,05

Cacao, y cueros de res, diez céntimos de bolívar por kilo..... 0,10

Cueros de venado y otros animales, quince céntimos de bolívar por kilo..... 0,15

Mercaderías de las clases libres, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, cinco céntimos de bolívar por kilo..... 0,05

Mercaderías de las clases sexta, séptima, octava y novena, diez céntimos de bolívar por kilo..... 0,10

§ único. El presente impuesto es susceptible de reducción, de conformidad con lo que se establezca en los tratados que se celebren de navegación y comercio.



Artículo 3º El impuesto de tránsito sobre frutos y mercaderías, que transiten por Venezuela para otros países, se cobrarán en las Aduanas de San Antonio del Táchira, Maracaibo y Ciudad Bolívar, y para la introducción de aquéllos, se observarán todos los requisitos prevenidos por la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

Artículo 4º Sobre el monto de la liquidación de las planillas de las mercaderías que se introduzcan por los puertos de la República, se cobrará uno por ciento como impuesto de sanidad.

Artículo 5º Los derechos arancelarios y los demás impuestos que deban percibirse por diversos respectos, a causa de la importación de artículos extranjeros, se anotarán en la planilla de liquidación y se cobrarán por las Aduanas respectivas, conforme a lo prescrito en los párrafos 2º y 3º del artículo 152 de la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

Artículo 6º Los demás impuestos nacionales, como el papel sellado, las estampillas de instrucción y de correos, los timbres de fósforos y cigarrillos, y cualesquiera otros que no sean anexos a la importación de mercaderías extranjeras, se cobrarán por la oficina u oficinas, que designen las leyes especiales que los crean; oficinas que en todo caso deben ser distintas de las de pago según el precepto constitucional.

## LEY XXIV

### ARRIBADA FORZOSA

#### CAPITULO I

#### *De la arribada de buques procedentes del extranjero*

Artículo 1º Las formalidades prescritas por las leyes para la entrada de los buques procedentes del extranjero, a los puertos habilitados de la República, sólo dejarán de ser obligatorias en los casos de arribada forzosa, que son los siguientes:

1º Por daño en el casco, arboladura, aparejos, velamen, maquinaria u otra avería que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

2º Por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por el hecho de presentarse a bordo alguna enfermedad contagiosa; y

3º Por toda otra circunstancia de fuerza mayor que impida absolutamente la continuación del viaje.

Artículo 2º En cualquiera de los casos de arribada forzosa de un buque a un puerto habilitado de la República, se procederá de la manera siguiente:

1º Al retirarse la visita de entrada se sellarán las escotillas y mamparos del buque, se dejarán dos celadores de custodia a bordo, se prohibirá el desembarco de pasajeros y tripulación y se conducirá el Capitán a tierra;

2º El Capitán se presentará inmediatamente al Administrador de la Aduana, y relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada;

3º Consignará la patente, el rol, el sobordo y demás papeles del buque;

4º Solicitará permiso para descargar y depositar las mercaderías en la Aduana, si esto fuere indispensable para la reparación del buque; y

5º El Administrador de la Aduana hará escribir la exposición del Capitán, a medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; y reteniéndolo en tierra, dispondrá que el Comandante del Resguardo u otro empleado de la Aduana, pase inmediatamente a bordo a recibir separadamente del piloto, contramaestre, tripulación y pasajeros una exposición firmada en que expresen: el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el día, la hora, el viento y demás circunstancias del tiempo, el punto en que se encontraban cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Artículo 3º El Administrador de la Aduana, luego que reciba la segunda exposición de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos para que en unión del Comandante del Resguardo, practiquen un



reconocimiento del estado del buque, e informen por escrito si hay avería, y, si al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Artículo 4º Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparación, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarco de los pasajeros con sus equipajes y dará el permiso para la descarga, observándose en ésta, como en el examen de los equipajes, las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación.

Artículo 5º Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha expreso con el fin de justificar la arribada, y darán su informe por escrito a la Aduana.

Artículo 6º Si de este minucioso reconocimiento resultase que la avería es fingida, y como hecha expreso, o que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiese continuar su viaje; o si se evidenciase que ha debido ser otro el punto de la arribada, en atención a las circunstancias del tiempo, calidad del buque y derrotero que debía llevar según su procedencia y destino, o por las exposiciones rendidas por su Capitán, tripulación y pasajeros, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 7º En los casos de arribada forzosa por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por enfermedad contagiosa a bordo o por fuerza mayor, el Administrador de la Aduana, después de llenar las formalidades del artículo 2º, dispondrá: en el primero y segundo caso, que vayan a bordo el Comandante del Resguardo o el empleado de la Aduana que designe, y el Médico de Sanidad, a examinar el estado sanitario del buque, pasar revista por el rol a la tripulación, y a los pasajeros por la lista que haya presentado el Capitán; y en el

tercer caso, que vaya a bordo el Comandante del Resguardo u otro empleado de la Aduana, a practicar un registro minucioso del buque, cuando en él puedan palpase las causas a que se atribuya la arribada. En todos estos casos deben los reconocedores rendir a la Aduana un informe escrito.

Artículo 8º Si de este informe resultare comprobada la enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o la fuerza mayor, el Administrador de la Aduana permitirá al buque su permanencia en el puerto hasta que desaparezcan dichas causas; y el mismo permiso concederá el Administrador cuando las exposiciones del Capitán, tripulación y pasajeros estén contestes respecto a las causas de fuerza mayor, cuya exactitud, por su propia naturaleza, no pueda verificarse de otro modo.

§ único. En el caso de enfermedad contagiosa a bordo, se observarán con el buque las disposiciones de la Junta de Sanidad, sin que por eso deje la Aduana de vigilarlo constantemente para impedir toda operación fraudulenta.

Artículo 9º Si de los informes de que habla el artículo anterior resultare que no ha habido fuerza mayor, ni está enferma, de enfermedad no contagiosa, la mayor parte de la tripulación, ni se ha presentado a bordo ningún caso de enfermedad contagiosa; o si por los medios prescritos en el artículo 6º se evidenciare que la arribada no fué natural y propia, el Administrador procederá como se dispone en el artículo 17.

Artículo 10. No es causa legítima de arribada forzosa de un buque, la falta de agua, provisiones o rancho para la subsistencia de la tripulación y pasajeros, cuando no provenga de fuerza mayor que haciendo al buque invertir en el viaje más tiempo del ordinario ocasione el consumo de las que prudentemente debió embarcar el Capitán; ni aun viniendo de fuerza mayor es causa legítima de arribada la sola falta de rancho, cuando el cargamento del buque contenga víveres bastante para satisfacer el consumo de la tripula-



ción y pasajeros hasta el puerto de su destino. En este caso tendrá que comprobarse la fuerza mayor como se dispone en esta Ley; y si no se comprobare, o si comprobada, hubiere víveres a bordo, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 11. Depositadas las mercaderías en los almacenes de la Aduana, por avería comprobada, el Capitán del buque o el Cónsul de su Nación pueden destinar al consumo la parte del cargamento que sea necesaria para proveerse de los fondos absolutamente indispensables para la reparación del buque y cubrir sus otros gastos, presentando previamente a la Aduana el presupuesto correspondiente. Hecho esto, el Capitán entregará a la Aduana un manifiesto por duplicado expresando la marca y número de los bultos que declare para el consumo, y la Aduana procederá en el acto al reconocimiento, abriendo y examinando todos los bultos del manifiesto, y expresando el contenido de cada uno de ellos en la diligencia que ha de extenderse, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Régimen de Aduanas, la cual se copiará íntegra al pie del manifiesto.

En este caso la liquidación se hará por lo que resulte del reconocimiento.

Artículo 12. Concluida la reparación de un buque, los Jefes de la Aduana dispondrán que las mercaderías sean reembarcadas con las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Artículo 13. Se cobrará del Capitán o sus agentes un derecho de depósito a razón de cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercaderías estén depositadas en la Aduana, y la mitad de este derecho por cada uno de los siguientes.

Artículo 14. El Capitán de un buque en arribada forzosa, por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, o por fuerza mayor, después de comprobada la una o la otra, cuando no tenga absolutamente con qué cubrir los gastos

indispensables del buque, puede destinar a la importación la parte del cargamento necesario para ello, previa la presentación del presupuesto; y en este caso pedirá permiso por escrito a la Aduana para verificarlo, y la Aduana lo concederá, haciendo que se observen en la descarga todas las formalidades prescritas en la Ley de Régimen de Aduanas. Y luego que las mercaderías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, el Capitán o el Cónsul de su Nación presentará un manifiesto por duplicado, expresando la marca y número de cada bulto, y el Administrador de la Aduana hará su reconocimiento y liquidación con las formalidades establecidas en el artículo 11.

Artículo 15. Se cobrará del Capitán de cualquier buque que entre a los puertos de la República, por arribada forzosa la remuneración de los peritos a razón de cuarenta bolívares (40) para cada uno, en cada reconocimiento, y los demás gastos que se hagan por cuenta del buque.

Artículo 16. Al cesar las causas de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana entregará al Capitán la patente de navegación y demás papeles del buque, fijándole el término de dos horas para salir del puerto.

Artículo 17. Todos los casos en que no se compruebe la causa de arribada forzosa quedan asimilados al caso 10 del artículo 1º de la Ley de Comiso, y el buque, el cargamento, el Capitán y sus cómplices sujetos a las penas de dicho caso, debiendo el Administrador de la Aduana pasar toda la documentación al Juez respectivo para el correspondiente juicio.

Artículo 18. En los casos de arribada forzosa los Jefes de la Aduana observarán las prevenciones siguientes:

1º Participarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo el día y hora en que el buque haga su entrada al puerto, incluyendo copia de las exposiciones prescritas en los números 2º y 5º del artículo 2º de esta Ley, y de los reconocimientos



de que tratan los artículos 3º y 5º, dando oportunamente aviso al mismo Ministerio del curso que tome el negociado y de las medidas que dicten en cumplimiento de la Ley.

2º Remitirán por primer correo a la Sala de Examen en los casos de los artículos 11 y 14, un ejemplar de los manifiestos presentados con la copia de la diligencia del reconocimiento al pié para los efectos del artículo 215 de la Ley de Régimen de Aduanas.

3º Pondrán al pié del sobordo del buque, nota del número de bul-tos que de él se hayan importado, con todas las demás circunstancias de la diligencia del reconocimiento.

4º Formarán el expediente de la entrada del buque, con los documentos requeridos para la importación, agregando los presupuestos y supliendo el sobordo original y las facturas certificadas, con la copia del sobordo y la diligencia de reconocimiento en la forma prevenida en el artículo 11.

Artículo 19. La arribada forzosa no se permite sino en puerto habilitado, a los buques procedentes del extranjero, y cuando por inminente peligro lo hagan en puerto no habilitado, el Resguardo procederá como se dispone en la Ley respectiva sobre el Resguardo de Aduanas, y el Capitán tendrá que probar ante la Aduana del puerto a que sea conducido, la causa de la arribada forzosa, de conformidad con este Capítulo, y que comprobar, además, en los términos del artículo 27, que no pudo recalar en un puerto habilitado. Si no lo comprueba, el buque y su cargamento quedarán comprendidos en el caso 9º, artículo 1º de la Ley de Comiso.

## CAPITULO II

### *De la arribada de buques de cabotaje en puertos extranjeros*

Artículo 20. Los buques que hacen el comercio de cabotaje, con carga o en lastre, cualesquiera que sean su clase y porte, inclusive las embarcaciones sin cubiertas, no pueden hacer escala ni tocar a la capa en las Antillas, ni recalar a ellas en arribada forzosa, fuera del caso pre-

visto en el artículo siguiente; y en consecuencia los Agentes Consulares darán inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda y a la respectiva Aduana de las contravenciones que tengan lugar.

§ único. Se exceptúan de esta prohibición los vapores de líneas establecidas para el comercio de cabotaje que gocen de concesiones especiales del Gobierno de Venezuela.

Artículo 21. Sólo en el caso de una avería tan grave en la arboladura de un buque, o en su casco, que baste una simple investigación ocular para convencerse plenamente de que no podía continuar navegando sin peligro de naufragar, puede un buque despachado de cabotaje, recalar en arribada forzosa a un puerto de las Antillas. En este caso se procederá de la manera siguiente:

El Capitán se presentará al Agente Consular, relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada, y le entregará el sobordo de la carga que conduzca, el rol del buque y los pliegos cerrados y sellados que remita la Aduana de la procedencia a la Aduana del puerto o puertos del destino, y la patente de navegación, si lo permitieren las leyes del país en que se encuentre.

El Agente Consular hará escribir la exposición del Capitán a medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; e inmediatamente el Agente Consular pasará a bordo a practicar la investigación ocular indicada en el artículo anterior.

Artículo 22. Si de esta investigación ocular resultare que la avería del casco o arboladura del buque es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente Consular recibirá una exposición firmada del piloto, contramaestre y tripulación del buque, y si fuere posible, de sus pasajeros, en que se exprese el puerto de su procedencia y el de su destino, el día, la hora y el punto en que se encontraban, los vientos y corrientes que reinaban cuando se determinó la arribada, y las demás causas que tuvieron para ello, con todos sus pormenores.



Artículo 23. Practicadas estas diligencias, el Agente Consular remitirá al Ministerio de Hacienda y al Administrador de Aduana del puerto a que vaya destinado el buque, copia de las exposiciones referidas, y un informe detallado de la avería que motivó la arribada.

Artículo 24. Hecha la reparación del buque, el Cónsul certificará al pié del sobordo y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados, la circunstancia de haber recalado el buque en arribada forzosa justificada, y devolverá al Capitán los papeles que le haya entregado.

Artículo 25. Si de la investigación ocular practicada por el Agente Consular resultare que a su juicio la avería no es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, dicho Agente prescindirá de toda otra diligencia, devolverá al Capitán los papeles que le haya entregado y dará parte en el acto al Ministerio de Hacienda y a la Aduana respectiva.

Artículo 26. Los Agentes Consulares tienen derecho a cobrar de los Capitanes de buques, cien bolívares por las diligencias de cada caso de arribada forzosa, resulte o no justificada.

Artículo 27. El Capitán de un buque despachado de cabotaje, que recalare en arribada forzosa a un puerto de las Antillas por avería comprobada, a juicio del Agente Consular residente en él, para no incurrir en las penas del artículo 30 de esta Ley, tendrá que comprobar ante la Aduana del puerto a que venga destinado, que del punto en que se encontraba cuando sufrió la avería y con los vientos y corrientes que reinaban entonces, ningún buque que estuviese en el estado del suyo habría podido llegar al puerto de su destino, ni arribar a otro puerto habilitado o no habilitado de Venezuela.

Artículo 28. A los buques despachados de cabotaje que recalaren en arribada forzosa a las Antillas, se les prohíbe recibir en ellas carga, y asimismo pasajeros.

§ único. El Capitán del buque que infrinja esta prohibición, entera-

rará en el Tesoro Público una multa de ciento veinticinco bolívares por cada pasajero y de un tanto más de los derechos arancelarios de la carga que reciba; o sufrirá la pena de prisión correspondiente, en caso de insolvencia.

Artículo 29. Cuando no se compruebe la causa de la arribada forzosa a las Antillas, en los términos prevenidos en los artículos 21 y 22 de esta Ley, el Capitán y el buque incurrirán en las penas del caso 11 del artículo 1º de la Ley de Comiso.

Artículo 30. Cuando comprobada la causa de la arribada forzosa a las Antillas, no se compruebe en el puerto del destino, de conformidad con el artículo 27, la imposibilidad de haber hecho la arribada a un puerto de la República, el Capitán sufrirá una multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares.

## LEY XXV

### DE LOS NAUFRAGIOS

Artículo 1º Cuando en un puerto cualquiera de las costas de Venezuela o en sus aguas, naufragare un buque, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la nave y de la carga, solicitando para ello el concurso de cualquiera autoridad civil o militar si fuere menester. Si en el lugar del naufragio no hubiese Aduana, el Resguardo procederá a cumplir los deberes que en tales casos le impone el presente Código.

Artículo 2º Las Aduanas al tener conocimiento de un naufragio lo participarán al Juzgado Nacional de Hacienda de la jurisdicción, pues es a éstos a los que compete el conocimiento de tales casos; sin perjuicio de tomar por sí mismas las disposiciones relativas al salvamento de la nave y de la carga y a la seguridad de los intereses fiscales. Si el buque fuese extranjero, los Cónsules tendrán la intervención que les acuerden los tratados públicos respectivos.

Artículo 3º En casos de naufragios los Jefes de Aduanas deben atender preferentemente a que no se de-



frauden los intereses del Fisco Nacional, y al efecto:

Presenciarán o harán presenciarse el salvamento de la carga que se practicará por medio de los empleados o individuos del Resguardo comisionados al efecto; autorizarán el inventario que se levante de los objetos salvados y sacarán una copia auténtica de él y guardarán la llave del local en que se depositen, sin perjuicio de hacerlo custodiar por el Resguardo o de la manera que estimen más conveniente.

§ Único. Los deberes que aquí se imponen a los Administradores de Aduana, no excluyen los que les corresponden como Capitanes de Puertos, ni los que deben llenar a falta de Juez Nacional de Hacienda, ajustando su conducta como tales a lo que se dispone en las «Ordenanzas de Matrículas de Mar» vigentes; de idéntica manera procederán los Jueces Nacionales de Hacienda.

Artículo 4º. Cuando los interesados quisieren reembarcar las mercaderías, efectos y demás objetos que hayan sido materias de salvamento, bien sea en el mismo buque del naufragio si se ha conseguido habilitarlo o bien en cualquiera otro, lo pedirán así al Administrador de la Aduana, quien lo permitirá tomando las precauciones necesarias en resguardo de los intereses fiscales y dejando copia de los documentos y recaudos que a su juicio sea preciso conservar a ulteriores fines. Cuando el embarque se verifique en otro buque éste deberá ser considerado para todos los efectos legales, como si fuese el mismo buque naufragado.

Artículo 5º. Cuando los interesados quisieren declarar para el consumo las mercaderías, efectos y despojos salvados, lo solicitarán de la Aduana y los harán conducir, previo permiso de ésta y con arreglo a sus instrucciones, al puerto habilitado más inmediato. Concedido el permiso se procederá oportunamente al reconocimiento y despacho de las mercaderías, observándose las disposiciones sobre importación. Si las mercaderías fueran de cabotaje, se observarán las disposiciones sobre Cabotaje.

## LEY XXVI

### COMISO

#### CAPITULO I

##### *Casos de Comiso*

Artículo 1º. Comiso es la pena impuesta por la ley a ciertas infracciones de orden fiscal, en virtud de la cual el propietario o tenedor queda privado de la cosa misma que diere motivo a la infracción y a veces también de las cosas u objetos conexonados con la principal o que se hayan empleado para servicio o con ocasión de ella.

El término *Comiso* se toma asimismo para expresar el conjunto de cosas u objetos que han sido o puedan ser materia de una declaratoria de comiso.

Artículo 2º. Caerán en pena de comiso los efectos, cosas u objetos que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1º. Todo lo que administrativamente fuere declarado de contrabando por las Aduanas de la República, en virtud de las disposiciones de este Código.

2º. Todo lo que por disposición de leyes fiscales especiales, se declarare caído en pena de comiso.

3º. Todo lo que se condujere en buques extranjeros sin los documentos o requisitos prescritos por las leyes o fuera de los casos en que ellas lo permitieren.

4º. Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto a otro habilitado o a cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales sin los documentos que prescriben las disposiciones sobre cabotaje o sin llenar los requisitos que en ellas se determinan.

5º. Todas las mercaderías extranjeras que se hayan embarcado o se estén embarcando o estén preparadas para su embarque por los puntos destinados al efecto en puertos habilitados o sus cercanías, sin el correspondiente permiso de los Jefes de la Aduana puesto a continuación del respectivo manifiesto de embarque y comunicado a la Comandancia de Resguardo.

6º. Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado o



se vayan a desembarcar o que se estén desembarcando en los puertos habilitados sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, dado verbalmente o remitido a la Comandancia del Resguardo, según los casos, aunque aquéllas hayan sido conducidas a la Aduana o a algún punto en tierra, o se las haya trasbordado. En estos casos incurrirán también en pena de comiso los botes y alijos en que hayan sido conducidas, el buque en que hayan venido del extranjero y la embarcación en que se las haya trasbordado.

7º Todo lo que se hubiere embarcado o desembarcado o se encontrare embarcando o desembarcando durante la noche o en días u horas no destinadas al despacho de la Aduana, aun cuando no esté sujeto a pago de derechos y aunque se hubieren llenado los demás requisitos de ley; cayendo también en pena de comiso la embarcación o embarcaciones que hubiesen intervenido en la operación. Se exceptúa el caso en que tales operaciones sean ejecutadas para el salvamento de alguna embarcación que estuviere en inminente peligro de perderse, y también los equipajes de pasajeros que se embarcaren o desembarcaren con permiso de la Aduana.

8º El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar o desembarcar o que se encuentre embarcando o desembarcando, o que haya embarcado o desembarcado en puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos e islas desiertas, sin el permiso o autorización correspondiente; cayendo también en pena de comiso, el buque o embarcación con todos sus enseres, aparejos y los botes y alijos o canoas de que se hiciere uso en la operación.

9º Todos los efectos extranjeros que se encontraren ocultos o depositados en puertos no habilitados, o en bahías, ríos, ensenadas e islas desiertas, cuando no procedieren de naufragio o de arribada forzosa de algún buque por causa legalmente justificable, extendiéndose la pena de comiso a los alijos, carruajes, caballerías y enseres que se hayan empleado en la operación.

10. Todos los efectos extranjeros que se encontraren ocultos o depositados en casas o chozas en lugares de la costa, en las cercanías u otros sitios de los caminos, o en campos despoblados, cuando sus dueños o tenedores no comprueben la legítima procedencia de dichos efectos, cayendo también en pena de comiso los vehículos de que se hubieren servido los contraventores.

11. Todo buque, sean cuales fueren su porte y nacionalidad, que procedente del extranjero se hallare fondeado sin causa justificable en los lugares o puntos no habilitados, cayendo también en pena de comiso sus aparejos, enseres y cargamento.

12. Todo buque mayor o menor, nacional o extranjero, al cual se le compruebe que ha hecho viaje de los puertos o costas de la Nación al extranjero sin haber sido despachado legalmente o que con procedencia del extranjero ha recalado a puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

13. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar sin guía o con guía expedida ilegalmente, de los puertos o puntos de la costa no habilitados para la importación, o de los que sólo lo estén para su consumo, cualquiera que sea el puerto a que se dirijan o fueren destinados los efectos.

14. Todos los artículos extranjeros que se hallaren en el buque al acto de pasarle la visita de fondeo o cualquiera otra visita que los Jefes de la Aduana tuvieren a bien hacer practicar antes o después de concluir la descarga y que no estén comprendidos en los documentos del buque, o que estando comprendidos en la lista de rancho, en la de efectos de repuestos, en el lastre o en la de efectos para uso del Capitán y tripulación aparezca que no son adecuados al objeto a que se dicen destinados, y asimismo los víveres de rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que ordinariamente se invierta en el viaje.

15. Todos los efectos de prohibida



importación que se encuentren en las Aduanas al tiempo del reconocimiento; incurriendo en la misma pena el bulto o bultos donde fueren hallados.

16. La sal que se navegue o conduzca sin los documentos prevenidos en la Ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres y las recuas o vehículos en que se transporte.

17. El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo, o en el permiso, pase del veinte por ciento.

§ 1º Cuando según las disposiciones del presente Código deba proceder la declaratoria de comiso, comprendiendo la embarcación con sus útiles, la declaratoria no podrá afectar o comprender la nave misma sino cuando tenga por fundamento omisiones o hechos del Capitán o Patrón de la nave o del propietario de ella.

§ 2º En los casos en que la embarcación deba quedar comprendida en la declaratoria de comiso, si el valor de dicha embarcación, aparejos y demás excediere del décuplo de la cosa misma que ha dado ocasión al juicio de comiso, en lugar de la pérdida de la nave se impondrá el pago de una cantidad equivalente a dicho décuplo.

§ 3º Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sentencia deberá comprenderlos a todos para la justa aplicación de las penas que se imponen a los contraventores por la presente Ley.

## CAPITULO II

### *Penas a los contraventores*

Artículo 3º Además de la pérdida de los efectos que hayan sido materia de la declaratoria de comiso y de los buques y vehículos en los respectivos casos, los que resultaren responsables de la infracción cometida sufrirán las penas siguientes:

1º En el caso del número 1º del artículo anterior, los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios; y si en el bulto o

bultos declarados de contrabando hubieren aparecido mercaderías gravadas en una clase arancelaria más alta, ocultas o disimuladas, a efecto de defraudar los derechos del Fisco y sustraerlas a la debida vigilancia de los empleados de la Aduana, se impondrá además a los contraventores una multa de quinientos a dos mil bolívares.

2º En el caso segundo se impondrán las penas determinadas en las respectivas disposiciones especiales que rijan en la materia.

3º En los casos 3º, 4º y 5º, se les impondrá un tanto más de los derechos que causaren las mercaderías decomisadas.

4º En los casos 6º y 7º, se les impondrá el pago de dos tantos más de los derechos que causaren las mercaderías, siendo solidariamente responsables del pago del monto de dicha pena el Capitán de la nave y los dueños de las mercaderías si se descubriesen; y al habitante de la casa o al almacenista se impondrá una multa de quinientos a cinco mil bolívares cuando resultare comprobada su participación o complicidad en el hecho punible.

5º En el caso 8º se impondrá el pago de dos tantos más de los derechos, siendo solidariamente responsables el dueño de los efectos y los embarcadores o desembarcadores, sufriendo además el Capitán una prisión de seis a doce meses.

6º En el caso 9º los contraventores serán penados con dos tantos más de los derechos, siendo responsables de *mancomun et insolidum*.

7º En el caso 10 se impondrá a los contraventores dos tantos más de los derechos, siendo responsables solidariamente; y los dueños del edificio, cuando resultare demostrada su participación o complicidad en el hecho, perderán el edificio a menos que el valor de él exceda del décuplo del valor de la cosa materia de la infracción, en cuyo caso deberá satisfacer una suma igual al monto de dicho décuplo, quedando afectado el edificio al pago de esa cantidad; y cuando el infractor no sea el propietario sino simplemente inquilino, se le aplicará



igual pena que si fuere propietario, graduándola de la manera indicada, es decir, que si es el edificio el que debiera perderse, pagará una suma igual al valor del edificio, y cuando el valor del edificio excediere del décuplo del valor de la cosa, pagará una suma igual a dicho décuplo.

8º En el caso 11, el Capitán de la nave además de sufrir una prisión de tres a seis meses, pagará de *mancomun et insolidum*, con los que resultaren ser sus cómplices dos tantos más de los derechos que causaren las mercaderías. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del Fiscal, inculdo administrativo u otro motivo legal, no tendrá el Capitán derecho a reclamar indemnización de perjuicios por ningún caso, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de procedencia del buque.

9º En los casos 12 y 13, el Capitán pagará una multa de mil a diez mil bolívares.

10. En el caso 14, el Capitán pagará un tanto más de los derechos que causaren los efectos encontrados sin que lo exima de responsabilidad el alegar que no fueron incluidos en el sobordo por un olvido ni que ignoraba su existencia a bordo.

11. En el caso 15 y en todos aquellos en que se trate de artículos de prohibida importación, la pena de los contraventores será además de la pérdida de la cosa, el pago de los derechos calculados por la clase más alta del Arancel. Los objetos de prohibida importación se adjudicarán al Fisco Nacional el cual deberá abonar a los aprehensores y denunciadores el cincuenta por ciento del valor venal de dichos artículos.

12. En los casos 16 y 17, sufrirán las penas establecidas en la Ley de Salinas.

Artículo 4º El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias en que resultase condenado el Capitán; pero si el buque hubiere caído en pena de comiso y el Capitán fuere insolvente, sufrirá éste entonces una prisión proporcional a las cantidades que dejare

de satisfacer, computándose el tiempo a razón de veinte y cinco bolívares por cada día.

Artículo 5º Los que aparecieren o resultaren ser reincidentes en delitos de contrabando, bien como autores o como cómplices, deberán satisfacer el triple de las penas en que debieren ser condenados según los casos.

Artículo 6º Además de los que resultaren cómplices principales del delito o infracción, se castigará:

1º A los que de cualquier modo hayan prestado cooperación o auxilio a los contrabandistas o hayan contribuido a burlar la acción de la justicia, dando a la autoridad noticias erradas o valiéndose de otros medios, se les impondrá a cada uno de ellos una multa de cien a quinientos bolívares.

2º Se impondrá una multa de doscientos a un mil bolívares por cada bulto, a los capataces de la caleta, cuando alguno de los peones de su cuadrilla llevare a alguna casa o almacén u ocultare de algún otro modo uno o más bultos de los desembarcados en lugar de conducirlos a la Aduana, o cuando los extrajere de los almacenes de la Aduana sin estar previamente despachados conforme a la Ley; y según los casos, el peón o peones culpables serán enjuiciados al efecto.

3º El dueño del almacén o habitante de la casa donde se hayan llevado u ocultado los bultos, será penado con multa de quinientos a un mil quinientos bolívares.

Artículo 7º Los condenados a pagar cantidades en dinero, que resultaren insolventes, serán castigados con prisión proporcional, computándose el tiempo a razón de un día de prisión por cada veinticinco bolívares.

### CAPITULO III

#### Juzgados y Tribunales

Artículo 8º El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento de la aprehensión o de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente si él



mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, la autoridad política de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto, hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delincuentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción para la secuela del sumario.

Artículo 9º Los Jueces de Hacienda respectivos, hayan o no formado el sumario, son los competentes para conocer en 1ª Instancia, de los casos de comiso. El sumario podrá formarlo cualquier funcionario de instrucción o autoridad política o civil o cualquier particular. La jurisdicción de cada uno de los Juzgados Nacionales de Hacienda, será la que la Ley o el Ejecutivo Federal designe a cada uno de ellos, o la misma de la Aduana en cuya demarcación residiere.

Artículo 10. De la sentencia de 1ª Instancia dictada por los Juzgados Nacionales de Hacienda, podrá interponerse recurso de alzada ante el inmediato Superior de dichos Juzgados.

Artículo 11. En todas las instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco apelando en todos los casos en que pudiesen lesionarse los derechos de éste, hasta agotar los recursos que conceden las leyes; y si no apelase, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la Ley, cuando la sentencia absolviera al encausado.

Artículo 12. Los objetos materia del juicio podrán ser desembargados después del avalúo mediante fianza a satisfacción del Juez y del Fiscal.

Artículo 13. Los Jueces que fallen en 1ª Instancia, son responsables ante su superior inmediato conforme a las leyes.

Artículo 14. Todo ciudadano sea o no empleado público, está en el deber de poner, sin demora alguna, en conocimiento de las autoridades, las infracciones del Código de Hacienda, cometidas por empleados o por particulares; y dará también aviso a los Jefes de la Aduana, cuando éstos no fueren los indiciados.

Artículo 15. Tanto los empleados de la Nación como los de los Estados, y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando proceder a formar inmediatamente por sí mismos, el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

#### CAPITULO IV

##### *Del Procedimiento*

Artículo 16. Los que descubran o aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciada del hecho al Juez competente o a la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso, designando los cómplices, auxiliadores y testigos si fuere posible.

Artículo 17. Si fueren los Jefes de Aduanas los que promueven el juicio, acompañarán además las partes y denuncios de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores o los aprehensores y harán mención en los casos que lo requieran, del sobordo, factura y demás documentos sobre que haya de fundarse el juicio.

Artículo 18. Mientras no esté concluido el sumario deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para evitar la publicidad y con ella que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la Ley, sobre todo cuando el contrabando no haya sido aprehendido o no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

Artículo 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador o el Interventor de la Aduana, son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil o judicial.

Artículo 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá a examinar los testigos y a evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del Capitán del buque y de cualquiera otra persona que



aparezca indiciada del fraude y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la Aduana o sin ellos, hubieren intervenido en las primeras diligencias del juicio.

Los testigos que fueren citados ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán a rendir sus declaraciones sin tardanza ante el Juez que conozca de la causa y al que se negase se le apremiará con multas desde cincuenta hasta ciento veinticinco bolívares.

Artículo 21. En estas causas la información sumaria deberá quedar concluida a la mayor brevedad y a tal objeto se habilitarán los días y aun las noches hasta dejar concluida la averiguación del caso.

Artículo 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá, a reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio, debiendo en todo caso estar concluido el sumario dentro de diez días.

Artículo 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde hayan efectos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración o denuncia de persona fidedigna, o indicios o fundamentos que constituyan prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los efectos, con el allanamiento si fuere necesario de la casa o casas donde se presume que se encuentran, conforme a lo dispuesto en la ley sobre allanamientos de casas.

Las personas en cuyas casas o en cuyo poder se hallen ocultas o apropiadas las mercaderías sobre que se proceda, y el dueño de ellas y los que las hayan desembarcado o llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos a presencia del Juez para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme a esta Ley.

Artículo 24. Las diligencias de allanamiento en las casas de que trata el artículo anterior cuando el Juez que conozca de la causa no pueda proceder en persona, se so-

meterán a los Jueces o Jefes de Municipios o en su defecto al Comisario de Policía del lugar con inserción de todo lo conducente y el comisionado las ejecutará estrictamente, con el auxilio que deberán prestarle las autoridades donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo a la ley de allanamiento y con la mayor diligencia y exactitud.

Artículo 25. En todos los juicios de comiso deberá practicarse el justiprecio por medio de dos peritos nombrados el uno por el Fiscal y el otro por el interesado o en su defecto por el Juez. Los peritos deben ser conocedores en el ramo en que van a dar su parecer. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el mismo Juez.

Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Artículo 26. Todas las autoridades están obligadas a aprehender por sí o por medio de sus agentes a cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando o conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exijan las leyes.

Los particulares pueden también hacer lo mismo y tanto en estos casos como en el de que las rondas en el cumplimiento de sus deberes efectúen alguna aprehensión, se conducirá a los contraventores con los efectos tomados a presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria a disposición del Juez respectivo con lo que haya actuado.

En caso de que los efectos hayan entrado o se sospeche su entrada en alguna casa, las rondas o particulares con el objeto de impedir que se extraigan aquéllos, podrán custodiarlos en tanto que la autoridad más inmediata a quien darán parte en el acto, proceda al allanamiento según la Ley.



Artículo 27. Si resultare, sea en el sumario, sea en el plenario, haberse cometido resistencia a mano armada u otro delito, juntamente con el de contrabando, se sacará copia de lo conducente y se remitirá al Tribunal que en la localidad ejerza la jurisdicción ordinaria en lo Criminal, para que allí siga su curso el proceso, conforme al Código de Enjuiciamiento respectivo. Este juicio se seguirá separadamente del de comiso observándose en él las prescripciones de dicho Código.

Artículo 28. Concluido el sumario del comiso se declarará así por providencia del Juez que se notificará al Fiscal, el cual dentro de veinticuatro horas presentará un escrito determinando nominativamente las personas que juzgue indiciadas según los autos y formulando contra ellas los cargos que estime de ley. Si no encontrare cargos que formular contra determinada persona así lo expresará y pedirá lo que sea de ley.

Artículo 29. El escrito del Fiscal en que se hagan cargos a determinadas personas se mandará publicar por carteles y hojas sueltas impresas, emplazando a las personas contra quienes obra para que concurren dentro de ocho días a contestar los cargos y a nombrar defensor.

A las que no nombraren defensor dentro del lapso indicado se lo designará de oficio el Juez. El nombrado no podrá excusarse sino por motivo justificado.

Artículo 30. Nombrados el defensor o defensores por las partes mismas o de oficio, aquellos presentarán dentro de veinticuatro horas siguientes a su aceptación sendos escritos razonados en que contesten los cargos del Fiscal.

Sólo podrán convenir en tales cargos y allanar a sus defendidos a las penas legales cuando las partes mismas así lo convengan, autorizando junto con sus defensores los escritos respectivos que ratificarán en diligencia ante el Juez.

Artículo 31. En caso de convenir las partes en los cargos del Fiscal según el final del artículo anterior

se procederá como en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 32. Si el escrito de contestación de los cargos fiscales fuere contradiciendo éstos, el Juez dentro de veinticuatro horas dictará un decreto abriendo la causa a pruebas por veinte días hábiles e improrrogables. Durante este lapso las partes deben estar a derecho y concurrirán al Tribunal para imponerse de la marcha del asunto sin que haya necesidad de citarlas para ninguna diligencia.

Artículo 33. No se admitirán pruebas que tengan que evacuarse, fuera del territorio de la República, ni se concederá término extraordinario. El de la distancia para las que hayan de evacuarse dentro de la República no excederá de un mes.

Artículo 34. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho si fuere necesario y trabajarán hasta en los días feriados, habilitándolos si fuere menester para que queden evacuadas todas las pruebas que hubieren promovido.

Artículo 35. Concluido el término probatorio quedará de hecho cerrado el debate para definitiva con las pruebas que existan en el expediente, sin poderse después admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos públicos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentencia. En este estado se señalará día dentro de los tres siguientes para la relación del expediente, avisándose por tablilla que se fijará en la puerta del Tribunal.

Artículo 36. En el día señalado se leerán los autos por el Secretario en audiencia pública. En el mismo día o en el siguiente a más tardar, a cuyo efecto se prorrogará la audiencia si fuere necesario, se concluirá dicha lectura y si estuvieren presentes las partes o sus defensores se oirán los informes que quieran hacer agregándose sus conclusiones escritas.

Si el Juez no fuere abogado deberá pasar el expediente a un abogado a fin de oír su parecer que constará por escrito.



Artículo 37. Concluidos los informes el Juez dictará sentencia dentro de veinticuatro horas. Si hubiere presos se les notificará la sentencia en la cárcel. Al Fiscal se le notificará por medio de un oficio.

Artículo 38. Pronunciada la sentencia, podrá apelarse de ella por diligencia o por escrito para ante el Superior, dentro de los dos días hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo al Tribunal de alzada a costa del apelante si no fuere el Fiscal.

Artículo 39. Si no se apelare dentro de los dos días o si interpuesta apelación por el encausado no hubiere franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, quedará *ipso facto* desierta la apelación y ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado.

Artículo 40. Igualmente se concederá el recurso a todo aquel que aun sin haber sido parte en el juicio, aparezca perjudicado en la decisión.

Artículo 41. Oído el recurso y fallado por el Superior, si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de primera, se concederá el recurso de tercera instancia en los términos expresados para la segunda.

Artículo 42. En el caso previsto en el artículo 28, de que el Fiscal no encuentre cargos que hacer contra persona determinada, pero estuviere comprobada la comisión del delito de contrabando, aunque sin saberse por quién y embargados los objetos que lo constituyen, el Juez mandará publicar el escrito emplazando por ocho días a las personas que crean tener derecho sobre los objetos embargados y que pretendan sostener que no son de contrabando para que concurran a hacerse parte en el proceso.

Artículo 43. Si nadie concurriere en el plazo indicado se declarará caídos en pena de comiso los efectos embargados.

Artículo 44. Si alguien concurriere a hacerse parte en el juicio, alegando tener derecho sobre los efectos em-

bargados y que éstos no son de contrabando, el Juez dictará un decreto abriendo la causa a pruebas y se seguirá hasta sentencia definitiva el procedimiento pautado en los artículos anteriores.

Artículo 45. En todos los casos explicados, sentenciado que sea el proceso, se consultará con el Superior el fallo que se dicte, aun cuando no sea apelado, y de ningún modo se ejecutará mientras no decida dicho Superior, el cual en los casos en que sólo se trate de consultas sin apelación, sólo se limitará a aprobar el proceso si no encontrare objeción que hacerle o a reponerlo si hubiere motivo, sin poder alterar a menos que sea en beneficio del Fisco el fondo de la sentencia en primera instancia o para imponer las penas legales que no se hubieren impuesto o suprimir las ilegalmente aplicadas.

De las determinaciones relativas a las penas, se dará alzada al encausado dentro del lapso de dos días respecto de la parte en que se haya hecho más grave la condena.

Artículo 46. Al Juez que ejecutare la sentencia de primera instancia sin que haya resuelto la debida consulta del Superior, aun cuando la sentencia haya sido consentida por las partes se le impondrá una multa de mil a diez mil bolívares sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le afecte de conformidad con la ley.

Artículo 47. Los Tribunales que deben conocer de estas causas las despacharán con toda preferencia.

Artículo 48. Son causa de reposición de oficio:

1º No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando hayan sido presentadas o pedido en tiempo hábil.

2º No haberse dictado en los casos que lo ordena esta Ley, el decreto abriendo la causa a pruebas.

3º Haberse dictado por el Juez o Tribunal inferior alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación o de la consulta, cuando después de haberse librado sentencia definitiva o interlo-



cutoria con fuerza de tal, se halla pendiente la apelación que se ha oído o la consulta que se ha mandado hacer.

4º Haberse actuado después de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el Superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.

5º Haberse actuado después del requerimiento en los casos de competencia o después que el Tribunal manifiesta algún impedimento para conocer o después que se le haya recusado.

Artículo 49. No concurriendo ninguno de los casos mencionados en el artículo anterior, los Tribunales de la segunda o tercera instancia aunque adviertan otras faltas sustanciales, no mandarían reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, a menos que aquella a quien perjudique dichas otras faltas haya dejado de asistir a la instancia en que se note.

Artículo 50. El auto sobre nulidad o reposición de la causa es apelable.

Artículo 51. Son juicios de menor cuantía aquellos cuyo interés principal no pase de cuatrocientos bolívares según el avalúo que de los objetos que constituyan el contrabando aparezca. En estos juicios se procederá del modo siguiente: concluidas las diligencias del sumario y practicado el avalúo en que conste que el comiso no pasa de cuatrocientos bolívares, el Fiscal formulará en diligencia la solicitud y cargos que juzgue procedentes. Si no hiciere ninguno contra persona determinada, se abrirá la causa a pruebas por ocho días avisándose por carteles para que los que quieran hacerse parte en el proceso concurren a hacer valer sus derechos y vencido ese lapso que en ningún caso se prorrogará ni se concederá término de distancia para las pruebas, el Juez fallará el siguiente día de su vencimiento sin relación ni oír informes.

Caso de que el escrito del Fiscal contenga cargos contra personas determinadas, se les prevendrá por carteles que dentro del término de cuarenta y ocho horas deben nombrar

defensor. Si no lo hicieren se les nombrará de oficio. Provista la causa de defensor se abrirá a pruebas por ocho días improrrogables sin término de distancia y se fallará al siguiente día de su vencimiento como en el caso que antecede.

Las partes pueden allanarse con las formalidades que quedan expresadas respecto de los juicios de mayor cuantía.

Artículo 52. En los juicios de menor cuantía no se oír apelación ni habrá más recurso que el de queja.

#### CAPITULO V

##### *Disposiciones complementarias*

Artículo 53. Cuando las Aduanas declaren administrativamente, un caso de comiso por mala manifestación de mercaderías, fundándolo en la decisión que a su consulta diere el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen de Aduanas para la Importación, los Jueces Nacionales se limitarán a declararlo así en el expediente respectivo; imponiendo a los contraventores las penas señaladas por el caso primero del artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 54. En todos los juicios de comiso, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar a su defensa, allanándose a sufrir todas las penas a que pudieran resultar condenados. Esta manifestación se extenderá en el Tribunal, en una diligencia firmada por el interesado o por otro a su ruego, si no supiere o no pudiese hacerlo, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal, si a ello hubiere lugar como se previene anteriormente.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el Juez dictará sentencia fundándose en dicho allanamiento, e imponiendo a los contraventores las penas establecidas. La sentencia se consultará siempre a los efectos ya dichos.

Artículo 55. Cuando el contrabando se haya comprobado y no se hayan aprehendido todos los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de mil



a diez mil bolívares, o sufrirá una prisión proporcional. El importe de las multas recaudadas en este caso, corresponde íntegramente al denunciante, si fuese uno solo, y cuando fuesen varios, se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 56. Si aprehendido un contrabando no pudieren hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias a que resulte condenado, por no tener bienes en que ejecutarlo, o la de prisión correspondiente por no poder ser habido dicho contraventor, será siempre responsable de ellas, mientras no hubieren prescrito conforme al Código Penal.

Artículo 57. Los efectos decomisados corresponden a los denunciantes o aprehensores sean o no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º Cuando en un comiso haya a un mismo tiempo, uno o más denunciantes y uno o más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero o primeros y la otra mitad entre el aprehensor o aprehensores.

§ 2º Para estos efectos se tendrán también como denunciantes los Cónsules o Agentes Comerciales de la República o a los particulares residentes en los países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores los Jefes de la Aduana o del Resguardo, cuando en cumplimiento de órdenes de ellos se haga la aprehensión.

Artículo 58. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere en el acto del reconocimiento, en la Aduana, en las visitas de fondeo o en cualquiera otro acto de los que por la Ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que según la Ley deban practicar las visitas y reconocimientos.

Artículo 59. Cuando hayan de pagarse solamente los derechos arancelarios sobre los efectos o mercaderías que constituyen el comiso, dichos derechos corresponden al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la Ley.

Artículo 60. En los juicios de comiso no se observará otro procedimiento que el pautado en esta Ley.

Artículo 61. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, a reserva de que se repongan con el sellado nacional correspondiente por la parte contraria al Fisco, si ella fuese condenada en la sentencia.

Artículo 62. La confiscación y secuestro de los efectos decomisados se llevarán siempre a efecto, aunque el aprehensor o el denunciante los haya cedido al contraventor. En tal caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Artículo 63. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando no fuere conocido o resultare insolvente, se deducirá del valor del comiso el importe del papel sellado nacional que debe reponerse.

Artículo 64. Cuando algún funcionario civil o militar fuese requerido para que preste auxilio, a fin de aprehender algún contrabando y se negase a ello, o no lo prestare oportunamente sin motivo justificado y se comprobare así, incurrirá en la multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares a juicio del Tribunal que conozca en la Segunda Instancia; y caso de que no pueda satisfacer la multa, el funcionario será penado con la suspensión del destino por el tiempo que determine la misma Superioridad.

Artículo 65. La acción de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción pública y de consiguiente cualquier ciudadano puede denunciarlo o acusarlo.

Artículo 66. Nadie podrá denunciar ni acusar de contrabando, mercaderías que estén aún bajo la jurisdicción de la Aduana, por no haberse terminado su reconocimiento; pero concluido éste sin haber habido declaratoria de contrabando por parte de la Aduana, sí podran ser denunciadas y aprehendidas.

Artículo 67. Todo lo que se declare caído en pena de comiso o la cantidad equivalente que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá al acu-



sador o al denunciante. Los derechos pertenecientes al Fisco los pagará el contrabandista; pero si no fuere conocido, o hubiere fallecido durante el juicio, o resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso; pero cuando éste no llegue siquiera al doble del monto de los derechos, se deducirán de él las costas y el sobrante se dividirá de por mitad entre el Fisco por una parte, y los denunciantes y aprehensores, por la otra.

Artículo 68. Todo ciudadano está en el deber de vigilar por los intereses fiscales y por el cumplimiento de las Leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Federal cuanto en esta materia ocurra y llegue a su conocimiento; esto sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de Aduana y los de Resguardo.

Artículo 69. Todo ciudadano a quien los Tribunales de Justicia hayan seguido tres veces juicio de comiso en que haya quedado comprobada su culpabilidad como contrabandista y así se haya declarado en sentencia ejecutoriada, quedará inhabilitado para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las Leyes.

Artículo 70. Los Tribunales de Justicia, al iniciar cualquier juicio de comiso, están en el deber de participarlo al Ministro de Hacienda, al Juzgado Superior de Hacienda y al Procurador General de la Nación, y enviarán después al Ministerio de Hacienda, en pliego certificado, copia del acta en virtud de la cual haya terminado el juicio para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 71. Llegado el caso de haber seguido a una misma persona o casa mercantil, tres juicios de comiso, corresponde al Juzgado Superior de Hacienda, hacer la declaratoria que inhabilite a los culpables, y comunicarla a la primera autoridad civil del lugar donde residan, para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno a cinco años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, a juicio del Tribunal.

§ 1º La declaratoria a que se re-

fiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda, para que la transcriba a las Aduanas y a los Consules de la República.

§ 2º El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él, el nombre de las personas o casas mercantiles que hayan sido condenadas conforme a este artículo, y pedirá al Juzgado Superior de Hacienda, la declaratoria de inhabilitación, si ya no la hubiere decretado.

Artículo 72. Los Jefes de Aduana aplicarán estrictamente las disposiciones sobre comiso en todo lo que les concierna, y será motivo de deposición del empleado, toda condescendencia en favor del importador en tales casos.

Artículo 73. Aunque los efectos de un contrabando se hayan logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiere aprehendido en el acto, y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio e imponer las penas de la Ley a los que resulten culpables.

Artículo 74. Los Jueces acordarán y llevarán a efecto, con asistencia del representante del Fisco, la investigación ocular de los libros de comercio de la persona o casa mercantil a quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro Nacional.

Artículo 75. Se prohíbe a los empleados de Aduana, y a toda persona a quien la Ley dé derechos sobre las mercaderías y efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que le corresponda, y si lo hiciere, se adjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Artículo 76. El empleado que contravenga ocultamente a lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida, y será también depuesto del destino que ejerce, inmediatamente después que éste llegue a conocimiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 77. Cuando por los informes que deben dar al Ejecutivo Federal, sus Agentes en las Antillas o



por cualquiera otro medio, se tengan datos ciertos o indicios vehementes de que un buque nacional o extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Federal puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido a la Aduana de La Guaira para practicar la averiguación que corresponda.

Artículo 78. Si del examen que por la Aduana se practique, apareciere que se ha cometido el fraude, será sometido a los Tribunales competentes, para que se le siga el juicio y se le imponga la pena correspondiente. (\*)

Artículo 79. En ningún caso tendrá el Capitán del buque derecho a reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo y demora consiguientes a la secuela del juicio, aun cuando no se pruebe delito y el fallo tenga qué ser absolutorio.

Artículo 80. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso, apropiárselo ni distribuírsele sino en virtud de sentencia ejecutoriada en la forma legal, bajo la pena de perder en favor del Fisco, lo que les correspondería, o de pagar a los interesados el valor de los efectos y el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 81. Cuando no aparezcan denunciante ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe esta Ley deben hacerse en favor del Fisco Nacional.

Artículo 82. Las mercaderías que sean judicialmente adjudicadas al Fisco, deben ser rematadas por la Aduana respectiva asociada al Juez Nacional de Hacienda, de la manera preceptuada en la Ley sobre Importación, para con su producto dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia definitiva.

Artículo 83. El depositario de los efectos debe ser un comerciante del lugar de notoria responsabilidad. Cuando la aprehensión de los efectos tenga lugar en las Aduanas, o en cualquier acto de los que por la Ley requieran la presencia de los Jefes, el Juez nombrará depositario al Guarda-Almacén, Fiel de Peso, de las

Aduanas o al empleado que haga sus veces, respondiendo del depósito con la fianza que hubiere prestado para desempeñar el destino.

§ único. En el caso de que los efectos que constituyen el depósito sean mercaderías que estén expuestas a corrupción o depreciación notable, el depositario puede proceder a su venta, al precio corriente de plaza, previa autorización del Juez.

Artículo 84. El depósito es un secuestro judicial de los efectos que son materia del juicio. El depositario debe cuidar de la cosa depositada como un buen padre de familia, y hacer los gastos necesarios para su conservación. Estos gastos y los derechos que por el depósito le correspondan, según el Arancel Judicial, serán de cargo del contraventor condenado en costas; y en caso de insolvencia, se deducirán del valor de los objetos depositados, lo mismo que en el caso en que se niegue a pagarlos el inculpaado que resulte absuelto.

Artículo 85. Las competencias que se susciten entre los Jueces Nacionales de Hacienda, ya sean de conocer o de no conocer, se sustanciarán y sentenciarán conforme al Código de Procedimiento Civil. La decisión de ellas corresponde al Juzgado Superior de Hacienda.

Artículo 86. En las recusaciones e inhibiciones de los Jueces Nacionales de Hacienda, se observarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal. El Juez inhibido o recusado, llamará para conocer de la incidencia, al ciudadano de la cuaterna sobránte que deba reemplazarlo en el orden de su colocación.

Declarada con lugar la recusación o inhibición, continuará conociendo de la causa el que hubiere conocido de la incidencia.

Artículo 87. Sólo pueden recusar:

1º El Representante del Fisco.

2º El acusador particular o su representante legal, y

3º El encausado o su defensor.

Artículo 88. Cuando el juicio ver-se sobre mercaderías declaradas de contrabando por mala manifestación en las Aduanas, el Juez sobreseerá

(\*) Este artículo está corregido conforme al texto original y a la «Gaceta Oficial» de 30 de octubre de 1.912.—[Suplemento al Número 11.755]



cuando lo pida el Fiscal, en virtud de orden del Ejecutivo Federal, lo cual deberá agregarse original al expediente. En este caso el sobreseimiento tiene fuerza de cosa juzgada. También sobreseerá cuando denunciado un contrabando y terminada la averiguación sumaria correspondiente, aparezca en ella que el denunciado carece de fundamento legal.

En este caso se remitirán al Juez Superior las diligencias sumarias, y podrá éste revocar el sobreseimiento y ordenar la ampliación del sumario si lo juzgare deficiente para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 89. Cuando durante el juicio falleciere el inculpado, no se suspenderá el curso de la causa; pero de las penas que se hubieren impuesto por sentencia ejecutoriada, sólo se hará efectiva la de confiscación de los efectos materia del juicio, deduciéndose de su valor los derechos correspondientes al Fisco y el valor del papel sellado nacional que debe reponerse en el expediente por el común invertido.

Artículo 90. Las infracciones fiscales penadas por esta Ley, no constituyen materia criminal para los efectos del procedimiento que debe observarse en los juicios de comiso.

## LEY XXVII

### TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA

Artículo 1º En todo puerto habilitado, en que el Ejecutivo Federal lo estime conveniente, habrá un Juzgado Nacional de Hacienda, el cual ejercerá su jurisdicción en todo el territorio en que la ejerza la Aduana del lugar en que resida.

Artículo 2º Son atribuciones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, conocer en primera instancia:

1º De las causas de comiso conforme a las prescripciones que rigen en el particular.

2º De las demás causas en que, según las disposiciones del presente Código, se ventilen intereses del Fisco Nacional; y en las de naufragio.

3º De los demás asuntos que se les atribuyan por leyes especiales.

Artículo 3º De los recursos de alzada contra las determinaciones o providencias apelables de los Juzgados Nacionales de Hacienda, conocerán los Juzgados Superior y Supremo de Hacienda.

Artículo 4º En el ejercicio de la primera atribución que se concede a los Juzgados Nacionales de Hacienda, observarán éstos el procedimiento sobre comiso y en las de segunda y tercera, el especial pautado en este Código, y en su defecto el procedimiento ordinario respectivo, en cuanto no se oponga a las disposiciones de este Código.

Artículo 5º En la imposición de las penas, los Jueces Nacionales de Hacienda y los que con tal carácter sentencien, aplicarán las disposiciones de este Código, y en su defecto las del Código Penal.

Artículo 6º Los Jueces Nacionales de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República, de una quinaria de abogados, o en su defecto de procuradores titulares y a falta de éstos de personas versadas en la práctica forense, la cual quinaria se formará por la Corte Federal y de Casación en los primeros quince días del mes de junio del año en que deba hacerse la elección.

§ 1º Estos Jueces durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y son reelegibles, así como los suplentes, siempre que figuren nuevamente en la quinaria.

§ 2º Las faltas accidentales de los Jueces se llenarán por los ciudadanos restantes de la quinaria, llamándolos por el orden en que los haya colocado el Presidente de la República, al elegir el Juez.

§ 3º Cuando se agote la quinaria se participará así a la Corte Federal y de Casación para que la complete.

§ 4º En los casos de falta absoluta del Juez, el que le siga en orden, en la quinaria, entrará a sustituirle mientras la Corte Federal y de Casación presenta una nueva quinaria en la cual podrán entrar los



membros de la anterior para que el Presidente de la República elija el Juez por lo que falta del tiempo de su duración.

Artículo 7º Los Jueces Nacionales de Hacienda no podrán separarse del ejercicio de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el tiempo para que fueron nombrados, sin que hayan tomado posesión previa del puesto los que conforme a la Ley deban reemplazarlos.

La infracción de este precepto será penado por el Superior inmediato con multa de doscientos a trescientos bolívares sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal.

Artículo 8º Los Jueces de Hacienda tendrán para su despacho un Secretario y un Portero de su libre elección. El Secretario debe ser ciudadano de la República, mayor de veintiún años y no ser pariente del Juez dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

Artículo 9º Estos Secretarios merecerán fé pública en las funciones de su oficio; pero fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente, no podrán certificar ni expedir traslados sin previo decreto del Juez.

Artículo 10. Serán públicas las sesiones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, fuera de los casos de formación del sumario y preparación de sentencias, las que publicarán acto continuo.

Artículo 11. El papel mandado a reintegrar por las sentencias de los Juzgados de Hacienda, debe ser del sellado nacional, debiendo inutilizarse por el interesado y el Interventor Fiscal en la cantidad necesaria.

Artículo 12. Los Jueces y demás funcionarios de los Juzgados Nacionales de Hacienda, gozarán de las asignaciones que se les señale en la Ley de Presupuesto.

Artículo 13. De las causas de comiso que inicien las Aduanas de San Carlos de Río Negro y San Fernando de Atabapo, y de las demás en que se ventilen intereses del Fisco, conocerá en primera instancia

el Juez territorial residente en la capital del Territorio Amazonas.

Artículo 14. Las autoridades civiles de los Estados y Territorios en que hubiere Jueces Nacionales de Hacienda, les prestarán su apoyo eficaz para la ejecución de sus disposiciones.

Artículo 15. De las causas de comiso en Segunda y Tercera instancia conocerán respectivamente un Juzgado Superior de Hacienda y un Juzgado Supremo de Hacienda, los cuales tendrán su asiento en la Capital de la República, siendo sus respectivos Jueces elegidos en la misma forma que los Jueces Nacionales de Hacienda.

§ único. En los casos de falta absoluta se formará nueva quinaria, para que el Presidente de la República llene la falta, procediéndose como en el caso de la falta absoluta del Juez Nacional de Hacienda.

Artículo 16. Los Jueces Superior y Supremo de Hacienda durarán en sus funciones dos años, así como los Jueces Nacionales de Hacienda de 1ª Instancia, y tendrán el sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 17. Cada Juez tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción, los cuales empleados gozarán de los sueldos que les asigne la Ley de Presupuesto.

## LEY XXVIII

### NACIONALIZACIÓN Y ARQUEO DE BUQUES

#### CAPÍTULO I

##### *De la nacionalización*

Artículo 1º Se tendrán únicamente por buques nacionales:

1º Los que hayan sido construidos en los astilleros de la República para el servicio del Estado o de los ciudadanos.

2º Los que siendo de construcción extranjera los haya comprado el Gobierno para el servicio de la Marina Nacional de Guerra.



3º Los apresados al enemigo y los confiscados conforme a la Ley.

4º Los que se nacionalicen con arreglo a la Ley.

Artículo 2º El primer poseedor de un buque venezolano, comprobará su propiedad sobre él de la manera siguiente:

Si el buque es de los comprendidos en el primer caso del artículo anterior, con certificación del constructor, registrada en la Oficina competente, con expresión de las dimensiones de la embarcación y nombre del dueño.

Si el buque es de los que corresponden al caso 3º del citado artículo, con copia certificada de la condena y adjudicación que sobre él haya recaído.

Si el buque es de los nacionalizados, con la escritura de propiedad otorgada en favor del ciudadano venezolano o extranjero que lo haya comprado.

Las enajenaciones subsecuentes de los mismos buques, se comprobarán con las respectivas escrituras.

Artículo 3º Con cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado al Administrador de la Aduana Marítima para que proceda a hacer medir el buque, conforme a las reglas que fija esta Ley.

Artículo 4º El Administrador de la Aduana Marítima al recibir la solicitud sobre arqueo o medida del buque que se pretenda nacionalizar, llamará al Maestro mayor de carpintería de ribera, donde lo haya, y en su defecto, a un perito nombrado por él mismo, y hará que el Comandante del Resguardo proceda con aquél a verificar la dimensión del buque, de cuya operación serán responsables.

Artículo 5º Concluido el arqueo, se dará al interesado una certificación en que conste con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulte.

Artículo 6º Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo extendida en el papel sellado correspondiente y una fianza igual al

valor del buque por el buen uso del pabellón, ocurrirá el dueño a los Jefes de la Aduana, y éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antedichos.

§ 1º El documento de propiedad debe estar registrado en la Oficina del lugar donde se haya celebrado la compra y si ésta hubiere ocurrido en país extranjero, debe venir certificada por el Cónsul venezolano.

§ 2º La fianza para el buen uso del pabellón debe ser a satisfacción de la Aduana.

Artículo 7º En las Aduanas se llevará un registro de las patentes de navegación que expidieren, en el cual por orden numérico, copiarán íntegra la referida patente, anotando al margen de cada copia el nombre del buque, del Capitán, las medidas y su conversión en toneladas venezolanas, comprobando todo con el expediente que se manda archivar, que llevará el mismo número.

§ único. Los Inspectores de Hacienda, cuando practiquen sus visitas ejercerán entre sus peculiares funciones la de examinar si se cumple con exactitud lo preceptuado en esta Ley.

Artículo 8º Todas las personas que indebidamente prestaren sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero, como también todos los empleados públicos y testigos que concurran a alguna enajenación simulada de buques, serán multados cada uno de ellos en quinientos bolívares y los que no pudiesen satisfacerlos sufrirán seis meses de prisión en la Cárcel Pública. En las mismas penas incurrirán los Capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización así obtenida.

§ único. Los empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán además sus empleos.

Artículo 9º El despacho de las patentes correrá a cargo de los Jefes de las Aduanas Marítimas, como se ha ordenado en el artículo 6º; y cuando llegue el caso de expedir alguna, será entregada por dichos empleados a los que la soliciten por sólo el valor



del sello en que esté impresa. Los Jefes de las Aduanas anotarán a continuación de ella la fecha en que la entreguen, y si fuere por virtud de *nacionalización*, o por haberse *renovado por vencimiento* de la anterior, o por el cambio de dueños, etc., según el caso.

Artículo 10. Para ser Capitán de un buque de los que deben navegar con patente expedida conforme a esta Ley, se necesita ser venezolano y saber hablar, leer y escribir el castellano.

Artículo 11. El funcionario que, contra lo dispuesto en el artículo anterior, admita de Capitán de un buque a un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, incurrirá en la multa de mil bolívares.

Artículo 12. Cuando un buque sea enajenado en el todo o en parte, deberá obtenerse nueva patente, previa presentación a la Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza recogiendo la patente anterior y valiéndose para la nueva, de las dimensiones y toneladas en aquella contenidas.

Artículo 13. Si el buque por el cual se haya obtenido patente de navegación mercantil, hubiere variado su forma durante el plazo concedido para su uso, deberá obtenerse nueva patente, procediendo nueva mensura, nueva certificación y nueva fianza.

Artículo 14. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización, el dueño resuelve cambiarle el nombre, deberá obtenerse nueva patente, sin necesidad de renovarse las formalidades exigidas por el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 15. Deberá igualmente renovarse la patente si llegare a perderse; pero el propietario estará obligado a justificar, previa y legalmente, la pérdida. Sin este requisito no podrá expedirse nueva patente.

Artículo 16. Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol, y sin que el Capitán y la mitad de la tripulación sean venezolanos,

Artículo 17. Las patentes de navegación se expedirán por cuatro años, autorizadas por el Jefe del Ejecutivo

Federal. El Ministro del Departamento respectivo proveerá a las Aduanas de las que deban expedir conforme a la atribución que les da esta Ley.

Artículo 18. Vencido el plazo de una patente, el dueño, Capitán, consignatario o agente del buque, ocurrirá con ella a pedir su renovación ante la Aduana Marítima del puerto en que se encuentre el buque, lo que se llevará a efecto recogiendo la patente cumplida y enviándola a la oficina en que se hubiese expedido, o archivándola, caso de ser ella la que la expidiere.

Artículo 19. Los Jefes de las Aduanas Marítimas no permitirán que salga a navegar ningún buque de patente vencida. Si omitieren el cumplimiento de esta disposición incurrirán en la multa de tres a seis meses de suspensión.

Artículo 20. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero serán devueltas a la Aduana o Aduanas que las hayan expedido, dentro de tres meses, lo más tarde, bajo la multa de quinientos bolívares por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá del Capitán o dueño.

Artículo 21. En los casos de naufragio, incendio o apresamiento, habrá también la obligación de devolver la patente si se hubiere salvado, y en caso contrario, se presentará el justificativo que acredite su pérdida.

Artículo 22. La fianza por el buen uso del pabellón, otorgada al recibirse la primera patente de nacionalización, queda afecta a responder de las faltas del Capitán o dueño del buque, cuando ninguno de éstos tenga con qué satisfacer las penas pecuniarias en que haya incurrido conforme a esta Ley.

Artículo 23. Cuando convenga a los armadores o dueños de buques cambiar de Capitán, se hará presente a la Aduana para que estampe la nota correspondiente en la patente de navegación; más, para que pueda concederse esta solicitud, deberá presentarse documentación que acredite que el Capitán saliente no deja ningún compromiso por lo que respecta a sus funciones hasta aquel día, como tam-



bién que el ciudadano que lo reemplaza posee todas las cualidades exigidas por el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 24. Los extranjeros que pretendan nacionalizar los buques de su propiedad tienen opción a hacerlo, si así lo solicitaren por escrito, en que expresen su voluntad de someterse a todas las reglas que establece esta Ley, y a todas las demás disposiciones que reglamentaren el comercio de cabotaje, sin que por ningún pretexto haya motivo de reclamaciones que no sean las que puedan corresponder a cualquier venezolano armador o dueño de buque en idénticas circunstancias.

Artículo 25. Sólo pueden navegar sin patente de navegación: 1º las embarcaciones pertenecientes a las haciendas de la costa que se ocupen sólo en traer los frutos de ellas a los puertos y en llevar de éstos provisiones para las mismas haciendas; 2º las embarcaciones menores que se ocupen exclusivamente en la pesca; y 3º las que en los puertos están dedicadas a la carga y descarga de buques.

§ 1º No están comprendidas en estas excepciones las que se ocupan en el transporte de pescado de un puerto a otro de la República, las cuales deben navegar con patente.

§ 2º Las Aduanas, cuidando de que las cargas de las embarcaciones menores correspondan exactamente a las guías que ellas les expidan, se atenderán a éstas para exigirles o no que naveguen con patente, conforme a esta Ley.

Artículo 26. Se consideran nulas y de ningún valor las patentes de navegación que no hayan sido registradas con arreglo a la Ley, quedando las embarcaciones a que pertenezcan dichas patentes, sometidas a las penas señaladas a los buques que naveguen sin ella, mientras no sean convenientemente registradas.

Artículo 27. Si ocurre el caso de que el Capitán de un buque venezolano se desembarque en un puerto extranjero y no se encuentre en el lugar un individuo con los requisitos de ley para reemplazarle, a fin de que el buque pueda seguir a su destino

o regresar a Venezuela, dicho Capitán podrá ser reemplazado por otro individuo que siendo también venezolano, sepa leer y escribir, y la nota que debe ponerse en este caso en la patente de navegación con arreglo al artículo 23, la podrá autorizar el Cónsul o Agente Comercial de la República en defecto de la Aduana.

## CAPÍTULO II

### *Del Arqueo*

Artículo 28. El arqueo y mensura de los buques corresponde al Administrador de la Aduana Marítima, o al que haga sus veces, acompañado del Maestro mayor de carpintería de ribera, o en su defecto de un perito nombrado por el mismo Administrador. De la operación de arqueo son responsables los que la hayan practicado.

Artículo 29. El reconocimiento y arqueo del buque se hará del modo siguiente. Se tomarán las medidas de eslora, desde la roda de proa a la traba de popa, y las de la manga, en la parte más ancha; estas dos medidas se multiplicarán una por otra, y el producto se volverá a multiplicar por la cifra que produzca la medida del puntal, que se tomará desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de cubierta o hasta la parte superior del banco mayor en las embarcaciones que no tengan cubierta. El resultado de esta segunda multiplicación se dividirá por trescientos ochenta centésimos, y el cociente será el número de toneladas que contenga el buque.

Artículo 30. Cuando el buque sea de entrepuente, se tomará además de la medida de eslora, como se ha prevenido en el artículo anterior, otra desde la roda de proa hasta el portelo del timón: se suma ésta con la de eslora, y la mitad del resultado se multiplicará por la mayor manga y el producto por el puntal, y dividiendo por trescientos ochenta centésimos como ya se ha establecido, el cociente serán las toneladas.

Artículo 31. Cuando el buque sea de vapor, se hará el arqueo en los términos que ordenan los artículos anteriores, deduciéndose la capacidad que ocupan las máquinas y las car-



boneras, a juicio de peritos nombrados por el Administrador de la Aduana y el interesado.

Artículo 32. La medida de que se hará uso para el arqueo de los buques será el metro.

Artículo 33. Los carpinteros de ribera y peritos que acompañen al Administrador de Aduana o al que haga sus veces, a la operación de mensura y arqueo, y al cálculo de la deducción de la capacidad en los vapores, serán remunerados de su trabajo por los dueños de los buques los Capitanes o los consignatarios.

Artículo 34. En las Aduanas Marítimas se abrirá un registro de todos los buques nacionales que hacen el comercio en la República, y de las medidas y toneladas con que se registraren, se pasará relación al Ministerio de Hacienda.

## LEY XXIX

### CAPITULO I

#### *Caución y responsabilidad de los empleados de Hacienda*

Artículo 1º. Antes de entrar en el ejercicio de su empleo han de prestar fianza o caución:

El Contador de la Sala de Examen, los Administradores e Interventores, Vista-Guarda-Almacenes y Fieles de Peso de las Aduanas; así como también los Cajeros y sus adjuntos, los Liquidadores y los Comandantes de Resguardo de las mismas Aduanas; los Jefes de las Tesorerías Nacionales, los Cajeros y sus adjuntos; los Guarda-Parques, los Comisarios, y en general todos los empleados que tengan bajo su custodia o manejo intereses nacionales, o estén encargados de la percepción de rentas o impuestos.

Artículo 2º. Los empleados a que se refiere el artículo anterior no podrán tomar posesión de su cargo sin estar constituida y admitida la caución, pues ésta se constituye para responder ellos de las cantidades que manejen y de los perjuicios, que por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia en el desempeño de sus funciones, puedan seguirse a la Nación.

Artículo 3º. La autoridad o empleado que dé posesión al nombrado

para algún destino de Hacienda, sin que le presente el aviso oficial de haber otorgado la caución o fianza, pagará una multa de quinientos a cinco mil bolívares, a juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 4º. Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caución, la otorgarán por el triple o por tres tantos de su sueldo anual; y cuando el empleado sea remunerado por comisión o renta eventual, el Ejecutivo Federal determinará la cantidad por que deba otorgarla al conferirle el nombramiento.

Artículo 5º. La fianza o caución se constituye:

1º. Con la hipoteca de bienes inmuebles, cuyo valor, a juicio de peritos, ha de alcanzar por lo menos al doble de la suma por que se otorga la fianza. La propiedad de los bienes ha de hacerse constar legalmente, así como ha de comprobarse con la certificación del Registrador, que se hallan libres de todo gravamen.

2º. Con billetes de deuda pública, cuyo valor ha de computarse por el precio del último remate, para que dé una suma igual a la que se va a afianzar.

3º. Con fianza personal otorgada por persona abonada, que sea propietaria de bienes inmuebles, cuyo valor alcance por lo menos al doble de la suma por que va a responder.

Artículo 6º. El fiador ha de expresar en la escritura correspondiente que renuncia el fuero del domicilio, el beneficio de excusión y todas las demás leyes que puedan favorecerle.

Artículo 7º. El Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General, es el competente para admitir las cauciones o fianzas que ofrezcan los empleados de Hacienda. Admitida que sea la caución ofrecida, se elevará a escritura pública el documento en que se constituya.

Artículo 8º. La escritura de fianza o caución será siempre otorgada ante el Registrador respectivo, sea cual fuere la garantía que haya de constar en el documento. Cuando la garantía se constituya en deuda pública, el depósito se hará en la Contaduría Gene-



*De la responsabilidad*

ral, donde igualmente deben archivar-se todas las fianzas.

Artículo 9º Los funcionarios que admitan cauciones o fianzas, cuidarán siempre, bajo su responsabilidad, de que éstas en todo tiempo sean eficaces para responder suficientemente de la suma por que se constituyeron y podrán exigir que se aumente su valor o cuantía cuando hubiere desmerecido por cualquier motivo.

Artículo 10. No se admitirán cauciones limitadas a tiempo determinado: todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, desde que el empleado toma posesión hasta que termine en él y obtenga el finiquito de su manejo y responsabilidad.

§ único. La caución o fianza podrá sin embargo ser sustituida con otra, si en ello conviene el Ejecutivo Federal, y siempre que la que va a prestarse en sustitución, llene las condiciones requeridas por esta Ley para su validez y eficacia, a juicio del Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General.

Artículo 11. Los pagos e indemnizaciones que deban hacer al Tesoro los empleados de Hacienda, han de verificarse en todos los casos en dinero efectivo.

Artículo 12. No se admitirán oposiciones, embargos ni tercerías contra el ejercicio de los derechos del Fisco por las cauciones que se hayan otorgado a su favor, salvando únicamente las disposiciones del derecho común respecto a hipotecas.

Artículo 13. Los derechos del Fisco se harán efectivos en primer lugar, sobre la caución otorgada, y subsidiariamente sobre los bienes del empleado.

Artículo 14. La Contaduría General vigilará muy particularmente sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda debe participarle los nombramientos que se hagan por su Departamento, y por los de los otros Ministerios, cuando se les comuniquen para los efectos que sean de Ley.

Artículo 15. Son responsables al Tesoro de la Nación por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones:

- 1º El Ministro de Hacienda.
- 2º Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales.
- 3º Los Jefes de la Contaduría General.
- 4º Los Administradores e Interventores de las Aduanas, y los Comandantes de Resguardos.
- 5º El Procurador General de la Nación y los Inspectores de Aduanas.
- 6º Los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Artículo 16. El Ministro de Hacienda, responde:

- 1º De las contribuciones y rentas que hayan dejado de recaudarse por supresión ilegal en la liquidación del Presupuesto.
- 2º De las sumas cobradas de menos por contribuciones y rentas, a consecuencia de haberles fijado una cuota menor de la legal.
- 3º De los perjuicios provenientes de contratos celebrados sin las formalidades legales, o de la adjudicación de los menos ventajosos, siempre que la haya hecho libremente el Ejecutivo Federal.
- 4º De los mayores gastos que se hayan hecho del Tesoro, por errores cometidos en la liquidación del Presupuesto.
- 5º De los perjuicios causados por órdenes ilegales emanadas del Ministerio de su cargo o por no haberlas dictado oportunamente.

6º De todos los perjuicios provenientes de omisión o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 17. Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales responden solidariamente:

- 1º De todos los fondos recaudados y no invertidos legalmente.
- 2º De lo que debieran reconocer y no reconocieren a cargo de cada deudor público, siempre que la omisión no provenga de ignorancia absoluta de que debiera hacerse tal reconocimiento.



3º Del pago de órdenes ilegales, si no las han protestado.

4º De los demás perjuicios provenientes de abandono u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 18. Los Jefes de la Contaduría General, responderán:

1º De no reclamar oportunamente la presentación de las cuentas que no hayan sido presentadas en el término legal.

2º De no apremiar a los responsables por la presentación y envío de las cuentas.

3º De no examinar y fenecer las cuentas dentro de los términos legales.

4º De no dar curso dentro del tiempo asignado por la ley, a los pliegos de reparos que formulen, o las mismas cuentas cuando hayan de ser devueltas para su reforma; y de no agitar y reclamar asiduamente, a fin de obtener respuestas a las objeciones, o a las reformas de las cuentas, según fuere el caso.

5º De los perjuicios causados por falta o deficiencia de fianza de aquellos empleados de Hacienda o contratistas a quienes debieran exigírseles, o por insuficiencia de las exigidas o por aprobación indebida de las presentadas.

6º De no desempeñar leal y cumplidamente las funciones y deberes especiales que les impone este Código, o que se les impongan por otras disposiciones legales.

Artículo 19. Los Administradores e Interventores de Aduanas y los Comandantes de Resguardos, responden los dos primeros solidariamente:

1º De los fondos recaudados y no invertidos legalmente o enterados en las respectivas oficinas superiores.

2º De lo causado a deber y no recaudado a favor del Tesoro.

3º De los perjuicios causados al Tesoro por su negligencia o falta de acuciosidad en el desempeño de su destino.

4º De los perjuicios que sufra el Erario público por su inasistencia a los Tribunales en los juicios en que actúen como fiscales, y de los que le sobrevengan por el mal desempeño de las funciones que en este caso les cumple desempeñar.

5º De los demás perjuicios que por negligencia u omisión causaren al Tesoro Nacional.

Artículo 20. El Procurador General de la Nación y los Inspectores de Aduana responden:

1º De los perjuicios causados a la Nación por no observar y cumplir, en lo que les concierne las disposiciones de este Código, y las contenidas en los Decretos y Reglamentos dictados por el Ejecutivo Federal.

2º De los perjuicios causados por falta de pruebas en los juicios en que litiguen como representantes del Fisco, o por no redargüirlas de su contraparte, en los casos que lo consienta la Ley.

3º De los demás perjuicios causados por omisión o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 21. Los Jueces del Tribunal de Cuentas son responsables:

1º De los perjuicios causados por no cumplir y hacer cumplir las Leyes y Decretos superiores sobre la Hacienda Nacional.

2º De los perjuicios causados por cualquier providencia en que se haya prescindido de las formalidades legales, o por error en los cargos que se hagan, o por sentencias ilegales.

3º De los demás perjuicios causados por omisión o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 22. Los demás empleados de Hacienda, no mencionados en los artículos precedentes, son igualmente responsables de los perjuicios que causen a la Nación por faltas, abuso o negligencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 23. Para la evaluación de los perjuicios que no pueden determinarse por falta de base fija, la parte interesada nombrará un perito, y otro el representante del Fisco, para que hagan la estimación conforme a la ley común.

Artículo 24. Todo empleado de Hacienda que incorpore en sus cuentas las de sus subalternos que le toca examinar y fenecer, desde que las incorpore sin glosarlas, se hace responsable de las operaciones ilegales.



les y de los errores que ellas contengan contra el Tesoro Nacional, en la parte incorporada sin reparos, quedando libre el empleado que las rindió, desde que tenga lugar la incorporación o se verifique, aunque no se haya extendido todavía el finiquito de éste.

Artículo 25. En los casos de responsabilidad mancomunada, bastará la notificación a uno de los responsables para adelantar y concluir un juicio de cuentas. Si no es solidaria la responsabilidad, se formará a cada uno el pliego de cargos y se hará separadamente la notificación.

Artículo 26. Se notificará por edictos públicos o por la prensa a la persona sometida a juicio de responsabilidad, que deba contestar los cargos o reparos hechos a su cuenta, y que no pudiere ser hallada.

Artículo 27. Cuando el responsable de una cuenta se niegue a formar la, o cuando a pesar de los apremios legales no haya podido obtenerse que la presente, deberán entonces formarla y presentarla los fiadores, cuando los haya, franqueándoles, en tal caso, en las oficinas públicas los documentos necesarios, a costa de dichos fiadores. Si no lo hicieren los fiadores, lo harán los herederos del responsable, sin perjuicio del juicio criminal que debe seguirse a los renuentes, conforme a las leyes.

Artículo 28. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del responsable, o por cualquier impedimento físico o legal, no se obtuviere de él la presentación de la cuenta.

Artículo 29. Cuando no sea posible obtener del responsable ni de sus fiadores la formación de una cuenta, el Ejecutivo Federal dispondrá que se forme por una comisión especial. Para ello se tendrán presentes los documentos que puedan ser hábiles. El honorario que devengue este comisionado y que fijará el Ejecutivo Federal, le será satisfecho del Tesoro Nacional, con cargo al responsable, fiadores o herederos.

Artículo 30. A falta de documentos que puedan servir de base para

la formación de la cuenta, se prescindirá de ésta para su incorporación en la cuenta general. En este caso el Ejecutivo Federal, para exigir la responsabilidad al empleado que debía formar la cuenta o a sus fiadores o herederos, podrá nombrar un comisionado especial, que teniendo a la vista los resultados dados por la oficina del empleado renuente, en el período fiscal anterior, y las omisiones que hubieren ocurrido por leyes o circunstancias especiales, determine aproximadamente el perjuicio causado al Tesoro Nacional para exigir de quien corresponda su indemnización. En los términos prescritos en el artículo anterior se pagará el honorario del comisionado.

## LEY XXX

### REGLAMENTARIA DE LA CONTABILIDAD FISCAL

#### CAPITULO I

##### *Objeto de la Contabilidad*

Artículo 1º La contabilidad tiene por objeto:

1º La incorporación de todos los ingresos o sea del producto de las rentas, arbitrics, contribuciones y demás impuestos creados por las Leyes, de conformidad con la Constitución de la República.

2º La incorporación de todos los egresos, o sean pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro de la Nación; y en general, de toda erogación por causa del servicio público, autorizada por la Ley de Presupuesto que vota anualmente el Congreso.

3º La incorporación de algunas operaciones eventuales por cuenta o cargo del Tesoro, como depósitos, empréstitos, traslación de caudales o créditos; y de las cantidades que se queden debiendo por cualquier respecto.

4º Y, finalmente, de todos los valores en metálico, pagarés, libranzas, o vales, parques, propiedades y demás objetos que pertenezcan a la Nación.

#### CAPITULO II

##### *Principios cardinales*

Artículo 2º Según el sistema establecido y observado en las oficinas de la Hacienda Nacional:



1º Los cargos y abonos que se hagan en cada partida del Manual deben ser de una misma importancia.

2º No hay deudor sin acreedor ni acreedor sin deudor.

3º Puede haber un deudor para varios acreedores, o varios deudores para un acreedor y aun diversos deudores para diversos acreedores.

4º El individuo o ramo que recibe, Debe; y el que entrega tiene que Haber, sea por sí o a nombre de su representante.

5º El Libro Mayor no debe comprender sino los ramos del Producto, los de Gastos, los de Traslación de Caudales, Traspasos y los que representen Créditos contra la Nación, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores del Presupuesto, etc.

6º Los ramos de entradas y salidas de especies con un valor determinado, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., etc., no deben inscribirse en el Libro Mayor, sino en el de Existencias, lo mismo que cualquier otro ramo de Deudores en general.

7º Los Débitos del Libro Mayor obran en favor del empleado Administrador, y los Haberes, en contra del mismo; mientras que en los ramos del Libro de Existencias, los Débitos de éstos constituyen el cargo de ese empleado, y los Haberes su abono.

8º El total de los Débitos en el Libro Mayor no puede exceder del total de los Haberes; y en el Libro de Existencias el total de éstos, no ha de exceder del de sus Débitos.

9º Unidas las sumas de los Débitos de los Libros Mayor y de Existencias, han de ser iguales con las de sus Haberes, y aunque los saldos de cada ramo sean diferentes, la suma de los saldos favorables y la de los adversos debe ser igual.

10. Los abonos que se hacen en las partidas del Manual, deben irse sumando en su última columna hasta el fin de la cuenta, y la suma total debe ser igual a la de los Débitos de los Libros Mayor y de Existencias unidos, como lo ha de ser también la de los respectivos Haberes de esos mismos libros.

11. Para liquidar las operaciones y comprobar la exactitud de ellas, se deduce de los Haberes del Libro Mayor, totalizados al fin, la suma de los Débitos; y el balance debe aparecer conforme con el que resulte de igual operación, respecto de la suma de los Débitos y Haberes del Libro de Existencias.

### CAPITULO III

#### *Reglas secundarias*

Artículo 3º De conformidad con los principios cardinales que quedan expresados, deben observarse las reglas siguientes:

1º No hay más que dos cuentas generales, la de la Hacienda Nacional y la de la Cuenta General: los demás títulos que se abran en los Libros Mayor y de Existencias, se denominan Ramos, cuyos valores se refunden en aquellas cuentas.

2º Los ramos son propios o ajenos: aquéllos son los que pertenecen a la Hacienda Nacional, y los otros son los que se refieren a sujetos extraños, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores.

3º Los ramos de la Hacienda se denominan de Productos y de Gastos: los primeros comprenden las rentas, arbitrios, contribuciones y demás impuestos creados por las leyes; y los segundos se refieren a los pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro Nacional, y de toda erogación por causa del servicio público, autorizada por la Ley de Presupuesto, que vota anualmente el Congreso.

4º También hay Ramos que se denominan de Liquidación, pues aunque al cerrar las cuentas, quedan balanceados y saldados, no lo están en los estados mensuales; y tales son los de Aprovechamientos y Pérdidas, Descuentos e Intereses, Traslación de Caudales, etc.; y además, todos los que afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, como los Empréstitos, Depósitos, Acreedores. Estos Ramos no se liquidan en los estados mensuales, porque entonces no se vería el movimiento de ingreso y egreso que han tenido, y por eso es que se denominan de liquidación.

5º Los ramos del Libro Mayor que



se denominan de «Liquidación», puede asegurarse que son indispensables en nuestra contabilidad, con el objeto de obtener los distintos resultados que ella debe presentar. Unos de esos ramos no alteran las existencias de las oficinas, como «Traslación de Caudales», «Trasposos de Créditos», «Papel Sellado en especie». Otros, sin alterar las existencias, afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, por cuanto sus balances obran contra ella, como «Empréstitos», «Depósitos», «Acreedores Corrientes». Otros, finalmente, sin alterar las existencias, ni comprometer la responsabilidad del Fisco, sus balances pueden aumentar el ingreso de los ramos de Productos, o el egreso de los ramos de Gastos, a semejanza de los ramos de especulación en el comercio, sucediendo lo primero, cuando el Debe del Ramo es menor que el Haber, pues dará un Balance favorable; y lo segundo tiene lugar, cuando el Debe es mayor que el Haber, produciendo un Balance adverso. Los ramos de esta naturaleza son «Aprovechamientos y Pérdidas», «Descuentos e Intereses», etc.

6º Casi todos los ramos son colectivos, porque tienen varias subdivisiones, como por ejemplo, el de Empréstitos, que comprende las diversas clases de los que se han hecho: el de Traslación de Caudales, que contiene las distintas oficinas que recíprocamente se hacen remesas; y así otros varios. De aquí se deduce la necesidad de que cada ramo colectivo tenga un cuaderno auxiliar para esas subdivisiones, cuya suma total, así en el Debe como en el Haber, y también el saldo, ha de ser igual a la que resulte en el ramo colectivo de su referencia.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los libros*

Artículo 4º Los libros que deben llevarse y los objetos para que se destinan, se determinan en esta forma:

1º Son tres los libros principales, y se denominan Manual, Mayor y de Existencias, cada uno de los cuales, con la debida anticipación debe estar foliado y rubricado por la respectiva autoridad a quien corresponda esta

función, determinando en la primera foja el número de las que contenga el libro.

2º En el primero se asentarán las partidas que ocurran diariamente, o sean las operaciones que se hayan practicado en cada día, haciéndolo con el orden y claridad que son indispensables, y sin omitir ninguna explicación que pueda ser interesante.

3º En el Mayor se abrirán los ramos colectivos que deben recibir los cargos y abonos de las partidas del Manual.

4º Los ramos del Libro Mayor determinan y son las causas de los ingresos y egresos, cuyas realidades aparecen en el Libro de Existencias, representadas en los valores específicos, según van entrando y saliendo.

5º En el Libro de Existencias se abren los ramos colectivos, que nunca pueden llegar a ser acreedores, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., trasladándose a estos ramos las cantidades que a ellos se refieren en los asientos del Manual.

6º Además de los libros expresados, deben llevarse:

Uno, para los Tanteos, que pasará la respectiva autoridad;

Otro, para las operaciones del Cajero;

Otro, para los Acreedores corrientes;

Otro, para las entradas y salidas de buques, con el objeto de manifestar lo que se ha recaudado de cada uno por los impuestos establecidos, haciéndose esta demostración en una cuenta con Debe y Haber para cada buque, cargándole las cantidades en que se haya adeudado y abonándole las que se vayan recaudando por las planillas de importación, almacenaje, derecho de sal, etc., centralizándolas al fin de cada mes en una cuenta general.

7º Si en los libros ocurrieren algunas equivocaciones se corregirán inmediatamente, pasando una línea encarnada sobre las palabras o numeración que hayan de corregirse, y poniendo sobre esa línea las palabras o numeración que deban prevalecer;



pero salvando este procedimiento con la correspondiente nota, respecto de lo que se haya anulado o testado, sea en el Manual o en alguno de los Mayores, y así no se alterará el verdadero movimiento de ningún ramo.

8º Habiéndose dado especiales aplicaciones a los impuestos que cobran las Aduanas, es forzoso abrir en el Libro de Existencias tantos ramos particulares, cuantos sean esos apartados, cada uno con el título que designe su aplicación, a efecto de cargar y abonar con la debida separación, los ingresos y egresos que ocurran; pero este sistema no requiere que en el Libro Mayor aparezca dividido el producto de ningún impuesto, pues siempre ha de manifestarse con el total que le pertenezca.

9º Ningún corte de cuenta se permite hacer en los libros para cerrarlos definitivamente, sino cuando han terminado los períodos establecidos para ésto, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; pero cuando fuere mudado el Jefe principal de la Oficina, se hará un corte accidental, sólo para conocer los ingresos, egresos y saldo de cada ramo, con el objeto de entregar los libros y las existencias a quien haya sido nombrado últimamente. Entonces se pondrá en el Manual la nota de costumbre sobre esta novedad, que firmarán ambos, y a continuación del inventario que debe practicarse, se presentará el estado general del corte, que se hará en los Libros Mayor y de Existencias. El empleado cesante debe éntregar al que le sucede, los libros, documentos, dinero, muebles, correspondencia y demás que pertenezcan a la Oficina, de todo lo que hará relación en el inventario, el cual se formará por triplicado, para que cada uno de esos empleados tenga un ejemplar y el otro se remita al Ministerio de Hacienda. El nuevo Tesorero o Administrador que tome posesión antes de terminar el semestre de la cuenta, tiene el deber de cerrar ésta luégo que analice el semestre y de rendirla en la Oficina que haya de examinarla.

## CAPITULO V

### *Del modo de abrir y cerrar las cuentas*

Artículo 5º Las cuentas se empiezan y concluyen, procediendo de la manera que se expresará:

1º La cuenta de cada semestre se principia dando entrada a los saldos favorables y adversos que quedaron por fin de la anterior, cargando y abonando a los respectivos ramos las cantidades que les correspondan, en partida de «Diversos a Diversos».

2º Sigue después el movimiento, o sean las operaciones de ingresos y egresos que van ocurriendo, día por día, y mes por mes, en el orden cronológico, hasta llegar al día último del semestre, en que han de cerrarse las cuentas.

3º Aunque en las oficinas de poco movimiento pueden ponerse en una partida de «Diversos a Diversos» los ingresos y egresos de cada día, no se hará así en las oficinas principales, donde diariamente ocurren operaciones complicadas y de mucha importancia, porque este sistema de concentrar todo en un solo asiento, no presenta la claridad y sencillez que se requieren, y es preferible poner diferentes partidas en un día, uniendo aquellos ingresos o egresos que sean de una misma naturaleza, o que tengan alguna analogía en los ramos, con un Deudor para varios Acreedores, o varios Deudores para un Acreedor, y aun Diversos contra Diversos, si la operación resultare bien demostrada, y no pudiere hacerse de otro modo.

4º Llegado el día, término del semestre, en que deben cerrarse las cuentas, se hará un corte general en los ramos de los Libros Mayor y de Existencias, levantando el estado que manifieste el Debe y el Haber de cada Ramo, con su respectivo saldo favorable o adverso, y reconociendo que ha quedado bien hecha esta operación, se procederá a balancear y cerrar la cuenta de Hacienda Nacional.

5º Con excepción de las cuentas de especies que se refieren al papel sellado y a las pólizas, que deben saldarse por la Cuenta General, to-



dos los saldos favorables en los ramos que son propios de la Hacienda Nacional, se abonarán en la cuenta que lleva este nombre con cargo a esos ramos para dejarlos cerrados; y todos los saldos adversos para la misma Hacienda Nacional, se cargarán en esta cuenta con abono a estos ramos para saldarlos también, quedando excluidos de esta liquidación los ramos ajenos. Ella dará un balance favorable o adverso: en el primer caso el importe de ese balance se cargará en el Debe de la Hacienda Nacional, y se trasladará al Haber de la Cuenta General; en el segundo caso, se procederá en sentido contrario, haciendo el abono en el Haber de la Hacienda Nacional, con cargo al Debe de la Cuenta General, y así quedará cerrada aquella cuenta.

6º Abiertos en el Libro Mayor los ramos ajenos y los de papel sellado y pólizas de sal, se cerrarán seguidamente, cargándoles sus respectivos saldos, y abonándolos en la Cuenta General. Después han de cerrarse también los ramos del Libro de Existencias, y esto se ejecuta poniendo en el Haber de cada uno el balance que resulte, y pasándolo al Debe de la Cuenta General; de este modo, quedando cerrados todos los ramos, esta cuenta quedará igualada en sus cargos y abonos, y por consiguiente terminada.

7º Los saldos de los ramos que manifiesta la Cuenta General, tanto adversos como favorables, son los que pasan por una partida de «Diversos a Diversos», a figurar en los nuevos libros.

## CAPITULO VI

### *De los documentos*

Artículo 6º La documentación que debe presentarse para justificar las operaciones, se arreglará en los términos siguientes:

1º Los asientos de la cuenta se comprueban según el ramo a que pertenezcan: el de importación, almacenaje, etc., con las liquidaciones que se hacen al tenor de los manifiestos y facturas en los expedientes de entradas y salidas de buques; en los ramos de gastos, con los presupuestos, liquidaciones, ajustamien-

tos, órdenes, recibos y demás que sea propio de la erogación.

2º Todas las oficinas deben remitir en los ocho primeros días de cada mes, a la Sala de Centralización de la Contaduría General, copias de las partidas del Manual, estado de valores, relación de ingreso y egreso, tanteo de caja y presupuesto de gastos, correspondientes al mes anterior, y con un solo oficio, siendo de advertir, que los retardos que pasen de dos meses quedan expuestos a la multa que se crea justo aplicarles.

3º El estado de valores se forma por los Libros *Mayor* y de *Existencias*, pero no se limita ese movimiento al mes a que se refiere el estado, sino en el primero de la cuenta, y después hasta el corte de ésta, se va incorporando cada mes que suceda, de modo que el estado del segundo mes contiene el de los dos meses transcurridos, y así los demás. La relación de ingreso y egreso se hace poniendo como primera partida del cargo o ingreso, la última existencia que quedó en el mes anterior; y luego el ingreso del mes, que se suma con esa existencia para demostrar el cargo total: después se pone el egreso, y se concluye agregando a éste la existencia final, debiendo producir una suma igual a la del cargo total. Estas relaciones no deben contener sino el movimiento de cada Ramo en el mes a que se contraigan, lo que se manifiesta en aquellos libros por las fechas de los asientos y por la misma separación con que se ponen éstos; y debe tenerse presente, que la relación del primer mes de la cuenta, sólo traerá de la anterior, como primera existencia que no debe confundirse con los ingresos del mes, el importe de las que quedaron en dinero, pagarés, papel sellado y demás que pertenezcan a la Hacienda Nacional, prescindiendo de los saldos contra ésta, demostrados en la partida con que se abrieron los nuevos libros.

4º También se remitirá a la Sala de Centralización, un mes después de haber sido cerrada la cuenta, una



relación de los acreedores y otra de los deudores por todos respectos, de los cuales deberá hacerse demostración con nombres, cantidades y motivos, en la partida final de saldos que se pone en el Manual para cerrar la cuenta.

5º En el mes de marzo de cada año, las Aduanas deben formar una relación de sus productos, distribuidos en dos columnas: en la primera se manifestará lo que ha rendido cada ramo de junio a febrero, y en la segunda, lo que prudentemente se calcule que pueden producir de marzo a junio, completándose así el año económico.

6º Igualmente remitirán a la Sala de Centralización al fin de cada mes, una copia de la cuenta de cada buque y un estado general en que se centralicen todas.

7º Por último, las mismas oficinas tienen el deber de proporcionar además a la expresada Sala de Centralización, todos los informes y noticias que ella les pida.

#### CAPITULO VII

##### *Negociados especiales.*

Artículo 7º Hay negociados que requieren procedimientos especiales, y se designan de la manera que hoy se practica, a saber:

1º El de papel sellado se divide en dos secciones: una de la especie, otra de su producto, debiendo procederse en los términos siguientes:

Cuando se reciba de la Tesorería del Servicio Público ese papel, se carga su importe en un Ramo que habrá en el Libro de Existencias con el título de «Papel Sellado en especie», y se abona en otro que con el mismo título se abrirá en el Libro Mayor; el que se expenda, así como el que se devuelva por quedar fuera de uso se cargará en este Ramo y se abonará en aquél; pero si no se devolviese al terminar el semestre, ambos ramos se saldarán por Cuenta General.

El importe del papel vendido aparecerá en el Libro de Existencias, cargado en los apartados a que corresponda conforme a las divisiones que establezca la Ley y el total de esa venta se abonará en el Ramo de

«Producto de Papel Sellado» que debe abrirse en el Mayor.

Los gastos de timbre de papel sellado se pagarán en la Tesorería Nacional del Servicio Público, y la comisión sobre la venta, en la oficina donde se haya hecho; los de conducción, por la misma Tesorería, hasta La Guaira, y de ahí hasta su destino, por la Aduana de dicho puerto, unos y otros con cargo al Ramo de «Gastos de papel sellado»; y terminado el semestre, estos ramos de productos y gastos, se saldarán por la cuenta de «Hacienda Nacional».

2º En el negociado de pólizas de sal, se procederá en los mismos términos indicados para el Papel Sellado.

3º En los demás negociados se procederá de conformidad con las leyes respectivas.

#### CAPITULO VIII

##### *Observaciones complementarias*

Artículo 8º Complementando la regla de esta contabilidad, deben tenerse presentes estas observaciones:

1ª Las Tesorerías y demás oficinas que deben hacer pagos de sueldos, pensiones, asignaciones, etc., formarán al fin de cada mes su respectivo presupuesto, demostrando lo que ha devengado cada persona, lo que ha recibido y lo que se le quede debiendo, procediendo luego a poner en el Manual el asiento de la incorporación de ese presupuesto, cargando su total importe en los ramos a que corresponda y abonando a la Caja la suma satisfecha, y al ramo de acreedores corrientes en el Mayor, lo que se quede restando.

2ª Las órdenes que libre el Ministro de Hacienda, sea para la traslación de caudales o para el traspaso de créditos entre unas y otras oficinas, sea para efectuar algunos pagos, no constituyen ningún Ramo en los libros imponiendo la obligación de llevar cuentas de ellas, pues deben referirse y aplicarse sus valores al Ramo a que corresponda el ingreso o egreso, no considerándose las órdenes sino como autorización para emplear los fondos en aquellos objetos que tienen su denominación propia.

3ª Las Aduanas no tendrán en su



cuenta sino los ramos de los impuestos que recauden y los de su presupuesto por sueldos, alquileres de edificios y gastos de escritorio, inclusive la comisión que paguen por la venta del papel sellado; también tendrán el de Traslación de Caudales.

4ª Cuando el Gobierno conceda que se hagan radicaciones de sueldos, para pagarlos en alguna oficina distinta de la en que sirve el empleado que la solicita, la oficina que haga el pago de la cantidad radicada, la cargará por Traslación de Caudales a aquella en que sirva el empleado, y ésta la abonará por el mismo Ramo a la primera, cargándola en el Ramo de sueldos a que corresponda.

5ª En el caso de que por disposición del Ministerio de Hacienda se devolviesen algunas cantidades que indebidamente se hubieren cobrado, se hará el cargo al Ramo en que tuvieron entrada, con abono a las respectivas cajas en que se cargaron; pero si la devolución se hiciera en el semestre siguiente, entonces el cargo se hará en la cuenta de Hacienda Nacional, en la cual quedaron incorporados los productos de los ramos en el semestre anterior.

6ª Cualquiera Aduana que pague alguna cantidad que no corresponda a su presupuesto de gastos, cumpliendo con órdenes que haya recibido del Ministerio, no deberá hacerla figurar en su cuenta, a fin de no alterar el orden establecido en esta materia: en tales emergencias, entregará como dinero al Agente del Banco de circulación que tenga celebrado contrato con el Gobierno Nacional los recibos que comprueben el pago; o por el Ramo de Traslación de Caudales; si no hubiere Agente de Banco, se hará el traspaso a la respectiva Tesorería, donde deban aparecer esas erogaciones en los Ramos a que pertenezcan.

7ª Las oficinas que hacen cargos o abonos a otras por el Ramo de Traslación de Caudales, deben ser muy cumplidas al darse los respectivos avisos, con el objeto de evitar toda omisión que interrumpa la exacta correspondencia que debe haber entre

los ingresos y egresos de este Ramo.

8ª Para hacer pagos por cuenta de acreencias contra la Hacienda Nacional, es preciso que consten estas acreencias en el Haber de algún Ramo del Libro Mayor; y si así no apareciere, los individuos que reciban algunas cantidades, en virtud de órdenes del Ministerio, quedarán constituidos Deudores en el Libro de Existencias, mientras comprueben su acreencia.

9ª Al rendir la cuenta donde deba ser examinada se presentará con ella un inventario de sus libros y documentos.

Artículo 9º Para llevar los libros y para formar los estados, relaciones, tanteos, presupuestos y demás documentos que deben remitir las oficinas, éstas se ceñirán a las disposiciones de esta Ley y a las instrucciones, reglas y modelos que les comunique el Contador General de la Sala de Centralización.

## LEY XXXI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE EMPLEADOS DE HACIENDA

Artículo 1º El empleado de Hacienda que sin causa justificada deje de ejercer sus funciones en uno o más días, no gozará del sueldo correspondiente a esos días.

§ único. Los que obtengan licencia por enfermedad debidamente comprobada, tienen derecho durante tres meses al goce de la mitad del sueldo, correspondiendo la otra mitad al suplente. Los que se hallen suspensos y sometidos a juicio tienen derecho a que se les abone la tercera parte del sueldo, mientras no se decida el juicio, correspondiendo al suplente las otras dos terceras partes.

Artículo 2º Los empleados interinos gozarán del sueldo íntegro señalado al empleo por la Ley.

Artículo 3º Ningún empleado público ni pensionado podrá percibir del Tesoro de la Nación dos o más sueldos. El empleado podrá preferir el de la mayor renta.

Artículo 4º Los empleados de Hacienda que desempeñen funciones en contacto con el público en general,



deberán mantener abiertas y accesibles sus oficinas por el número de horas que designe la Ley, o que determine el Ejecutivo Federal en sus Decretos y Reglamentos, aun cuando las obligaciones de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Artículo 5º Los principios establecidos en este Código en materia de contabilidad son bases generales, que serán aplicadas con más amplitud por los Decretos y Reglamentos que sean necesarios y que tenga a bien dictar el Ejecutivo Federal para obtener la claridad, exactitud y centralización de las cuentas en el Ramo de Hacienda.

Artículo 6º Entre los Jefes de una misma Oficina de recaudación o de pago, ni entre éstos y alguno de los empleados de su dependencia, debe existir parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado civil, inclusive, ni de afinidad hasta el segundo grado, también inclusive.

Artículo 7º También produce incompatibilidad para servir el empleo de Administrador, Interventor y Comandante del Resguardo de Aduana, el parentesco determinado en el artículo anterior con el Presidente del Estado donde aquella esté situada.

Artículo 8º El Ministro de Hacienda tiene facultad de imponer multas, de cincuenta hasta mil bolívares, a los Agentes constitucionales y legales del Presidente de la Unión en la Administración de la Hacienda Nacional, que no cumplan sus providencias.

Artículo 9º Para la averiguación y comprobación de los fraudes que se cometan contra las Rentas Nacionales, son funcionarios de instrucción, además de los empleados políticos y judiciales que por las leyes tienen la misma facultad, los Presidentes de los Estados, los Jefes Civiles de los Distritos y todos los funcionarios judiciales de los mismos Estados.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1º Este Código comenzará a regir desde el día de su promulgación y desde esa fecha queda derogado el Código de Hacienda sancionado en 20 de mayo de 1899,

mandado a ejecutar el día 31 de los mismos mes y año y cuya edición fué declarada Oficial por Resolución Ejecutiva de 26 de julio de 1899.

Artículo 2º Un ejemplar de la edición oficial de este Código firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Hacienda y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Federal.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos doce.—Año ciento tres de la Independencia y cincuenta y cuatro de la Federación.

El Presidente,  
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,  
J. L. ARISMENDI.  
Los Secretarios,  
M. M. Ponte. Samuel E. Niño

Palacio Federal en Caracas, a trece de junio de mil novecientos doce.—103º y 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.  
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(L. S.)

M. PORRAS E.

11243

*Ley de expropiación por causa de utilidad pública de 18 de junio de 1912.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

**LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA**

**TITULO I**

*Disposiciones generales*

Artículo 1º

La expropiación forzosa a que se refiere la Constitución Nacional, no podrá llevarse a efecto sino con arreglo a la presente Ley, salvo lo dispuesto en el Código de Minas.

Artículo 2º

Se considerarán como obras de



utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar a la Nación en general, a uno o más Estados o Territorios, a uno o más pueblos o regiones, cualesquiera usos o mejoras que cedan en beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Gobierno de la Unión, de los Estados, de las Municipalidades o de particulares, o empresas debidamente autorizadas.

#### Artículo 3º

No podrá llevarse a efecto la expropiación de bienes inmuebles o de derechos sobre inmuebles sino mediante los requisitos siguientes:

1º Disposición formal que declare la utilidad pública.

2º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente que se ceda o enajene el todo o parte de la propiedad.

3º Justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse.

4º Pago previo del precio que representa la indemnización en dinero sonante.

#### Artículo 4º

Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, puede usar de todas las acciones posesorias o petitorias que le correspondan, a fin de que se le mantenga en el uso y goce de su propiedad, y debe ser indemnizado de los perjuicios que le acarree el acto ilegal.

#### Artículo 5º

La expropiación se llevará a efecto aun sobre bienes pertenecientes a personas que para enajenarlas o cederlas necesiten de autorización judicial, bien ellas mismas o sus representantes legales, pues en este caso quedan autorizadas sin necesidad de otra formalidad.

#### Artículo 6º

La traslación del dominio a cualquier título durante el juicio de expropiación, no lo suspende, pues, el nuevo dueño queda de derecho subrogado en todas las obligaciones y derechos del anterior.

#### Artículo 7º

Las acciones reales que se intenten sobre el fundo que se trata de expropiar, no interrumpirán el curso

del juicio de expropiación, ni podrán impedir sus efectos.

#### Artículo 8º

No podrá intentarse ninguna acción contra la cosa que se expropia, después que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación; los acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio.

#### Artículo 9º

Los concesionarios o contratantes de obras públicas quedan subrogados en todas las obligaciones y derechos que correspondan a la Administración Pública por la presente Ley.

### TÍTULO II

#### *De la declaratoria de utilidad pública*

#### Artículo 10

El Congreso Nacional declarará que una obra es de utilidad pública, siempre que en todo o en parte haya de ejecutarse con fondos nacionales, o que se le considere de utilidad nacional. Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Federal puede hacer dicha declaratoria siempre que se trate de una obra urgente en cualquier ramo de la Administración Nacional, debiendo en este caso dar cuenta y razón al Congreso en sus sesiones inmediatas, el cual aprobará lo dispuesto o mandará exigir la responsabilidad correspondiente, según se hayan llenado o no los trámites del procedimiento que determina la presente Ley. De igual modo procederán la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo de los Estados cuando se trate de obras que correspondan a la Administración de éstos. En los Municipios la declaratoria de utilidad pública es atribución del respectivo Concejo Municipal.

#### Artículo 11

Se exceptúan de la formalidad de declaratoria previa de utilidad pública, por ser evidentemente de esta naturaleza, las construcciones de ferrocarriles, carreteras, caminos, edificios para escuelas, cuarteles, fortalezas y cementerios; los terrenos necesarios para institutos de enseñanza agrícola y pecuaria; la construcción



o ensanche de acueductos, canales y puentes, los sistemas de irrigación, la conservación de bosques y aguas y cualquiera otra obra relativa al saneamiento, ensanche o reforma interior de las poblaciones.

§ único. Para estos casos bastará el Decreto del Ejecutivo Federal, del Estado o de la Municipalidad a cuya jurisdicción corresponda la obra respectiva, llenándose todas las demás formalidades establecidas en la presente Ley.

#### Artículo 12

La destrucción de la propiedad privada en casos de epidemia u otros de calamidad pública, se registrará por leyes especiales.

### TITULO III

#### *De la declaratoria de la necesidad de la expropiación*

#### Artículo 13

Declarada una obra de utilidad pública corresponde al Poder Ejecutivo Federal, al de los Estados y al de la respectiva Municipalidad en cada caso, por medio de sus representantes legales o de la persona o corporación suficientemente autorizada por ellos para construir la obra, ocurrir por escrito a la Corte Federal y de Casación, a la Corte Suprema del Estado o al Juez de 1ª Instancia en lo Civil según que la obra sea nacional, del Estado o municipal, para solicitar, siempre que se hayan agotado los medios de avenimiento entre las partes, que se decrete la expropiación del todo o de la parte de la propiedad indispensable a la ejecución de la obra.

#### Artículo 14

La solicitud de expropiación indicará el nombre del propietario o propietarios, poseedores o arrendatarios, su domicilio o vecindad, la cosa objeto de expropiación, el nombre, situación, objeto a que está destinada la finca, su especie, linderos e indicaciones del título de adquisición y gravámenes que puedan pesar sobre ella.

#### Artículo 15

La autoridad judicial ante quien se introduzca la solicitud y dentro del tercer día de su presentación, acor-

dará su publicación por la prensa por tres veces durante un mes, con intervalos de diez días entre una y otra publicación, y emplazará a todos los propietarios poseedores, arrendatarios, acreedores, o a cualquier otra persona que pueda tener interés en la cosa que se pretende expropiar, a fin de que concurra a hacerlo valer dentro del lapso antes señalado. Igualmente pedirá a la oficina u oficinas de Registro respectivas todos los datos concernientes a la propiedad y gravámenes relativos a la finca que se pretende expropiar, los cuales deberán ser remitidos a la brevedad posible.

#### Artículo 16

Conforme a los datos suministrados por el Registro se acordará la citación de los dueños poseedores, arrendatarios, acreedores e interesados en la finca que se pretende expropiar, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Las actuaciones y copias en los juicios de expropiación están exentas del impuesto de sellos y estampillas.

#### Artículo 17

No compareciendo ninguno de los interesados o faltando alguno de ellos o no hallándoseles, a los que no comparecieren se les nombrará un defensor con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones a que haya lugar en el asunto.

#### Artículo 18

Nombrado el defensor, o habiendo comparecido todos los interesados, se señalará día para la contestación, siguiéndose los trámites pautados para el juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil.

#### Artículo 19

La oposición no podrá fundarse sino en la falta de necesidad de ocupar el todo o parte de la finca que se pretende expropiar; en que la expropiación debe ser total, pues la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso a que está destinada o en que el precio ofrecido no es justo.

§ único. Para poder hacer oposición es necesario que quien la intenta aduzca la prueba de su dere-



cho a la cosa sobre que versa la expropiación.

**Artículo 20**

Puede hacer oposición, no sólo el dueño de la finca, sino cualquiera otra persona que tuviere algún derecho real sobre la misma.

**Artículo 21**

El poseedor tiene derecho a hacerse parte en el juicio de expropiación, a fin de que se saque del precio la cuota que le corresponde por el valor de sus mejoras y perjuicios que se le causen.

**Artículo 22**

Se considerará como inutilizada una finca, o impropia para el uso a que está destinada, cuando sea necesario expropiar la mitad o más de aquella; cuando quede privada de las aguas de que se sirve como fuerza motriz o riego, o cuando por cualquiera otra circunstancia venga a quedar en condiciones semejantes.

**Artículo 23**

Los tribunales ante quienes se ocurra para la expropiación conocerán en primera y única instancia.

**Artículo 24**

El opositor tiene derecho, cuando conoce del juicio de expropiación la Corte Suprema o el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, sea cual fuese la cuantía del negocio, que se decida con asistencia de asociados, conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

**TÍTULO IV**

*Del justiprecio*

**Artículo 25**

Declarada por la autoridad la necesidad de ocupar el todo o parte de la propiedad o el goce de un derecho según lo alegado y probado en autos, en la misma decisión ordenará que se proceda al justiprecio de la cosa sobre que ha de versar la expropiación.

**Artículo 26**

Ordenada la ejecución de la sentencia, el Tribunal que la dictó o su comisionado, señalará día para el nombramiento de perito, procediendo en un todo de conformidad con el último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 27**

Los peritos serán uno o tres, y su nombramiento se hará por las partes. Cuando una de ellas no concurre o no pudiere avenirse en el nombramiento del tercero, el Juez hará el nombramiento del que corresponde a la parte y del tercero, o de éste solamente en sus casos.

**Artículo 28**

En el justiprecio de toda finca o derecho que se trate de expropiar, se especificará su clase, situación y dimensiones aproximadas, así como su probable producción, y se tendrá en cuenta todas las circunstancias que deban contribuir a fijar su justo valor.

**Artículo 29**

Cuando el justiprecio verse sobre parte de una finca o derecho, formará capítulo separado la cantidad en que se estime el perjuicio sufrido por el propietario con la ocupación parcial, o el menor valor a que venga su cosa por el hecho de la expropiación, y debe compensársele.

§ único. De la misma manera figurará el justiprecio dado a las mejoras y perjuicios del poseedor.

**Artículo 30.**

Habrà lugar a indemnización cuando a los propietarios se les prive de una utilidad, queden gravados con una servidumbre o sufran un daño permanente que se derive de la pérdida o de la disminución de su derecho.

**Artículo 31.**

Las servidumbres que puedan cambiarse o conservarse sin daño o sin grave incomodidad para el propietario, no dan derecho a la indemnización. Los peritos calcularán solamente los gastos necesarios para cambiar la servidumbre, siempre que quien promueva la expropiación no prefiera ejecutarlos él mismo.

**Artículo 32.**

Las mejoras que durante el juicio de expropiación hiciera el propietario de la cosa que se expropia, no serán apreciadas por los peritos. Su dueño podrá, sin embargo llevarse los materiales y destruir las construcciones en cuanto no perjudique la obra que se trata de ejecutar.



Artículo 33.

Los gastos de justiprecio son de cargo del que pide la expropiación.

TITULO V

*Del pago*

Artículo 34.

Hecho firme el justiprecio de la cosa, el que ha solicitado la expropiación lo consignará en la siguiente audiencia, ante la autoridad que conoce del negocio, para que sea entregado al propietario.

Artículo 35.

Consignada la suma, la autoridad que conoce del asunto ordenará se dé copia de la sentencia que declara la necesidad de la expropiación, al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva, y además ordenará a la autoridad política del lugar, que haga formal entrega de la cosa al solicitante.

Artículo 36.

El Tribunal, si no hubiese oposición de tercero, ordenará la entrega del precio, al propietario, el mismo día de la consignación, notificándosele al efecto. Si no concurriere a recibir la suma, o no fuere hallado, se depositará en un Instituto Bancario o casa mercantil de reconocida solvencia.

Artículo 37.

Cuando la expropiación comprende mejoras o plantaciones que no pertenezcan al propietario del inmueble, su precio, conforme está determinado en la experticia, se entregará a su dueño, deduciéndose del monto total consignado, siempre que no hubiere oposición de tercero.

Artículo 38.

Cuando para asegurar los derechos de tercero fuere suficiente sólo una parte del precio, el depósito se limitará a ésta; lo mismo se hará cuando la finca estuviere gravada y bastare una parte del precio para cancelar el gravamen.

Artículo 39.

Todo aquel que se creyere con derecho y acompañe prueba fehaciente de su pretensión, puede oponerse a la entrega del precio consignado como valor de la cosa expropiada, pidiendo que se deposite. El Tribunal con vista de las pruebas aducidas

acordará o negará el depósito, pudiendo abrir una articulación por ocho días si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 40.

En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar a la expropiación, la cosa expropiada volverá a su antiguo dueño, devolviéndole éste el precio recibido si así le convinieren.

§ único. El mismo derecho le corresponde al resolver que se venda cualquier porción que sobrare después de ejecutada la obra.

TITULO VI

*De la ocupación temporal*

Artículo 41.

Toda obra declarada de utilidad pública lleva consigo el derecho a la ocupación temporal de las propiedades ajenas por parte del que las ejecuta en los casos siguientes:

1º—Con el objeto de hacer estudios o practicar operaciones facultativas para la formación del proyecto o replanteo de la obra.

2º—Para el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes o depósitos de materiales, también provisionales y cualquiera otra más que requiera la obra para su construcción o reparación, y sólo por el tiempo absolutamente indispensable.

Artículo 42.

Las fincas urbanas, y las rurales en lo concerniente a edificios, patios, jardines y corrales, quedan en absoluto exentas de ocupación temporal.

Artículo 43.

Para proceder a la ocupación temporal se requiere una orden escrita del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio en que se ejecute la obra.

Artículo 44.

El que ocupa temporalmente la propiedad ajena indemnizará al propietario de los perjuicios que le cause, a justa regulación de expertos y oyendo previamente al respectivo propietario. Al efecto prestará fianza suficiente, a juicio de la autoridad.

Artículo 45.

En los casos de fuerza mayor o de necesidad absoluta, como incendio,



inundación, terremoto o semejantes, podrá procederse a la ocupación temporal de la propiedad ajena y bastará para ello la orden de la primera autoridad de policía de la localidad. Todo sin perjuicio de la indemnización al propietario si a ello hubiere lugar, tenidas en cuenta las circunstancias.

**TITULO VII**

*Disposición penal*

**Artículo 46.**

El Juez o funcionario público de la Nación o de los Estados que tomare u ordenare tomar la propiedad o derechos ajenos sin previa indemnización y demás requisitos y solemnidades establecidos por la Constitución y la presente Ley, responderá personalmente del valor de la cosa y de los perjuicios que cause, a reserva de ser juzgados conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 47.**

Se deroga la Ley de dos de agosto de mil novecientos nueve, y todas las demás disposiciones relativas a la materia de que se trata.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11244

*Ley de 18 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre*

*el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. M. Alamilla Ramos, para el establecimiento de una Empresa de transporte por medio de automóviles.*

**EL CONGRESO**

**DE LOS**

**ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

*Decreta:*

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. M. Alamilla Ramos, y cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Obras Públicas que suscribe, en su carácter de órgano legal del Ejecutivo Federal y previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido favorable, por una parte, y por la otra, J. M. Alamilla Ramos, quien en lo sucesivo se llamará el contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno Nacional concede al contratista, sus herederos, sucesores o causahabientes, el derecho de establecer una empresa de transporte por medio de automóviles o máquinas de vapor, para pasajeros y para mercancías, entre San Félix, Úpata, Guasipati, El Callao y Tumeremo, por la vía carretera que une estas poblaciones, y el de explotar dicha empresa, comprometiéndose el Ejecutivo Nacional a no hacer a ninguna otra persona, corporación o compañía, igual concesión, durante veinte años contados desde esta fecha, sin que por esta concesión se impida en manera alguna, el libre tráfico por la carretera, a los carros y recuas.

Artículo 2º El Gobierno Nacional se compromete además:

a) a ceder al contratista los terrenos propiedad de la Nación que necesitare para la instalación de los edificios y demás obras que fuere menester para el desarrollo industrial de la prenombrada empresa;

b) a permitir, previas las formalidades legales, y libre de derechos aduaneros, la introducción de los materiales, máquinas, vehículos, herramientas, combustibles y útiles que se necesiten para el establecimiento, conservación y manejo de la empresa;



c) a no gravar la empresa, ni sus propiedades, con ningún impuesto nacional;

d) a permitir al contratista, en una extensión de cien metros, a cada lado de la vía, en los terrenos baldíos que hubiere adyacentes a ésta, el corte de las maderas que pueda necesitar para el combustible de sus maquinarias, y para la construcción o reparación de puentes y otras obras de la empresa.

Artículo 3º El Contratista se obliga:

1º a poner la empresa al servicio público, completamente instalada, dentro de un año a contar de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional;

2º a satisfacer cumplidamente las necesidades del transporte entre San Félix, Upata, Guasipati, El Callao y Tumeremo, manteniendo al efecto, en servicio activo, a la disposición del público, un número de vehículos que corresponda a las exigencias del tráfico y movimiento comercial entre las antedichas plazas;

3º a efectuar por su propia cuenta, las reparaciones que requiera la vía para el buen servicio de la empresa. Al efecto, al estar concluidas estas reparaciones, se hará examinar la carretera por un Ingeniero comisionado por el Ministerio de Obras Públicas, quien certificará si la vía está en condiciones de ser traficada sin peligro por automóviles;

4º a fijar de acuerdo con el Gobierno Nacional, la tarifa que ha de regir entre la empresa y el público, en la que se determinará tanto el precio de los fletes, para el transporte de mercancías, como el de los pasajes para el transporte de personas; tarifa que, en ningún caso, podrá exceder de los tipos siguientes: sesenta céntimos de bolívar, por kilómetro, por cada tonelada de carga, y quince céntimos de bolívar, por kilómetro, por cada pasajero;

5º a conceder al Gobierno Nacional, en el precio de los pasajes y fletes, para el transporte de personas y mercancías que se expidan por

cuenta de éste, un veinticinco por ciento (25%) de descuento.

6º a hacer gratis el transporte de la correspondencia y el de los periódicos nacionales.

Artículo 4º Este contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía alguna, sin el previo consentimiento del Gobierno Nacional.

Artículo 5º La falta de cumplimiento de este contrato producirá de hecho su resolución.

Artículo 6º Las dudas y controversias que puedan ocurrir en la interpretación y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de Venezuela, sin que en ningún caso den lugar a reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos doce.

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

*J. M. Alamilla Ramos.*

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

*M. M. Ponte.*

*Samuel E. Niño.*

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

11245

*Ley de 18 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los señores Trujillo Roche y C<sup>ta</sup>, para el establecimiento*



*de un Lactuario en la ciudad de Maracay.*

**EL CONGRESO  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,  
Decretas**

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entré el Ejecutivo Federal y los señores Trujillo Roche y C<sup>a</sup>., y cuyo tenor es el siguiente:

«Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, y oído el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido favorable, por una parte, y por la otra Trujillo Roche y C<sup>a</sup>., industriales domiciliados en esta ciudad, han convenido en celebrar y en efecto celebran el siguiente contrato:

Artículo primero: Trujillo Roche y C<sup>a</sup> se comprometen a establecer en la ciudad de Maracay o en sus alrededores, dentro del término de un año a contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, un Lactuario, o sea una fábrica para la industrialización de la leche, provista de la maquinaria más moderna aplicable a este objeto.

Artículo segundo: Los productos que se elaborarán en este Lactuario son: leche condensada, leche esterilizada, leche humanizada, azúcar de leche, crema, mantequilla, quesos finos de los llamados gruyere, flandes, patagrás, etc.; de acuerdo con las exigencias del consumo.

Artículo tercero: Estos productos serán ofrecidos al expendio con un diez por ciento menos del valor de sus similares importados.

Artículo cuarto: Trujillo Roche y C<sup>a</sup> se comprometen a comprar la leche que necesiten a los productores que la entreguen en perfectas condiciones de pureza y calidad y a emplear en los trabajos de la empresa con preferencia, en igualdad de circunstancias, a los hijos del país.

Artículo quinto: Como protección a esta industria, nueva en Venezuela, el Ejecutivo Federal concede a Trujillo Roche y C<sup>a</sup> el derecho exclusivo por el término de la duración

de este contrato, para ejercer la industria de la elaboración de la leche condensada, humanizada y esterilizada, del azúcar de leche, de los quesos finos llamados gruyere, flandes, patagrás, etc. y de los demás productos derivados de la leche que hasta ahora no se fabriquen en el país.

Artículo sexto: El Ejecutivo Federal concede a Trujillo Roche y C<sup>a</sup> por una sola vez, la libre importación de las máquinas, útiles y enseres indispensables para la instalación del Lactuario; debiendo llenarse para ello los requisitos de ley, y exonerar a la empresa, lo mismo que a sus productos, de todo impuesto o contribución creados o que se crearen, por el tiempo de la duración de este contrato.

Artículo séptimo: El Ejecutivo Federal concede además a Trujillo Roche y C<sup>a</sup> por una sola vez en cada uno de los años en que esté vigente el presente contrato, la exoneración de derechos aduaneros de seis toneladas de azúcar refinado en polvo, concesión que cesará tan luego como el azúcar refinado se produzca en el país.

Artículo octavo: La duración de este contrato será de diez años, prorrogables por cinco años más, a contar de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Artículo noveno: Trujillo Roche y C<sup>a</sup> llevarán a realización el presente contrato, por sí o por medio de una compañía venezolana; siendo entendido que en sus estipulaciones queda a salvo todo derecho de tercero legalmente adquirido.

Artículo décimo: Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a catorce de noviembre de mil



novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.—(Firmado). AQUILES ITURBE.—(Firmado). *Trujillo Roche Et Ca.*»

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,  
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

*Samuel E. Niño.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11246

*Ley de 18 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Norberto Borges, para el establecimiento de un servicio de automóviles.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Norberto Borges, y cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República y con la aprobación del Consejo de Gobierno por una parte, y por la otra Norberto Borges, mayor de edad y de este vecindario, han convenido el siguiente contrato:

Artículo 1º Norberto Borges, sus asociados, sucesores o causahabientes se comprometen a establecer un servicio de automóviles para carga y pasajeros entre la ciudad de Valen-

cia, capital del Estado Carabobo y la ciudad de Barinas, capital del Estado Zamora, pasando por Tocuyito, Tinaquillo, Tinaco, San Carlos, Acarigua, Ospino y Guanare, con un ramal de Acarigua a Barquisimeto y con ramificaciones de la vía principal de San Carlos a Barinas a las demás poblaciones de los Estados Cojedes, Portuguesa y Zamora, si fuere de interés a la Empresa, todo de acuerdo con el Gobierno Nacional, en cada caso.

Artículo 2º El Contratista, sus asociados, sucesores o causahabientes, se obligan:

1º—a reparar las carreteras o caminos que actualmente comunican las poblaciones expresadas en el artículo 1º y construirle puentes, alcantarillas y demás obras que sean necesarias para el buen tráfico de los automóviles en las partes que éstos las necesiten y hagan uso de ellos, y a construir vía propia para automóviles en los lugares en que por juzgar más fácil el paso deseche las expresadas carreteras o caminos.

2º—a conservar las partes de las referidas vías en perfectas condiciones para el tráfico, para lo cual la Empresa dispondrá permanentemente del personal necesario.

3º—a tomar todas las precauciones necesarias para la seguridad de pasajeros y cargas; al efecto, al estar concluidas las reparaciones de cada vía, ésta se hará examinar por un Ingeniero comisionado por el Ministerio de Obras Públicas, quien certificará si se encuentra en condiciones de ser traficada por automóviles.

4º—a construir en las poblaciones terminales y de tránsito, edificios adecuados para estaciones.

5º—a tener el número de vehículos suficiente en servicio para satisfacer las necesidades del público.

Artículo 3º La Empresa constituida por este contrato se obliga para con el Gobierno Nacional:

1º—a transportar gratuitamente la correspondencia oficial y particular siempre que sea entregada en baliijas cerradas y selladas.

2º—a conceder un descuento de



25 p<sup>o</sup> a los pasajes que expida a empleados civiles y militares.

3<sup>o</sup>—a conceder un descuento de 25 p<sup>o</sup> a los materiales de carga destinados al servicio público.

Artículo 4<sup>o</sup> El Gobierno Nacional se obliga para con el Contratista, sus asociados, sucesores o causahabientes:

1<sup>o</sup>—a otorgarles por todo el tiempo que dure este contrato el derecho exclusivo de correr automóviles de carga y de pasajeros entre las poblaciones determinadas en el artículo 1<sup>o</sup> de este contrato. Es expresamente entendido que esta concesión se refiere sólo al transporte por vehículos de propulsión mecánica quedando libre el tráfico corriente de carros, reuas, peatones y personas montadas. También será libre el tráfico de automóviles de particulares de paseo que no sean de alquiler, no pudiendo estos últimos conducir carga de ninguna especie ni llevar pasajeros por paga.

2<sup>o</sup>—a dar la preferencia a esta Empresa, en igualdad de circunstancias, para la construcción de líneas férreas entre las poblaciones en referencia. El derecho a esta preferencia durará solamente cinco años, contados desde la fecha de aprobación de este contrato.

3<sup>o</sup>—a conceder la exención de derechos arancelarios a los materiales, útiles y enseres que la Empresa necesite para su completa instalación y funcionamiento, así como también para todos aquellos elementos destinados únicamente para su explotación y conservación, durante el tiempo que dure este contrato; bien entendido que esta franquicia caducará de hecho con respecto a aquellos materiales o elementos acerca de los cuales se comprueben que han sido destinados a usos extraños a la Empresa de automóviles, objeto de este contrato.

4<sup>o</sup>—a exonerar la Empresa de todo impuesto nacional creado o que pudiese crearse; excepción hecha del de estampillas de Instrucción Pública.

Artículo 5<sup>o</sup> La duración de este contrato será de 30 años a contar desde la fecha de aprobación de este contrato.

Artículo 6<sup>o</sup> El Contratista, sus asociados, sucesores o causahabientes, se comprometen a dar principio a los trabajos dentro de un año después de haber sido aprobado este contrato por el Congreso Nacional, y a ofrecer al servicio público la primera sección de la vía, o sea de Valencia a San Carlos, dentro de un año después de principiados los trabajos; la de San Carlos, Acarigua y Barquisimeto, dentro de dos años y la de Acarigua y Barinas, dentro de tres años, pudiendo ser prorrogados estos lapsos por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Artículo 7<sup>o</sup> La Empresa queda sometida a las disposiciones generales que dicte el Gobierno Nacional para reglamentar el tráfico y transporte de mercancías por medio de automóviles.

Artículo 8<sup>o</sup> La tarifa de pasajes y fletes requerirá la previa aprobación del Gobierno para ponerse en vigencia; pero en ningún caso podrá exceder de ocho centimos de bolívar (B 0,08) por kilómetro, por cada cien kilogramos de carga y veinte centimos de bolívar (B 0,20) por kilómetro por cada pasajero.

Artículo 9<sup>o</sup> La falta de cumplimiento de lo estipulado anula de hecho este contrato.

Artículo 10. Este contrato podrá ser traspasado a otra persona o Compañía previa la autorización del Gobierno Nacional.

Artículo 11. Las dudas y controversias que puedan suscitarse por razón de este contrato, serán siempre resueltas por los Tribunales de la República conforme a sus Leyes y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Así lo firmamos, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos doce.

(L. S.)

R. R. ALVAREZ.

*Norberto Borges.*

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103<sup>o</sup> de la Independencia y 54<sup>o</sup> de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.